

TRANSCRIPCIONES DE LA 0101 A LA 0200

Número.	BI0101	Signatura:	A.G.S. RGS,148901,90	
Data/s:	1489, enero, 26. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Perdón concedido en virtud del privilegio de Antequera a Sancho de Endeiza, Juan Pérez de Endeiza y García de Urtubiaga, homicidas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden el preuillejo de Antequera/ a/ Sancho de Endeiça e/ Juan Peres e Garçia d'Or/tuviaga./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia ma/yor e a sus logares tenientes, e a los alcaldes de/ la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los corregi/dores, prestamero mayor de Vizcaya [...] e otras justiçias qualesquier asi del/ nuestro noble el leal Señorío e Condado de Viscaya e de las En/cartaçiones e Tierra Llana [...], salud e/ graçia. Sepades que yo, el rey, ove dado e di vna mi carta,/ su thenor de la qual es esta que se sigue: El rey./ Al alcaide de Antiquera. Porque yo mando faser en la çib/dad de Ronda vna puente e he sabido que Sancho/ de Endeiça e Juan Peres de Endeiça, vesinos de San Miguel/ de Hereño, e Garçia de Vrtubiaga, vezino de Santa Maria/ de Nachitua, son mui buenos maestros e van a esa/ çibdad a servir por omiçianos e yo me ter/ne por mas seruido en que el tienpo que avian de/ servir en esa dicha çibdad sirban en labrar la dicha puen/te, por ende, yo vos mando que luego fagays escriuir el/ dia que se presentaren en esa dicha çibdad y les man/deis dar su testimonio de la dicha presentaçion como/ se suele fazer; e con vuestra carta los enbiad a Juan de Torres,/ cauallero de mi casa, que tiene asentado el faser labrar/ la dicha puente, e trayendovos despues carta suya/ e testimonio como an seruido en la labor de la dicha puente/ todo el tienpo que avia de servir en esa dicha çibdad/ para ganar el perdon, en tal caso les deys su carta de/ serviçio e perdon como se suelen dar para que gozen/ de la libertad e ynmunidad que gozan e pueden gozar/ los otros omizianos que sirben en esa çibdad. Fecha// (1vº) en el real de sobre Loxa, a veinte e seis dias de maio/ de ochenta e seis años. Yo, el rey. Por man/dado del rey, Pedro Camañas. Por el rey, a/ Gomes de Figueroa, su alcaide de Antequera. E a/gora sabed que los dichos Sancho de Indeiça/ e Juan Peres de Indeiça, vesinos del dicho lugar de San/ Miguel de Hereño, e Sancho de Hertuviaga, vesino de/ Santa Maria de Nachitua, ques/ en el dicho nuestro Condado, nos fi/zieron relaçion por su pe/tiçion que ante nos en el nuestro/ Consejo presentaron dezien/do que ellos, por virtud de la/ dicha carta de mi, el rey, que de suso va encor/porada, fueran a servir e seruieron en el faser/ de la obra de la puente de la dicha çibdad de Ronda/ que nos mandamos faser a Juan de Torres, nuestro vasa/llo e alcaide de la peña de alcaçar, la qual dicha/ puente ellos la avian fecho e estado en el fa/ser della por ganar el				



dicho preuilejo e perdon que la dicha çibdad de Antequera tenia, e avian serui/do a su propia costa e mision vn año e vn día en/ la labor e obra de la dicha puente, e que del dicho seruiçio/ tenian carta fermada del dicho Juan de Torres y signada de/ escriuano publico e asi mismo les avia seido dado el/ treslado del dicho preuilejo de Antiquera para que ouiesen/ de gozar del; e nos soplicaron e pedieron por merçed/ les mandasemos dar nuestra carta para que el dicho preuille/jo [...] le fuese a/ ellos entera e conplidamente guardado [...].

Lo qual por nos visto e las escripturas e testimonios/ que sobrello presentaron, fue acordado que deuia/mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon [...].

(2rº) [...] Da/da en la noble villa de Valladolid, a veinte e/ seis dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro/ Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e/ ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reina./

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna,/ nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado./

Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor et abbas./

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0102	Signatura:	Archivo del Monasterio de San Antonio de Durango. Libro 1 (17rº - 21rº).	
Data/s:	1517, setiembre, 17 - diciembre, 29. Durango.			
Alcance y contenido.				
Autos de denuncia de nueva obra en la presa de la ferrería de Lejarza y en un edificio anexo promovidos por Juan Pérez de Mendraca y San Juan de Arriola, contra Ochoa López y San Juan de Echaburu, suegro y yerno, sus propietarios.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	5 folios (290 x 210 mm).	Cortesana	Buena	completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(17rº) (Cruz)./ En la villa de Tauira de Durango, a dies e siete dias del mes del setienbre, año del Señor de mil/ e quinientos e dies e siete años,/ antel señor Pero Ruis de Muncharas, alcalde ordinario en la dicha villa,/ e en presençia de mi, Pedro de Vnda, escriuano de la reyna e/ del rey, nuestros señores, e del numero de la dicha villa, e de los testigos del yuso escriptos, paresçieron presentes Juan Peres de Mendraca, el/ mayor de dias, e Sant Juan de Arriola, escriuano, (tachado: e) vesinos de la dicha villa,/ e dixieron al dicho señor alcalde que en la presa e calçes de la/ ferreria de Lexarga, que es en el valle de Mañaria e en la merindad/ de Durango, que era de Ochoa Lopes d'Echaburu e Sant Juan d'Echaburu,/ su yerno, los dichos Ochoa Lopes e Sant Juan e su mandado ha/sian detençion e grand represa al agua del rio/ que por el dicho valle de Mañaria a la dicha villa e a los molinos/ e moliendas della venian, a cuya cabsa e por (roto) de la/ dicha represa e detençion que asy en la (roto)/ga se hasian, los molinos de los vesinos e morad(roto) dicha/ villa que en el dicho rio estauan, e en espeçial los (roto) Egus/quicha e de la puente de Yvrreta, donde ellos eran señores e por/çioneros, non podian moler trigo nin otra çebera alguna,/ de que asy a ellos como a la dicha villa e vesinos e moradores della/ se les syguia grand daño e perdida, asy por lo que dicho/ auian de suso como por la falta e carestia del pan que la/ dicha detençion e represa (tachado: cabsauan) de agua cabsauan. Por/ ende, que como vno del pueblo o como mejor lugar de derecho/ oviesen e por todos aquellos a quien lo susodicho tocava/ e atanian e con ellos querian atener, pidieron e requerieron al/ dicho alcalde mandase prouer e remediar sobre lo susodicho,/ mandando deshazer la dicha detençion e represa que asy en/ la presa de Lexarça se fazian al agua que a la dicha// (17vº) villa e moliendas della venia por el dicho rio; e que sy asy/ fisiesen, que harian bien e lo que de derecho era tenudo e obligado;/ lo contrario hasiendo, que protestauan e protestaron contra el e sus/ bienes todos los daños e ynteresses que por el asy non faser/ e conplir se les syguiesen e recreçiesen. E de como lo de/sian, pidian e requerian, pidieron a mi, el dicho escriuano,/ que ge lo diese asy por testimonio para guarda e conseruaçion de su derecho./ El dicho alcalde dixo que oya e que mandaba e mando a los dichos/ Ochoa Lopes e Sant Juan d'Echaburu que dentro del terçero dia primero/ syguiente que les fuesen notificado demoliesen e quitasen si re/presa o detençion alguna al agua que a la dicha villa e moliendas/ della venian tenian fecha mas de lo que antiguamente o fasta/ aqui solia tener e dexase libremente venir a la dicha agua/ (roto)l dicho rio a la dicha villa e moliendas della, so pena de dies mill/ (roto) la camara e fisco de sus altesas e de los daños e/ (roto)ereses de las (tachado: partes) dichas partes, o dentro del dicho termino pa/reçiesen antel a desir e allegar porque lo susodicho non/ avia lugar. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Martin/ Ruis de Muncharas e Rodrigo de Ybarrondo, vesinos de la/ dicha villa. Pero Ruis, Pedro de Vnda /				



Notificação./

En la casa de Lexarça, que es de los señores Ochoa Lopes de/ Echaburu e Sant Juan de Echaburu, a dies e syete/ dias del dicho mes de setiembre de mill e quinientos e dies e syete/ años, yo, Pedro de Vnda, escriuano, e ante testigos que a ello fue/ron presentes, notifique el sobredicho avto e mandamiento/ del dicho alcalde a las señoras doña Marina Peres del Muncharas e a doña Maria Peres d'Echaburu, en avsençia de los// (18^o) dichos Ochoa Lopes e Sant Juan, con el dicho termino de terçero dia, las quales/ dixieron que oyan.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martin/ de Eguiaual e Sancho Garçia de Larraçaua e Fernando de Vnçer/din e Furtuño de Arratia, vesinos de la dicha villa./

Paso el sobredicho mandamiento e notificación ante mi, Pedro/ de Vnda, escriuano.

Pedro de Vnda (rúbrica)./

En el arreal de la Crruz de la villa de Tavira de Durango, a veynte e nueve dias del/ mes de dezienbre del año del Senor de mill e quinietos (sic) e dize siete años, en pre/sençia de mi, Ferrnan Peres de Yvrreta, escriuano de sus altezas y del numero de la dicha merindad,/ pareçio y ende presente San Juan de Echavuru, cuya es la casa e solar d'Echavuru,/ vesino de la dicha merindad de Durango, ante el onrado señor Martin Peres de Tra(roto)e del corregidor en la dicha merindad, e dixo al dicho teniente que como (roto)a/ parte estos avtos que ante su merçed azia presentaçion (roto)/ Vnda, (tachado: v) escriuano, vesino de la villa de Durango, algunas personas de la vi(roto) avian/ pareçido ante (tachado: el) Pero Ruyz de Muncharaz, alcalde que ha la sazo(roto) en la dicha/ villa, deziendo quel avia hedeficado vna casa fuerte e vien ansy detenia/ el agoa en la presa de la su ferreria de Lexarça (tachado: se e yzieron; interlineado: abian echo) denunçiaçion/ de nueva obra, segun mas largamente en los dichos avtos se contenia; lo qual, dixo/ que todos los avtos e requirimientos que en razon de lo susodicho se avian fecho eran nin/gunos e de ningun hefeto e valor y se avian fecho maliçiosamente por le enojar/ e fatigar al dicho San Juan, porque entre la dicha villa y la Merindad avia çiertos/ pleytos e debates sobre çiertas juridiciones y pastos, y porque el dicho San Juan tenia/ con la dicha Merindad que por aquel respeto avian fecho los dichos avtos e denunçiaçion/ de nueva obra, que no porque la dicha su casa azia perjuyzio alguno a ningun caminante/ ni a otro alguno, antes azia probecho e onrra a todos (interlineado: yentes e venientes), y que tanpoco era casa fuerte syno/ casa llana e vuenta para vivir razonablemente, y quel lo tenia edeficado en lo suyo propio,/ en la juridicion de la dicha Merindad, donde la dicha villa ni la justiçia della ni el dicho Pero Ruyz del Muncharaz no tenia que entender ni juzgar. E asymismo, dixo quel sabia mas de quinetos (sic)/ años que la dicha su presa estava edeficada y quel no detenia agoa mas de lo que la ferreria/ tubiese neçesydad, e que tanpoco tenia juridicion el dicho Pero Ruyz para mandar cosa// (18^o) alguna sobre la dicha presa, porque estava destinta e apartada de la juridicion de la dicha/ villa, e que asy todo ello avia mandado de fecho e contra todo derecho, non lo pudiendo ni debien/do mandar cosa alguna por no ser la dicha casa ni la dicha presa en la juridicion de la dicha/ villa, saluo en la juridicion de la Merindad, e le abian fecho todo ello por enesmi/tad (sic) que le tenian; e que asy non consentia en ningunos avtos que (tachado: l) ante el (interlineado: dicho Pero Ruyz) avian fecho ni/ le conoçia por su juez; e que sy neçesario le era, que declinaba e declino/ la dicha juridicion para ante el dicho señor teniente, que hera su juez, para que sy algo qui/syesen ante su merced le pidiesen. Pero por coanto avian fecho denunçiaçion de nueva obra,/ que hel avia esperado asta que pasasen los nobenta dias de la ley, e que asy heran pasados/ y ellos non avian fecho otra ninguna diligençia (tachado: q) quel derecho en tal caso manda ni lo pudieran/ azer con verdad, e pues ha su merçed le costaba de la maliçia suya y eran pasados los noventa/ dias que el derecho en tal caso dispone, que le pidia e requiriria su merçed que le mandase azer/ y acabar la dicha obra y presa y todo ello, e ynploro su ofiçio de senor teniente.

E luego,/ el dicho senor teniente dixo que pues la dicha casa y presa estaban en su juridicion y eran pasados/ los nobenta dias de la ley y no avian pareçido ni echo ninguna diligençia, que mandaba/ e m(roto) dicho San Juan de Echavuru que acabase la dicha su casa y presa y continuase en ella/ se(roto) aqui lo avia fecho, dando fianças llanas e avonadas que sy por el o por otro/ (roto)ere aver fecho e edeficado ynjustamente la dicha casa e presa/ (roto)esmolera, e asy dixo que mandava e mando./

(Tachado: Este dicho dia e mes e año susodicho, el dicho San Juan de Echavuru dixo que como quiera quel no hera obligado/ a dar la dicha fiança sobre la dicha razon, pero por conplir el mandamiento del señor teniente dixo quel



daba/ e dio por su fiador a Sancho (*interlineado*: Martines) de Marçana, que presente estava; el qual dixo quel se entrava por tal/ fiador en forma (*interlineado*: el dicho Sancho Martines) que sy por el dicho señor teniente o por otro juez conpetencia (*sic*¹) que de la cabsa/ deba conoçer se allare que se debe desazer la dicha obra, quel se obligava e obligo con su/ persona e vienes avidos e por aver en todo tienpo de desazer e desmoler la dicha obra. Obligose/ en forma, dio poder a las justiçias, otorgo vna carta de obligaçion, coal pareçiere synada/ de mi, el dicho Ferrnan Peres, escriuano./

E luego, encontinente, el dicho San Juan de Echavuru se obligo de le sacar de la dicha fiança al/ dicho Sancho Martinez de Marçana syn daño alguno en forma)/.

A XX (*tachado*: VI) IX de disienbre por el dicho Sant Juan dio por fiador a Sancho Martines de Marça/na. Testigos, Martin de Vrrechua e Domingo de Arroyta e Pero de Vrduia./

(19^o) (*Cruz*)./ Conformandose con la ley que en tal caso habla e dispone, visto como el dicho Pero/ Ruis de Muncharaz, alcalde, se avia entremetido a juzgar e mandar en parte/ donde juridiçion no tenia, reservando en si las penas en que el dicho Perol Ruis avia caydo e yncurrido por ello y la condepnaçion dellas para en su/ tienpo e lugar, e no atribuyendo juridiçion alguna ni ninguna al dicho alcalde ni/ por fatisfazer (*sic*) a mandamiento ninguno por el dado, saluo por hebitar to/da maliçia, el dicho San Juan dixo que daba e dio por su fiador de desfazer/ y desmoler las dichas obras y hedeçijos e cada vno dellos cada e quando/ que por juez conpetente le fuese mandado, dentro del termino y so las peinas que le fuesen puestas, a Sancho Martines de Marçana, señor de la casa/ e solar de Marçana, vezino de la dicha merindad de Durango, que presente estaba.

El qual, yncon/ tinente, dixo que de su propia, libre e agradable voluntad, sin que para/ ello premia alguna ynterveniese, se obligaba e obligo con su persona e/ bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, quel dicho San Juan de Hechabu/ru desmolera y desfaria a su costa e mision la dicha casa que ansi fazia en el/ dicho lugar e termino de Lexarça, con todo lo otro que nuevamente avia e/ dificado; e que si paresçiese que agoa alguna detenia de manera que (*roto*)/ la podia detener, alargaria e franquearia la tal agoa dentro (*roto*)/ termino e so las dichas penas que le fuesen puestas, donde (*roto*)/ defeto del dicho San Juan, conpliria todo ello, so la misma pena e mas (*roto*)/pnos (*tachado*: dos) e yntereses que ha persona alguna o algunas dello justa e juridica/mente se les recresçiesen dentro del dicho termino e so las mismas penas./

Y el dicho San Juan dixo que se obligaba e obligo con su persona e vienes, mue/bles e rayzes, avidos e por aver, de sacar a paz e a saluo e sin daño/ alguno al dicho Sancho Martines de la dicha fiança en que le hechaba seyendo/ sobre ello creydo en su juramento sin otra aviriguaçion alguno (*sic*).

E asi el dicho San/cho Martines por lo que se obligaba como el dicho San Jhoan por lo que otorga/ba contra el dicho Sancho Martines e contra todas e qualesquier personas en cuio perjuizio/ se fallase justamente el dicho pidimiento fecho por los dichos Furtunno de Arratia e/ San Juan de Arriola e sus consortes e cada vno e qualquier dellos por lo que/ en esta razon les tocaba e ataña e atañer podia, dixieron que da/ban e dieron poder e facultad a todas las justiçias ante quien e quales/ esta carta paresçiese y della fuese pidido cunplimiento de justiçia los apremiasen/ e costreniesen al conplimiento e conseruaçion de todo lo susodicho e a tan vien/ e a tan conplidamente como si sobre ello fuese dada sentençia difinitiba, y a/quella por ellos e cada vno dellos loada e aprobada e pasada en cosa/ juzgada sin remedio de apelaçion.

E para convalidaçion e firmeza de lo// (19^o) (*cruz*)/ susodicho e de cada cosa e parte dello e dello dependiente e conçerniente, dixieron/ que renunçaban e renunçaron su propio fuero e juridiçion e domicilio con/ la ley si convenerid juridiçione, con otro ququalquier remedio juridico o non/ juridico que a los dichos Sancho Martines e San Juan pudiese aprobechar y las partes/ contra quien o por cuiu cabsa se obligaban enpeçer o dapnar; espeçial/mente renunçaron la ley en que diz que nadi (*sic*) se puede obligar por cosa yn/çierta e por aviriguar, y la ley en que dize que las penas non se pueden exe/cutar juntamente con el ynterese prinçipal, espeçialmente renunçaron/ la ley en que diz que general renunçaçion de leys no bala si la espeçial/ non previene segund que aqui.

E visto por el dicho señor teniente el pidimiento fecho por/ el dicho San Juan e fiança por el dada, dixo que le mandaba e daba e dio liçençia/ e poder e facultad para que continuando el dicho su hedifiçio e obra, lo/ pudiese llevar adelante fasta en tanto que otro mandamiento por el se diese;/ e mandaba e mando notificar todo lo susodicho a los dichos Furtuño de A/(*roto*) , Juan Perez de Mendraca e San Juan de Arriola, a los quales mandaba/



(roto) e el paresçiesen al terçero dia primero siguiente de su notificación si que/ (roto) allegar algo contra esto porque, oydas las partes en todo, se/ (roto) de justiçia; e mandaba e mando asentar todo lo susodicho por/ escrito en el proçeso de la cabsa.

Testigos, Martin de Vrrecha e Domingo de Arroyta/ e Pedro de Vrduia, vezinos de la dicha merindad de Durango, e otros.//

(20rº) (Cruz)./ En la villa de Taura de Durango, a dies e syete dias del mes del otubre, año del Señor de mil/ e quinientos e diez e syete/ años, ante el señor Pero Ruis de Muncharas, alcalde hordi/nario en la dicha villa, e en presençia de mi, Pedro de Vnda,/ escriuano de la reygna e del rey, nuestros señores, e del numero de la/ dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente/ Furtuño, vezino de la dicha villa, como vno del pueblo/ e con aquella mejor forma e manera que podia e de derecho/ devia, e dixo que a su notyçia abia benido como Sant Juan/ de Echaburu, cuya es la casa e solar de Echaburu, avia/ fecho, edificado e labrado vna casa e torre fuerte en la/ su ferreria de Lexarça e contra las leyes e prematecas (sic) des/tos reynos e contra el tenor y forma de los (roto)/ la dicha villa tenia de los reyes (roto)/sa memoria, e en grand perjuyzio (roto)/nos e moradores de la dicha villa e (roto)/ por el camino real e çerca de la dicha (roto)/ pasarían. Por ende, que a su merçed pidia (roto)/ mejor podia e de derecho devia mandase (roto)/ desfaser lo que asy el dicho Sant Juan avia fecho (roto)/fi/cado contra las dichas leyes e prebillejos; e le condenase/ en las penas en que asy, por lo aver fecho, avia caydo/ e yncurrido; e non consentiese ni diese lugar a que/ dende en adelante mas fiziesen nin labrasen; e que/ sy asy fiziesen, que haryan bien e administrarian/ justiçia, lo contrario haziendo que protestaba e/ protesto contra el e sus bienes todo lo que protestar/ podia e devia e de se quejar del como de juez/ nigligente ante quien e como biese que le cunplia, e pe/dio dello testimonio.

El dicho alcalde dixo que mandaba/ e mando al dicho Sant Juan de Echaburu que sy asy hera/ que la dicha casa e torre avia fecho e hedificado segund// (20vº) e como en el dicho pidimiento desia e se contenia, que no fisiese nin hedificase/ mas en la dicha casa e torre, so pena de diez mil/ maravedis para la camara e fisco del sus altezas; pero sy contra lo que dicho es el dicho Sant Juan algo quisiese desir/ o allegar porque lo susodicho non deuia aver lugar, paresçiese antel/ dentro del terçero dia primero syguiente que le fuese notificado e le oyrian e/ guardarian en su justiçia e derecho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martin Ruis/ de Muncharas e Rodrigo de Ybarrondo, vezinos de la dicha villa.

Pero Ruis, Pedro/ de Vnda./

Notificación./

En Lexarça, que es en el valle de Mañaria, a dies e syete dias del/ mes de setienbre, año de mill e quinientos e dies e syete años, yo, Pe/(roto), escriuano, notifique el sobredicho mandamiento a doña Maria Peres del (roto) de Sant Juan d'Echaburu, la qual dixo quel dicho Sant Juan/ (roto) de Durango e venido ge lo haria saber.

Testigos que/ (roto), Martin de Eguizaua, el mayor de dias, e Sancho Garçia/ (roto), Sancho Yuannes de Garay, vesinos de la dicha villa./

Denunçiaçion de nueva obra./

(Roto) casa e torre de Sant Juan de Echaburu, que es en la ferreria del Lexarça, a dies e syete dias del mes de setienbre, año del Señor del mil/ e quinientos e dies e siete años, en presençia de mi, Pero de Vnda,/ escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Furtuño de/ Arratia, vesino de la villa de Taura de Durango, e dixo que la dicha casa e torre/ el dicho Sant (sic) d'Echaburu avia fecho e hedificado contra las leyes/ e prematicas destos reynos e preuillejos que la dicha villa/ tenia e en grand perjuisio suyo e de los vesinos e moradores de la/ dicha villa e caminantes que por el camino real e por çerca/ de la dicha casa e torre pasauan. Por ende, que como vno del pueblo/ e como mejor lugar de derecho oviese, hasia e fizo denunçiaçion/ de nueva obra, protestando que todo lo que asy en su perjuysio e// (21rº) de la republica fisiesen e hedificasen de lo fazer deshaser e de/moler; e de como fiso la dicha denunçiaçion e en señal della tiro/ con tres piedras contra la dicha torre e obra della, e dixo que lo pi/dia aver por testimonio para guarda e conseruaçion de su derecho, e a los pre/sentes rogo que dello le



fuesen testigos. Los quales son Martin de Eguiçaua/ e Sancho Garçia e Sancho Ybañes de Garay e Fernando de Vnçerdin, vesinos/ de la dicha villa./
Pedro de Vnda (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "competente"

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0103	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/004.		
Data/s:	1474, junio, 18. Guernica.				
Alcance y contenido.					
Obligación otorgada por Fortún Ibáñez de Álbiz, vecino de Guernica, a favor de Pedro de Álbiz y doña María Ochoa de Abendaño, matrimonio, sus convencinos, para el pago del resto de lo que les adeuda por la compra de unas medias casa en la villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios (305 x 210 mm)	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
Sepan quantos esta carta vieren como yo, Furtun Ibañes d'Alviz, basallo del rey,/ nuestro señor, morador en Urrdaibey, conosco e otorgo deuda buena, leal e/ verdadera, sana e salva e sin entredicho alguno que devo dar e pagar [a] Pedro/ de Alviz e doña Mari Ochoa de Abendaño, vuestra muger legitima, moradores/ en Jauirguizar, que estades presentes, a toda vuestra voz dos mill e seis/çientos maravedis de buena moneda corriente en Castella, que fassen dos blancas viejas/ o tres nuevas fassen el maravedi, los quales dichos dos mill e seisçientos maravedis/ de la dicha moneda vos los devo e he de dar e pagar por rason que me fin/caron por pagar de los dineros que vos avia a dar por las medias casas/ que conpre de vosotros, que son so el porrtal que estan abiertas, de los quales/ dichos dos mill e seisçientos so deudor e pagador por la rason sobredicha;/ sobre que renunçio la ley de la paga del aver nonbrado non visto non dado/ nin contando o non resçivido e todo otro fecho de engaño, e la otra ley/ en que diz que los testigos de la carta deven veer faser la paga de dineros o de/ otra cosa qualquier que lo bala, e la otra ley en que diz que fasta dos años/ es ome tenido de mostrar o provar la paga que feziere salvo ende/ si aquel que la paga resçive renunçiare estas leys. E yo, el dicho/ Furtun Ibañes, que so deudor de los dichos dos mill e seisçientos maravedis de la/ dicha moneda, asi renunçio las dichas leys en uno con todas las/ otras leys e fueros e derechos e usos e costunbres, exepçiones e defensiones/ escriptos o non escriptos, asi canonicos como çiviles, que en contrario son/ o podrian seer contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, a que no/ bala a mi ni a otro alguno por mi en juizio nin fuera del ante algund alcalde/ nin juez eclesiastico ni seglar ni ante otro ome alguno en ningund/ tienpo del mundo; e otorgo e prometo de vos dar e pagar todos los dichos/ dos mill e seisçientos maravedis de la dicha moneda en paz e en salvo en esta/ villa de Guernica o en otro qualquier logar e juridiçion que vos, los dichos/ Pedro e Mari Ochoa, me los demandades doy dia que esta carta es fecha/ fasta el dia de Santa Maria de agosto primero que viene en un año/ primero siguiente, que sera en el año del Señor de mill e quatroçientos/ e setenta e çinco años, so pena del doblo; e a tanvien me obligo/ de la dicha pena del doblo si acaesçiere cresçion (sic) como el dicho deudo/ prinçipal, e que vos no enpesca ni vos pueda enpesçer pasamiento/ alguno de plaso ni de otro tiempo alguno, e nin pueda pedir nin aver el traslado desta carta en juizio nin fuera del e caso que la pida, que me// (1vº) la non manden dar e puesto que me la den, que no sea oido nin abido sobre/ ello e puesto que oido, que me non bala por exepçion nin defension, que paga (sic)/ que vien de agora las tales allegaçiones e exepçiones e contradichiones que yo/ podria faser e dezir las renunçio contra lo contenido en esta carta o contra parte/ dello. Otrosi, renunçio la ley e el derecho en que diz que general renunçiacion que/ ome faga, que non bala salvo si la espeçial no produse ajuda e re/medio del derecho; e por esta carta ruego e pido e do poder conplido sobre mi/ e mis vienes a todas maneras de jueses e justiçias, alcaldes, prestameros e/ merinos, prevostes e otras justiçias qualesquier de todas las çiudades e villas/ e logares de los regnos e señorios de nuestro señor el rey ante quien e quales esta/ carta paresçiere e fuere presentada, que a la simple querella de vos, los dichos Pedro/ e Mari Ochoa, o de vuestra voz manden faser luego entrega e execuçion en mi/ e en todos mis vienes, e los vienes en que la tal					



entrega fuer fecha manden/ vender e rematar luego a buen, barato o a malo a toda pro e a todo mio/ dapño sin seer mas oido nin requerido nin enplasadu, como si sobre/ ello fuese pronunciada sentençia definitiva por juez competente e consenti/da por las partes e pasada en cosa jugada por manera que no pudiese/ aver recurro, e de lo que balieren vos fagan pago con el principal e penas/ del doblo si se recresçiere, e con las costas que sobre ello fezierdes; e para/ lo qual asi thener e guarrrdar e cunplir e pagar obligo a mi mesmo e/ a todos mis vienes muebles e raises avidos e por aver.

Fecha esta/ carta en la villa de Guernica, a dies e ocho dias del mes de junio,/ año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos/ e setenta e quatro años.

Desto son testigos que fueron presentes llamados e rogados/ para lo que dicho es, Furtun abad d'Abendaño e Martin Saes de Meçeta, barvero,/ e Pedro de Baldatica.

E yo, Martin Ruiz d'Abendaño, escrivano del rey, nuestro/ señor, e su notario publico en la su corrtte e en todos los sus regnos e/ señorios que a todo lo que sobre dicho es presente fui en uno con los dichos/ testigos, por ende, a ruego e otorgamiento del dicho Furtun Ibañes e a pidimiento/ de los dichos Pedro e Mari Ochoa, su muger, escrivi esta carta e fiz aqui este/ mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad./

Martin Ruiz (*rúbrica*).//

(2rº) E luego como fue çelebrada la dicha obligaçion desta otra parte contenido,/ dia e mes e año e logar en ella contenidos e en presençia de mi, el dicho/ Martin Ruiz d'Abeño (*sic*), escrivano sobredicho del dicho señor rey, e testigos en ella e de juso/ contenidos luego el dicho Furtun Ivañes d'Alviz, deudor contenido en la dicha/ carta, porque los dichos Pedro d'Alviz e Mari Ochoa, su muger, fuesen mas/ seguros e (*borrón*) e la dicha obligaçion oviese mas fuerça e/ vigor dixo que juraba e prometia e juro e prometio a Dios e a Santa/ Maria e a esta señal de cruz (*cruz*) que corpporalmente toco con su mano/ derecha e a las palabras de los Santos Ebangelios doquier que estan e a buena/ fee sin mal engaño, que ternia, guarrrdaria la dicha carta de obligaçion/ e pagaria e cunpleria los dichos dos mill e seisçientos maravedis de la/ dicha moneda en ella contenido en todo e por todo segund que en ella dise e/ se contiene e en el plaso e so la pena en ella contenidas, e en contrario/ della non porrnia nin faria poner exepçion ni defension alguna en tienpo/ alguno ni por alguna manera, so pena de ser perjuro e infame e feementido/ e personas de menos baler; e caso que fuese o feziere ir, que non fuese/ oido nin cabido en juizio nin fuera del; e por abentura incurriese/ en este dicho juramento, dixo que renunçiaba e renunçio de non pedir asoluçion/ nin dispensaçion nin relaxaçion deste dicho juramento a papa nin arrçobispo/ nin obispo nin vicario nin a otro perlado que para ello oviese poderio e/ caso que por su motu propio le fuese dado, que no be (*sic*) baliese en juizio/ nin fuera del; e que pidia e rogaba a todas maneras de jueses ecle/siasticos de Santa Madre Eglesia ante quien paresçiese la dicha carta/ de obligaçion e este dicho juramento que le feziesen tener e guarrrdar e cunplir/ e pagar los dichos maravedis en todo e por todo segund que en ella dise e/ se contiene, apremindolo (*sic*) a ello por rigor de derecho e por çensura/ eclesiastica como aquel que perjura el nonbre santo de Dios en/ bano.

E esto en como paso los dichos Pedro e Mari Ochoa pidieron/ testimonio. E desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es los sobre/dichos Furtun abad e Martin Saes e Pedro contenidos en la dicha carta./ En fee e testimonio de lo qual pusi aqui mi nombre.

Martin Ruiz (*rúbrica*)./

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0104	Signatura:	A.G.S. RGS,149003,429	
Data/s:	1490, marzo, 13. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Compulsoria al Ayuntamiento de Orduña para que muestre y copie las escrituras públicas que le indique doña Maria Sarmiento, viuda del marista García López de Ayala, con objeto de presentarlas en el pleito que tiene contra su hijo don Pedro de Ayala y Rojas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo/ justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofi/çiales e omes buenos de la çibdad de Horduña,/ e a los nuestros escriuanos publicos de la dicha çibdad [...], salud e graçia. Sepades que doña Maria Sarmiento, muger que fue del/ mariscal don Garçia Lopes de Ayala, defunto,/ por si e en nombre e como tutora e curadora/ que diz que es de don Miguel e don Garçia e doña/ Mençia e doña Ginesa, sus fijos e hijas, nos/ fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo/ presento disiendo que para en çierto pleito/ que ella a e trata por si e en nonbre de los dichos/ sus fijos e hijas con don Pedro de Ayala e de/Rojas, su fijo, el qual diz que se trata ante Alonso de Quin/tanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e el liçen/çiado Gonçalo Gonçales de Illiescas e el doctor/ Françisco Nuñes abad de Husillos, todos del nuestro Consejo,/ como jueses arbitros, e que para en la dicha cabsa/ e porque su derecho no peresca a ella le conviene/ de presentar çiertas escrituras que diz que vos, el dicho conçejo,/(1vº) justiçia, regidores de la dicha çibdad tenedes, que/ fablan sobre rason del derecho de las aldeas/ que se disen del valle, çerca de Orduña, e asi/ mismo otras escrituras que le cunplen e pertenesçen/ e pasaron ante vos, los dichos nuestros escriuanos, e ante/ algunos de vos, las quales dixo que protestaua/ de declarar quando con esta nuestra carta fue/redes requeridos. Por ende, que nos/ suplicaua e pedia por merçed que vos/ mandasemos compeler e apremiar/ a que le diesedes e entregasedes las dichas escrituras/ que asi le convenia presentar para en la dicha cabsa,/ segund que esto y otras cosas mas largamente/ en su petiçion se contiene. La qual, vista en el nuestro/ Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar/ esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha/ rason; e nos touimoslo por bien, porque vos man/damos a vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Hor/duña, que luego dedes e mostredes a la parte de la/ dicha doña Maria Sarmiento e de sus fijos e hijas/ o a quien su poder ouiere todas las escrituras e pre/uillegios que tengades que toquen e fablen çerca del derecho de las aldeas del dicho valle, e por su parte/ vos fuere dicho que le pertenesçen; e aquellas se/ presenten ante un alcalde desa dicha çibdad e un/ escriuano publico della, para que saquen el traslado dellas/ signado con abtoridad del dicho alcalde, seyendo/ llamada primeramente la parte del dicho don Pedro/ de Ayala e de Rojas para las ver sacar e conçertar,/ si quisiere venir; e si no viniere, con el testimonio/ de como fue llamado las fagades sacar e conçertar/ e ge las fagades dar como dicho es; [...] o con un vesino o/ procurador desa dicha çibdad las enbiedes origi/nalmente ante los del nuestro Consejo, para que alli/ se saque el dicho traslado [...]. E mandamos a la parte de la// (2rº) dicha doña Maria que de dineros a la tal persona con que venga/ fasta nuestra corte a traher las dichas escrituras/ e, venido, le mandaremos pagar su justo e deuido/ salario que ouiere de aver por venida e estada/ e tornada fasta esa dicha çibdad, [...].// (2vº) [...]./ Dada en la noble çibdad de Burgos, a trese dias/ del mes de março, año del nasçimiento del nuestro/ saluador Ihesuchristo de mil e quatroçien/tos e noventa años. El condestable./				



Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de/ Castilla, conde de Haro, por virtud de los pode/res que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene/ la mando dar.

Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de/ camara de sus altesas, la fise escreuir por/ su mandado con acuerdo de los del su Consejo./

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatuſ./ Françiscus doctor et abbas.

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO105	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/005.		
Data/s:	1474, agosto, 10. Bilbao.				
Alcance y contenido.					
Poder otorgado por Pedro Sáez de Arana, Ochoa de Salazar, Juan Sánchez de Arriaga y otros vasallos del rey vecinos de Bilbao, a Fortún Ibáñez de Álbiz para que los represente en la Junta General que se va a celebrar en Guernica y defienda sus derechos con respecto a las mercedes otorgadas por Enrique IV.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios (310 x 220 mm).	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
Sevan quantos esta carta de poder vieren como nos, Pero Saes d'Arana e Ochoa de/ Salazar e Juan Sanches d'Arriaga e Furtun Saes de Salsedo e Juan Saes de Va/rraondo e Ferrand Saes de las Rivas e Martin Saes de Fagaça e Martin Saes/ d'Arana e Furtun Ibañes de Iruxta e Martin Peres de Larrinaga e Martin/ Saes de la Barrsena e Martin Saes de Anuçibay e Juan de Ligaçamon e San/cho Saes de Llinaño e Martin d'Arbolancha e Ochoa Urtiz de Vedia, pre/voste, e Iñigo de Urteaga, vasallos del rey, nuestro señor./ vezinos e avitantes que somos de la villa de Vilvao, e cada uno de nos/ por lo que le pertenesçe e atapñe e pertenesçer e atapñer puede e debe/ en qualquier manera sobre lo ad infra escripto e cada cosa dello,/ dezimos que por rason que ha nuestra notiçia e de cada uno de nos es/ venido en como los señores Juan Alonso de Muxica, señor de Arama/yona, e Pedro de Avendaño, vasallo mayor del dicho señor rey, e/ Furtun Garçia de Harteaga e otros escuderos fijosdalgo, todos vasa/llos del dicho señor rey, vezinos e avitantes en villas e Tierra Lla/na deste Señorío e Condado de Viscaya e Encartaçiones, son juntos/ o se quieren juntar en la Junta General que hoga se fara so el/ harbol de Guernica para veer y hentender en algunas cosas conplide/ras a pro y bien comun de villas e Tierra Llana del dicho Señorío/ e Condado e Encartaçiones de la dicha Viscaya e ha guoarda e/ denfesion (sic) de los buenos fueros, usos e costunbres, coadernio/ e privilejos, franquesas e llibertades e otras esençiones usados/ e guoardados de sienpre de tienpo inmemorial aca que los/ sobredichos caballeros e escuderos fijosdalgo vasallos del/ dicho señor rey e nos, los sobredichos de suso nonbrados con ellos,/ tienen e nos avemos e tenemos dados, confirmados e aprovados/ por los muy illustres señores reys de Castilla e de Leon, cuyas/ animas Dios aya, señores que fueron deste dicho Señorío e/ Condado, aprovados e jurados de guoardar por el dicho señor rey,/ nuestro señor, e entre otras cosas en e sobre rason de los ofiços/ e de los maravedis e pan de tierras e merçedes e quitaçiones, e de otros maravedis e/ cosas que en qualquier manera los sobredichos y nos e cada uno dellos/ y nos hemos e tenemos e han e tienen situados e asentados/ en los sus libros e merçedes del cargo de su thesorero maior per/petuo e thesoreria deste dicho Señorío e Condado, e sobre/ la llibrança dello e en otra manera situados e sobre lo dello/ e a ello dependiente, anexo e conexo, e sobre otras qualesquier co/sas tocantes a utilidad, pro y bi(roto)un de todo el dicho Señorío/ e Condado e sus Encartaçiones; e por nos e en nuestro nonbre e de/ cada uno de nos consultar y comunicar sobre las dichas cosas/ e entender en ellas y en todo lo que a nos y a ellos nesçesario, conbi/niente e , e para todo lo otro dello y a ello dependiente dar/ (rúbrica)// (1vº) asiento y la horden que cunple a nos y a los dichos señores Juan Alonso e/ Pedro e Furtun Garçia junto con los (borrado) dichos escuderos vasallos del/ dicho señor rey que a ello seran juntos en la dicha Junta; y vien asi,/ nesçesario fuendo, para faser e otorgar qualquier petiçion o petiçiones,/ suplicaçion o suplicaçiones que al caso e cosas susodichas conben/gan de enbiar, consultar e suplicar a la merçed e altesa del dicho señor/ rey como a la alta señoria de los muy esclareçidos señores/ prinçipe e prinçesa, nuestros señores, o a qualquier dellos sobre lo que/ dicho es e sobre qualquier cosa a los sobredichos y a nos conplide/ros e provechosos en qualquier manera. Por ende, por la presente carta/ nos, los sobredichos escuderos vasallos del dicho señor rey/ vezinos de la dicha villa de Vilbao de suso nonbrados e cada uno de/ nos, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo					



nuestro poder/ conplido, libre e llenero segund que nos, los susodichos, e cada uno/ de nos lo hemos e de derecho mejor e mas conplidamente lo podemos/ e debemos dar e otorgar, es a saber: a Fortun Ibañes d'Alvis, otrosi/ vasallo del dicho señor rey, ausente bien asi como si fuese pre/sente, el mostrador desta carta o al que su poder para ello oviere e/ a las cabsas de suso escriptas se requiere, espeçialmente para quel/ dicho Furtun Ibañes, nuestro procurador, o el quel dicho su poder para/ ello oviere como dicho es, por nos he en nuestro nonbre e de cada uno/ de nos pueda o puedan paresçer e paresca en la dicha Junta de/ los sodichos cavalleros e escuderos e fijosdalgo e vasa/llos que en la dicha Junta de Guernica se juntaren, e entender e co/municar sobre las dichas cosas de suso espaçificadas e pedir/ e demandar en la e a la dicha Junta en uno con los otros dichos/ cavalleros e escuderos vasallos e presonas que se alli juntaren/ e ellos e nos e por nos e en nuestro nonbre e de cada uno dellos e/ de nos qualquier petiçion o petiçiones, suplicaçion o suplicaçiones/ que al caso sobre lo susodicho conbengan de se pedir e otorgar e faser/ qualesquier autos e pedimientos nesçesarios e conplideros a todos/ los dichos caballeros e escuderos vasallos del dicho Condado y/ a nos e a cada uno dellos e de nos todos juntamente e bien asi/ en uno en nonbre dellos e de nos pueda ir e paresçer e parescan ante/ la merçed e altesa del dicho señor rey e señores prinçipes, nuestros seño/res, e ante qualquier dellos e ante los señores del su muy alto consejo e/ oidores de la su audiençia e corte e chançeleria e ante quien con derecho/ deba, e presentar por los sobredichos e por nos e en nuestro nonbre e de ca/da uno de nos las tales petiçion o petiçiones, suplicaçion o suplicaçi/ones sobre las dichas cosas de suso espaçificadas e cada una/ dellas e sobre qualesquier cabsas e rasanes (*sic*¹) a los sobredichos otros/ vasallos e a nos e a guarda del derecho dellos e de nos conplide/ras e sobre ello e sobre cada cosa dello pedir e inpetrar e ganar/ (*rúbrica*)// (2^o) qualesquier carta o cartas, asi de graçia e merçed como de justiçia e otras/ qualesquier e de qualquier natura e calidad que sean, e inpunar e/ enbargar las petiçiones e cartas que contra nos e de todos los otros/ sobredichos caballeros e escuderos, vasallos e fijosdalgo e/ presonas deste dicho Señorío e Condado e Encartaçiones e en/ su perjuizio e de su derecho e nuestro e de cada uno dellos e de nos son/ dadas o se dieren e pidieren en qualquier manera contra los dichos/ nuestros fueros, privilejos, franquesas e llibertades e graçias e tierras/ e merçedes e quitaçiones e ofiçios; e para que açerca de lo que dicho es e de lo/ anexo e dependiente dello el dicho Furtun Ibañes, nuestro procurador, o el quel dicho su poder para ello oviere, por nos e en nuestro nonbre pue/dan faser e dezir e rasonar e traptar e procurar e faser todas las cosas/ e abtos e diligençias e cada una dellas que requieran ser fechas/ en guarda de todo lo susodicho e que nos mesmos e cada uno de nos/ fariamos e podriamos faser seyendo presentes, aunque sean tales/ e de aquellos casos e cosas para que segund derecho requieran aver nuestra pre/sençia e de cada uno de nos e mas espeçial e espeçialisimo po/der e mandado e iguales e mayores que las sobredichas; e quand con/plido, vastante poder nos, los sobredichos, e cada uno de nos hemos/ e tenemos e de derecho nos pertenesçe para todo lo sobredicho e cada cosa/ dello, la tal e tan bastante e conplido lo otorgamos e damos al dicho/ Furtun Ibañes, nuestro procurador, o al quel dicho su poder para ello oviere, ensierto/ en el tal este nuestro poder; e otorgamos (*roto*) e por firme todo lo sobredicho/ en esta carta contenido e no venir ni faser contra ello so obligaçion que fase/mos de nuestros bienes muebles e raises, e relevamos al dicho Fu/rtun Ibañes, nuestro procurador, o al quel por si en nuestro nonbre posiere, de/ toda carga de satisfadaçion, fi[a]nça e cabçion so la clausula de/ judiçio sisti judicatum solbey (*sic*) con todas sus clausulas aco/stunbradas e nesçesarias so la dicha obligaçion.

E porque esto/ sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de poder/ antel escrivano de juso escripto, en presençia del qual por mas avondamiento/ e firmesa de lo sobredicho nos, los sobredichos vasallos/ de suso nonbrados, firmamos aqui nuestros nonbres e al dicho/ escrivano que la signase de su signo; que es fecha e otorgada en la dicha/ villa de Vilvao, a diez dias del mes de agosto, año del/ nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y quatro/ años.

Juan Saes (*rúbrica*). Joan Ochoa de Salasar (*rúbrica*). Juan Martines (*rúbrica*). Martin (*rúbrica*). Juan (*rúbrica*). Furtuño (*rúbrica*). Ferrando de las Ribas (*rúbrica*). Bacalarius Martines (*rúbrica*). Martin (*rúbrica*). Martin Ibañes (*rúbrica*)).// (2^v) Juan (*rúbrica*). Sancho Saes (*rúbrica*). Eñego (*rúbrica*). Martin (*rúbrica*). Ochoa (*rúbrica*). Martin (*rúbrica*). Ochoa Urtis (*rúbrica*)).

Va escripto sobre raído o dis ad infra/ escripto e o dis en el e o dis cabsa, non/ les enpesca.

Yo, Iohan Peres de/ Ibeyeta, escrivano de camara del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus regnos e señoríos e otrosi su vasallo, que en uno con los sobredichos vasa/llos de suso nonbrados, vezinos desta dicha villa de Bilvao, presente fui al otorgamiento desta carta/ de poder que en presençia mia otorgaron e en ella sus nonbres a mayor abondamiento firmaron,/ seyendo a todo ello por testigos Iohan



Martines de Vedia, fijo de Fortun Saes, prevoste que fue, e Juan/ Peres de Fagaça, mercadero, fijo del dicho Martin Peres de Fagaça, e otros, e de ruego e pedimiento/ de los dichos vasallos esta carta de poder fise escrivir e por ende fise en ella este mio/ sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "razones".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0106	Signatura:	Archivo del Monasterio de San Antonio de Durango. Sin catalogar.	
Data/s:	1518, diciembre, 16. Roma.			
Alcance y contenido.				
Jerónimo de Gumucio, auditor apostólico, autentifica la copia de tres breves de León X por los que confirma y amplía diversos privilegios otorgados a la orden de San Francisco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 hoja de vitela (230 x 170 mm.)	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
In nomine Sancte/ et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen./ Nouerint vniuersi hoc presens publicum transsumptum inspecturi/ quod nos, Jheronimus de Gumuciis, Dei et apostolice sedis gratia episcopus/ Asculanensis, curie causarum Camere Apostolice generalis auditor, habui/mus, vidimus et diligenter inspeximus trinas litteras apostolicas/ in forma breuis expeditas ac a sanctissimo in Christo patre et/ domino nostro domno Leone, diuina prouidentia papa decimo,/ emanatas, omnimoda suspitione carentes quarumquidem/ litterarum tenor in continentia erat iste: Leo, papa decimus./ Dilectis in Christo filiabus, abbatissis et monialibus ordinis/ Sancte Clare, sub cura fratrum minorum regularis obseruantie/ degentibus, dilecte in Christo filie et apostolicam benedictionem. Nedum sacra/ religio vestra sub deuotum ac sedulum domino exhibere studetis/ famulatum promerente sed etiam fragilitate vestri feminei/ sexus exigente vt religio ipsa tanto firmitus in regulari obser/uantia proficeret quanto fuisset priuilegiis, gratiis ac indultis/ apostolicis fauorabilius relecta a felicis recordationis Sixto papa quarto,/ predecessore nostro, in fauorem abattissarum et monialium/ vestri ordinis Sancte Clare littere emanarunt, tenoris sequentis videlicet:/ Sixtus, episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memo/riam interne beatitudinis amatrices que habitu sacre religionis/ assumpto vni viro Iesuchristo deuoto celebri desponsauerunt/ valeant iuxta votum quiete mentis proficere et regularis/ obseruantie stabiliri tanto propensioribus equanimi est/ illas attollere gratiis spiritualibus epulis reficere ac earum pia/ conseruare proposita necnon ea que pro illarum quiete et vtili/tate processerunt apostolico munimine roborare quanto sexus/ feminei fragilitas ad ferendum obseruantie onus potiori/ fauore indigere noscitur. Vnde nos in sacra Petri sede meritis// (2vº) licet insufficientibus constituti vt religio quelibet dila/tetur et florido decentique candore refulgeat luminosisque/ sanctimonie radiis ad exemplar imitationis euitescant/ operarias manus apponimus et sedium efficax impari/mur vt tandem cultores cuiuslibet religionis annuente/ diuina gratia presentis in stadio vite sub sanctorum patrum/ regulis et institutis Deo militantis felicis triumphu bra/uium valeant adipisci. Dudum siquidem felicis recordationis Euge/nio pape quarto, predecessori nostro, pro parte dilectarum/ in Christo filiarum abbatissarum et conuentuum vniuersorum/ monasteriorum Sancti Damiani et minorissarum Sancte Clare/ ordinis eiusdem sancti, sub generalis ministri aliorumque/ officialium ordinis fratrum minorum cura vbilibet consti/tutorum exposito quod ob varias decimarum et cantatiuorum/ subsidiorum aliorumque onerum impositiones tam per roma/ne ecclesie eorumque legatorum et nunciorum incumbentia quam pro/ onerandis regibus et principibus ac comitatuum/ subuentionibus apostolica auctoritate tunc ordinatas constitutas/ atque decretas necnon gabellas pedagia ac grauamina/ aliaque onera realia per potestates rectores et regimina/ secularia factas impositas et illatas petitionesque et ex/actiones que ratione fructuum qui in eorundem monaste/riorum et locorum agris et possessionibus infra nonnullarum/ cum cura et sinecura ecclesiarum limites consistentes/ colligebantur a nonnullis illarum rectoribus et beneficiatis/				



factis fuerant. Tunc abbatisse et moniales conuentus/ monasteria ac loca huiusmodi in tantam paupertatem/ inopiamque venerant quod pia eorum vota persolvere non/ valentes in monasteriis ac locis ipsis diuinus cultus/ erat actea diminutus quod nisi prouideretur celeriter// (3r^o) verisimiliter formidabatur in eis extinctio obseruantie regularis./

Idem, Eugenius predecessor noster ipsarum abbatissarum et/ monialium supplicationibus inclinatus eas et conuentus mo/nasteria et loca huiusmodi cum omnibus iuribus et pertinentiis ac/ bonis eorundem mobilibus et immobilibus quibuscunque tam/ existentibus quam futuris ab omni iurisdictione dominio et potestate/ quorumcunque legatorum patriarcharum, archiepiscoporum, episcoporum, nuntiorum/ et aliorum quorumcunque ordinariorum iudicum ad instar pri/uilegiarum concessorum eis per pie memorie Nicolaum quartum,/ Bonifacium octauum et Johannem vicesimum secundum, Clemen/tem sextum, Alexandrum quintum et Benedictum vndecimum/ romanos pontifices etiam predecessores nostros exemit et/ perpetuo liberauit, et sub Beati Petri ac sedis apostolice/ protectione et sua suscepit illaque sibi et successoribus suis/ romanis pontificibus canonice intrantibus ac dicte sedi/ dumtaxat subiacere voluit ita quod legati et nuncii eiusdem/ sedis ac iudices prefati et queuis alia persona secularis vel/ regularis ecclesiastica vel mundana quacunque prefulgeat/ dignitate nullas in abbatissas conuentus monasteria/ moniales seu loca huiusmodi excommunicationis sententias promul/gare vel iurisdictionem dominium aut potestatem exercere/ posset prout in litteris dictorum predecessorum plenius continetur./

Quare pro parte dictarum tam Sancte Marie Regalis de Tordes/sillas quam aliorum monasteriorum ordinis Sante Clare presertim/ in regno Castelle constitutorum abbatissarum et monialium/ nobis fuit humiliter supplicatum vt exemptioni, liberationi/ e subiectioni premissis omnibusque aliis et singulis in/ dictis litteris contentis pro illorum subsistentia firmiori robur/ apostolice confirmationis adiacere aliasque in premissis oportune/ prouidere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur./ (3v^o) huiusmodi supplicationibus inclinati exemptionem, liberationem/ et subiectionem predictas et prout illas concernunt omnia/ et singula in dictis litteris contenta, auctoritate apostolica tenore presentium/ approbamus confirmamusque suppletes omnes et singulos/ de defectibus si qui forsan interuenerint in eisdem. Et in super/ perpetuo statuimus et ordinamus ipsisque abbatissis et/ conuentibus ac monialibus auctoritate tenore prefatis concedimus/ quod ipse etiam de quibuscunque terris et possessionibus ad eas/ legitime pertinentibus et spectantibus quas etiam per alios/ quam eorundem monasteriorum seruitores et subditos excoli/ et cultuari faciunt et pro tempore facient decimas, primi/cias aut census apostolica tamen auctoritate non impositas quibusuis/ personis cuiuscunque dignitatis, gradus, ordinis, status vel con/dicionis fuerint soluere minime teneantur nec ipse aut ipsarum/ terrarum aut possessionum coloni seu cultores ob non solutionem/ decimarum, primiciarum aut census huiusmodi per quem piam mo/lestari possint aut propter ea contra eas procedi et penas/ aliquas promulgari, decernentes irritum et inane si secus/ super hiis a quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter/ contigerit attemptari, non obstantibus constitutionibus/ et ordinationibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus/ monasteriorum et ordinis predictorum iuramento confir/matione apostolica et quauis firmitate alia roboratis/ ceterisque contrariis quibuscunque.

Nulli ergo omnino/ hominum liceat hac paginam nostre approbationis,/ confirmationis, suppletionis, ordinationis, constitutionis,/ concessionis, decreti infringere vel ei ausu temerario/ contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit/ indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et/ Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datum// (4r^o) Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis/ Dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo/ quinto, pridie nonas iulii, pontificatus nostri anno/ quarto.

Nunc autem pro parte vestra fuit nobis/ humiliter supplicatum vt constitutioni dispositioni/ gratie seu indulto ac super eis confectis litteris predictis/ pro illarum subsistentia firmiori nostre approbationis/ robur adiacere aliasque in premissis oportune prouidere/ de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur qui ad/ religionem vestram predictam propter liliū virginitatis/ sanctimonieque eius ornatum multiplicem non mediocrem/ gerimus deuotionis affectum vestris huiusmodi supplicationibus/ inclinati auctoritate apostolica prefata constitutionem, concessionem,/ gratiam et indultum huiusmodi de super confectas litteras/ predictas tenore presentium confirmamus, approbamus,/ innouamus potiorique pro cautella ea omnia et



eorum/ singula nunc vobis de nouo concedimus supplemusque/ omnes et singulos tam juris quam facti defectus si qui/ forsan interuenerint in eisdem decernente illa ab omnibus/ debere inuiolabiliter obseruari. Quo circa vene/rabilibus fratribus curie causarum camere apostolice/ auditori ac omnibus archiepiscopis et episcopis necnon/ dilectis filiis quibusuis personis in dignitate ecclesiastica/ constitutis ac metropolitanarum et cathedralium ecclesiarum/ canonicis per presentes mandamus quatenus ipsi vel quilibet/ eorum per se vel alium seu alias litteras apostolicas predictas/ et in eis contenta quecunque vbi et quando expediens/ fuerit et quotiens pro parte vestra vel aliarum abbatissarum/ et monialium vestra monasteria pro tempore inhabitantium/ ac sub dicta fratrum minorum regularis obseruantie// (4v^o) cura degentium et cuiuslibet earum de super requisiti/ fuerint solempniter publicantes vobisque et illis in premissis/ efficacis deffensionis presidio assistentes faciant vos et/ ipsas litteris predictis et hac nostra confirmatione et noua/ concessione pacifice vti, frui et gaudere, non permitentes vos/ et ipsas per quoscumque desuper quomodolibet molestari,/ contradictores quoslibet et rebelles per censuram ecclesiasti/cam et alia oportuna juris remedia appellatione post/posita compescendo inuocato etiam ad hoc si opus fuerit/ auxilio brachii secularis, bon obstantibus constitutionibus et/ ordinationibus apostolicis ac omnibus aliis que predecessor/ noster predictus in prefatis litteris suis voluit non obstare,/ ceterisque contrariis quibuscunque.

Datum Rome, apud/ Sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die tricesima janu/arii millesimo quingentesimo decimo septimo, pontificatus/ nostri anno quinto.

Euangelista./

Leo, papa decimus./ Dilectis filiis vicariis generalibus ordinis/ fratrum minorum regularis obseruantie cismontanis/ et vltromontanis dilecti filii, salutem et apostolicam/ benedictionem. Dudum felicitis recordationis Sixtus papa quartus, predecessor/ noster, volens Sancti Damiani et minorissarum Sancte Clare/ ordinis eiusdem sancte sub generalis ministri aliorumque/ officialium ordinis fratrum minorum cura vbilibet/ constitutorum viuentibus spiritualibus fauoribus et gratiis pro/seguí statuit et ordinauit ipsisque abbatissis et monialibus/ quod ipse etiam de quibuscunque terris et possessionibus/ ad eas pertinentes et legitime spectantes quas etiam per alios/ quam eorundem monasteriorum seruitores et subditos// (5r^o) excoli et cultuari faciebant et pro tempore facient decimas,/ primicias aut census non tamen auctoritate apostolica impositas/ quibusuis personis cuiuscunque dignitatis, gradus, status/ ordinis vel conditionis forent soluere minime teneantur,/ nec ipse aut ipsarum terrarum aut possessionum coloni seu cul/tores ad solutionem decimarum, primiciarum aut censuum/ huiusmodi per quoscumque molestari aut propter ea contra eos/ procedi et pene aliquem promulgari possit prout in ipsis/ Sixti predecessoris litteris desuper confectis plenius contine/tur.

Nos volentes dilectas in Christo filias abbatissas seu/ matres moniales sitie sorores vniuersorum monasteriorum/ seu domorum tam presentium quam futurorum tercię regule Sancti/ Francisci alias de penitentia nuncupatorum in comuni sub/ vestra et aliorum prelatorum ordinis minorum regularis obser/uantie in vltra citraque montanarum partibus viuentibus que sicut/ asseritur in spiritu paupertatis lilio castitatis et aliis bone/ fame odoribus viuunt specialibus fauoribus et gratiis pro/sequi, omnia et singula priuilegia, gratias, prerogatiuas,/ exemptiones et indulta eisdem monialibus Sancti Damiani/ et minorissarum monasteriorum Sancte Clare huiusmodi/ vbilibet consistentibus per quoscumque romanos pontifices/ presertim felicitis recordationis Eugenium quartum, Nicolaum etiam/ quartum, Bonifacium octauum, Johannem vicesimum/ secundum, Clementem sextum, Alexandrum quintum/ et Benedictum vndecimum, predecessores nostros, sub/ quibusuis verborum formis et clausulis concessas et/ concessa etiam si plus aut aliud vel vltra quam superius/ est expressum contineatur ad abbatissas seu matres/ ac moniales sitie sorores tercię regule huiusmodi et sub dicta/ obedientia in comuni viuentes etiam si inter dilectas// (5v^o) in Christo filias abbatissam seu matrem et moniales mona/sterii Sancti Michaelis seu Matris Dei oppidi de Talauera,/ Toletane diocesis, et venerabilem fratrem archiepiscopum ac dilectos/ filios decanum et capitulum ecclesie Toletane super solutione/ decimarum et primiciarum predictarum coram certo causarum/ palatii apostolici auditore et eius locutenente cuius statum et/ nomen aut cognomen dicti auditoris seu locutenente pro/ expressis habentes lis pendeat indecisa auctoritate apostolica/ tenore presentium extendimus et ampliamus illaque omnia/ etiam per prefatum Sixtum predecessorem concessum/ priuilegium huiusmodi de nouo specialiter et expresse prout/ per eosdem Eugenium, Nicolaum, Bonifacium, Johannem,/ Clementem, Alexandrum, Benedictum et Sixtum/ predecessores huiusmodi concessa fuerunt eisdem



abbatissis/ seu matribus ac monialibus seu sororibus specialiter/ et expresse concedimus. In super quod omnibus et singulis/ priuilegiis, gratiis, prerogatiuis, exemptionibus et indultis/ sub quibusuis verborum formis imposterum concedendis/ per sedem apostolicam predictis abbatissis ac monialibus/ Sancti Damiani et minorissarum Sancte Clare ordinis/ eiusdem sancte predictis abbatissis seu matribus ac/ monialibus sitie sororibus dicte tercię regule Sancti Francisci/ seu de penitencia nuncupatis modo predicto viuentibus vti/ potiri et gaudere libere et licite possint et valeant auctoritate/ apostolica tenore presentium de speciali dono gratie indulgemus/ et nichilominus vniuersis et singulis archiepiscopis,/ episcopis eorumque vicariis et officialibus generalibus et aliis/ personis in dignitate ecclesiastica constitu constitutis,/ necnon canonicis metropolitinarum seu aliarum cathedralium/ ecclesiarum madamus quatenus ipsi et eorum quilibet eisdem// (6rº) abbatissis seu matribus ac monialibus sitie sororibus/ efficacis deffensionis auxilio assistentes, et postquam pro/ parte abbatissarum seu matrum sitie sororum predictorum/ fuerint requisiti faciant per se vel alium seu alios/ abbatissas seu matres et moniales sitie sorores predictas/ singulis priuilegiis, gratiis, prerogatiuis, exemptionibus,/ fauoribus et indultis predictis pacifice frui et gau/dere, non permittentes eas de super per quosunque etiam/ parrochialium ecclesiarum rectores quomodolibet molestari/ contradictores per censuras ecclesiasticas et alia/ juris remedia compescendo inuocato si opus fuerit/ auxilio brachii secularis. Non obstante felicis recordationis Bonifacii/ pape octauı, predecessoris nostri, de vna et concilii/ generalis de duabus dietis et personis vltra certum/ numerum ad iudicium non vocandis et aliis consti/tucionibus et ordinationibus apostolicis ac statutis et con/suetudinibus ecclesiarum et monasteriorum seu aliorum/ locorum sub quorum limitibus monasteria seu domus/ huiusmodi fuerint iuramento confirmatione apostolica vel/ quauis firmitate alia roboratis priuilegiis quoque/ et indultis et litteris apostolicis eisdem ecclesiis, monasteriis/ et locis concessis confirmatis et approbatis quibus/ tenores illorum ac si de verbo ad verbum presentibus insereren/tur pro expressis habentes illis alias in suo robore/ permansuris hac vice dumtaxat specialiter et ex/presse derogamus, ceterisque contrariis quibuscunque./

Ceterum quia difficile foret presentes ad singula in/ quibus de eis fides forsan facienda foret loca deferre/ volumus et dicta auctoritate decernimus quod ipsarum/ transumptis manu publici notarii subscriptis et sigillo// (6vº) alicuius prelati vel persone in dignitate ecclesiastica constitute/ aut curie ecclesiastice munitis in iudicio et alibi vbi opus/ fuerit eadem prorsus fides adhibeatur que adhiberetur/ eisdem presentibus si forent exhibite vel ostense.

Datum/ Rome, apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die/ vicesima septima maii millesimo quingentesimo decima/ septimo, pontificatus nostri anno quinto.

Ja. Sadoletus./

Leo, papa decimus./ Dilecto filio nostro Christophoro tituli/ Sancte Marie de Araceli prebistero cardinali. Dilecte/ fili noster salutem et apostolicam benedictionem. Ea que per sedem/ apostolicam prouide statuta et ordinata ac declarata esse no/scuntur non nunquam romanus pontifex illa ne successu tem/poris impugnationi subiaceant curo ab eo petitur approbare/ ac alias desuper ordinare et disponere consuevit prout in/ Domino conspicit salubriter expedire. Dudum siquidem felicis recordationis/ Sixtus papa quartus, predecessor noster, statuit et ordina/uit quod sorores tercii ordinis Sancti Francisci tria essentialia/ vota emittendo collegialiter viuentes vere religiosas esse/ et votum obedientie paupertatis et castitatis a sororibus/ tercii ordinis Sancti Francisci collegialiter viuentibus/ in manibus suorum superiorum tunc emissum aut ab ipsis/ pro tempore existentibus ex tunc in futurum emittendum/ habere viro et valitudinem voti solemnı ac omnem/ inducere effectum quem inducit votum solenne factum/ cuicunque ex religionibus approbatis a sede apostolica ac/ impedire matrimonium contrahendum et dirimere iam con/tractum. Et licet nos in sacro concilio Lateranense// (7rº) nouissime celebrato pro pace et vnitate inter prelatos/ et personas religiosas conseruanda eodem sacro appro/bante concilio salubriter ordinauerimus voluerimus et/ decreuerimus quod fratres et sorores tercii ordinis predicti/ illius habitum defferentes ac collegialiter virginitatem/ ac vidualem castitatem seu celibem vitam expresso voto/ ducentes omnibus priuilegiis fratrum minorum gaudere de/berent prout in nostris et prefati predecessoris litteris plenius/ respectiue continetur; nichilominus sicut tua circumspectio/ nobis nuper retulit, nonnulli prelati et rectores parrochia/lium ecclesiarum maxime in Galliis et Germania dictas sorores/ asserunt non esse religiosas et eas propterea priuilegiis/ predictis gaudere non posee ac oratoria et cimiterium et in/ ipsis oratoriis sacramentum eucharistie et oleum sanctum/ habere ac missas decantari et aquam benedictam benedici/ facere non permittunt



sed ut meras seculares ad audiendum/ missas et suscipiendum ecclesiastica sacramenta in parro/chialibus ecclesiis compellere nituntur in ipsarum sororum/ maximam perturbationem et scandalum plurimorum. Quare/ tu qui officio generalis ministri dicti ordinis fratrum/ minorum ex concessione apostolica fungeris nobis humiliter/ supplicasti quatenus declarationem predicti Sixti pre/decessoris et litteras desuper confectas approbare et inno/uare aliasque super premissis oportune prouidere de beni/gnitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, huiusmodi/ supplicationibus inclinati declarationem et litteras/ Sixti predecessoris, huiusmodi curo omnibus et singulis in/ eis contentis clausulis auctoritate apostolica tenore presentium appro/bamus et innouamus ac perpetue firmitatis robur obti/nere debere decernimus. Et insuper omnibus et singulis// (7v^o) prelati tam regularibus quam secularibus et parrochialium/ ecclesiarum rectoribus, ceterisque personis ecclesiasticis sub/ excommunicationis late sentencie pena inhibemus ne dictas sorores/ quas conformiter ad prefati predecessoris nostri ordina/tionem veras religiosas declaramus de cetero quomodo/libet impedire presumant quominus ipse sorores iuxta/ priuilegia dictorum fratrum minorum oratoria curo cam/panili humili et campana ac in illis sacramentum/ eucharistie in loco decenti et honesto, necnon oleum sanctum/ pro ipsarum vsu tantum et cimiterium benedictum habere in quo/ sororum decedentium corpora per earum confessorem sepeliri/ possint, ac in eisdem oratoriis aquam benedictam solem/niter benedici missasque secundum earum deuotionem/ cantari et celebrari facere, libere et licite possint, quasque/ ad audiendum missas et alia diuina officia in alio loca/ quam in dictis oratoriis aut suscipiendum ecclesiastica/ sacramenta ab alio quam a confessore seculari vel regulari/ eis per earum superiores assignando nullatenus per dictos/ prelatos et rectores aut quosuis alias compelli aut de/super quoquomodo molestari valeant ipseque confessor/ si secularis fuerit quamdiu officium confessionis/ huiusmodi a dictis superioribus sibi impositum/ continuauerit per locorum ordinarios in premissis/ impediri nequaquam possit. Et nichilominus/ vniuersis et singulis archiepiscopis, episcopis et personis/ in dignitate ecclesiastica constitutis necnon me/tropolitanarum seu cathedralium ecclesiarum canonicis/ qui desuper pro parte dictarum sororum requisiti/ fuerint per presentes mandamus quatenus ipsi vel/ duo aut vnus eorum per se vel alium seu alios eisdem// (8r^o) sororibus aut eorum domibus in premissis efficacis deffensionis/ presidio assistentes faciant eas pacifica possessione priui/legiorum huiusmodi gaudere. Non permittentes eas desuper per/ ordinarios et prelatos ac rectores predictos aut quoscunque/ alios indebite molestari. Contradictores inobedientes/ et rebelles appellatione postposita compescendo inuocato/ etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis, non/ obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis/ ceterisque contrariis quibuscunque.

Et quia difficile foret/ presentes litteras ad singulas prouincias originaliter destinare/ volumus quod transumptis earum manu notarii publici sub/ scriptis et alicuius persone in dignitate ecclesiastica constitute/ sigillo munitis ea prorsus fides in iudicio et extra adhibe/atur ac si presentes originales exhibite forent vel ostense./ Datum Rome, apud Sanctum Petrum sub annulo/ piscatoris, die vltima augusti millesimo quingentesimo/ decimo septimo, pontificatus nostri anno quinto.

P. Blondus /

Quibusquidem litteris diligenter inspectis ad/ requisitionem venerabilis et religiosi viri fratris/ Martini de Garibay, ordinis minorum regularis obseruantie/ per notarium publicum infrascriptum exemplari ipsas/ mandauimus et fecimus transsum et in publicam formam/ redigi. Decernentes et volentes vt huic presenti/ transsumpto publico siue exemplo plena fides deinceps/ adhibeatur vbilibet in locis omnibus et singulis quibus/ fuerit oportunum ipsumque transsumptum fidem faciat/ et illi stetur ac si originales ipse littere apparerent. Quibus/ omnibus et singulis auctoritatem nostram ordinariam/ interposuimus et decretum et ad ampliorem euidenciam/ I premissorum sigillum nostrum presentibus duximus// (8v^o) apponendum.

Datum et actum Rome, in domo nostre so/lite residentie, in qua iura reddi solent hora vesperorum/ audientie consueta, anno a natiuitate Domini millesimo/ quingentesimo decimo octauo, indictione sexta, die vero/ sexta decima mensis decembris, pontificatus sanctissimi/ in Christo patris et Domini nostri domini Leonis, diuina/ prouidentia pape decimi, anno sexto presentibus ibidem,/ discretis viris dominis Johanne Frumenti et Nicolao/ Noeroti, dicte curie causarum camere apostolice notariis,/ testibus ad premissa vocatis specialiter atque rogatis./

Et ego, Fortunius Santii de Yraeta, clericus pampilonensis diocesis,/ publicus apostolica auctoritate curieque causarum camere apostolice notarius,/ quia predictarum litterarum visioni et transumptioni omnibusque/ aliis et



singulis duro sic vt premititur fierint et ageren/tur vna curo prenomatis testibus presens interfui eaque omnia/
et singula sic fieri, vidi et audiui et de premissis ro/gatis in notam sumpsi ex qua presens publicum instrumentum/
manu alterius fideliter scriptum subcripsi et publicaui et/ in hanc publicam formam, redegi signoque et nomine/
meis solitis et consuetis signaui vna curo prefati domni/ auditoris sigilli appensione rogatus et requisitus./
(*Signo notarial*). Fortunius Santii de Yraeta, publicus apostolica auctoritate (*rúbrica*).

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0107	Signatura:	A.G.S. RGS, 149108,309	
Data/s:	1491, agosto, 28.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Juan de Frías, escribano de cámara, para que investigue la acusación lanzada por Sancho Ibáñez de Mallea contra Iñigo Ortiz de Albiz, ambos vecinos de Lequeitio, de haber obtenido una carta de marca contra los bretones de La Rochelle (Francia) falseando los datos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, lohan de/ Frias, nuestro escriuano de camara, salud e graçia. Sepades/ que Sancho Ivañes de Mall[e]a, vesino de la villa de Le/quetio, como uno del pueblo e en aquella mejor forma/ e manera que podia e de derecho devia, nos fizo rela/çion por una petiçion que en el nuestro Consejo presento/ diziendo que podia aver ocho años poco mas o menos/ que Iñigo Ortiz de Albiz e otros çiertos vesinos de la /dicha villa de Lequetio fueran con una carauela al/ puerto de La Rochella, que es llamado El Bozque, que es/ en el reigno de Françia; e diz que estando ansi/ en el dicho puerto ovieran çiertas questiones el dicho/ Iñigo Hortiz e sus consortes con çiertos/ bretones que en el dicho puerto estauan; e diz que se dize/ que fuera muerto uno de los dichos bretones e que, a esta/ cabsa, el dicho Iñigo Hortis e sus consortes sa/lieran de la dicha carauela fuyendo e que la dexaron/ desmanparada en el dicho puerto posada en anc/la, e que salieran della con su batel e se metieron/ e una nao de la prouinçia de Guipuzcoa e que/ pasaran en ella para España; e que los françeses/ vesinos de la isla de Sant Martin del Rey (sic) tomaron/ la dicha carauela que estaua sola e la posieron/ en poder de la dicha justiçia de la dicha isla de Sant Martin del Rey fasta/ que se sopiese cuya hera; e diz que despues de lo su/sodicho el dicho Iñigo Hortiz de Albiz e Nicolao de/ Arrteta fueran por la dicha carauela e la vendieron en/ Sant Gill, que es çerca de la dicha isla de Sant/ Martin del Rey, e diz que estando nos en Bitoria o en/ Santo Domingo de la Calçada el dicho Iñigo Hortiz de Albiz/ diz que nos fisiera relaçion falsa diziendo que los/ bretones le avian tomado e robado la dicha su// (1vº) caravela con muchas mercaderias dentro, en ella, que podian valer mill coro/nas; e diz que nos, a su pedimiento, le mandamos dar una nuestra carta requi/sitoria para el Ducado de Bretaña sobre lo susodicho; el/ qual diz que no la llevo al dicho Ducado nin requirio con ella, antes/ diz que fiso un escrito falso en la prouinçia de Guipuzcoa por un/ clerigo falsario, diziendo que se fisiera en la corte de Bretaña, e que/ sobrello mandamos dar al dicho Iñigo Hortiz de Albiz e sus/ consortes una carta represaria de mill e çient coronas de oro contra/ las personas e bienes del dicho Ducado de Bretaña, a/ cabsa de lo qual el dicho Iñigo Hortiz de Albiz diz/ que ha tomado e robado por virtud de la dicha represaria/ muchos bienes de los del dicho Ducado de Bretaña; e diz que agora/ los vesinos de moradores de la dicha villa de Lequetio e del Condado/ de Vizcaya se temen e reçelan que los dichos bretones vezinos del dicho/ Ducado de Bretaña, sabiendo como ya diz que saben que la dicha repre/saria fuera ganada con falsa relaçion e aquellos no son en/ cargo de cosa alguna, les robaran e tomaran sus navios e mer/caderias e diz que les prendieran sus personas segun los grandes/ dapños e tomas de bienes aquellos diz que han reçibido e reçi/ben de cada dia del dicho Iñigo Hortiz e de sus consortes/ a cabsa de la dicha represaria, de manera que si nos no lo/ mandasemos remediar vendrian muy grandes dapños a los del/ dicho Condado de Vizcaya e espeçialmente a el e a los otros/ vesinos de la dicha villa de Lequetio, porque todos tratauan sobre mar/ con los del dicho Ducado de Bretaña e en su tierra, e le tomaran sus/ fasiendas e personas e aun porque los de la dicha villa de Lequetio se pro/vehen del dicho Ducado de Bretaña de pan e sal e de otros basti/mentos e mercaderias que no osavan venir por resteto de la dicha/ represaria. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, asi/ como uno del pueblo e por lo que a el e a los otros vesinos de la dicha/ villa de Lequetio tocava e ataña, le mandasemos dar nuestra/ carta de requisitoria para las justiçias de las islas de Sant Martin/ del Rey e de las villas de Sant Gill de La Rochela, para que fi/ziesen pesquisa sobre lo				



susodicho e ge la diesen çerrada/ e sellada para la traher e presentar antel nuestro Consejo; e ansi mismo,/ le mandasemos dar nuestra carta de reçeptoria para las justiçias del nuestro/ Condado de Vizcaya e prouincia de Guipuzcoa que fagan pesquisa/ e inquisiçion sobre lo susodicho, e ge la diesen çerrada/ e sellada en manera que fisiese fee para quel ansi mismo la podiese/ traher e presentar antel nuestro Consejo e lo mandasemos ver e remediar/ con justiçia, castigando al dicho Iñigo Hortiz e a los otros sus/ consortes del dicho delito, mandandole dar nuestra carta contra el dicho/ Sancho Hortiz e sus consortes para en tanto que la dicha pesquisa/ se fisiese no usase de la dicha represaria nin fisiese cosa alguna con ella/ so grandes penas, e que estoviese suspendido el hefeto dello// (2rº) fasta que por nos fuese vista la dicha pesquisa e fecho en el dicho negoçio/ lo que fuese justiçia, de manera quel dicho Condado de Vizcaya e la dicha/ villa de Lequetio e los vesinos e moradores dellos fuesen por nos/ remediados, porque de otra manera les podrian venir e recresçer muy gran/des dapños e perdidas de sus fasiendas, a cabsa de a dicha re/presaria o sobrello proveyesemos lo que la nuestra merçed fuese. E porque/ nuestra merçed e voluntad es de mandar saber la verdad de las cosas/ susodichas e, ansi mismo, si el dicho escriuano de la dicha carta requesi/toria por nos dada fio falso e falsamente fecho segun de suso/ se contiene, e de como e en que manera fa fecho e se/ fisieron, e quien e quales personas fueron en lo faser e consentar/ que se fiziese, e por que cabsa e razon se movieron a lo haser,/ e ques lo que ha llevado e cobrado por el dicho Iñigo Hortis de/ Albiz e de sus consortes e por otros en su nonbre por virtud de la/ dicha nuestra carta de marca, e de que personas, e que quantias, e en que tienpos/ asi de lo prinçipal como lo de las costas, e mandar punir e castigar/ a los que en ello se fallaren culpantes; por ende, confiando de vos,/ que sois tal persona que guardareis nuestro seruicio e el derecho/ a las partes e bien e deligentemente fareis lo que por nos vos/ fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e/ cometer lo susodicho [...].// (2vº) [...]./ Dada en la muy/ noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de/ agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo/ de mill e quatroçientos e nouenta e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud/ de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene,/ la mando dar.

Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus/ altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quin/tanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor et abbad.

Transcriptor: JEF.



Número.	BIO108	Signatura:	A. del Monasterio de San Antonio de Durango. Sin catalogar.	
Data/s:	Sin fecha.			
Alcance y contenido.				
Cuentas de doña Elvira de Otalora, de sus tratos comerciales con hierro, vena y herrajes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios (300 x 210 mm)	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW		
Observaciones.				
Texto: (Cruz)./ Del fierro./ Al margen: Estan cargados/ los XII en la cargazon/ que se perdio./ (<i>Tachado</i>: Estan cargados/ en la quenta de Furtuño del Avendano./ doze quintales)./ Lo resto suma)./ Yten, reçiui de doña Maria de Avendano çient/ quoarenta quintales, de los quales se car/garon doze quintales para el conplimiento del los treçientos quintales que se perdieron/ en la mar; y los (<i>interlineado</i>: ciento) veynte ocho quintales/ se vendieron a quatroçientos maravedis, en/ que montan. Vendiolos Pero Ybannes de Guel/do (<i>tachado</i>: L mil DCCC)./ LI mil CC./ Yten, asymismo reçiui de Domingo del Aqueboso quatro quintales, las quales/ vendi a Martin Ybañes de Vrquieta/ a honze reales e medio, en que montan I mil DLXIII.I (<i>Al margen</i>: Dize que esta/ cargado en la/ cargazon/ que se perdio)./ Yten, asymismo reçiui de Martin de Yraçobe/ dies quintales, las quales se cargaron/ para Seuilla y se perdieron en la/ mar, los quales se yban para el conplimiento/ de los trezientos quintales. Yten mas, reçiui de Juan de Vengoa o/tras dies quintales, las quales ven/di a Martin Ybañes de Vrquieta a/ honze reales e medio el quintal, en que mo/ntan tres mill e nueveçientos e dies/ maravedis III mil DCCCCX (<i>tachado</i>: X)./ Yten mas, reçiui de Martin de Çubiate/ otros dies quintales, las quales/ vendi a Martin Ybañes de Vrquieta/ a honze reales e medio, en que montan III mil DCCCCX (<i>tachado</i>: X)./ (<i>Tachado</i>: LX mil CLXXXIII)./ (<i>Tachado</i>: LX mil DCIII)./ LX mil DLXXXIII./ (<i>Signo</i>).// (1vº) LX (<i>tachado</i>: V) mil DLXXXIII./ Yten, asymismo reçiui de Juan de Arçeaga/ seys quintales, las quales vendi a/ Martin Ybanes de Vrquieta a honze reales/ e medio II mil CCCXLVI. / Yten, asymismo reçiui de Juan de Landaxola,/ rementero, de los veynte quintales, treze/ quintales e medio, las quales vendi al Martin Ybanes de Vrquieta en honze/ reales e medio, en que montan (<i>tachado</i>: V mil CCCV).I V mil .CCLXX./ LXXXVIII mil DCCCXL./ De manera que suma lo que yo, doña Eluira, ten/go dado al señor Martin Ybanes del Vrquieta ochenta e tres quintales./ (<i>Al margen</i>: Esta en poder del Furtuno d'Avendaño)./ Yten, asymismo reçiui de doña Maria de A/vendano çincoenta e ocho quintales e medio de fierro/ (<i>tachado</i>: en) y los ynvie a Seuilla y estan en poder/ de Furtuno de Avendaño./				



(Al margen: Estan cargados en la/ quenta del cargo de Furtunno/ de Avendaño)./ Yten, asymismo reçui de Juan Ruis del Cortaçar e Martin de Yravgui trezientos e/ sesenta e nueve dozenas de herraje,/ las quales ynvie a Seuilla y estan alla,/ en poder del dicho Furtuño XXIIII mil CCXCI./ (Signo).//
(2rº) (Cruz)./ Memorial de como la señora doña/ Elvira de Otalora resçibio al/gunos maravedis de algunos deudores/ y de los aseguradores de Viluao.

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0109	Signatura:	A.H.F.B., Varios, Familias, Salazar, 2506/006.	
Data/s:	1476, abril, 4. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Vizcainía a favor de Hortuño de Álbiz y su esposa, doña María Alfón, de un balletero mareante situados sobre las rentas de la iglesia de Santa María de Axpe y otros bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio (235 x 305 mm).	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, del Algeziras, de Gibraltar, prinçipes de Aragon,/ señores de Viscaya e de Molina. Por quanto vos, Hortuño d'Albis, nuestro vasallo, nos fezistes relaçion que Ruy Martines d'Albis, merino, ya defunto, tenia para çiertas lanças, vallesteros los derechos e diesmos del monesterio de Santa Maria/ de Axpee e que çiertas heredades de tierras e frutales e medias gananças queran en la letania de Gorretis, en la caseria de Uberuaga, allende de otras tierras e heredades e diesmos que pertenesçen al dicho monesterio, y que el dicho/ Ruy Martines ovo casado una fija suya que se llama doña Marivañes con Juan de Sant Juan de Avendaño, las quales dichas heredades suso nonbradas de la dicha letania le dio en casamiento, las quales han tenido e/ poseido de çinquenta años a esta parte e mas tienpo e que vos, el dicho Ortuño d'Albis, soes casado con doña Maria Alfon, vuestra muger, nieta de los dichos Juan de Sant Juan e doña Maria Ibañes, e por vos e/ la dicha vuestra muger ser sus herederos, que tenedes e poseedes a bueltas con la dicha doña Marivañes e con otros sus bienes las dichas heredades de la dicha letania que fueron dadas e dotadas en el dicho casamiento,/ las quales dichas heredades son en la Merindad de Busturia, en el Condado de Viscaya,; e como quier que fue fecho merçed a Ruy Martines, fijo del dicho Ruy Martines, del dicho monesterio para las dichas lanças e vallesteros/ e ha llevado e lleva la renta del dicho monesterio e las otras cosas a el pertenesçientes, quel dicho Rui Martines, el moço, nin otro por el nunca tovo ni poseyo las dichas heredades suso nonbradas de la dicha/ letania que asi fueron dadas en el dicho casamiento ni las rentas dellas, salvo la dicha doña Mariavañes e su marido e , el dicho Hortuño, e la dicha vuestra muger; por ende, que nos suplicavades que porque/ vos e la dicha vuestra muger e vuestros herederos mejor pudiesedes gosar de las dichas heredades e de las rentas dellas e vos no fuesen perturbadas por algunas personas en tienpo alguno, que vos aprovasemos/ la dicha posesion dellas e si nesçesario era vos fisiesemos nueva merçed della a vos e a la dicha vuestra muger de las dichas heredades que del dicho tienpo de los dichos çinquenta años aca avian llevado/ e poseido los dichos Juan de Sant Juan e doña María Ivañes, su muger, por rason del dicho casamiento como dicho es. E nos, acatando e considerando los buenos e leales serviçios que vos, el dicho Hortuño d'Albis, nos/ avedes fecho e fasedes de cada día espeçialmente en los nuestros reales de Toro e Tordesillas, e en alguna enmienda e remuneraçion dellos, e otrosi por faser bien e merçed a vos e a la dicha doña Maria/ Alfon, vuestra muger, e porque nos seades tenudos de nos servir con un valletero mareante cada e quando vos lo nos enbiaremos mandar segund e como los otros vasallos nos suelen servir, tovimoslo/ por bien; e por la presente vos aprovamos e confirmamos la dicha posesion e vos fasemos merçed e graçia e donaçion pura e propia e non revocable para sienpre jamas de las dichas heredades de la dicha le/tania para vos e para vuestros herederos e subçesores, con todas sus entradas e salidas e pertenençias que a las dichas heredades pertenesçen e pertenesçer deven asi de fecho como de derecho e uso e/ costumbre, e que las podades tener e poseer, dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e faser dellas e en ellas todo lo que quisierdes e por bien tovierdes asi como de cosa vuestra propia, con el dicho/ cargo del dicho serviçio del dicho un valletero, e para aver e llevar los frutos e rentas e reditos de las dichas heredades de la dicha letania que asi fueron dadas en casamiento, por quanto yo aparto/ e eximo del dicho				



monesterio las dichas heredades como e segund fasta aqui de los dichos çinquenta años aca han estado; e mandamos e defendemos quel dicho Ruy Martines que agora tiene por/ merçed el dicho monesterio, ni otra qualquier persona o personas a quien despues del fuere fecha merçed del dicho monesterio para las dichas lanças e vallesteros e lo toviere e poseyere en qualquier manera e por/ qualquier causa que sea non puedan aver ni tener las dichas heredades ni cosa alguna dellas en ningund tienpo, por quanto nos le esimimos e apartamos del dicho monesterio. E nuestra merçed es/ que aquel o aquellos a quien se fizo o se fiziere merçed del dicho monesterio tengan solamente las otras heredades e cosas pertenesçientes al dicho monesterio eçebtas las heredades susodichas,/ e finquen e queden por el dicho un vallestero mareante con que asi nos han de servir con bos, (*interlineado*: los) dichos Ortuño d'Alvis e con vuestra muger, como dicho es; e queremos e mandamos e es nuestra merçed que vos non sean inpe/didas nin perturbadas por persona alguna ni por ninguna guisa que sea o ser pueda.

E por esta nuestra carta o por su traslado della signado de escrivano publico mandamos a todos los infantes,/ duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e a todos/ los merinos e adelantados de los nuestros regnos, e a todos los corregidores e prestamero mayor e prevostes e merinos e alcaldes e otras justiçias qualesquier del dicho nuestro Señorío e Condado de Vizcaya/ que vos anparen e defiendan en la dicha posesion e que non consientan que vos sea inpedida ni contrallada nin inquietada por alguna guisa que sea, mas que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda/ que para ello de nuestra parte les pidierdes.

E otrosi, mandamos a los nuestros contadores mayores que vos asienten esta nuestra carta en los nuestros libros si nesçesario vos fuere e vos la sobrescriban e a/sienten el traslado della signado de escrivano publico en los dichos nuestros libros e vos tornen el original.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la/ nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizierren para la nuestra camara; e demas, por quien fincare de lo asi faser e conplir mandamos al ome que les/ esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la/ qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./

Dada en la villa de Medina del Canpo, quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años./

Yo, el rey (*rúbrica*). Yo, la reina (*rúbrica*)./

Yo, Diego de/ Santander, secretario del rey e de la/ reina, nuestros señores, la fiz escribir por/ su mandado.// (*Vlta.*) (*Sello de placa, perdido*)./ Registrada, Diego (*rúbrica*)./ Juan de Uria,/ chançiller (*rúbrica*).

Bibliografía:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0110	Signatura:	A.G.S. RGS,LEG,148901,91	
Data/s:	1489, enero, 26. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Seguro real a Sancho de Endeiza y Juan Pérez de Endeiza, vecinos de Ereño.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro en forma/ a/ Sancho d'Endeizça e/ otros./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiça/ mayor e sus lugares tenientes, e a los alcaldes/ de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los/ corregidores, alcaldes e otras justiças qualesquier/ asi del nuestro noble e leal Condado/ de Viscaya como de todas las otras çibdades/ e villas e logares de los nuestros reinos e se/ñorios [...], salud e graçia. Sepades/ que Sancho de Indeizça e Juan Peres de Endeizça, vezi/nos de Samiguel de Hereño, [...], nos fizieron re/laçion por su petiçion que ante nos en el nuestro/ Consejo presentaron diziendo que ellos se temen/ e reçelan que por odio e malquerençia que con ellos/ han e tienen algunos caualleros e otras personas que/ ante vos, las dichas nuestras justiças, ellos entienden// (1vº) de nonbrar e declarar por sus nonbres los querran/ matar, ferir o lisiar, prender, enbargar o faser/ otro mal e daño en sus personas e de sus mugeres/ e fijos e parientes e criados e procuradores, e que/ si asi pasase, aquellos resçebirian/ en ello gran agrauio e daño [...]; e nos suplica/ron e pedieron por merçed sobre ello les manda/semos proveer e remediar con justiça mandan/dolos dar nuestra carta de seguro [...]. E nos tovimoslo/ por bien e mandamos dar esta nuestra carta de seguro [...]. (2rº) [...] Dada en Valladolid, a/ veinte y seis dias del mes de enero, año del nas/çimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos/ e LXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego/ de Santander, secretario del rey e de la reina,/ nuestros señores, la fis escriuir por su mandado. Don/ Alvaro. Iohannes doctor. Alonsus doctor. Andreas/ doctor.				
Bibliografía:				
Transcriptor: JEF.				



Número.	PV0111	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149108,42	
Data/s:	1491, agosto, [s.d.]			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Juan González de Meceta y Pedro Martínez del Castillo, escribanos, vecinos de Guernica y Salinas de Léniz respectivamente, para que devuelvan a unos vecinos del valle de Aramayona (Alava) los derechos de más que les llevaron indebidamente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que buelvan unos maravedis./ Çiertos vesinos del/ valle de Arma/ yona. XXXVI./ (Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Gonçales de Me/çeta, vesino de Garnica, e a vos, Pero Martines del Castillo,/ vesino de la villa de Salinas d'Aluis (sic), nuestros escriuanos, salud/ e graçia. Sepades que Juan d'Aluiz, en nonbre de çiertos/ vesinos del valle e tierra e señorío de Aramayona/ nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el/ nuestro Consejo, presento diziendo que ante vosotros ovo/ pasado çierto proçeso de pleito que pendio ante/ Juan Ramires, como nuestro juez comisario, entre/ ellos de la una parte e otros çiertos vesinos de la/ dicha villa (sic¹) de Aramayona, de la otra, sobre/ rason de la contribuçion del pleito que con Juan Alonso de Moxica, cuya es la dicha tierra, se/ trata en el nuestro Consejo, en el qual fue dada sentençia/ contra ellos; de la qual el dicho Juan d'Aluiz, en el/ dicho nonbre, apelo e que al tienpo que saco el/ proçeso del dicho pleito dis que le leuaste/ dos (sic) mill maravedis, disiendo ser tanto de vuestros/ derechos, e el dicho Juan d'Aluis dixo ser mas de lo/ que aviades de aver de vuestros derechos. E nos suplico/ que, pues ante nos estaua presentado el dicho// (Vlto) proçeso de pleito, lo mandasemos tasar; e que/ si algo aviades leuado demasiado,/ vos lo mandasemos boluer o como la nuestra/ merçed fuese. El qual fue tasado por nuestro man/dado e se fallo que no aviades de/ aver derechos del mas de II mil DCXL. E fue/ acordado que deuamos mandar dar/ esta nuestra carta en la dicha rason; e nos/ touimoslo por bien porque vos mandamos que/ del día que con esta nuestra carta fuerdes requeridos/ fasta IX dias primeros siguientes, torneis e/ restituyais vosotros e cada uno de vos/ todos los maravedis que leuastes de mas e allende de los dichos II mil DCXL [...]./ Dada en Cordoua,/ a (en blanco) dias de agosto de XCI años. Don Aluaro./ Juannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçenciatus./ Yo, Alonso del Marmol.				
Notas: ¹ Error por "valle"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0112	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Summarium iurium monasterii de Oña (folio 1rº).		
Data/s:	1249, diciembre.				
Alcance y contenido.					
El conde de Vizcaya don Diego López de Haro permuta con el convento de Oña la iglesia de San Isidoro de Villasante (Burgos) por la de San Jorge de Somorrostro (Santurce) y le dona la de San Esteban de Carranza. Tres versiones de la misma escritura.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple de 1586.		3 documentos	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción		Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Summarium iurium monasterii de Oña (folio 1rº).					
Cognitum sit uniuersis et singulis has uisuris quod ego don Didacus/ Lopez de Faro, dominis Cantabrie, vendo vobis, don Petro abbati di Oña/ et conuentui nunc presentibus et perpetuo futuris ecclesiam Santi Ysidori/ de Villasante, eteceteris, in permutationem pro ecclesiis quas dedistis in/ Somorostro. Necnon do uobis admito vobis monasteris Sancti Stefani/ de Caranza cum omnibus suis iuribus que habebat a uobis quod/ habeatis illum liberum quietus pro ut illud debetis habere./					
Facta carta in mense decembris sub era 1287.					
AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Extractus processus de partibus... (folio 2vº).					
Notum sit omnibus/ quod presentes uiderint qualiter ego, dominus Dicacus Lo/pez de Faro, dominus Cantabria, uendo uobis domino/ Petro abbati de Oña et conuentui et iis qui nunc sunt et/ pro tempore fuerint ecclesiam Sancti Isidori de Villasante/ cum area et omnibus quae sunt in illa et omnibus alliis ad ea/ pertinentibus uobis do pro ecclesiis quas dedistis in Somo/rosto et Santurde et aliis ad eam pertinentibus por trecentis/ morapetinis uobisque do et relinquo monasterium Sancti Ste/phani de Carranza cum omnibus suis iuribus et illud habe/atis liberum sicut illud habere debetis.					
Facta carta sub mense/ decembris, sub era MCCLXXXVII.					



AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Leg^o 8173. Legajo Summarium primum partis processus (4r^o-4v^o)

Notum sit omnibus quocquot hoc instrumentum vissuris qualiter ego don Didacus/ Lopez de Haro, dominus de Byscaya, uendo uobis, don Petro, abbati de Oña,/ et conuentui nunc existentibus et pro tempore futuris in perpetuum eclesiam/ Sancti Isidori, oppidi de Villasacte, cum solari et quibuscunque habet in eclessia/ et cum quibuscunque ad illa pertinent que nobis dedi in permutationem pro ecclesiis/ quas dedistis in locis de Somorostro, San Jurgie et aliisque ad illam spectant// (4v^o) pro morapetinis trecentis, et do uobis et relinquo uobis et dimitto monasterium/ Sancti Stephani oppidi de Caranza, cum omnibus suis juribus que habebat/ et concedo vobis quod illud habeatis liberum et exemptum pro illud debetis habere.

Factum hoc instrumentum de mense setembri sub era millesima ducentesima octuagesima septima.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0113	Signatura:	A.H.F.B., Familias. Salazar, 2506/008.		
Data/s:	1487, mayo, 24-26. Guernica.				
Alcance y contenido.					
Autos del requerimiento de Juan Ibáñez de Albiz al Ayuntamiento de Guernica con un mandato del pesquisidor Chinchilla para que no se celebren elecciones municipales. Siguen la respuesta, contraria a su requerimiento, y una nota sobre los escudos de armas de la casa de Guíliz y otros temas.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios (315 x 215 mm).	Cortesana	Regular	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Documento dañado por accidez.				
Texto:					
En el çimiterio delante las puertas de la iglesia de Señora Santa Maria/ de la villa de Guernica, a veinte e quatro dias del mes de mayo, año del nasci/miento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill quatroçientos e ochenta e siete años, este dicho/ dia, estando delante las dichas puertas a repique de canpana a bos de conçejo la mayor/ parte del pueblo de la dicha villa segund que lo ha de uso e de costunbre de se juntar/ en el dicho conçejo, espeçialmente estando Pero Gonçales de Meçeta e Juan de Sant Juan/ de Çubia, alcaldes hordenarios que fueron en esta dicha villa en el año pasado, e Sancho de Mas(<i>borrón</i>), fiel que fue asi mismo, e Pero Garçia de Urquiça, teniente de preboste/ en la dicha villa, e Micoalo Urtiz de Ibarguen e Juan Ruis de Burgoa e Martin de/ Urriolaça, jurados que furon asi mismo en el dicho año pasado, e Juan Peres de Alvis, procu/rador de la dicha villa que fue asi mismo en el dicho año pasado, e Furtun Iñiguis/ de Ibarguen e Juan Ibañes de Unçqueta e Rodrigo Martines de [<i>Sant Juan</i>] (<i>borrado</i>)/ de Iraçabal, su fijo, e Juan Peres de Guilis e Martin Peres (<i>borrado</i>)/ de Axcoeta e Pero Martines de Çarra e Sancho Martines de Bu[<i>lucúa</i>] (<i>borrado</i>)/ Dies, su yerno, e Juan Martines de Olaeta, tendero, e Pero Martines (<i>borrado</i>)/ Meçeta, çapatero, e Juan Ruiz de Larraondo, carnesçero, e (<i>borrado</i>)/ Saes de Gorostiaga, escrivano, e Juan Martines de Iraçabal, platero, (<i>borrado</i>)/ Peres de Albiz, çapatero, el moço, e Juan Saes de Muniategui (<i>borrado</i>)/ e Martin Ibañes de Axcoeta e Martin de Aguirre, carnesçero (<i>borrado</i>)/ de Abendaño, escrivano, e Juan Gonçales de Meçeta, el moço, e otros muchos (<i>borrado</i>: vecinos y hombres)/ buenos de la dicha villa, e en presençia de mi, Juan Martines del Puerto (<i>borrado y roto</i>: escribano del rey y de la reina,)/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos (<i>borrado y roto</i>: los sus reinos y)/ señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente (<i>borrado y roto</i>: Juan Ibáñez)/ de Alviz, vasallo de los dichos rey e reyna, nuestros señores, (<i>borrado</i>)/ bos e como procurador que dixo seer de algunos vesinos (<i>borrado</i>)/ de aquellos que en lo de yuso (<i>borrón</i>) mençion, conbiene (<i>borrado</i>)/ e asi paresçiendo, luego el dicho Juan Ibañes por (<i>borrado</i>)/ presento e leer fiso antel dicho conçejo por mi, el dicho escrivano (<i>borrado</i>: un)/ papel e firrmada del benerable e virtuoso señor (<i>borrado</i>: <i>Garci</i>)/ Lopes de Chinchilla, jues pesquiridor de los dichos rey (<i>borrado</i>: e reyna, nuestros señores,)/ e fermado e rublicado asi mismo segund paresçia (<i>borrado</i>: de Diego de la Peña)/ su escrivano, cuyo thenor e forrma del dicho mandamiento es este que se sigue:/ Honrrado conçejo de la villa de Guernica. Ya sabeis como a vuestro procurador en esta villa,/ en uno con las otras villas e çibdad del Condado, ube notificado una carta del rey/ e de la reyna, nuestros señores, en que su altesa me mando que hemendase la horde/nança que yo di en nonbre de su altesa a las dichas villas e çibdad quanto/ a la eleçion de los ofiçiales del					



conçejo que se fase en cada un año en cada/ una dellas, en elegir los ofiçiales de un año solamente los que han de seer en el/ otro benidero porque eligan a sus parientes e amigos y aliados e confederados/ (*rúbrica*)/ (1vº) y así de un año en otro se quedan todavia los ofiçios en una amistad/ o primero, sin aver parte en ellos los otros vuenos de los pueblos; por virtud/ de la qual dicha carta yo, en presençia de los dichos procuradores, hordene en/ algunas billas donde sin dificultad se pudo faser la forrma que en ello/ se avia de tener, y en las otras en que se requeria mas delibera(*roto: çion*)/ retube en mi para lo aver y determinar en tanto que en este Condado/ estubiese. Agora yo he sabido que por la hordenança e (*borrón: costunbre*) pasada/ vosotros quereis haser vuestra eleeeçion (*sic*) de los ofiçiales del conçejo para/ el año que viene, en lo qual soy inforrmado que muchas personas res/çibirian agrabio si no se diese en ello la hemienda o forrma/ (*borrado*) bien segund lo susodicho. Por tanto, yo vos mando de parte de/ (*borrado: rey e*) reina, nuestros señores, que sobreseyas en la dicha eleeeçion/ (*borrado*)os en persona alguna (*tachado: que*) sea en ella fasta que yo/ (*borrado*) forrma en lo susodicho, so pena que la tal eleeeçion/ (*borrado*) de dies mill maravedis para la guerra de los moros, a/ (*borrado*)s personas que en ella fueren.

Fecho en Bilvao,/ (*borrado*) mayo.

Garçias liçençiatu. Diego de la Peña./

(*Borrado*) [Prese]ntado e leído luego el dicho Juan Ibañes de Alvis por si/ (*borrado: e en el dicho*) nonbre pidio e requirio al dicho conçejo e a los que en el/ (*borrado y roto*) estaban a que cunpliesen el thenor e forrma de lo contenido en el dicho/ (*borrado y roto*) no fuesen ni pasasen contra ello so las penas en el dicho/ (*borrado: conteni*)dos; e dixo todo ello pidia e pidio a mi, el dicho escrivano,/ (*borrado*) por testimonio signado, en uno con la respuesta/ (*borrado*) dicho conçejo.

E luego, los sobredichos que en el dicho/ (*borrado*) dixieron quel dicho Juan Ibañes de Alvis no era parte/ (*borrado*) [pre]sentado e que no consentian ni consentieron en penas/ (*borrado*) en el dicho mandamiento; e que pidian treslado del dicho mandamiento/ (*borrado*) respuesta en tienpo debido.

De lo qual todo el dicho Juan Ibañes/ por si e en el dicho nonbre pidio testimonio, e así mismo el dicho conçejo/ los que ende estaban presentes.

Onde son testigos que fueron presentes Furtuno de/ Oma e Martin de Lamiquis e Juan Peres de Çabala e Juan Martines de Iturrondo e Iñigo/ de Alegria.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Guernica, a veinte e seis/ dias del dicho mes de mayo, año susodicho del Señor de mill e quatroçientos/ e ochenta e siete años, en este dicho día Furtun Iñiguis de Ibarguen/ (*rúbrica*)/ (2rº) e Juan Ibañes de Unçqueta dixieron a mi, el dicho Juan Martines del Puerto, escrivano, e/ testigos quellos como alcaldes hordenarios desta (*tachado: villa*) dicha villa en bos del conçejo/ desta dicha villa daban e dieron a mi, el dicho escrivano, por su respuesta contra lo por/ el dicho Juan Ibañes de Alviz por si e en el dicho nonbre, que diz que aquellos/ que con el quisiesen seer por virtud del dicho mandamiento al dicho conçejo fecho/ e al dicho mandamiento por un escripto de razones e respuesta escripto en papel/ e firmado de sus nonbres de los dichos Furtun Iñiguiz e Juan Ibañes, cuio/ thenor e forrma es este que se sigue:/

E luego, los dichos conçejo, alcaldes, procurador, preboste fie[les] (*borrado*)/ de la dicha villa de Guernica, no prorrogando ni atri[buyendo] (*borrado*)/ dicho señor liçençiado mas ni allende de quanto por fuero (*borrado*)/ este auto ni otro que antel o en su ausençia fa[ga] (*borrado*)/ sean prorrogatibos o atributibos o siquiera contra (*borrado*)/ y en ello insistiendo dixieron que ellos no tenian (*borrado*)/ que por el dicho señor licenciado les fuese dada nin entre(*borrado*)/ ni yamas beniera nin bino a su notiçia por(*borrado*)/ cumunidad ni otra nueva ley ni por ella el(*borrado y roto*)/ en los años que la tal eleeeçion se uviese de faser (*borrado y roto*)/ privilejos e fueros e usos e costumbres que ellos (*borrado*)/ e conçeidos por los señores de Viscaya e por los (*borrado*)/ e por el rey e reina,



nuestros señores, jurados e confir[mados] (*borrado*)/ avia seido confirmados e guardados desde tienpo (*borrado*: inmemorial a esta)/ parte sin obstaculo ni contradic[i]on de persona alguna (*borrado*)/ se contenia, a los quales neçesidad ocurriendo, (*borrado*: se refiere e)/ se referieron; por virtud de los quales, dixieron que elegi(*borrado*)/ e açerca deste caso dixieron quel dicho señor liçençiado (*borrado*)/ ni facultad, ni lo tal a lo sobredicho se estendia (*borrado*)/ su aserto mandamiento obligaba ni eran thenudos de cunplir ni (*borrado*) e por el/ dicho señor licenciado tentado e mandado faser, por seer en este caso como era (*borrado: cosa*)/ privada; e poniendo a sus personas e bienes so proteçion e anparo de los reyes/ nuestros señores, dixieron questo daban e dieron de presente por su respuesta, e/ al presente notario pidieron testimonio signado e a los çircunstantes que/ rogaron que dello fuesen testigos.

Furtun Iñiguis. Juan Ibañes.

De todo lo qual como lo dieron e presentaron a mi, el dicho escrivano, segund susodicho es/ los dichos Furtun Iñiguis e Juan Ibañes, como alcaldes e en bos del dicho conçejo,/ (*rúbrica*)/ (2vº) pidieron a mi, el dicho escrivano, que lo diese asi por testimonio/ signado todo lo susodicho en uno con el dicho mandamiento e su/ respuesta, asi al dicho Juan Ibañes, si lo quisiese, como al dicho/ conçejo.

Onde son testigos que fueron presentes Furtun Ibañes de Axcoeta/ e Juan Martines de Hereçuma, çapatero, el mayor, e Pero Ochoa de Urquieta,/ su yerno, e Juan de Lexarreta.

E yo, Juan Martines del Puerto, escrivano de los dichos rey e/ reina, nuestros señores, que presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos a lo que/ en mi presençia fase mençion e por ende, a ruego e pidimiento del dicho Juan Ibañes, fis sacar e/ tresladar el sobredicho mandamiento e respuesta e abtos suso contenidos [en] estas dos fojas de/ papel entero con esta en que ba mio signo, de lo qual otro tanto como lo susodicho saque por/ (*borrado*) (*tachado*: mandamiento) conçejo e por ende fis aqui este mio si/(*signo*)no en testimonio de verdad./

Juan Martines (*rúbrica*)./

(*De otra mano*: Las armas de la casa de Guiliz son un hombre/ armado y una cruz. Las armas que llebo/ Pero Ibañes de Urdaibai, fijo de Pero Ibañes/ de Urdaibai en casamiento con dos (*borrado*)/ (*ilegible*) y un puerco jabali y el brazo/ de mar y el molino de Isaserota/ llebo en dote en el año de mill y quatro/çientos y un años.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0114	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1489,231	
Data/s:	1489, enero, 26. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia dictada contra Martín de Bidaurreta y consortes, vecinos de Ereño, por haber matado a Fortún y Pedro de Endeiza, sus convecinos, pronunciada a petición de Sancho de Endeiza y Juan Pérez de Endeiza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que executen una sentençia,/ a pedimiento de/ Sancho d'Endeiça e/ otros./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia ma/yor e a sus logarestenientes [...], e a todos/ los corregidores, merinos, asistentes, alcaldes, otras/ justiçias qualesquier [...] del nuestro noble e leal Condado e Seño/rio de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que/ Sancho de Endeiça e Juan Peres de Endeiça, vezinos/ de Samiguel de Ereño [...], por si e en non[bre]/ de los otros sus parientes nos fizieron relaçion/ [...] diziendo que Martinus de Vidurreta e Eni/go de Arrupe e Martin de Arrupe, su hermano, e Juanto/ de Vrrresti, vezinos del dicho lugar de Samiguel/ de Ereño, dis que a traición e sobre asechanças ouie// (1vº)ron muerto a Hortuño de Endeiça, padre del dicho Juan/ Peres e tio del dicho Sancho de Endeiça, e a Pedro/ de Endeiça, fiijo de Hortuño d'Endeiça, e que so/bre ello el nuestro corregidor del dicho Condado e/ su logarteniente fizieron su pro/çeso contra ellos e contra cada vno/ dellos e los sentençiaron e encarta/ron e condenaron a pena de muerte [...]; e nos su/plicaron e pedieron por merçed, porque mejor e mas/ conplidamente la dicha sentençia e encartamiento/ en sus personas e bienes fuese executada e/ cunplida, les mandasemos dar nuestra carta para/ ello [...]. E nos touimos/lo por bien; porque vos mandamos [...] que veades la dicha sentençia e en/cartamiento [...], e si tal/ es que paso e es pasada en cosa judgada,/ en lo que toca a los bienes la guardedes e cun/plades e executedes e fagades guardar y cunplir, executar e traer e trayades a deuida execuçion; [...]// (2rº) e en lo que toca a lo criminal, prended los cuerpos/ e teneldos presos; [...]y la verdad sabida, les fa/guedes e admenistredes entero e breue conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte/ y seis dias del mes de enero, año del nas/çimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e CCCLXXXIX/ años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de/ Santander. Don Alvaro. Juanes doctor. Alonso do/tor. Andres doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0115	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Summarium principalis partis processus ... (<i>folios 2vº-3vº</i>).	
Data/s:	1481, octubre, 28. Roma.			
Alcance y contenido.				
Sixto IV concede permiso a Pedro, abad de Oña, para nombrar administradores procedentes del clero secular en sus bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.	2 folios	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Sixtus episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam, meditatio cordis/ nostri assidua ad ea libentes et intente perque monasteria et alia re/gularia loca cum comodo et quiete personarum in eisdem monasteriis/ sub religionis jugo altatissimo famulantium que sponte altiore/ uitam eligerunt et perpetuae clausure et submiserunt regi et governa/ri ualeant sane pro parte dilectorum filiorum Joannes abbas et conuentus/ monasterii Sancti Saluatoris de Oña, ordinis Sancti Benedicti (<i>sic</i>), burgensis diocesis/, nobis super exhibita petitio continebat que monasterium predictorum/ haberet non nullos prioratus qui grangia per manualia dicti mona/sterii ac ei pleno jure subiecti existuntur per illius monachos regi/ et gubernari consueuerunt et in quibus postquam abbas et conuen/tus predicti diuina cooperante gratia ut ad uitam eternam facilius/ peruenire possent altiore uitam tunc eligentes ad obseruantiam/ regularem et perpetuam clausuram se reduxerunt et illa sta/tuerunt non nulli monachi dicto monasterii qui prioratus predictos// (3rº) antea reductionem predictam regebant pro ut regunt de presente et sub/ obseruantia et clausura huiusmodi uiuere noluerunt diligentiatri/ abbatis et conuentus per eorum ac sub illorum obedientia remanserunt quibus/ cedentibus uel decedentibus aut alias prioratus ipsos quomodolibet demit/tentibus monachi dicti monasterii ut prefertur reducti ad regendum/ prioratus predictos eandem clausuram exire non poterant quare pro/ parte abbatis et conuentus predictorum nobis fuit humiliter supplicatum/ quatis ne monasterium predictum ius quod in dictis prioratibus obtinet proposita/ pendat et prioratus ipsi a subiectione dicti monasterii subtrahantur/ et predictus et pro tempore existens abbas ac conuentus monasterii hui/modi prioratus predictos quam primum eos percessum uel per decessum/ monachorum illos ad predictis regentium uacare contigerit per alios presbiteros/ seculares dicte et pro tempore existentis abbatis dicti monasterii et conuen/tus predictorum nutit amonibiles clausura huimodi durante regi ipsisque/ prioratibus deseruii facere eorum supportatis oneribus residuos illorum/ fructus, redditus et prouentus in suos et dicti monasterii usus et/ utilitatem conuertere libere et licite possint statuere et ordinare/ aliasque in premissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignemur/ uos, Joanne abbas et singulares personas huiusmodi conuentus/ a quibusuis ese comunicari obseruantes et absolutos successentes huimodi/ supplicibus inclinati autoritate apostolicam tenore presentium statuimus et ordina/mus quod Joannes ac pro tempore existens abbas dicti monasterii a con/uentus predictorum nutu ad mouibiles quae dudum clausura durauit dumta/xat regi ipsisque prioratibus deseruii facere illorum supportatis one// (3vº)ribus residuos eorum fructus, redditus et prouentus in suos et dicit monasterii/ usus et utilitatem conuertere (<i>tachado: il</i>) inde ac si prioratus (<i>tachado: insu</i>) ipsi per/ monachos dicti monasterii regerentur conuertere libere et licite possint non/				



obstantibus consitutionibus et ordinationibus apostolicis ac monasterii et ordinis predictorum statutis/ et consuetudinibus instrumento confirmatione apostolica uel quamuis firmitate/ alia roboratis contrariis quibuscumque prouiso que prioratus predicti deditis/ propterea non fundentur obsequiis et animarum cura si qua illi immineat/ nullatenus negligatur. Nulli ergo etceteri.

Datis Rome, apud Sanctum Petrum/ anno incarnationis Dominice 1481, tertio calendas novembris, pontificatus nostri anno/ undecimo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0116	Signatura:	A.H.F.B., Familias. Salazar, 2506/009	
Data/s:	1488, octubre, 23. Guernica.			
Alcance y contenido.				
Juan Ibáñez de Álbiz solicita del alcalde de Guernica la copia judicial de una cláusula del testamento de su padre, Pedro Ibáñez de Álbiz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios (265 x 205 mm)	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto: (Cruz)./ En la villa de Guernica, al costado de las casas de Martin Saes/ de Larraondo, a veinte tres dias del mes de octubre, año del/ nascimiento del nuestro salvador Ihesucrispto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho/ años, este dicho dia estando en el dicho lugar Juan Peres de Ugarte, alcalde/ teniente lugar por Juan Peres de Najera, alcalde en la dicha villa/ de Guernica por los reyes, nuestros señores, sentado en audien/çia e en presençia de mi, Martin Ruiz de Abendaño, escrivano de los/ reyes, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente en el dicho lugar antel dicho alcalde en la dicha audiençia Juan Ibañes de/ Alviz, vasallo de los dichos señores reyes, vezino de la dicha villa;/ e asi seyendo presente luego el dicho Juan Ibañes mostro e/ presento un testamento fecho e hordenado por Pero Ibañes de Alviz,/ su padre, que Dios le de su santo paraíso, e dixo que a el/ era neçesario de sacar del dicho testamento e mandas una clausula/ que a el le pertenesçia, la qual clausula le mostro al dicho teniente/ de alcalde e la leyo, e asi leida el dicho Juan Ibañes dixo que/ pidia e requeria e pidio e requirio al dicho teniente de alcalde/ en la mejor forma e manera que podia e debia que su merçed man/dase a mi, el dicho Martin Ruiz, escrivano, sacar la dicha clausula/ en linpio e le mandase dar a el signado con mi signo,/ entreponiendo a ello su decreto e autoridad para que baliese/ e fisiese fee en juizio e fuera del, ca dixo que de derecho a/si lo debia faser e mandar, para lo qual dixo que inploraba e/ inploro su ofiçio segund e como debia e asi que lo pidia/ por testimonio. E luego, el dicho teniente de alcalde, visto el dicho/ testamento e la clausula en el contenido quel dicho Juan Ibañes/ dezia que a el le pertenesçia e le hera neçesario e el pidimiento/ sobre ello a el fecho, dixo que mandaba e mando a mi, el/ dicho Martin Ruiz, escrivano, que sacase la dicha clausula del/ dicho testamento oreginal quel dezia el dicho Juan Ibañes e/ la diese la dicha clausula al dicho Juan Ibañes signado/ (rúbrica)// (1vº) con mi signo en manera que faga fee en juizio e fuera/ del; e en la tal clausula que yo, el dicho Martin Ruiz, escrivano,/ sacase e signase dixo que interponia e interpuso su decreto/ e autoridad para que baliese e fuese firme en todo tienpo/ del mundo asi en juizio como fuera del como el dicho testamento/ oreginal e fuese fecha e signada de escrivano por quien/ paso el dicho testamento oreginal. E esto dixo que mandaba/ e mando por su juizio e sentençia; e esto en como paso el/ dicho Juan Ibañes pidiolo aver por testimonio signado. E luego/ yo, el dicho Martin Ruiz de Abendaño, escrivano sobredicho de los/ dichos señores reyes, por mandado del dicho teniente de alcalde/ e a pidimiento del dicho Juan Ibañes saque e fiz sacar la dicha clausula/ del dicho testamento oreginal, su thenor del qual es este/ que se sigue:				



Iten, mando a Fernando, mi nieto, la meitad/ de la ferreria de Arrando con sus agoas corrientes e estantes, con todos/ los montes a la dicha ferreria pertenesçientes; e mas nueve/ mill maravedis que yo tome del dicho bachiller, e mas veinte e quatro/ mill maravedis que me debe el dicho bachiller, su cuñado, y estas casas/ en que yo yago de presente, que obe del arçipreste, donde suelen/ posar los corregidores, que son en la villa de Guernica, en la/ calle del Medio, sobre el portal por donde salimos para/ Urrdaibay; e mas tres huertas, la una que esta delante la/ casa de Martin de Aldamiz e la otra cabe la casa de Sancho/ Ibañes de Meçeta e la otra que tiene Martin Ruis de/ Abendaño, que es en Charroa, e mas la tierra que he en/ Dondizburu; e si algo contesçiere del dicho Fernando/ de muerte sin aver fijos o fijas herederos de bendiçion, en tal caso/ que aya Teresa, su hermana, diez mill maravedis e doña Inez çinco/ mill maravedis de los dichos treinta e tres mill maravedis que asi le mando/ en dinero, e al dicho Furtuño queden las dichas casas que eran del/ dicho arçipreste e yo obe del a Juan, mi fijo, e a Pericho,/ fijo del dicho Furtuño, que ayan a medias todo lo otro que/ (rúbrica)// (2rº) fincaren.

Testigos que fueron presentes en dar el dicho mandamiento/ por el dicho teniente de alcalde llamados para ello, Pero abad/ de Larraondo e Sancho de Goicoeche e Sancho de Mochobe,/ maçero.

E yo, el sobredicho Martin Ruis d'Abendaño,/ escrivano sobredicho de los dichos señores reyes, fuy presente en el dicho/ mandamiento del dicho alcalde teniente logar en uno con los dichos testigos/ antel dicho teniente de alcalde, e por su mandado e a pidimiento/ del dicho Juan Ibañes fiz escribir e escrivi esta dicha clausula del/ dicho testamento oreginal, e ba çierto e conçertado con la dicha/ clausula ante los dichos testigos e ba segund que en el falle no/ cresçiendo nin menguando; e fiz aqui este mio/ sig(signo)no en testimonio de verdad./

Martin Ruis (rúbrica).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0117	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,104		
Data/s:	1491, agosto, 1. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Amparo al bachiller García Martínez de Careaga, vecino de Marquina, en la posesión del patronazgo de San Vicente de Arbácegui.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
XXXVI maravedis./					
(Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos/ el liçençiado Christoval de Toro, jues de/ residencia en el nuestro noble e leal Condado/ de Viscaya, e al corregidor que fuese en el dicho/ Condado de Viscaya [...]/ salud e graçia. Sepades quel bachiller Garçia/ Martines de Careaga, vesino de [la] villa de Marquina, nos/ fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro/ Consejo presento diziendo que de uno e dos e tres/ e quatro e dies e catorze años e mas tienpo/ a esta parte el ha tenido e poseido e tiene/ e posehe el derecho e patronasgo e diesmos e/ medias ganancias e tributos e tierras e montes/ pertenesçientes a la iglesia parrochal e monesterial/ de San Biçente de Aroaçegui, dando a tres clerigos/ capellanes que en la dicha iglesias residen el/ mantenimiento condeçente; e quel se teme e reçela/ que estando asi en la dicha su posision que/ alguno o algunas personas o conçejos o/ oniversidades, por fuerça e contra su voluntad,/ le despojaran o enquietaran o molestaran en la/ posision del dicho su patronasgo e diesmos e/ medias ganancias e tributos e tierras e montes/ pertenesçientes a la dicha iglesia e monesterial sin/ ser llamado a ello a juizio, oido ni vençido,/ por fuerça e contra su voluntad. E supli/conos e pedionos por merçed que çerca dello le man// (Vlto)dasemos prouer de remedio con justiçia, mandan/dole dar nuestra carta de seguro e anparo en forma/ devida e de derecho, para que no fuese molesta/do ni enquietado nin perturbado en la dicha/ su posision o le prouiesemos en otra/ manera como nuestra merçed fuese.					
E nos touimos/lo por bien; porque vos mandamos que si/ es asi quel dicho bachiller Garçia Martines/ de Cariaga ha tenido e pose/ido e tiene e posehe paçifi/camente por justos e derechos titu/los del dicho patronasgo e diesmos e medias/ ganancias e tierras e montes pertenesçientes/ a la dicha iglesia perochial e monesterial e/ sobre ello no ay pleito pendiente o sentençia/ pasada en cosa juzgada, lo defendades/ e anpareres en la dicha su posesion [...].//					
(2rº) [...]/ Dada en la noble/ çibdad de Burgos, a primero dia del mes de/ agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador/ Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años./					
El condestable.					
Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable/ de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes/ que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando/ dar.					
Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas,/ la fis escrevir con acuerdo del su Consejo.					
Alonso de/ Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor e abbas.					



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0118	Signatura:	Archivo de la casa de Plaza-Lazaga (Duques de Sotomayor). Familia Ubilla. Legajo 1.	
Data/s:	1508, febrero, 5. Merindad de Marquina.			
Alcance y contenido.				
Juan y Marina de Achurra, matrimonio, vecinos de la Merindad de Marquina, venden a Juan Martínez de Ubilla, su conuenico, la casa y casería de Ubilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sepan quantos esta carta de publico instrumento de compra/ e venta vieren como nos, Juan de Achurra e Marina de/ Achurra, marido e muger, moradores en el dicho logar, [...]/ por ende nos, ambos e dos e quoa/quier de nos in solidun, otorgamos e conosco que damos e vendemos a vos/ Joan Martinez de Ubilla, morador en el dicho lugar, que presente estades, para vos/ e para vuestros herederos e subçesores e para quien vos quisierdes e por bien tobi/erdes, para agora e para siempre jamas, la nuestra casa e caseria que hemos/ e avemos en el dicho logar de Ubilla e nos pertenesçe aver e/ tener y tenemos e poseemos en el dicho lugar con todas sus/ tierras e terrenos e senbraduras e mançanales e nozedales e/ castañales e robredales e elguerales pertenesçientes a la dicha nuestra casa/ e caseria en la merindad de Marquina, la quoa dicha casa e/ caseria esta situada entre la casa vuestra y entre la ferreria de/ Ubilla, e vos lo damos e vendemos e hemos vendido a vos, el dicho/ Juan Martines, [...]/ por presçio e contia de trezientas coronas/ corrientes de cada ochenta maravedis de Castilla, que dos blancas/ fazen el maravedi, que de vos, el dicho Juan Martinez, hemos thomado e/ (rúbrica)// (1vº) (cruz)./ resçibido a nuestro plazer e contentamiento [...].// (3vº) [...]/ Fecha e otorgada fue esta dicha/ carta de venta en la Villaviçiosa de Marquina, en/ las casas del dicho escribano, a çinco dias del mes de fe/brero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e ocho años. Testigos que fue/ron presentes, llamados e rogados para lo que suso/dicho es, Miguel avad de (interlineado: Vasabe e) Adan de Careaga e Pedro de/ Aldape de Juso, vezinos de la dicha villa e merindad de/ Marquina. E por quoa nos los dichos Johan de Achu/rra e Marina de Achurra, vendedores, no sabe/mos escribir ni firmar, rogamos e mandamos a los dichos Miguel avad e Adan, testigos, que/ en nuestro nonbre firmen aqui de sus nonbres./ (rúbrica)/ (4rº) (Cruz)/ Micael. Adan de Careaga. [...]/ E yo, el susodicho Martin Ruis/ de Ibarra, escriuano de sus altezas e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus regnos e señorios e escriuano del numero de la/ dicha Villaviçiosa de Marquina e su merindad, presente fui/ a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento/ e mandado de los dichos Juan de Achurra e Marina de Achurra, marido/ e muger, bendedores, e a pedimiento e requirimiento del dicho Juan Martines/ de Ubilla, conprador, fiz escribir e escribi e saque esta carta de in/strumento publico de venta e compra de otro tal que esta en mis registros/ firmada de los susodichos en estas quatro hojas de cada				



medio pliego de/ papel e rubricada en cada plana; e por ende, fiz aqui/ este mio sig(*signo*)no en testimonio/ de verdad./

Martin Ruiz (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0119	Signatura:	A.H.F.B., Libros Históricos, L-44 (35rº-38rº)		
Data/s:	1372, enero, 20. Burgos				
Alcance y contenido.					
Carta de población y aforamiento de la villa de Durango.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	4 folios	Procesal	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imgen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia simple realizada por fray Luis de Coscojales en el tercer tercio del siglo XVI. Se trata en realidad de una confirmación de Juan I que copia literalmente la carta original, fechada en torno a 1285 aproximadamente.				
Texto:					
En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, que/ ella por su santa misericordia sea nuestra abogada, amen. Sepan/ todos los que este previlejo vieren e oyeren como yo, el infan/te don Joan, hijo primero heredero del mui alto e mui noble señor/ el rey don Henrrique, señor que so de Lara y de Vizcaya,/ que conozco e otorgo que fago bien e merçed a vos, los mis basa/llos de la mi villa de Tavira e pobladores della, asi a los que/ agora sodes como a los que seran sienpre jamas, fagovos merçed e/ confirmovos todos los previllejos e libertades e buenos usos e cos/tumbres que vos los de la dicha villa de Tavira avedes fasta el/ dia de oy que este previllejo es fecho e tenedes privilegiados de/ los señores antepasados, asi de los reyes como de los otros prinçi/pes y señores que fueron en Vizcaia, e sobre el dicho confirmamen/to de los dichos previlejos otorgovos e fagovos merçed, amejora/miento de los dichos preuillejos porque es mi serviçio en esta/ manera que se sigue: Ningun señor ni prinçipe que a Tavira/ mandare non faga fuerza ni fuerza (<i>sic</i>), ni su merino ni su alguazil/ ni su preboste ni su sayon non tome de la dicha villa non to/me ninguna cosa sin su voluntad. Los de Tavira non ayan/ sobre si fuero malo de sayonia nin de fonsadera nin anuda nin/ mañeria nin alcabala y que non fagan nula vereda, mas que/ sean francos los de Tavira. La mi villa de Tavira sienpre se man/tenga noblemente e que no aya fuero de batalla nin de fierro/ nin de calda nin de pesquisa; e si sobre esto merino o sayon/ quisiere entrar en la casa de algun poblador, que le vatan e// (38vº) non pague omezillo, e si el sayon fuere malo e demandar nula cosa/ sobredicha, que le maten e non paguen mas de cinco sueldos. E non/ paguen los de la dicha villa de Tavira omezillo por ombre muerto/ que fallaren en termino de la villa nin dentro en la villa, mas que/ aquellos pobladores o algunos o alguno dellos o otro qual/quier matare uno a otro fuere fallado en verdad que lo mato, si/ alcançado fuere el matador, que muera por ello si non mostrare razon/ derecha porque lo mato; e si alcançado no fuere, establezco y/ mando que el sayon de la dicha villa de Tavira, en faz de un escrivano publico/ o de dos jurados con dos homes buenos fieles que les sigan, el sayon de/ pregones por las calles de Tavira en esta guisa: del dia que la pesquisa/ fuere çerrada en tres nueve dias e un terçer dia, que se cunplen trein/ta dias primeros siguientes, Fulano acusado parezca ante los alcal/des de Tavira por la acusaçion que es acusado, si no que lo daran/ por rebelde, e si no pareçiere fasta los dichos treinta dias sea/ dado por rebelde y peche por la rebeldia a los jurados y al/ escribano que la pesquisa tobiere sesenta maravedis de cada dia/ de los dichos treinta dias; e si por aventura el dicho acusado non/ pareçiere dentro de los dichos treinta dias o ante los dichos alcaldes/ de Tavira a dezir de su derecho e acavado el pregon de los dichos/ treinta dias, otro dia siguiente el dicho sayon con el escrivano/ e con los fieles e con dos jurados pregone por las dichas calles/ de Tavira en tres treinta dias primeros siguientes, que se cunplen/ noventa dias primeros siguientes, que el dicho					



Fulano acusado parez/ca por la dicha acusación ante los alcaldes de Tavira a cunplir/ de derecho de tal muerte que es acusado, e si non que lo daran/ por fechor; e si por aventura a los dichos ciento y veinte dias/ sobredichos contados e cunplidos no veniere ante los dichos alcaldes/ en la dicha villa el sobredicho acusado, establezco e mando el tal// (36rº) o los tales acusados otro dia siguiente de los dichos ciento e veinte/ dias cunplidos sean sentençados e juzgados e dados por fechores/ o por hechor de la dicha muerte o muertes; e mando que si los/ fallaren en la dicha villa de Tavira o su termino al tal o a los tales/ juzgados e sentençados e fechor o fechores, que los maten con jus/tiça o sin justiça, sin coto o sin calumnia ninguna; e si non/ los fallaren jamas, no entre el tal ni los tales sentençados e juz/gados e fechores en toda su vida en la dicha villa de Tavira nin en/ todo el mi Condado de Vizcaia, e si entrare, qualquier lo mate sin co/to e sin calumnia ninguna; pero si ante los dichos plazos o de/ cada uno dellos o dentro de los dichos çiento y veinte dias el dicho acusa/do mostrare razon derecha porque lo mato, que se le vala, mas des/pues de los dichos ciento y veinte dias cunplidos e pasados por querer mos/trar razon el dicho fechor o fechores non sean oidos nin habidos a alguna/ razon, mas si alcançados fueren, mueran por ello como publico mani/fiesto hechor o fechores de la dicha muerte o muertes.

Y estos pre/gones sobredichos y los dichos plazos sean dados e cunplidos en furto mani/fiesto.

Y todo lo sobredicho mando que lo cunplan y hagan justiça/ en todo segun sobredicho es el alcalde y los alcaldes de Tavira o otra/ qualquiera justiça en la manera que dicha es de suso.

E toda pesquisa/ sea tomada e çerrada en la villa de Tavira y en su termino del/ dia que se comenzare tomar fasta treinta dias primeros siguientes.

Y establezco y mando que toda alçada que se tomare o fuere pedida/ ante el alcalde o los alcaldes de Tavira sea seguida ante los/ alcaldes de Vermeo e dende ante mi o ante el señor que a Tavi/ra mandar.

Ningun vezino de Tavira non sea fiador ni obli/gado por ningun forano que no sea vezino de la dicha villa de Ta/vira; e si ninguno lo reçibiere, que el tal vezino de Tavira non// (36vº) sea tenido a tal obligación nin fiaduria que feziere por el/ forano que pierda el preçio el que lo reçiviere.

Nin ome o/ muger que sacare peños de casa a otro por fuerza pechen qua/renta e ocho maravedis, los medios al señor e los otros medios al señor de/ la casa y rienda sus peños al señor de la casa onde los priso./

Otrosi, nul ombre que enbargare a otro en su casa contra su voluntad/ pechen al dueño de la casa ochenta maravedis de los buenos.

Ningun/ ome que sacare cuchillo, uno contra otro, peche trezientos maravedis, los çiento/ a los jurados y al escribano e los ciento al quereloso y los ciento a la/ obra de la çerca de la dicha villa, e iaga nueve dias en cadena del/ conçejo. E si firiere a otro e feziere sangre, peche trezientos maravedis, los/ medios a los jurados e al escribano que la pesquisa tomare e los otros/ medios que sean dados para la obra del muro de la dicha villa de Ta/vira, e que iaga diez y ocho dias en la cadena del conçejo e pague/ al herido todo el daño e costas que hiziere a vista de los alcaldes e/ de dos fieles; e si le fiziere perder miembro, que le pague al dueño/ del mienbro dozientos e quarenta maravedis de buena moneda.

Si pren/dare ninguno ome a otro capa o manto o otros peños a tuerto, que/ peche quarenta y ocho maravedis, los medios al forçado e los otros medios a/ los jurados de la villa.

Ningun ome que feriere a muger velada/ o donzella en cabello o viuda de buen testimonio peche el tal feridor tre/zientos maravedis, los terçios a los jurados e al escribano que toma la pesquisa/ e los terçios a la querelosa e los terçios para hazer el muro de la dicha/ villa, e que yaga nueve dias en la cadena; e si sangre feziere, diez e ocho/ dias; e si la matare, aya la pena sobredicha que es puesta en razon/ de las muertes.

Si se levantara ninguna muger por su loçania e/ fuere algun ome que tobiere muger de bendiçion e yogiere con el, la tal/ muger aya de pena cien maravedis, los medios para los dichos jurados e los otros// (37rº) medios para el dicho muro, y ella yaga nueve dias en la cadena./



Ninguna muger no sea osada de travar a ningun ome de los/ cavellos nin de las varbas nin de los cojones e qualquier que lo fiziere/ peche dozientos e quarenta maravedis al que el daño reçibiére, ochenta/ maravedis los medios a los jurados y escribano e los otros medios al/ muro de la dicha villa, e yaga treinta días en la cadena.

Nin/guno non sea osado de entrar en la huerta agena, e qualquier que/ lo fiziere peche ochenta maravedis al dueño e quatro maravedis al hortelano; e/ si el tal fechor negare, jure a la puerta de Sant Viçente de Yurreta/ e sea quito, e si non jurare pague la dicha pena.

Ningun señor/ que la dicha villa de Tavira mandare non meta en la dicha villa otro/ juez nin merino nin alcalde nin jurado nin escribano ni preboste/ nin sayon, salvo que sea vezino e morador e poblador en la dicha/ villa de Tavira.

E el preboste nin el saion non tomen novena de/ ningun ome poblador que en la calunia caiere, mas el señor los/ pague de su nobe e arantago.

Si el señor que la dicha villa man/dare oviere rencura de algun ome de la villa, de fianza; e/ si non pudiere aber fianza le llebe del un cabo de la villa fasta/ el otro, e si non podiere aver fiança metanle en la cadena e/ quando saliere de la cadena peche tres meajas del carçelage./

Y estos pobladores de Tavira ayan suelta liçençia para conprar/ y vender heredades por o quisieren e ningun ome les deman/de mortuera ni sayonia nin vereda mas que las ayan sueltas e/ francas.

Ningun ome poblador que tobiere su casa sin mala/ voz un año e un día, que la aya suelta e franca e que el deman/dare despues del año e día cunplidos e pasados peche sesenta/ sueldos al príncipe de la tierra por el alma de don Lope Diaz,/ en tierra./

Los pobladores de Tavira por o quier que ellos fallaren/ tierras yermas que no sean pobladas en su termino, que las labren;/ (37vº) los de Tavira, doquier que fallaren yerbas de pazer que las pazcan o las/ sieguen para feno. Los de Tavira doquier que fallaren agoas para regar/ e guertas e piezas e molinos o por lo que menester las ayan, que las/ prendan y tomen. Los de Tavira por doquier que fallaren arboles e mon/tes e raizes para quemar e casas fazer o otra labor qualquier que me/nester obieren, que las prendan y tomen.

Otrosi, que non dedes portazgo/ nin peaje ni oturas ni hemiendas nin peage nin entrada nin salida/ en todos los mis reinos e señorios.

Dovos mas que ayais por mercado/ cada semana el día de savado en el lugar do fasta aqui fue usado e no/ en otro lugar, con todos los cotos e calonias que se contienen en el Fuero/ de Logroño.

E otorgovos que ayades las yglesias de uso y vezindad para/ los hijos de vuestros vezinos e moradores e naçidos en la dicha villa asi como/ son las yglesias de Vermeo, y retengo el terçio de los diezmos de las/ dichas yglesias para mi asi como es usado e acostunbrado fasta aqui.

E/ si algun poblador de la dicha villa fiziere molino o ferreria en su heredad/ que lo aya franco e salvo e non de parte a mi ni al príncipe de la tierra/, salvo si fuere ferreria que pague el albala de fierro segun las/ otras ferrerias de Vizcaia.

Si veniere ome de fuera parte a la dicha/ villa de Tavira e demandare a juizio a algun poblador de la dicha villa,/ respondale el poblador en la dicha villa o en cabo de la dicha villa que/ no aya otro medianero.

Si veniere a sacramento no vaya si no a la dicha/ yglesia de Yurreta por dar o prender la jura.

E si por aventura fora/no obiere querella de muerte o de ferida de vezino de Tavira, deman/delo y el vezino fagale complimiento para ante los alcaldes de Tavira/ y el alcalde librelo segun fallare por fuero o por derecho; e si el al/calde les hiziere agravio vengán para ante mi o para ante el príncipe de/ la tierra e querelle el agravio que ha reçebido por mengoa del/ alcalde de Tavira.



Los mis bassallos de Tavira ayan suelta liçençia/ de comprar ropas o trapos de lana o de lino e bestias e todo ganado// (37rº) para carne, e no de ningún actor salvo la jura que lo conpro.

E/ si algun comprador comprare mula, yegua o asno o cavallo o/ buey e con otorgamiento de mercado o en la carrera de mi, el infante/ don Joan, o en el mi mercado de Tavira acostumbrado el dia sabado/ non sea tenuto de dar ningún actor, sino que lo conpro faziendo jura/mento; e aquel que demanda si la cosa fuere vendida quisiere aver/ del comprador lo que le costo a buena verdad del comprador no aya/ otra pena ninguna, pero este tal que la tal cosa demanda jure que/ esa cosa que demanda que non la vendio nin la dio mas que el fuese/ furtado e valale.

Ninguno que toviere casa en Tavira un año/ e un dia non de peage en Tavira.

A (sic) ningún ome que le demandare/ en juizio a algun poblador non de fiadores sino vezinos de Tavira./

Señor que demandare la villa de Tavira o su preboste o su merino/ o su alguazil o su sayon o su offizial qualquier si demanda alguna/ algun poblador de la villa, salvese por jura e no mas.

Que (sic¹) demanda/re alguna cosa por voz de padre o de madre o de avolorio o de/ hermano o de primo o de otro que obiere de heredar, demandelo sin/ coto e sin calumnia alguna ante los alcaldes de Tavira.

Toda jus/tiçia forera que acaeçiere en Tavira, asi como por muerte de ome como/ por otra cosa qualquier, que lo juzguen los alcaldes de Tavira segun/ su fuero que dicho es.

Otrosi, los vezinos que viben o son morado/res fuera de la dicha villa, que ningún mi oficial ni prestamero que/ non aya poder sobre ellos salvo la justiçia e los alcaldes de Tavira,/ ni el preboste de Tavira que no pase contra ninguno sin juizio de/ alcalde de Tavira.

Otrosi, mando que por demanda que hizieren/ los vizcaynos e durangueses qualesquier a los vezinos de Tavira o otros/ omes qualesquier, mando que les vala a los tales vezinos de Tavira/ fiadores de cunplir ante los sus alcaldes de Tavira.

Otrosi, que toda// (37vº) madera y leña o otra fustella o teja o piedra que veniere para la villa/ de Tavira de qualquier lugar que sea, que venga franco e libre e quito sin en/bargo de los offiçiales de Vizcaia y de Durango, e que non pague la goarda/ del monte.

Otrosi, mandamos que sean quitos los mis bassallos de Ta/vira en todo el mi señorío y en todos los mis logares, de portazgo y de trein/tazgo y de oturas y de hemiendas de peage y de oçejas y de recuage/ e de todas las otras cosas que traxeren o llebaren asi por mar como por/ tierra, salvo el peage de la vena, que retengo para mi.

Otrosi, ten/go por bien y mando que todos los pleitos que se obieren a librar, que se libren/ ante los alcaldes de Tavira e que non sigan a ningún enplazamiento que/ les sea fecho por mi carta que he dado o mandado hazer o diere cavo ade/lante.

Otrosi mando que ningún ome andariego que non sea osado de/ entrar ni estar en la villa de Tavira sin mandado de los alcaldes dende; e/ si contra esto pasasen, que pechen al mi prestamero cient maravedis por/ cada vez.

Otrosi, tengo por bien e mando que en toda Durango/ non aya reventa ninguna salvo en la dicha villa de Tavira; e si reven/ta hezieren, que el preboste y el merino mio que.l tome la tal cosa/ para si, e que pague quien reventa hiziere fuera de la dicha villa por/ cada vez quinientos maravedis.

Otrosi, que ninguno non sea osado de salir/ de la villa nin entrar por sobre la çerca e muro de la villa, so pena de/ alevoso.

Otrosi, que ninguno non sea osado de pasar por la dicha villa/ carradas de vena, so pena de pagar por cada carrada qualquier que/ lo pasare cient maravedis, los medios para los jurados e los otros medios pa/ra la çerca.

E ninguno ni ningunos non sean osados de ir nin pasar/ contra lo susodicho nin contra parte dello, ca qualquier que lo hiziere abria/ la mi ira e demas pecharme en pena mill maravedis por cada vez.



E/ desto les mande dar este prebillejo sellado con mi sello de çera colgado en que/ escribi mi nonbre. Dada en la mui noble ciudad de Burgos, a veynte// (38^{ra}) dias del mes de henero, hera de mill e quatroçientos e diez años. Yo,/ el ynfante.
Notas: Error po "Nul" (Ninguno).
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0120	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1489,230	
Data/s:	1489, enero, 26. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias para que ejecuten una sentencia dictada contra Lope Sáez de Anuncibay y consortes por asaltar e intentar asesinar a Sancho de Meaza, vecino de Orozco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que executen vna sentençia,/ a pedimiento de/ Sancho de Meaça/ e otros./ XXXVI./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e/ a sus lugares tenientes, e a los del nuestro Consejo e oidores de la/ nuestra Abdiencia [...], e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, aguazi/les (sic), prestameros, prebostes, merinos e otros qualesquier jueces e justiçias/ asi hordinarias como de hermandad que agora son o seran de aqui/ adelante del nuestro Señorío e Condado de Biscaya e de las/ Encartaçiones e de las tierras e valles de Horosco e Llodio e/ de las Hermandades de Alaua [...], salud e graçia. Sepades que/ por parte de Sancho de Meaça, vesino de la dicha tierra e valle/ de Orosco, nos fue fecha relaçion [...] desiendo que puede aver tres a/ños poco mas o menos tienpo quel estando en las casas donde/ biuia en la dicha tierra [...] le ouieron salteado de/ noche e le quebrantaron su casa por dos partes Lope Saes de Anuçibay/ con çiertos parientes suos e ge la entraron por fuerça e contra su vo/luntad, e si no [se] fuera della le ouieran muerto. Sobre lo qual, a/ su pedimiento, los alcaldes ordinarios fesieron pesquisa sobre ello/ e llamaron a la cadena a los dichos Lope Saes e sus parientes que asi/ dis que fueron en le saltear e quebrantar la dicha su casa; el qual/ dicho Lope Saes con los dichos sus parientes dis que se vino a presentar/ en la cadena e estando asi presos litigaron en vno fasta que/ concluyeron e los dichos alcaldes con ellos; e despues, por concordia de/ entre amas las partes, los dichos alcaldes remitieron el dicho/ proçeso e pesquisa al mariscal don Pedro de Ayala para quel/ determinase çerca dello lo que fallase por derecho, el qual// (1vº) don Pedro dis que receuio el conoçimiento de la dicha causa e/ visto el proçeso, dio e pronunçio sentençia en que efeto (sic) condeno/ al dicho Lope Saes de Anuçibay e a los dichos sus parientes/ [...] a perdimiento de todos sus/ vienes, aplicandolos a quien de derecho les pertenesçiese,/ e asi mismo a pena de destierro por cada seis meses/ para el reino de Granada, e que saliesen dentro de çierto termino/ e continuasen su camino e fuesen a faser/ e fesiesen el dicho seruicio a la frontera del/ dicho reino de Granada, e asi mismo les/ condepno en otras çiertas penas, segund que/ todo ello mas largamente en la dicha sentençia se contiene;/ la qual, como quiera que dis que fue y es pasada en/ cosa jugada, fasta aqui no ha seido esecutada en los/ dichos Lope Saes de Anuçibay y sus parientes [...]; e que nos suplicaba e pedia por merçed/ sobrello le mandasemos proueer con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien, porque/ vos mandamos [...] que veades la dicha sentençia [...], e si tal es que paso y es pasada en cosa/ jugada, la guardedes e cunplades [...].				



Dada/ en la mui noble villa de Valladolid, a veinte e seis/ dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu/christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años./

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Diego de/ Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escuir por su mandado.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0121	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Legajo Summarium principalis partis processus ...(12vº-13rº).		
Datas:	1519, febrero, 2. Aldeacueva.				
Alcance y contenido.					
La feligresía de Aldeacueva solicita del abad de Oña el nombramiento de Pedro abad de la Peña como capellán de la ermita de San Bartolomé.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	1 folio	humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.				
Texto:					
Per quam reuerende dicto incole de Aldeacueua parrochiani sue ecclesie et heremi (13rº)torii Sancti Bartholomei loci nominantur incole cum humili reuerentia, osculando manus sue reuerendus pater supplicamus eidem propter seruum Dei et ut omnibus nobis faciat specialiter gratiam que prouideat et de suo cappellano et clerico residenti quandium fuerit eius uoluntas in dicta sua ecclesia et heremitorio Sancti Bartholomei Petro abbad de la Pena, prebistero clerico ideque ita facieri e prouideri deo prestabit obsequium et nobis faciet singularem gratiam, quia est persona que obseruabit concesionem loci in administrari sancta sacramenta et diceri diuina officia vicinis et parrochianis qui simus dicti loci et super ommibus oneremus rectam conscientiam reuerendo vestra quandoquidem dicta ecclesia et heremitorium est ipsius et nos quoque ita illud cognoscimus ideo nobis indulgeat in premissis pro ut nos ceteri sibi supplicamus et rogamus Santium de Las Sieras, scribam presentem, que illud annotet et scribat et scribere faciat et annotan in publica forma ita ut fidem faciat ad effectum illud mitendi sue reuerendo patre et sua reuerentia prouideat de hoc quod sibi placuerit et habuerit pro bono et pro tempore rogamus. Quod fuit testis. Factum in ecclesia Sancti Bartholomei, loci de Aldeacueua, 2ª februari 1519, presentibus testibus . Didadus de los Heros, scriba.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0122	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/010	
Datas:	1490, febrero, 24. Guernica.			
Alcance y contenido.				
Elección de Juan González de Urdaibay como único heredero de la casa y solar de Urdaibay.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios (295 x 220 mm).	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto: A XXIII de febrero de I mil CCCXC años. Suso en las casas de Furtun Iñigues de'Ibarguen, a veinte e quatro dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e nobenta años, este día en presençia de mi, Pero Martines de Luno, escrivano, e testigos de juso escriptos doña Maria Alonso de Urdai, viuda, por si, e Juan Ibañes d'Alvis e Martin Ruiz d'Alloitz e Juan Peres de Guiliz e Furtuño de Icoeta e Martin de Volialde e Juan de Dondiz e Juan Peres d'Ereçuma, Sancho Saes de Urquieta e Martin Ruiz de Guiliz e cada uno dellos por si e por Juan de Busturia, como testamentarios e cabeçaleros del testamento de Furtun Ibañes d'Alviz, que Dios aya, e por virtud del dicho testamento, todos de un acuerdo en uno con la dicha doña Marialonsa esleyeron por heredero universal de la casa e solar de Urdaibay e de sus rentas e de todo ello e todo lo otro al dicho solar pertenesçiente en qualquier manera que estan situadas a la dicha casa e solar de Urdaibay por la manda e testamento del dicho Furtun Ibañes d'Alviz, que Dios aya, a Juan Gonçales de Urdaibay, que presente estaba, fijo legitimo de los dichos Furtun Ibañes e doña Maria Alonso, para que los el pueda aver e heredar (<i>roto</i>: para) si e para sus fijos e desçendientes de su rodilla sin parte de los otros fijos e here(<i>roto</i>: deros) del dicho Furtun Ibañes e de la dicha doña Maria Alonso, porquellos esleyan e esleye(<i>roto</i>: ron) por mas sufiçiente e avile para heredar la dicha casa e solar de Urdaibay al dicho (<i>roto</i>) entre los fijos de los dichos Furtun Ibañes de doña Maria Alonso; e consiguiendo a la (<i>roto</i>) testamento del dicho Furtun Ibañes, que Dios aya, e al fuero de Viscaya, fezieron aparta(<i>roto</i>: miento e a)partaron a todos los otros fijos de los dichos Furtun Ibañes y doña Maria Alonso (<i>roto</i>) e a Pedro e a Sant Juan e a Furtuño e a cada uno dellos, de la dicha casa e caseria e (<i>roto</i>: solar) de Urdaibay e de todos los otros vienes e raises e rentas al dicho solar (<i>roto</i>: pertene)çientes que asi estan situadas a la dicha casa e solar de Urdaibay por el (<i>roto</i>: dicho Furtun) Ibañes con la tierra e castañal de Legarça; e fezieron esta dicho esleçion del dicho Juan (<i>roto</i>) que aya de heredar la dicha casa e solar de Urdaibay so las condiçiones siguientes: Que el docte o doctes que a la dicha casa e solar de Urdaibay e a la casa de Rente(<i>roto</i>), que el (<i>tachado</i>: doc)tal e dote aya de ser e sea para quitar las rentas de la dicha casa e casar e solar e la(<i>roto</i>) mandas e legatos del dicho testamento del dicho Furtun Ibañes e a las otras deudas que son en la dicha casa e solar de Urdaibay. E si por aventura el tal docte o doctes non bastase para ello, que en tal caso ayan de parar a las dichas debdas que salieren la dicha doña Maria Alonso e el dicho Juan Gonçalez en uno y a medias; y que aya de nonbrar y señalar para pagar las dichas debdas que asi salieren con qual de las rentas de la dicha casa e solar se deben pagar el señor Gomes de Butron e Martin Ruiz de Guilis e Juan Ibañes d'Alvis e Sancho Saes de Urquieta e Furtuño de				



Volialde, el de Icoeta, e el que ellos fallaren que sea para pagar las dichas debdas fasta que sean quitos las dichas rentas, e despues queden para ellos.

(1vº) E si por abentura alguna cosa saliere de los dichos doctes pagando las dichas rentas e debdas, que en tal caso lo que asi salieren ayan de aver a medias la dicha doña Maria Alonso e el dicho Juan Gonçales e que la dicha doña Maria Alonso en su vida aya de ser e sea poderosa en su vida de toda la mitad de la dicha casa e solar de Urdaibay e de todas sus rentas e vienes muebles e raises segund que se sina en el testamento del dicho Furtun Ibañes d'Alviz, que Dios aya, para faser de todo ello lo que quisiere e por vien toviere, con tal que non pueda vender nin enpeñar ni enagenar cosa alguna de la propiedad de todo ello de la dicha casa e solar e que despues de su vida sea e quede todo ello para el dicho Juan Gonçales e sus herederos.

E obligaron con sus personas e vienes asi muebles como raises la dicha doña Maria Alonso y los dichos testamentarios, como testamentarios, obligando a los vienes del dicho Furtun Ibañes e a sus personas e vienes, de faser sano e bueno la dicha casa e solar e de le ferrar con fiadores e fermes segund fuero de Viscaya cada e quando por el dicho Juan Gonçales; para ello fueren requeridos la dicha casa e solar al dicho Juan Gonçales e obligaron con sus personas e vienes e obligando a los bienes del dicho Furtun Ibañes, que Dios aya, de aver por firme este dicho esleimiento que fazian contra el dicho Juan Gonçales en todo tienpo del mundo, etçetera; rRenunçiaron las leyes e dieron poder sobre sus personas e vienes a todas las maneras de jueses e justiçias, etçetera; otorgaron carta de esleçion e apartaçion e obligaçion a vista e consejo de letrado, fuerte e firme, etçetera.

Otrosi, los dichos cabeçaleros y la dicha doña Mari Alonso dieron poder a los dichos Juan Ibañes e Martin Ruiz de Guiliz e Sancho Gonçales de Urquieta e Furtun d'Icoeta para que ellos, no obstante el dicho esleimiento por ellos fecho e apartaçion de los dichos herederos e non rebocando aquello, puedan dar e donar, instituir segund que por el dicho testamento del dicho Furtun Ibañes esta mandado a los dichos curadores en los vienes e herençia que les pertenesçia en la dicha casa e solar de Urdaibay a Juan Peres e a Pedro e a Sant Juan e a Furtun, fijos del dicho Furtun Ibañes e doña Mari Alonso, segund que a ellos vien bisto les fuere; e si ello no se conçertaren todos quatro, que en tal caso ayan su recurso al dicho señor Gomes e con lo que con el fallaren e fezieren aquello aya de ser firme e vala, e lo que ellos fallaren ayan de dar e den los dichos doña Maria Alonso e Juan Gonçales, segund e como ellos fallaren e mandaren.

E para aver por firme todo ello obligaron con sus personas e vienes para no ir ni venir contra ello, etçetera; renunçiaron las leyes e dieron poder a las justiçias e jueses sobre sus personas e vienes con renunçiaçion de leyes, e otorgaron para ello poder bastante, tal qual al caso presente se requeria a bista (2rº) e consejo de letrado tal qual paresçiese signado de mi, el dicho escrivano.

Otrosi, el dicho Juan Gonçales de Urdaibay açeto el dicho esleimiento por la dicha doña Maria Alonso e testamentarios a el fecho segund e como e so las condiciones de suso contenidas, e obligo con su persona e vienes muebles e raises avidos e por aver destar e quedar e cunplir por esta dicha esleçion e cunplir e pasar todo ello, etçetera; renunçio las leyes e dio poder a las justicias, etçetera; otorgo carta firme a bista e consejo de letrado fuerte e firme tal qual pareçiere sinado de mi, el escrivano, etçetera. El dicho Juan Gonçales otorgo lo susodicho con liçençia de sus curadores, etçetera.

Testigos, el señor Gomes de Butron e Juan abad de Allitiz e Lope de Alvarez Pero Martines de Longa e otros.

Gomes de Butron (*rúbrica*). Juan Gonçalis de Urdaibay (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Juan d'Alvis (*rúbrica*). Por testigo, Juan abad (*rúbrica*). Juan Martines (*rúbrica*). (*Roto*) (*rúbrica*).

Sacado. Fue signado en forma esta esleçion e instituçion para el dicho Juan Gonçales de Urdaibay. (*Rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0123	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,266	
Datas:	1491, agosto, 5. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión al pesquisidor de Vizcaya Cristobal de Toro para que se informe de si son ciertas las razones que esgrime el ayuntamiento de Bilbao para solicitar licencia para hacer un repartimiento y en caso positivo, se la conceda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Christoval de Toro, nuestro juez pesquiridor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, fieles, diputados de la villa de Biluao nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que asi para pagar los vallesteros e gente que en nuestro seruicio estan e auian enbiado a la guerra de los moros, como para otras cosas muy neçesarias a la dicha villa e al bien e pro comun della e para pagar çiertas debdas que deuen diz que auian grand neşçesidad de faser repartimiento entre los vezinos de la dicha villa, fasta en quantia de dozientas e çinquenta mill maravedis, porque de otra manera diz que no podian conplir las dichas neşçesidades ni pagar la dicha gente que en nuestro seruicio esta en la dicha guerra e que los propios e rentas de la dicha villa son ingastados (<i>sic</i>¹); e que, aunque vos han requerido que diesedes consentimiento para que febiesen el dicho repartimiento, diz que no lo auedes querido ni queredes faser diziendo que no lo auedes de faser sin nuestra licencia e mandado; e que aueis començado a tomarles cuentas de los propios e rentas de la dicha villa e de como se han gastado; e que del año pasado se ha dado la dicha cuenta, de manera que dello no sobro cosa alguna; e que tienen dubda de la suma susodicha porque fasta el día de nabadad primera que viene no se pueden aver ni cobrar maravedis algunos de las rentas pertenesçientes al dicho conçejo; e que si agora no pagasen, la dicha debdad e la gente que esta en nuestro seruicio, que aquello se avria de venir por no ser pagado e que (1vº) por las otra debdas que se deuen se harian prendas e represarias a la dicha villa e vesinos della, de donde se les recreçeria grandes dapños. E suplicaronnos e pidieronnos por merçed que çerca dello les mandasemos prouehar de remedio con justiçia, man[<i>dan</i>]doles dar liçençia e facultad para haser e coger el dicho repartimiento en la suma de las dichas dosientas e çinquenta mill maravedis que asi avian menester para las cosas susodichas, pues las cuentas del dicho año pasado tenian dadas e de los propios e rentas de la dicha villa no avia de donde pudiesen aver cosa alguna para reparar e pagar lo que asi deuian o le mandasemos prouehar en otra manera como la nuestra merçed fuese [...]. La qual vista por los del nuestro Consejo, fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho; e confiando de vos, [...] vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que luego vos informedes çerca de lo susodicho e sepades la verdad por quantas partes mejor e mas conplidamente pudieredes que rentas e propios tiene la dicha villa, e en que se han gastado e gastan, e que neçesidades e debdas tienen e han agora de conplir, e que quantias de maravedis para ello son menester, e si algunos maravedis de los dichos propios e otras cosas de que lo susodicho se puede pagar e conplir con menos dapno que en faser el (2rº) dicho repartimiento o si se puede pagar lo susodicho de otra manera o faserse de otra via que sea mejor e mas prouechoso a la dicha villa e vesinos				



della; e de todo, bien informado, [...] les dedes liçençia e facultad, la qual nos, por la presente, les damos, para que lo puedan repartir e cobrar entre si de la manera que por vos fuere visto [...].

(2vº) [...] Dada en la noble çivdad de Burgos, a çinco dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Ferrando de Çifuentes, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatus. Françiscus doctor e abbas.

E otrosi, vos mandamos que de todo lo que asi fisieredes e acordaredes e declararedes en lo susodicho enbiedes la relacion de todo ello ante los del nuestro Consejo que residen con el nuestro condestable, para que nos sepamos lo que çerca dello se hase e aveis fecho.

Notas: ¹Por "ya gastados".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0124	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Summarium principalis partis processus ... (12rº-12vº).		
Datas:	1518, junio, 16. Oña.				
Alcance y contenido.					
Diego de Lisinana, abad de Oña, renueva por otros dos años a Pedro Sáenz de la Peña el cargo de clérigo beneficiado en la ermita de San Bartolomé de Aldeacueva (<i>Carranza</i>).					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio.	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.				
Texto:					
In monasterio de Oña, 16 junii 1518. Coram fratre Didaco de Lisinana, abbate, et in presentia mei, scribe, compareuit personaliter Petrus Saenz de la Pena, clericus, et petit et supplicauit pro speciali gratia dicto abbati quatis dignaretur facere illi collationem sui heremitorii loci de Aldeacueua et est heremitorium suffraganum et subiectum ecclesie parrochiali Sancti Stephani de Carranza, que est ecclesia pleno jure est subiecta dicto monasterio cum aliis heremitoriis ad illam pertinens pro tempore et annis dicte sue bene uisis, in quo faciet sibi gratiam premissa confitebatur et confessus fuit heremitorium Sancti Bartholomei et illius prouisionem pertinere ad monasterium eo quod abbas Franciscus de Madrid quandoque dicti monasteris dederit licentiam populo dicti loci deseruieri dicto heremitorio dummodo illa habeant deseruire (12vº) et deseruiant suis supertibus et expensis tam solueri cappellano salarium pro subministrari et ponenri in eo omnia ornamenta cultui diuino necessaria et abbas monasterii debebat prouidere clericum et cappellane qui possibus fait pro seruitio illius pro tempore quo fuerit eius uoluntas. Et stasim, abbas dixit que uisa petitione quam ferebat dicte comunitatis sibi placebar illud ita facere siquis erat informatus esse sufficiente et bonae fame ad comiteri illi gubernationem dicti heremitorii per duos annos proxime sequentes numerandos a presenti die. Et dicte Petrus Saenz dixit quod recipiebat et recepit dicta ecclesiam de manu suae ac illam inseruieri cum conditionem supradictis et qualiter earum et iurauit per ordines ceteri. Quod quotiens predicte aut alios abbates dicti monasterii fuerit eti mandatum quod definat deseruire dimitet illam liberam et vacuum de quibus abbas et Petrus petierunt sibi fieri testimonium ceteri.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0125	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/007.	
Datas:	1496, junio, 15. Guernica.			
Alcance y contenido.				
Copia judicial de la escritura de convenio celebrada entre Fortún Ibáñez y Juan Ibáñez de Álbiz, hermanos, de una parte, e Íñigo de Arria y Juan Pérez de Olaeta por la cual los primeros ceden a los segundos el usufructo de un molino durante cuarenta años, con el fin de que lo reconstruyan.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio (305 x 220 mm).	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz.). En el canpo fuera de la villa de Guernica de partes de las Sertuchas, a quince dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años, este dia estando en el dicho lugar sentado en audiència oyendo e librando pleitos segund que lo ha de uso e de costunbre el señor Martin Sanches de Guinistiaga, alcalde en el fuero de Viscaya por el rey e la reina, nuestros señores, e en presençia de mi, Martin Ibañes de Garaunaga, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos paresçio y presente Juan Gonçales de Urdaibay, señor de la casa de Urdaibay, e dixo que en los registros que fueron e fincaron de Martin Ochoa de Landia estaba un contrabto que fue fecho entre Furtun Ibañes d'Alvis, basallo de sus altesas, finado, que Dios aya, su señor padre, señor que fue de la dicha casa de Urdaibay, e Juan Ibañes d'Alviz, su hermano, de la una parte, e Iñigo de Arriain e Juan Peres de Olaeta, de la otra, el qual dicho contrabto pasara por ante e en presençia del dicho Martin Ochoa de Landia, que Dios aya, como por ante (<i>borrado</i>: escribano), el qual dicho contrabto dixo que lo avia menester e le perteneçia a el como a fijo legitimo e heredero u(<i>borrado</i>: nico) de la dicha casa de Urdaibay; los quales dichos registros dixo que estaban en poder de mi, (<i>borrado</i>: el dicho) escrivano. Por ende pidio al dicho señor alcalde que mandase a mi, el dicho escrivano, entrar e curar los dichos re(<i>borrado</i>: gistros) e sacar el dicho contrabto en linpio, dar a el sinado con mi sino, en el qual dicho contrabto pidio (<i>borrado y roto</i>) su decrecto e abtoridad judicial para que el pudiese presentar e fisiese fe en juisio e fuera de (<i>borrado y roto</i>) quier que pareçiese, para lo qual e en lo necesario dixo que inploraba e inploro su noble ofiçio (<i>borrado y roto</i>). El dicho señor alcalde, visto e oido lo susodicho, dixo que mandaba e mando a mi, el dicho escrivano (<i>borrado y roto</i>) tales registros estaban en mi poder que fueron e fincaron del dicho Martin Ochoa de Landia, escrivano, que (<i>borrado y roto</i>: Dios) aya, entrase en ellos y los catase y escodrinase e sin (<i>sic</i>¹) tal contrabto allase en ellos, que (<i>roto</i>) al dicho Juan Gonçales ge lo diese sacado en linpio un traslado o dos o mas, tantos (<i>borrado y roto</i>: quantos me) pidiese e le fuesen neçesarios sinados de mi signo, pagandome mi justo e (<i>borrado y roto</i>: debido) salario que por ello deviese aver, punto por punto, letra por letra, no añadiendo nin mengoando cosa alguna de lo que allase escripto en los dichos registros; en el qual o en los quales dichos (<i>borrado</i>: traslado) o traslados dixo que su merçed interponia e interpuso su decrecto e abtoridad judiçial para que fisiesen e pudiesen faser fe en juisio e fuera del dondequier que pareçiese asi e (<i>borrado</i>: tan) cunplidamente como el dicho contrabto oreginal.				



De lo qual el dicho Juan Gonçales pididio testimonio sinado e a los presentes rogo que dello fuesen testigos. A lo qual fueron presentes por tales testigos (*en blanco*).

E despues de lo sobredicho, este sobredicho dia e mes e año susodichos yo, el dicho Martin Ivañes, fuy a la casa de Çallo, donde así estaban algunos de los dichos registros, y cate y alle en ellos una apuntadura escripta de la propria mano del dicho Martin Ochoa en un padron de registro y saque este traslado de la dicha apuntadura punto por punto, letra por letra, segund y como en el dicho registro falle escripto segund por ella paresçia, su thenor del qual es este que se sigue:

Contrabto de entre Furtun Ibañes d'Alvis e Juan Ibañes d'Alvis, su hermano, de la una parte, e Iñigo de Arriaya e Juan Peres de Olaeta, morador en el dicho logar d'Olaeta de Baldatica.

En el canpo, fuera de la villa de Guernica, de partes de Saraspe, a veinte e çinco dias del mes de setienbre, año de l mil CCCCLXXXIII años, en presençia de mi, Martin Ochoa de Landia, escrivano, e testigos de yuso escriptos fisieron contrabto e pacto e conbenençia conbiene a saber: (*vlto.*) Furtun Ibañes d'Alviz e Juan Ibañes, su hermano, de la una parte, e Iñigo de Arria, cantero, e Juan Peres de Olaeta, su bezino, moradores en el dicho logar d'Olaeta de Baldatica, en la manera que se sigue: que los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes les dieron quito e esento a los dichos Iñigo e Juan Peres la tierra e solar donde estaba hedeficada la rueda de Pero Ibañes d'Alvis, su padre, devaxo del dicho logar de Olaeta, con su presa, estolda y balladares que la dicha rueda tenia e avia por , e que los dichos Iñigo e Juan Peres fagan en el dicho logar donde la dicha rueda sollia estar a su costa e mision una rueda qual ellos quisieren e entendieren que les cunple; e para en hemienda del dicho logar de rueda se obligaron los dichos Iñigo e Juan Peres de dar e pagar a los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes desde el dia de Pascoa de mayo primero que viene en adelante en cada año en quarenta años conplidos primeros siguientes cada año trese iminas de trigo, la meitad de la tierra e la otra meitad de Castilla, conbiene saber, cada seis iminas e medio cada uno por si, conbiene saber: para el dia de Nabidad primero que viene la meitad de las dichas trese iminas e la otra meitad para dende el dia de Pascoa de la Resurrecion primero siguiente la otra meitad, e así en cada año en los dichos dos terçios fasta los dichos quarenta años, so pena del dobro; e conplidos los dichos quarenta años, que la tierra e çirco (?) de la dicha rueda con su presa e estolda e balladares e aguas corrientes e estantes e pertenençias a la dicha rueda, que se quede quito e esento para los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes sin parte de los dichos Iñigo e Juan Peres; y la marechura que alli acaesçiere en cabo de los dichos quarenta años para los dichos Juan Ibañes e Iñigo, si para adelante no se igoalaren en la manera susodicha. E para lo así thener e goardar e cunplir e pagar segund susodicho es los dichos Iñigo e Juan Peres, cada uno por si, e así mismo los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes así mismo otorgaron contrabto firme con juramento, consejo de letrados.

Testigos, Juan de Larraondo, carniçero, e Pedro d'Arria, barbero, e Furtuño d'Arria, carpentero, e Sancho Martines de Bulucua, vesinos de la dicha villa de Guernica.

E yo, el sobredicho Martin Ivañes, escrivano, por virtud del dicho poder a mi dado y mandado por el dicho señor alcalde saque este sobredicho traslado en la manera sobredicha, sacando y trasladando del dicho registro e apuntadura oreginal ante los testigos de yuso escriptos punto por punto, letra por letra segund allo escripto.

Testigos que fueron presentes al ver, sacar, conçertar este dicho traslado con la dicha apuntadura oreginal, Juan Iñiguis d'Ibarguen e Juan abad de Arana e Chaperi de Alvis.

E yo, el sobredicho Martin Ibañes de Garaunaga, escrivano e notario publico susodicho de los dichos rey e reina, nuestros señores, presente fui a lo que dicho es de suso en uno con el dicho señor alcalde e con los dichos testigos; e por ende a pidimiento del dicho Juan Gonçales escribi segund dicho es, e por ende fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.



Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).
Notas: ¹ Por "sí".
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0126	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,28	
Datas:	1490, marzo, 19. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya Diego Martínez de Astudillo para que entienda de la queja de los marineros y pescadores de Lequetio contra el monopolio de los abastos públicos que pretende el Ayuntamiento.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesan	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de los marineros e mareantes e pescadores de Lequetio, para que no reçiban agravio. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte de los marineros e mareantes e pescadores de la villa de Lequeitio, que es en el dicho Condado, nos es fecha relaçion por su petiçion desiendo que agora nuevamente los ofiçiales e mercaderes de la dicha villa, como son suios los mantenimientos y los tienen en su poder, dis que los ponen en arrendamiento para faser propio del dicho conçejo e que aya panaderos e taverneros e carniçeros e aseitero señalados, que no lo puedan ser otros algunos saluo el que ellos ponen, e mandan que vendan las cosas a çierto preçio mas de lo que valen con muy grand parte a cabsa que ellos son pocos mercaderes e por vender por dies lo que ellos conpran por dos e cargue todo sobre los dichos marineros e mareantes e pescadores, de que dis que reçiben manifiesto agrauio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para que los dichos mantenimientos se no (Vlto.) se arrendasen nin los tales arrendamientos se hesiesen e para que todas e qualesquier personas podiesen vender los dichos mantenimientos sin ninguna pena ni calonia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuere requerido ayais informaçion çerca de lo susodicho e lo remedies e proueais de manera que los dichos pescadores e marineros de la dicha villa no reçiban agrauio e la dicha villa este bien regida e gouernada [...]. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a dies e nueue dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Don Alvaro. Joannes liçençiatu et de canones lupum. Alonso doctor. Filipus doctor. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0127	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,336	
Datas:	1491, agosto, 5. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Comisión al pesquisidor de Vizcaya, Cristóbal de Toro para que informe del derecho que tiene Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, a llevar pontaje en la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que se aya una informaçion sobre los derechos que lleva Tristan de Leguiçamo. Nichil. (Cruz). Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençia[do] Christoual de Toro, nuestro juez de residençia del nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que Tristan Dias de Leguiçamo, preboste de la villa de Vilbao, leua un derecho de portadgo o pontaje en la puente de la dicha villa, demas e alliende de otro derecho que la dicha villa lleua para sus propios, diziendo quel dicho derecho pertenesçe al dicho ofiçio de prebostad; e comoquier que algund tienpo estouo suspendido el dicho derecho que despues, por virtud de una sentençia que dio el licenciado Lope Sanches de Logroño, ha tornado a lleuar el dicho derecho; e porque segund las leys de nuestros reinos, e espeçialmente segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, ninguna inposiçion se puede ni deue lleuar sin mostrar ante nos el titulo o preuilejo que tiene aquel que la lleua para la lleuar, en el nuestro Consejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para (1vº) vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, vos informeis, asi de vuestro ofiçio como por los testigos que las partes quisieren presentar, que derecho es este quel dicho Tristan de Leguiçamo leua en la dicha puente o so que nonbre, e quanto leua de cada vestia, e de quanto tienpo aca lleua, e por que titulos o si es derecho nuevo o antiguo, e si ha sido acreçentado en alguna cosa; e vos informeis de todo lo otro que çerca desto vierdes que se deue faser e aver informaçion; e la pesquisa fecha e la verdad sabida, la enbiad ante nos para que lo mandemos ver e faser sobre ello complimiento de justiçia. E entre tanto, mandeis de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, quel dicho Tristan de Leguiçamo nin otra persona alguna no coja ni pida ni lleue ni demande el dicho derecho de pontaje o portadgo; ni vos ni el conçejo de la dicha villa de Vilbao se lo consientan pedir ni demandar ni lleuar, so aquellas penas que en lo tal [caen] los que leuan nueva inposicion [...]. (2rº) [...]. Dada en Cordoua, a çinco de agosto de XCI años. Don Alvaro. Dean de Seuilla. Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus doctor. Fraçiscus liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0128	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148901,382		
Datas:	1489, enero, 26. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor para que determine la denuncia de apropiación de un peaje presentada por el preboste Tristán de Leguizamón contra la villa de Bilbao.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Ihesus. Comision en forma, a pedimiento de Tristan de Leguiçamo. XII. Don Fernando e doña Isabel, [...], a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, salud y graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, nuestro preboste de la villa de Vilua, nos fiso relaçion [...] deziendo que en la dicha villa de Vilua sienpre se acostunbro coger vn portazgo que ay en la dicha villa por los prebostes della, el qual es anexo al dicho ofiçio de prebostad, el qual diz que los prebostes antepasados de la dicha villa diz que sienpre acostunbraron lebar e lebaron; e que vn año o dos antes que Ochoa Vrtis de Vedia, preboste que hera en la dicha villa, su anteçesor, finase, diz que lebanto la comuidad de la dicha villa contra el dicho Ochoa Vrtis, preboste, e de fecho forçosamente, sin tener ningund titulo ni rason porque lo asi debiese faser, diz que quisieron entrar en su casa queriendo (1vº)le matar, e que le tomaron el dicho portazgo contra su boluntad, e que estando para se benir a se quejar ante nos de la grand injustiçia que asi le abia fecho diz que adoleçio, de la qual dolencia falesçio e el dicho ofiçio quedo baco, por lo qual e por no aver quien dello se quexase la dicha villa diz que se quedo con el dicho portazgo sin tener ningund titulo ni derecho a ello, pertenesçiendo a nos o al nuestro preboste de la dicha villa, e que en la dicha villa se ha lebado e lieba el dicho portazgo e renta del; e que despues que nos fezimos merçed del dicho ofiçio de prebostad al dicho Tristan de Liguçamo diz que ha seido començado a se coxer el dicho portazgo por su theniente segund que los otros prebostes antepasados husaron coger e lebar, e dis que la dicha villa se ha puesto a defenderlo, no lo pudiendo faser de derecho, e que comoquier que por el han seido requeridos que ge lo dexasen cojer, lebar desenbargadamente segund que los otros prebostes sus anteçesores lo husaban coger e lebar e cogieron y lebaron, lo qual sobre ello; avnque han sido requeridos como dicho es, no han querido ni quieren faser; [...] e nos suplico y pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandando a la dicha villa boluer e tornar el dicho portazgo al dicho Tristan [...] con mas lo que asi han tomado e reçibido del dicho portazgo la dicha villa despues quel dicho Ochoa Vrtis de Bedia, preboste, falesçio [...]. Y nos tobimoslo por bien, (2rº) e confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro serbicio [...], es nuestra merçed y boluntad de vos lo encomendar e cometer [...]; porque vos mandamos que luego beais lo susodicho e llamadas e oidas las dichas partes [...], libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias [...] segund que fallardes por justiçia [...].					



Dada en la billa de Valladolid, a veinte e seis dias del mes (2vº) de henero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Alonso doctor. Francisco dotor abas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0129	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/011.		
Datas:	1496, junio, 16 - 1497, junio, 10. Guernica.				
Alcance y contenido.					
Permuta de dos heredades realizada entre Juan de San Juan de Ibargüen y Catalina Rentería, su muger, y Pedro de Urdaibay y Mari López de la Rentería, también matrimonio, todos vecinos de Guernica; y una sentencia arbitral sobre los límites de una de dichas propiedades.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Originales	2 folios (300 x 215 mm)	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Dos documentos. Incompletos.				
Texto:					
(Cruz). En la Renteria del puerto de la villa de Guernica, suso en las casas de Juan de Sant Juan de Ivarguen, a diez e seis dias del mes [de] junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchrispto de mill e quatroçientos e noventa e seis años, en presençia de mi, Juan Gonçalis de Meçeta, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e uno de los escrivanos publicos del numero del, ante Pero Martines d'Alvis, alcalde en el fuero de Viscaya e de su juridiçion, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes de la una parte Juan de Sant Juan de Ivarguen e doña Catelina de Renteria, su muger, e de la otra parte Pedro de Urdaivey e doña Mari Lopes de Renteria, su muger; e luego los dichos Juan de Sant Juan e doña Catelina, su muger, e la dicha doña Catelina con liçençia del dicho Juan de Sant Juan, su marido, al qual ante e en presençia de mi, el dicho escrivano, le fue pidido por la dicha su muger e el dicho Juan de Sant Juan le dio e otorgo, dixieron que otorgavan e conosçian que fazian e fisieron troque e canvio con los dichos Pedro de Urdaibey e doña Mari Lopes, su muger, moradores en el dicho lugar de Renteria, e les davan e dieron en troque e canvio, conbiene a saber: una tierra de pan senbrar que estava en las Ivarras pegado a la tierra de Furtun Diaz de Olalde e con la huerta de Juan Hederra de Ajanguis, fasta en cantidad de tierra (roto) treinta mança(roto) de tierra e pieça chantel pegado a las tierras de Juan de Arguenaen e de Ochoa Gallindis de Belendis, de los dos chanteles que son la una que esta pegado a la tierra del dicho Iohan de Arguenahen, por una pieça e tierra e heredad labrrada que los dichos Pedro e doña Mari Lopes le avian dado junto con el camino real de la Renteria, que esta pegado a la huerta de Furtuño de Larratetegui (sic), fasta la copia de otra tanta tierra de mançanos por quanto ellos le davan. Las quales dichas tierras e heredades de los dichos linderos suso declarados e deslindados en la manera que dicha es le daban e dieron a los dichos Pedro e doña Mari Lopes en el dicho troque e canvio por la dicha su tierra e heredad de pan senbrar desde oy dia e hora en adelante que esta carta es , dixieron que se partian e se partieron e se quitavan e se quitaron e se desapoderaron de la thenençia e posesion e juro e señorío e propiedad de las dichas tierras e de cada cosa e parte dellas e lo davan e dieron e trespasavan e trespasaron en los dichos Pedro de Urdaivey e doña Mari Lopes, su muger, para que sean suios propios, libres e quitos e desenbargados para sienpre jamas de juro e de heredad para ellos e para sus herederos e subçesores e para quien ellos quisiesen (rúbrica) (1vº) (cruz) e por vien tobiesen, porque dixieron que heran suios propios de los dichos Pedro e doña Mari Lopes, su muger, libres e quitas e desenbargadas por virtud deste dicho troque e canvio que agora con ellos davan los dichos Pedro e doña Maria Lopes fazian e ellos con ellos fassen, de que ellos davan las dichas sus tierras por la					



dicha tierra de pan senbrar de los dichos Pedro e su muger en la manera que dicha es, e para que ellos por sis mismos o por quien ellos quisiesen e por vien toviesen en su nonbre puedan tomar e entrar en la posesion de las dichas tierras e de cada cosa o parte dellas por sis mismos o por quien ellos por bien tuviesen sin liçençia e autoridad de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna que sea, e sin ser ellos ni alguno dellos ni estar presentes a ello los dichos Pedro e su muger puedan entrar e entren e tomar e tomen todo en la manera que dicha es, e para que las puedan vender e enpeñar e trocar e canviar e enajenar, e para fazer dello e en ello e de cada cosa e parte dello toda su voluntad, porque dixieron que hera propio de los dichos Pedro e su muger por virtud deste dicho troque e canvio que agora fazian como dicho es. E dixieron que otorgavan e otorgaron e conosçian e conosçieron que este hera e es el justo e derecho preçio de las dichas tierra e heredades; e que tanto (*roto*) si mas valieren, que por esta carta les fazian dello çesion e donaçion pura e no rebocable que llama el derecho entre vibos, por mui muchas buenas obrras e señalados cargos que tenian de los dichos Pedro e su muger e avian rescibido a tantas e a tan buenas que valen mucho mas que la demaesia que ellos daban de las dichas tierras e heredades; e prometian e prometieron de estar e cunplir realmente e con efeto segund e por la forma e manera que ponian con los dichos Pedro e su muger, e obligavan e obligaron e ponian e pusieron con los dichos Pedro e su muger e con sus herederos e subçesores, o con aquel o aquellos que dellos o dellos ovieren e conpraren las dichas tierras en qualquiera manera, para que las ayan de fazer a ellos sanas de todos los omes del mundo, barones o mugeres, de qualquier ley o estado o condiçion o preminençia o dignidad que sean, que a los dichos Pedro e su muger o a sus herederos e subçesores o aquel o aquellos que dellos conpraren las dichas tierras demandaren o contrallaren o perturbaren o inquietaren e sacarlos quisieren tanto por tanto o por rason de parentesco o en otra qualquier manera en todo, en juisio e fuera de juisio, las dichas tierras e thenençia e posesion dellas, e que le fiziesen saber ante del pleito o de los pleitos contestado (*rúbrica*) (*No continúa*).

(*Cruz*). Los quitar de pleitos e quistiones e con plazer e consentimiento dellos,

fallamos que devemos aplicar e adjudicar e apropiar e adjudicamos e apropiamos para agora e sienpre jamas del dicho Juan de Sant Juan la tierra e losa de pan senbrar que asi tomo del dicho Pero Ibañes asi como cortan los mojones por nosotros puestos de la huerta del dicho Furtuño al rio todo lo que tocan dende la huerta fasta el rio por partes de la ribera e rio e puerto enteramente, sin parte del dicho Juan Gonçales e de sus herederos; y en quanto aquella cantidad, damos e declaramos e pronunçiamos por firme e balioso el contrato del troque e cambio en su rason paso entre los dichos Juan de Sant Juan e Pero Ibañes con tal que por la dicha tierra del dicho Juan de Sant Juan, pegado a la huerta del dicho Juan de Sant Juan, pueda aver el pasaje e servidunbre de sus personas para su losa el dicho Juan Gonçales e los que han de labrar en su nonbre la dicha losa segun que fasta aqui solia aver, que sea en ancho media estado. Toda la otra losa que asi fue trocada e cambiada, sacando lo que asi adjudicamos al dicho Juan de San Juan de por parte de la ribera (*roto*) la otra losa del dicho Juan Gonçales que no fue trocada, adjudicamos (*roto*) de Sant Juan. E mandamos que sean medidas las tierras que dan al dicho Juan Gonçales e al dicho Juan de Sant Juan e que asi medidas, descabeçando la cantidad que queda con el dicho Juan de Sant Juan de la tierra trocada del dicho Pero Ibañes, que todo lo otro, libra por sueldo, el dicho Juan Gonçales entregue al dicho Juan de Sant Juan, mediendo en las otras tierras de las Ibaras (*sic*) quel dicho Pero Ibañes rescivio en troque de las suias e maravedis dello del dicho Juan Gonçales el dicho Juan de Sant Juan, de diez e seis quintales que dio de mejoría el dicho Pero Ibañes, libre por suelto, descontando la cantidad al errespeto de la dicha su tierra e mostrando con testigos de como ge la dio de mejoría o jurando dentro en la iglesia de nuestra señora Santa Maria el Antigua. E con tanto, goardando e conpliando todo lo por nos de suso mandado las dichas partes, les ponemos prepetua silençio para que no bayan nin bengan ni pasen contra el thenor e forma de lo por nos de suso mandamos, so la pena major del dicho conpromiso; e les damos por libres e contentos de otra çion (*sic*) e derecho que a la una parte la otra e a la otra contra la otra que su rason les pudiese preturbar. Ee por esta nuestra sentençia arbitaria arbitando (*sic*), jusingando, pronunçiando, asi lo mandamos, jusingamos e pronunçiamos en estos escriptos e por ellos.

(*Vlto.*) Rezada e pronunçiada esta sentençia en el canpo de la Renterria (*sic*), que es de Juan Gonçales de Urdaibay y a diez dias del mes de junio, año de mill e quatroçientos e noventa e siete, por Pero Martines d'Alviz, alcalde, e Pero Martines de Luno e por mi, Martin Ibañes, escrivano, estando presentes de la una parte el dicho Juan



Gonçales e de la otra el dicho Juan de Sant Juan e a su pidimiento dellos; la qual asi pronunciada las dichas partes dixieron que la consentian e consentieron e cada una de las dichas partes pidio a mi, el dicho escrivano, les diese traslado a cada uno el desta dicha sentençia sinado de mi sino, a lo qual fueron presentes por testigos el vachiller de Varaya e Martin Ibañes de Çarra e Pedro Galindiz de Velendiz e Juan Peres de Alviz e otros muchos, e (No *continua*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0130	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Legajo Summarium principalis partis processus (12vº-13rº).		
Datas:	1520, agosto, 2. Oña.				
Alcance y contenido.					
Diego de Licinana, abad de Oña, prorroga por un año más a Pedro Sáez de la Peña en el cargo de presbítero de la ermita de San Bartolomé de Aldeacueva.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple		1 folio	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción		Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
In monasterio de Onna, 2 agusti 1520, presente economo dicti monasterii uice et nomine fratri Didaci de Licinana, abbatis, in presentia notarii ceteri, comparauit personaliter dominus Petrus Saenz de la Pena qui fecit aliam supplicationem similiter contente superius cetera actu publico eisdem forma et modo ad supradictam comunitatis loci de Aldeacueva ad seruieri dicto heremitorio per unum annus proxime sequeri. Et statim, economus uoce et nomine abbatis, dixit que illi dabat et dedit ad seruieri dicto heremitorio modo et forma quibus continetur in collationem per dicto annum. Et dicto Petrus dixit que ita illam recipiebat et recepit et prestabat et prestitit (<i>interlineado ilegible</i>) et ita illud pertinen an (<i>sic</i>) ad partes in testimonium ceteri, presentibus ceteri.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0131	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 48901,297	
Datas:	1489, enero, 29. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya a petición de Pedro de Ibarra y Juan Martínez de Ibarra para que realice como se indica la pesquisa que han solicitado los clérigos de San Agustín de Echebarría (<i>Elorrio</i>).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para quel corregidor de Viscaya haga justiçia. Pedro de Ibarra e Juan Martines de Ibarra. XXIII. (Cruz). Don Ferrnando e doña Isauel, etçetera, a vos, el corregidor del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Pedro de Ibarra e Iohan Martines de Ibarra nos fizieron relaçion por su petiçion deziendo que a su notiçia era venido que nos ouieramos mandado dar vna nuestra carta de comision para vos, a instançia y pidimiento de los clerigos de Sant Agostin de Echeuerria, para que fiziesedes pesquisa quantos perrochianos avia en la dicha yglesia e sobre los diezmos que podian rentar [...]; e porque la dicha pesquisa se fiziese como devia e la verdad mejor se sopiese, nos suplicaron e pidieron por merçed vos mandasemos que fisiesedes la dicha pesquisa en las personas comunes e sin sospecha de la dicha anteyglesia e no de las personas que les quieren mal e son odiosos contra ellos e afeionados a los dichos clerigos, o como la nuestra merçed fuese. (1vº) E nos tovimoslo por vien; porque vos mandamos que atento el thenor e forma de la comision que para vos ovimos mandado dar e dimos sobre lo susodicho, fagades e tomedes la dicha pesquisa en las personas comunes e sin sospecha de la dicha anteiglesia e no de las personas que sean afeionadas [...]. (2vº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e nueve dias del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Va escripto entre reglones o diz del, vala. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor abbas. Yo, Iohan Sanchis de Çehinos, la fiz (2vº) escriuir por mandado del rey e de la reina, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0132	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Summarium principalis partis processus ... (9vº-11vº).		
Datas:	1507, abril, 13. Aldeacueva.				
Alcance y contenido.					
Los vecinos de Aldeacueva solicitan del convento de San Salvador de Oña permiso para decir misa en el eremitorio de San Bartolomé, al tiempo que ratifican su pertenencia a la parroquia de San Esteban de Carranza.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.	3 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Nouerint uniuersi hoc instrumentum publicum uisuris quod nos, communitas vicini et nobiles et probi viri loci de Aldeacueua, consistenti in valle de Caranca, simul congregati in nostro consilio pro ut moris est et ceterumm usum et consuetudinem nos congregandi pro rebus utilibus et concernentibus bonum dicte ciuitatis et presertim et nominatim cum essemus presentes in dicto concilio Petrus Mathienso et Rodericus de la Penna et Petrus Saenz de Assabal et Joannes Peres de Sacoal et Sancius Negrete de Assabal et Joannes, filius Petri Mathienso, et Didacus, eius filius, et Petris, filius Petri Saenz, et Sancius Herrera et Ferdinandus Herrera et Petrus Bringas et Joannes, filius Roderici de la Penna, et Joannes de la Penna de Assaul et Joannes Gutierrez de Assalua (sic) et Rodericus de Assaul et Didacus de la Penna et Joannes de Vernaes et Sancius de la Penna et Joannes de la Penna, eius filius, et Ferdinandus Cano et Petrus Herrera et Joannes Sarauia, vicini et habitatores predicti loci qui constituunt ultra duas tertias partes eorum et pro absentibus prestamus cautionem de rato iudicata soluendo quod stabunt et approbabunt omnia et quecunque in hoc instrumento continebuntur qua propter concedimus et confitemur ac dicimus quod quoniam nos edificauimus quoddam heremitorium in dicto loco sub inuocatione domini beatum Sancte Bartholomei (10rº) quia ecclesia Sancti Stephani vallis de Caranza que est ecclesia parrochialis, sub cuius parrochia et limitibus existit et est situs dicto locus de Aldecueua cuius dicte ecclesie et parrochie nos sumus parrochiani et feligressus et edificamus dicto heremitorium ut nobis diceretur missa in eo ad recipiendum ibi sancta sacramenta propria quod dicta ecclesia parrochialis Sancti Stephani vallis de Carranza que est domino abbatis, monachorum et conuentus monasterii Sancti Saluatoris de Onna et dicto monasterio subiecta in spiritualibus et temporalibus procul existit a dicto loco de Aldeacueua et patimur magnum detrimentum eundo ad audieri diuina officia ad dicta ecclesiam Sancti Stephani et ad recipieri ibi sanctissima sacramenta presertim tempore loquemis et predicti domini abbas et monachi et conuentus propter seruitium Domini Nostro et ut cultus diuinus augeretur et quia ab eis petimus huiusmodi gratiam nobis concesserunt licentiam et concesserunt et permiserunt quod edificaremus dicto heremitorium ut in eo celebrarentur misse et diuina officia et recipereis sacramenta absque eo quod accederemus ad dictam ecclesiam Sancti Stephani qua propter dicimus concedimus et confitemur que nos et incolae et habitatores qui fuerunt et sunt et erunt dicti loci de Aldeacueua et sunt, fuerunt et erunt parrochiani et feligrussus (sic) tempore ecclesie Sancti Stephani et fuerunt, sunt et erunt obligati ad audieri diuina officia et recipieri sancta sacramenta in ea quotiescunque predicti domino abbas, prior, monachi et conuentus uoluerint et quod dicto heremitorium Sancti Bartholomei est situm et edificatum infra limites et parrochiam predictae ecclesie Sancti Stephani et quod nos fecimus et edificamus					



dictum heremitorium intra dictos limites et parrochiam de licentia et uoluntate et consensu (10vº) predicti domino abbatis, prioris, monachorum et conuentus et quod sine sua licentia et auctoritate non poteramus illud edificare neque facere in preiudictum parte ecclesiae parrochialis quia omnia decime primitie, oblationes et distributiones vicinorum et incolarum dicti loci de Aldeacueua sunt debite et pertinent ad dicta ecclesiam Sancte Stephani et ad dicto monasterium et dicimus et confitemur predictum heremitorium Sancti Bartholomei esse suffraganeum et subiectum dicte ecclesie parrochiali Sancti Stephani et nos obligamus omnes simul pro nobis et pro nostris heredibus et pro aliis vicinis nunc existentibus et futuris in perpetuum dicti loci de Aldeacueua et obligamus omnia nostra bona mobilia et imobilia presentia et futura cuiuslibet nostri et comuniter et uoce cuiuslibet et singulorum nostrorum pro se et pro toto, renunciando legibus de duos reis debendi et aucthenticis presente quod habebimus et substentabimus et reparabimus semper dictum heremitorium Sancti Bartholomei bene subministrando illi libros, calices et ornamenta et ponendo in eo campanam et omnia alia que fuerint necessaria ad audieri diuina officia et recipieri sancta sacramenta et quod sumus obligati ad ponendū cappellanum ibi nostris sumptibus et expensis per tempus quod nos ipsi vicini dicti loci et alii postea successuri uouerimus et petimus a dominis abbate, priore monachis et conuentu quod permittant et seriant celebrare missam et nobis administrari sancta sacramenta in dicto heremitorio Sancte Bartholomei ueni si prefati domini abbas, prior, monachi et conuentus dicti monasterii de Onna moderni et futuri deinceps noluerint concedere nobis dicta licentiam uel nos seu succesores nostri ea nulerimus uti sed potius ire ad audieri officia diuina et recipere sancta sacramenta ad dicta ecclesiam parrochialem Sancti Stephani in tali casu (11rº) remaneamus libere et non sumus obligatos subministrare sacramenta in dicto heremitorio et soluere aliquid pro cappellano qui in eo dixerit missam ueni ad reparandum dictum heremitorium et illium substentationem nostris sumptibus et expensis sumus obligati in perpetuum (*tachado*: ad eo; *interlineado*: absque eo) quod supradicti domini abbas, monachi et conuentus sint obligati se aliquid facere de supradictis et quod faciendo premissa non acquiramus neque uideamus acquirere jus aliquod nec minus exemptionem quominus simus parrochiani et decemarii dicte ecclesie Sancti Stephani, que est predicti domini abbatis, prioris et monachorum et conuentus quod possimus acquire prescriptionem, usum nec consuetudinem neque aliquid libet jus conpremissa et preterpremissa nos supradicti incole et vicini loci de Aldeacueua modernis pro nobis ipsis et pro futuris deinceps in dicto loco dicimus quod de causatione premissorum non intendimus nec pretendimus esse destitutos sed potius eadem uitatem cum vicinis et habitibus Sancti Stephani vallis de Carranza et que contribuimus et soluimus simul cum dicta comunitate Sancti Stephani tam in opere quod nunc fit in dicta ecclesia Sancti Stephani quod in aliis edificiis in posterum faciendi (*tachado*: su) ac (*interlineado*: in) vibus aliis soluimus et contribuimus simul cum vicinis comunitatis Sancti Stephani recte et plene per inde ac huiusque fecimus ad obseruari et adimpleri omnia et singula premissa renunciamus nos et alii vicini qui pro tempore erunt loci de Aldeacueua omnibus et quibusuis foris et iutibus (*sic*) tam in speciale quam in generale que nobis possint proficere ac omni beneficio restitutionis in integrum tam uigore clausule generalis quam specialis ceteri in quorum testimonium constituimus et concessimus istum contractum coram scriba publice et testibus infrascriptis.

Quo fuit factum in loco Aldeacueua, 13 aprilis 1507 (11vº) testibus ceteri et quia parte nesciebant scribere rogauerunt cum qui se subscripsit pro illis Sancius de la Fuente, scriba.

Et post premissa, in loco de Aldeacueua, in presentia Petri Saenz de Villacurciis, ville rectoris et escribe, ego presens scriba exigi et recipi instrumentum in forma debita juris ceteri et quolibet pro se et suis successoribus postea futuris in Aldeacueua de obseruando et adimplendo totum id quod continetur in dicto instrumento et de non conuenieri in parte nec in totum aliquo tempore et quod obseruabunt et manutinent pro ut et quem admodum in illo continetur et quod non petent relaxationem instrumenti ceteri et ita illud jurabant et iurarunt et quod ad dicta relaxationem illa non ualeat non possunt ea uti presentibus testibus ceteri

Petrus Saenz.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0133	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/BI012.	
Datas:	1501, mayo, 18. Guernica.			
Alcance y contenido.				
Juan de San Juan de la Rentería, morador en la Rentería de Guernica, vende a Juan González de Urdaibay, su convecino, una huerta en la citada Rentería.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios (290 x 220 mm).	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, Juan de Sant Juan de la Renteria, morador en el dicho lugar, otorgo e conosco por virtud desta carta de vendida que do e vendo a vos, Juan Gonçales de Urdaibay, que presente estades, para vos e para vuestros herederos e deçendientes de vuestra rodilla para agora e sienpre jamas perpetuamente la parte de la tierra e heredad que yo e la dicha mi casa e lugar de Renteria avemos e tenemos e heredamos en la tierra e mançanal de la Renteria ques de vos, el dicho Juan Gonçales, que ha por linderos por devaxo el camino real e por el un costado e por ençima el dicho mançanal de vos, el dicho Juan Gonçales, e por el otro costado la tierra e mançanal de los herederos de Pedro de Larritategui, finado, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias, usos e costumbres e servidunbres quantas ha e le perteneçe e debe aver del çielo a los abismos e de los avismos fasta los çielos, para que della e en ella podades faser e fagades todo lo que quisierdes e por vien tovierdes como de las otras vuestras cosas propias, (<i>roto y borrado</i>: por presçio) e contia de tres mill maravedis que de vos los he tomado e resçibido (<i>roto y borrado</i>) de tierra e de heredad, que es el justo presçio e valor della, (<i>roto y borrado</i>: e si mas pres)çio vale la dicha tierra que vos asi vendo, de todo lo que (<i>roto y borrado</i>: de mas) baliere vos fago graçia e donaçion de la tal demahesia fecha entre vibos e non rebocable para agora e sienpre jamas; de los quales dichos tres mill maravedis e del presçio e valor de la dicha tierra antel escrivano e testigos desta carta me llamo e me otorgo de vos por vien contento e pagado realmente e con efecto, e porque la paga dellos no paresçe renunçio e parto de toda mi fabor e ajuda la exeçion de la non numerata pecunia del aver nonbrado, no bisto, non dado, non contado, non resçibido ni a su poder avido, con todo otro fecho de engaño, e las dos leis del fuero e del derecho, la una ley en que dis quel escrivano e testigos de la carta deben ver faser la paga en dineros o en otra cosa qualquier que la contia vala e la otra ley en que dis que fasta dos años es ome tenido de mostrar e probar la paga que feziere salvo si aquel que la paga resçibe renunçiare estas leis, las quales yo, el dicho Sant Juan, resçibiente que soy de los dichos tres mill maravedis, asi las renunçio e quito e aparto de toda mi fabor e ajuda para que non valan a mi nin (<i>rúbrica</i>) (1vº) a otro alguno por mi, en juizio ni fuera del, para ir ni pasar contra lo que dicho es en juizio nin fuera del ante ningund alcalde ni juez ni justiçia en tienpo alguno ni por alguna manera; e por virtud desta do liçençia e autoridad a vos, el dicho Juan Gonçales, para que podades entrar e tomar la tenençia e posesion de la dicha tierra e faser della e en ella lo que quisierdes e por bien tovierdes sin liçençia ni autoridad de juez nin justiçia alguna, de vuestra propia autoridad sin que por ello cayades nin incurrades en pena nin en calupnia alguna. E por la presente me quito e me aparto e desapodero de la tenençia e posesion de la dicha tierra e heredad e jure e dominio e propiedad que yo en ella avia e tenia e me pertenesçia, e todo ello vos lo çedo e traspaso e renun(<i>roto</i>:				



çio) en vos e a vos, el dicho Juan Gonçales, e a vuestros herederos para agora e siempre ja(roto: mas,) e para vos faser sana e buena e de paz la dicha tierra e he(roto: redad a v)os de (roto) vendo agora e en todo tienpo del mundo a vos, el dicho Juan Gonçales, e (borrado y roto) e a las otras personas que de vos ovieren cabsa e rason de lo aver here(borrado y roto: dar) la dicha tierra e heredad, eçeto de tanto por tanto si vos fuere (borrado y roto: pedido e deman)dado, e de vos arredrar e quitar dende toda mala (borrado y roto: voz) fuere fecho e puesto, so pena de vos dar (borrado y roto) de la dicha tierra e heredad que vos asi vendo (borrado y roto) que dello se vos recresçiere, me obligo contra vos, el dicho Juan Gonçales, (borrado y roto) e subçesores con mi persona e vienes muebles e raises abidos e por (borrado y roto: aver e) do poder e autoridad para que en juizio e fuera del asi en demandando (roto: como) en defendiendo, sobre ello podades faser todos e qualesquier autos (borrado y roto) conbengan e neçesarios (interlineado: sean); para lo qual e para lo dello dependiente vos po(borrado y roto) e creo por procurador en vuestra cabsa propia, e ruego e pido e do poder conplido s(borrado: obre) mi persona e vienes a todos e qualesquier jueses e justiçias ante quien e qualesquier dellos esta carta paresçiere e della fuere pidido cunplimiento de derecho, a la juridición de los quales e de cada uno e qualquier dellos me someto de mi propia autoridad, renunçiando çerca dello mi propio fuero, juridición e juggado de mis jueses, para que asi me fagan tener e goardar e cunplir, obserbar e pagar en todo e por todo segund e como de suso dise e se contiene vien asi como si para ello yo fuese llamado a juizio, oido e vençido por fuero e por derecho e para ello fuese condenado por sentençia de juez conpetente e la tal (rúbrica) (2rº) sentençia por mi fuese consentida e fuese pasada en cosa juggada de manera que della no oviese logar apellaçion, bista ni rebista ni otra alçada alguna.

E sobre ello renunçio, quito e parto de toda mi fabor e ajuda el traslado desta carta e la demanda por escripto e las ferias de pan e vino coger, en uno con todas las otras leis, fueros e derechos, usos e costunbres, exeçiones e defensiones dilatorias e perentorias e perjudiçiales, canonicos e çeviles, escriptos e por escrivir que por mi podrian ser allegados, para que no valan a mi ni a otro alguno por mi, en juizio ni fuera del, para ir ni pasar contra lo que dicho es ni de cosa alguna ni de parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera. e renunçio la ley e el derecho en que dis que general renunçiacion de leyes que ninguno faga non vala si la espeçial ende non (roto y borrado: produ)sierte con ayuda e remedio del derecho.

Para lo qual todo lo que dicho es de suso (roto y borrado)na cosa e parte de lo asi tener e goardar e cunplir e obserbar (roto y borrado: en todo)e por todo segund e como de suso dise e se contiene e para no ir (roto y borrado: ni venir) contra ello ni contra parte dello en tienpo alguno ni por alguna (roto y borrado) de lo rebocar ni anullar, me obligo con mi persona e vienes (roto)vidos e por aver.

E porque esto sea firme e no benga (roto: en duda) otorgue esta carta de vendida antel escrivano e testigos de juso escriptos.

Fecha e otorgada fue esta carta de vendida en el portal fuera de la villa de Guernica, de partes de Saraspe, a dies e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor e salvador Ihesuchrispto de mill e quinientos e un años.

A lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados para lo que dicho es Lope Ibañes d'Alvis e Rodrigo d'Oma e Juan Peres d'Ereçuma, vezinos de la dicha villa de Guernica, e Pero Martines d'Emerica, morador en el ospital.

E yo, Pero Martines de Luno, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e del numero de la merindad de Busturia, presente fuy al otorgar de la dicha carta de vendida en uno con los dichos testigos, e por ende, a ruego e otorgamiento del dicho Sant Juan, vendedor, e a pidimiento del dicho Juan Gonçales, conprador, escriví esta carta de vendida con mi propia mano; e non enpesca do va entrelinado e dis sean, que yo, el dicho escrivano, lo hemende; e por ende fiz aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad.

Pero Martines (rúbrica).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0134	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 49108,98	
Datas:	1491, agosto, 13. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Sancho Martínez de Arandia y los demás escribanos que se cita para que entreguen a María Ochoa de Iturriaga los documentos que le tienen para presentarlos en el pleito que tiene contra Ochoa de Iturriaga sobre la propiedad de la casería Iturriaga.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folioS	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A pedimiento de Maria Ochoa de Aturriaga (sic). Estella. Ochoa Ibañes (rúbrica). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Sancho Martines de Arandia, nuestro escriuano; e a vos, Sancho de Asteiça e Martin Ruis de Lariz, nuestros escriuanos; e a vos, el doctor de Çamalloa; e a vos, Martin Ibañes de Paseta; e a vos, Juan Lopes de Arexieta, nuestro escriuano que subçedistes en los registros del dicho Martin Ruis de Lariz; e a vos, Iñigo abad de Orobio, e a todos e qualesquier nuestros escriuanos asi de la villa de Durango como del Señorío de Viscaya, e a otras qualesquier personas en cuyo poder estan e ayan pasado qualesquier escripturas e abtos tocantes al negoçio e cabsa de que en esta nuestra carta se fara mençion, salud e graçia. Sepades que en la nuestra Corte e Chançelleria, antel nuestro juez de Viscaya que en ella esta e reside, paresçio Maria Ochoa de Iturriaga e presento antel una petiçion por la qual dixo que le fasia saber que en el pleito quella auia e trabtaba con Ochoa de Iturriaga sobre la casa e caseria de Iturriaga pasara un contrabto tocante al dicho pleito por ante vos, el dicho Sancho Martines de Arandia, entre Martin de Astola con los parientes de Iturriaga [para que] el la la diera e entregara a Juan Lopes de Otalora, teniente de corregidor, e que fasta aqui no se la auiades querido dar ni entregar; e que para (sic) ante vos, el dicho Sancho de Asteiça, ouiera pasado los contrabtos de casamiento de entre Pedro de Çearra e Ochoa de Ocharabu (sic) e Ochoa de Iturriaga e su muger; e por ante vos, los dichos Martin Ruis e Juan Lopes de Arexieta, çiertos abtos e escrituras; e que vos, el dicho doctor le teniades una escritura de reclamaçion que ella fisiera e interpusiera al tienpo que diera çierta sentençia el dicho Juan Peres de Otalora entre ella e el dicho Ochoa de Iturriaga e, asi mismo otras çiertas escrituras, las quales ella vos diera para que las viesedes e la aconsejasedes sobre ello; e que vos, el dicho Martin Iñigues le teniades (1vº) çiertas obligaçiones e escrituras, los quales no le quisierades dar deziendo que las teniades enpeñadas no os deviendo cosa alguna; e que asi mismo, vos el dicho Iñigo de Orobio, le teniades un testimonio de Pedro de Çearra e que, no enbargante que por su parte auiades seido requeridos que ge las diesedes e entregasedes, que no lo auiades querido faser, seyendo a ellos obligados de derecho; porque le pedio que le mandase dar nuestra carta conpulsoria contra vos para que, so grandes penas, ge las diesedes e entregasedes e asi mismo contra los dichos escriuanos de la dicha villa de Durango e del dicho Señorío de Viscaya, para que le diesen e entregasen en publica forma qualesquier abtos a lo susodicho tocantes que ante ellos ouiese pasado. E por el dicho nuestro juez de Viscaya, vista la dicha peticion, proueyendo sobre lo en ella contenido, mando dar e dio esta nuestra carta para vos sobre la dicha rason, por la forma siguiente; porque vos mandamos a vos, los dichos Sancho Martines de Arandia e Sancho de Asteiça e Martin Ruiz de Lariz e doctor de Çamalloa e Martin Iñigues de Paseta e Juan Lopes de Arexieta e Iñigo abad de Orobio e a los otros dichos nuestros escriuanos de la				



dicha villa e Señorío e a cada uno e qualquier de vos que del día que cada uno de vos con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta tres días primeros siguientes dedes e entreguedes a la dicha Maria Ochoa o a quien su poder ouiere las dichas escrituras [...].

(2rº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a trese días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. [...].

Mandamos a vos, los dichos escriuanos e a cada uno e qualquier de vos que desdes e entreguedes a la dicha Maria Ochoa las dichas escrituras sin que por ellas o de ni pague salario alguno, saluo ende reçibades della obligaçion para quando los ouiere, por quanto la dicha Maria Ochoa tiene fecho la solepnidad de pobre antel nuestro juez mayor.

Yo, Ochoa Ibañes de Estella, escriuano del rey e reina, nuestros señores, e su notario publico e escriuano ofiçial logarteniente en el dicho jugado por Diego de Santander, secretario del rey e la reina, nuestros señores, e escriuano mayor del dicho Condado e Señorío de Viscaya, por mandado del dicho señor juez mayor, la fiz escriuir.

Ochoa Ibañes. Alfonsus liçençiatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0135	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173, legajo Sumarium Jurium... (fols. 1vº-2rº).		
Datas:	1500, marzo, 11. Oña.				
Alcance y contenido.					
El abad de Oña Andrés Cerezo nombra a Pedro Fernández, vecino de Carranza, capellán de la iglesia de San Esteban de Carranza.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	2 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.				
Texto:					
In monasterio de Oña, die XI mensis martii, anno 1500 Petrus Fernandez, Sancti Stefani clericus, incola de Caranza, dixit quod supplicabat et supplicauit reberendo domini fratri Andree de Cerezo, abbati predicti monasteris, quod pro quanto ecclesia Sancti Stefani dicti loci de Caranza erat et est propria dicti monasterii et abbatis illius debeant conferre et prouidere de capellanis qui cantent et seruiant predicte ecclesie per tempus ad huis libitum id circo quod petebat et supplicabat dominationi sue (2vº) vellet ipsum recipere pro suo capellano ut seruiut predicte ecclesie, et statim predictus dominus abbati dixit propterea ipse eum recipiebat et recepit pro suo capellano ut seruiat predicte ecclesie et administret in illa diuina officia parochianis et similiter utatur officio curati et quod concedebat illis dictam licentiam et eum recipiebat in cappellanus suis quantum sua uoluntas fuerit et non plus nec ultra. Et continuo predictis Petrus Fernandez osculatus fui manu domine sue pro gratia quam ei faciebat et dixii quod suscipiebat illam a manu domine sue.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0136	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Salazar, 2506/001	
Datas:	1502, febrero, 11. Guernica.			
Alcance y contenido.				
Carta de pago parcial de deuda otorgada por Juan de San Juan de Ibargüen, vecino de Guernica, a favor de Juan Martínez de Tonelburu y Pedro Ortiz de Abóitiz, por si y los demás fiadores de Juan González de Urrdaibay.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	Una pieza (200 x 145 mm)	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Sepan quantos esta carta de conosçimiento vieren como yo, Juan de San Juan de Ibarguen, morador en la renteria del puerto desta villa de Guernica, otorgo e conosco por esta que he tomados e resçibidos de vos, Juan Martines de Tonelburu e Pero Urtis de Alloitis, que presentes estades por vosotros e en nonbre de los otros fiadores vuestros cosorrte (sic) que sois de Juan Gonçales de Urrdaibay, vasallo de sus altesas, veinte e quatro mill e ochoçientos maravedis para en cuenta e pago de los maravedis que se fiso la entrega a pidimiento de mi, el dicho Juan de San Juan, en los vienes del dicho Juan Gonçales, de que son fiadores los sobredichos e sus cosorrtes, fasta en dia deste conosçimiento con los veinte e un mill maravedis que de primero tengo dado conosçimiento por e en presençia de Juan d'Alvis, escrivano de sus altesas, e agora he resçibido tres mill e ochoçientos maravedis, que son por todo los dichos veinte e quatro mill e ochoçientos maravedis fasta oy dia, para en cuenta e pago de la debda de que vos, los sobredichos fiadores, e vuestros consorrtes sois fiadores; de los quales dichos veinte e quatro mill e ochoçientos maravedis soy contento e pagado, e me obligo de los thener en conosçido para la paga e de non ir ni benir contra ello, so pena de los pagar (<i>rúbrica</i>) (<i>vlto.</i>) con el doblo los sobredichos maravedis. E do todo mi poder conplido a todas maneras de jueses e justiçias para que me lo asi fagan thener e guarrdar segund dicho es, apremiandome para ello por todos los remedios del derecho, para lo qual obligo a mi mesmo e a todos mis vienes muebles e raises abidos e por aber. Fecho e otorgado fue este conosçimiento en la villa de Guernica, en la sala de mi casa, a honse dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Ende son testigos que fueron presentes Juan Ibañes d'Alvis, vasallo, e Furtun Iñiguiz d'Ibarguen, morador en Hoca, e Nicolao Urtis d'Ibarguen, cantero, e San Juan de Urrdaibay. E yo, Juan Martines del Puerto, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e su escrivano del numero desta villa de Guernica, presente fuy a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos e a otorgamiento e conosçimiento del dicho Juan de San Juan e a pedimiento del dicho Juan Gonçales escrivi, e por ende fiz aqui este mio sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Juan Martines (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0137	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 49003,29	
Datas:	1490, marzo, 19. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor Astudillo para que resuelva la queja de los marineros de Lequeitio contra la forma de hacer los repartimientos concejiles.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiçia. Pescadores e marineros de Lequetio. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte de los pescadores e marineros e mareantes de la villa de Lequeitio nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada desiendo de que dies partes, las ocho de los vesinos de la dicha villa son marineros e mareantes pescadores, e que ellos en los repartimientos e derramas reales e conçejales (<i>sic</i>) reçeuen mucho agrauio e dapño por se haser como se fassen los dichos repartimientos por los mercaderos e ofiçiales de la dicha villa, que en ella continuamente residen, e que los dichos marineros e pescadores e mareantes no entienden en ello; e que los dichos mercados cargan sobre los dichos marineros e pescadores e descargan de lo suyo, e por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por [<i>bien</i>] porque vos mandamos que veades lo susodicho e breuemente proueades en ello de manera que los dichos pescadores e mareantes e ofiçiales no reçiban agrauio e al faser del dicho repartimiento (<i>Vlto.</i>) de los dichos pechos e derramas sean llamados uno o dos onbres buenos por su parte, quales por ellos fueren nonbrados, de manera que no tengan razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar [...]. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a dies e nueue dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Don Alvaro. Joannes liçençiatu et canones lupum. Alonso doctor. Antolin doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0138	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, C,18,D.28.	
Datas:	1495, septiembre, 2. Tarazona (Zaragoza).			
Alcance y contenido.				
Misiva al canciller Diego López de Ayala encargándole la fortificación de las costas de Guipúzcoa y Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortearna	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). El rey e la reina. Diego Lopes de Ayala, nuestro capitan. Nos enbiamos la prouision que veis para que en todas las villas e lugares que son en la costa de la mar en la Prouinçia de Guipuscoa e Condado de Viscaya con las Encartaçiones se ponga mucha guarda e recabdo, asi en reparar los muros e poner guardas a las puertas como en que aya velas e rondas e atalayas de dia para ver los nauios que vinieren por la mar y que en todo aya mucha guarda e recabdo, segund cunple a nuestro seruicio. Nos vos mandamos e encargamos que vos entendais en esto con mucha diligencia e cuidado y que hagais que en todas las villas e lugares desa dicha Prouinçia e Condado de Viscaya con las Encartaçiones que estan en la costa de la mar aya el proueimiento e recabdo que por la dicha prouision enbiamos mandar, e non consintais que por ninguna via se haga lo contrario y luego nos escriuid todo lo que fisierdes. Y mirad que con vos tenemos perdido el cuidado de lo que alla se ha de haser, porque estando ende vos sabemos que se ha de fazer como cunple a nuestro seruicio, en lo qual mucho seruicio nos faras. De Taraçona, a dos dias de setienbre de XCV años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Fernand Aluarez (rúbrica). (Vlta). Diego (rúbrica). (Rúbrica). (Cruz). Por el rey e la reina, a don Diego Lopes de Ayala, su capitan.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0139	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 49109,39	
Datas:	1494, septiembre, 28. Madrid.			
Alcance y contenido.				
Por denuncia del Concejo de Guernica, comisión al corregidor de Vizcaya para que informe de la construcción de una casa sobre la puerta de la villa que está edificando Juan Sánchez de Meceta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Error en la fecha del documento; por el lugar de la data se infiere que es 1494 y no 1491.			
Texto:				
Sobre la casa que haze Juan Saes de Meçeta. Villa de Garnica.				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Iñigo Peres de Iraçabal, vesino de la villa de Guernica, en nonbre e como procurador del conçejo e omes buenos de la dicha villa nos hiso relaçion por su petiçion disiendo que Juan Sanches de Meçeta, cuya es la casa e solar de Meçeta, dis que agora nueuamente hase un edefiçio de casa ençima de la puerta de la dicha villa, la qual dis que toma las calles prinçipales, que son en el camino real della e mas prinçipal por donde han de pasar todas las mercaderias e carros e fierros e venas e otras cosas e que en saliendo de la puerta es logar donde suelen e acostunbran juntarse los vesinos de la dicha villa por manera que con la dicha casa, por ser tal puede sojusgar la dicha villa e vesinos della e dello resçibirian mucho agrauio e daño e no podria entrar onbre a ella contra su voluntad porque junto con la dicha puerta el dicho conçejo suele haser su ayuntamiento e que por se haser la dicha casa la libertad de los vesinos de la dicha villa se quita e que si a lo tal diesemos logar la dicha villa e vesinos della resçibirian mucho agrauio e (Vlto.) daño. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos non dando logar a que la dicha casa se hisiese o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego, llamadas e oidas las partes, veais por vista de ojos la dicha casa e que edifiçio es el que asi el dicho Juan Saes de Meçeta hase sobre la dicha puerta e que perjuisio la dicha villa e vesinos della resçiben de la dicha casa e que perjuisio e que daño e perjuizio podria seguir si la dicha casa se hisiese; aviendo sobre todo ello vuestra plenaria informaçion [...] la enbiad ante nos al nuestro Consejo porque en el se vea e se haga sobrello lo que sea justiçia. E entretanto que la dicha informaçion se hase e se trahe al nuestro Consejo e se prouee en ello segund que de justiçia deuamos hagais sobreseer la labor e edefiçio de la dicha casa e no hagan ni edifiquen mas en la dicha casa [...]. Dada en Madrid, a XXVIII de setienbre de XCI años. Don Alvaro Joannes doctor. Andreas dotor. Antonius dotor. Gundisalbus licenciatus. Filipus dotor. Frranciscus licenciatus. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0140	Signatura:	A.H.F.B., Libros Históricos, L-44 (103rº-105vº).		
Datas:	1376, Agosto, 1.				
Alcance y contenido.					
El infante don Juan funda la villa de Larrabezúa con el nombre de Villanueva de Berresonaga.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple realizada por fray Luis de Coscojales en el tercer tercio del siglo XVI.	3 folios	Procesal	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
En el nombre de Dios todopoderoso que es comienço e fin de todas las cosas, e de la Virgen Santa Maria, a quien yo tengo por señora e por avogada en todos mis fechos. Porque perteneçe a los que han de regir e govarnar algunas tierras, e mayormente a los reyes e a los otros grandes señores que tienen lugar de Dios en la tierra de acreçentar siempre sus señoríos, e aunque algunas vezes non los acreçentan de fecho pero siempre deben aver intençon e proposito a los acreçentar, y este tal acreçentamiento se faze y esta espeçialmente en dos cosas entre todas las otras: la primera es en ganar e cobrar la tierra de los enemigos; la segunda es en defender e amparar e juntar lo que esta ya ganado en los sus señoríos porque no reçiban mal nin daño de los sus enemigos, y esto se faze faziendo y ordenando ciudades e villas çercadas, castillos e otras fortalezas do puedan los hombres bienaventuradamente vivir e seguros e tambien en el tiempo de paz como en el tiempo de guerra; e porque espeçialmente en el mio Señorío de Vizcaia ay muchas tierras que no son bien pobladas y las casas apartadas las unas de las otras, lo qual es causa e ocasion porque los fijosdalgo e otros hombres poderosos e, otrosi, otros lacayos e otrosi otros hombres malfechores se atreben a tomar e robar lo que fallan en las moradas que estan ansi apartadas las unas de las otras, e porque es mi voluntad e proposito que los mis bassallos vivan en justiçia y sean defendidos e amparados en ella e otrosi por tirar que algunos no aian ocasion de se atreber a les tomar lo suio, por ende yo, el ynfante don Joan, fijo primero heredero del mui noble e mui alto mi señor el rey don Henrrique, y señor de Lara y de Vizcaia, quiero que sepan todos los que este previllejo vieren que los hombres buenos labradores, (103vº) mis bassallos de las merindades de Uribe e de Busturia e de Marquina venieron a mi y se me querellaron de muchos daños e agravios e furtos y males que reçebian por no estar poblados ni ajuntados en uno, ni çercados en manera que cumpla a mi serviçio e a su pro dellos, y por ende, que me pedian merçed que yo que mandase poblar tres villas, las dos dellas en la merindad de Uribe, e la una en el lugar do dizen Munguia, e la otra en el logar do dizen Larraveçua, e la otra villa en la merindad de Busturia, en el lugar do dizen Regoitia, porque ellos podiesen y poblar e morar e ser guardados e defendidos e amparados al mi serviçio e al pro dellos e otrosi a pro comunal de la mi tierra. E yo, abido mi consejo con don Gotierre, obispo de Palençia, chançiller maior de la reyna, mi madre e mi señora, e con don Martin, obispo de Orens, mi chançiller maior e contador maior de la infanta, mi muger, e con Pero Gonçalez de Mendoza, mi maiordomo mayor, y Pero Fernandez, dotor en leies, mi alcalde, falle que perteneçia a los reyes e a los otros grandes señores de poblar e construir ciudades e villas e lugares e castillos, porque de las tales poblaçiones se siguen muchos e grandes bienes e, por ende, que los reyes e los otros grandes señores que eran a ello tenidos e obligados por razon de las dignidades e offiçios que tienen e si non lo fiziesen, pudiendolo fazer, que pecarian en ello. E					



otrosi, falle que en poblarse las dichas villas que es muy gran serviçio e pro e guarda e defendimiento de los mis bassallos porque sean mejor poblados e defendidos e amparados e mas ricos e mas honrrados e que es pro comunal de toda la tierra e acreçentamiento de los mis pechos e derechos e por estas razones y por otras muchas que se podrian dezir en esta razon mando e tengo por bien y es la mi merçed que las dichas tres villas, que se pueblen y çerquen en los dichos lugares de Moguia e de Larraueçua e de Regoitia.

Y do por terminos a la dicha villa que se ha de hazer en Larrabeçua, que llaman la Villanueva de Berresonaga, estos terminos que se siguen: de Aosparoçaga e Garaitaondo y dende Garaitaondo a la yglesia de Santa Cruz de Bizcargui a la ferreria de Morga, e para Arechabalaga a la yglesia de Achis, (104rº) e dende a (*borrón*: Aramboro?), e dende fasta Santa Marina de Ganguren, e por çima de Leguira fasta a Oxparançarra; con todos los montes e aguas e pastos y seles y prados e todos los otros derechos que son (*borrón*: en los dichos termi ?)nos.

Y mando y tengo por bien que los labradores que agora moran e tienen moradas dentro aquestos terminos susodichos que pueblen y vengan a poblar a la dicha Villanueva de Berresonaga e tomen y solares, comprandolos a aquellos cuios son agora las heredades por preçios convenibles segun que juraren sobre jura de santos evangelios los hombres buenos que obieren de ordenar la çerca de la dicha villa.

E que la çerca de la dicha villa que se estienda e sea tamaña segun la ordenaren Ochoa Ruiz de Echeaga y Pero Ibañez de Çugasti e Martin Yñiguez de Çugasti e Joan Perez de Amarica e Martin Ivañez de Ugalde e otros hombres buenos, lo que ellos escogieren; e que se escomiençe a poblar e çercar la dicha villa del primero dia del mes de março primero que viene, que sera en la hera de mill e quatrocientos e quinze años, en adelante.

Otrosi, mando e tengo por bien que todas las heredades de qualquier manera que sean, que estan dentro destos dichos terminos que yo do a la dicha Villanueva de Berresonaga e dentro de los dichos mojones, que sean de aquellas personas cuias son agora, quier sean de fijosdalgo quier de monesterios quier de otras personas qualesquier, e que non reçiban mudanza alguna por razon desta dicha poblaçion desta dicha villa, sino tan solamente que sea el termino de la dicha villa.

Otrosi, por fazer bien y merçed a los vezinos e moradores de la dicha Villanueva de Berresonaga, fagoles merçed e donaçion de todos los mortueros que a mi perteneçen de dentro de los dichos terminos que yo do a la dicha villa, e mando que los partan entre si los vezinos y moradores de la dicha villa que a ella venieren a morar agora. E otrosi, para les fazer mas bien y merçed a todos los que vinieren a morar y poblar en la dicha villa, es la mi merçed que de aqui adelante que no aya mortueros algunos en todos los terminos que yo do a la dicha villa, mas que los solares que quedaren avagados o despoblados en la manera que solian (104vº) ser dichos mortueros fasta aqui que no sean mortueros ni los aya yo nin los señores que de mi venieren en Vizcaia, segun que lo avian fasta aqui, mas que los ayan y los hereden los parientes e los propincos de aquellos que los dexaren fasta en el quarto grado.

Y otrosi, mando y tengo por bien que todos los labradores de las dichas merindades de Uribe e de Busturia e de Marquina, que estan fuera de los terminos que yo do a estas dichas tres villas, que entren vezinos en alguna de las dichas tres villas que yo mando poblar o en otra qualquier villa del mi Señorío de Vizcaia, do ellos mas se pagaren.

Otrosi, mando e tengo por bien que los vezinos e moradores de la dicha Villanueva de Berresonaga que se libren por el fuero de Logroño, segun que las otras villas de Vizcaia.

E que aya en la dicha villa dos alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales e cebiles que se acaçieren e se obieren de librar en la dicha villa o en sus terminos.

E que los dihos alcaldes que libren los dichos pleitos por el ordenamiento que el rey don Alfonso, mi ahuelo, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcala, e por el dicho fuero e por las leis del dicho rei, mi padre e mi señor. E los quese sentieren por agraviados de las sentençias que los dichos alcaldes dieren que se alzen para ante mi e para delante los otros señores que fueren por tiempo en Vizcaya.

Y estos alcaldes que los pongan de cada año el conçejo de la dicha Villanueva de Berresonaga. por el dia de San Bartolome apostol, que cae en el mes de agosto, por quanto yo fago entonces la fiesta del mi naçimiento.



E otrosi, mando e tengo por bien que aya en la dicha Villanueva de Berresonaga dos escribanos publicos e que estos escrivanos que sean perpetuos e que los ponga yo o los señores que despues fueren en Vizcaya e que estos escrivanos que sean de graçia e que no den renta alguna por las dichas escribanias.

E otrosi, mando e tengo por bien que aya en la dicha villa un preboste e que el liebe sus derechos que perteneçen a la dicha prebostad, e que este preboste que sea vezino de (105rº) la dicha villa.

E que aya en la dicha villa sus jurados e sayones segun que en las otras villas de Vizcaia.

Otrosi, por fazer bien y merçed a los que venieren a poblar la dicha villa, porque ellos mas ayna se puedan poblar, tengo por bien y mando que todos los labradores que son moradores dentro de los dichos terminos que yo do a la dicha villa que venieren a poblar e morar en la dicha villa que pechen del dia que venieren a morar en la dicha villa en adelante los pechos que les fueren echados segun que pechan los otros labradores de Vizcaia.

E todos los fijosdalgo de los dichos terminos que quisieren venir a poblar y morar y ser vezinos de la dicha Villanueva de Berresonaga e otrosi, todos los hombres que quisieren venir a poblar a la dicha villa, quier sean fijosdalgo quier labradores, que vinieren de fuera del mi Señorío a poblar e morar en la dicha villa, que sean quitos y exemptos de todo pecho e tributo e pedido que los otros mis basallos de Vizcaia me obieren a dar en qualquier manera, e que esta franqueza e libertad que la aya del primero del mes de março primero que viene fasta seis años complidos primeros que venieren.

E otrosi, que la dicha Villanueva de Berresonaga que aya un dia de mercado en la semana, en el dia que escogiere el conçejo e alcaldes de la dicha villa

E otrosi, mando e tengo por bien que los vezinos e moradores de la dicha Villanueva de Berresonaga que non paguen portadgo ni peage ni pasage ni otro tributo alguno en todo el mi Señorío, segun que las otras villas del mi Señorío de Vizcaia.

Otrosi, por fazer bien y merçed a los vezinos y moradores de la dicha Villanueva de Berresonaga es mi merçed que aya todas las franquezas e libertades que han los de las otras villas del mi Señorío de Vizcaia.

E mando e tengo por bien que todas estas merçedes e livertades e donaçiones que yo fago a vos, los vezinos e moradores de la dicha Villanueva de Berresonaga e de sus merindades, que vos sean guardadas e defendidas, e amparadas para agora e para siempre jamas, e que alguno nyn algunos non sean osados de vos yr ni passar contra lo contenido en este previllejo (105vº) ni contra parte dello so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno; e demas, que qualquier que contra ello fuere o veniere que sea tenuto a pagar e pechar a los vezinos de la dicha Villanueva de Berresonaga e a qualquier dellos todas las costas e daños y menoscabos que por la dicha causa fiziesen e reçibiesen, doblados.

E desto vos mande dar este mi previllejo escrito en pergamino y sellado con mi sello pendiente de çera en que escribi mi nombre.

Fecho primero dia de agosto, hera de mill e quatrocientos e catorze años.

Yo, el infante.

Lorençio Gonçalez, Domingo Fernandez, Joan Sanchez.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0141	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,30	
Datas:	1490, marzo, 19. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que entienda en la queja de los marineros y mareantes de Lequetio contra el nuevo arrendamiento de la cestería que ha impuesto el concejo de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesan	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de marineros y pescadores de Lequetio sobre la inpusiçion nueva. (Cruz). XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, [...] a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte e los marineros e mareantes e pescadores e mulateros de las villas (sic) de Lequeitio nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada desiendo que los dichos marineros acostunbran haser sus aparejos desparto, asi çestos para llevar pescado a una parte e a otra e canastos, e los conpran e venden libremente cada uno como quiere e a quien quiere; e dis que agora los ofiçiales del dicho conçejo han puesto e ponen en renta lo susodicho, para que ellos sean costreñidos e apremiados a conprar los dichos aparejos e çestos de la persona que arrienda los dichos aparejos, cargandogelos por muy mayores preçios que solian valer cada cosa dello e que valdrian si francamente dexasen a cada uno conprar e vender como solian faser, e que no consienten que los dichos aparejos e çestos e vanastos e esparto se conpren fuera de la villa ni que lo faga ninguno para seruicio de su casa nin que ansi mismo puedan tornar a cargar en los çestos que una ves han cargado, saluo que conpren otros de nuevo; e que sobre ello dis que ponen e lieuan muchas (Vlto.) penas e caloñas con que los destruyen e echan a perder. E nos suplicaron y pedieron por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, auida vuestra informaçion dello, proueades con remedio de justiçia a los dichos marineros e pescadores por manera que ninguna inposiçion nueva se lleue [...]. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a dies e nueve dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Don Alvaro. Joannes liçençiatu et de canones. Alonso doctor. Antonius doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0142	Signatura:	A.H.F.B., Familias. Salazar, 2495/007.		
Datas:	1515, febrero, 7. Guernica.				
Alcance y contenido.					
Juan González de Urdaibay, Juan Ibáñez de Albiz y Martin de Olaeta, vecinos de Guernica, ratifican el acuerdo que hicieron sus padres sobre el aprovechamiento del molino Olaeta.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	2 folios (270 x 190 mm)	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia inserta en una compulsoria de 1527.				
Texto:					
(2rº) Contrato de entre Juan Peres de Urdaibay e Juan Ibañes d'Albiz e Martin d'Olaeta.					
En el portal fuera de la villa de Guernica, de partes de Bermeo, a siete dias del mes de hebrero de mil e quinientos e quinze años, en presençia de mi, Ochoa de Çiloniz, escrivano de la reina, nuestra señora, e de los testigos de juso escriptos paresçieron presentes de la una parte Juan Gonçales de Urdaibay e Juan Ibañes de Albiz e de la otra Martin d'Olaeta, morador en el dicho lugar, fijo de doña Joana e hierno que dixo ser de Iñigo de Arrien, que Dios aya, e asi seyendo presentes anbas las dichas partes dixieron ante mi, el dicho escrivano, e testigos, que por ququanto en presençia de Martin Ochoa de Landia, escrivano, que Dios aya, a beinte e çinco dias del mes de setienbre del año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años entre el dicho Juan Ibañes e Furtun Ibañes de Albiz, que Dios aya, cuio hijo e heredero hera el dicho Juan Gonçales, de la una parte, e el dicho Iñigo de Arrien e Juan Perez de Olaeta, ya defunto, obiera pasado e pasara un contrato en que los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes dieron a los dichos Iñigo e (rúbrica) (2vº) Juan Perez la tierra e solar donde estaba edificada la rueda de Pero Ibañes de Albiz, su padre, debaxo del dicho lugar de Olaeta, con su presa e estolde e balladares que la dicha rueda tenia e abia por suias e que los dichos Juan Peres e Iñigo hiziesen en el dicho lugar donde la dicha rueda sollia estar a su costa e mision una rueda qual ellos quisiesen e entendiesen que les conplia, e para en hemienda del dicho lugar de rueda los dichos Iñigo e Juan Peres se obligaron de dar e pagar a los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes desde el dia de Pascoa de mayo primero benidero en adelante en cada un año en quorenta años conplidos primeros siguientes cada año treze iminas de trigo, la meitad de la tierra e la otra meitad de Castilla, conbiene a saber: cada seis iminas e media cada año, la meitad para el dia de Nabadad e la otra meitad para el dia de Pascoa de Resurrecion, e asi en cada año en los dichos dos terçios fasta los dichos quorenta años so pena del doblo, e conplidos los dichos quorenta años que la tierra e açion de la dicha rueda con su presa, estolde e balladares e aguas corrientes e estantes e pertenesçientes a la dicha rueda quedase quito e esento para los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes sin parte de los dichos Iñigo e Juan Peres, e la maechura que alli acaesçiese en cabo de los dichos quorenta años para los dichos Iñigo e Juan Peres si para adelante no se igoalasen en la manera susodicha, e para lo asi guoardar e conplir anbas las dichas partes otorgaron contrato firme a consejo de letrados, segund que todo ello mas largamente en el dicho contrato a que se referia se contenia; e porque consiguiendo a su thenor los dichos Juan Peres e Iñigo hobieron fecho e hedificado la dicha rueda e gozado sus frutos e rentas ellos e sus herederos acudiendo sienpre con la susodicha renta a los dichos Furtun Ibañes e Juan Ibañes e despues de su fin del dicho Furtun Ibañes al dicho Juan Gonçales como a su hijo e heredero fasta agora que se conplian treinta años (rúbrica) (3rº) a beinte e çinco de setienbre primero que viene deste presente año de la data					



desta carta e porque entre si las dichas partes heran conbenidos e igoalados, por la presente, ratificando e aprobando e abiendo por bueno, firme, grato, rato e baledero el susodicho contrato en todo e por todo segund de suso se contiene, asentaron por pato e transaçion quel dicho Martin d'Olaeta aya de tener e tenga la dicha rueda con sus presa e calçes e pertenencias por los diez años primeros siguientes para en conplimiento de los dichos quorenta años del dicho contrato e mas dende en adelante por tienpo de seis años conplidos, que son por todos los años en que asi a de tener diez e seis años conplidos, que corren desde beynte e çinco del dicho mes de setienbre primero que biene, adreçandola e poniendola corriente e mobiente por la manera que a el bien visto sea a su propia costa e mision, con que en todos los dichos diez e seis años el dicho Martin sea obligado de acudir, dar e pagar a los dichos Juan Gonçales e Juan Ibañes o a su boz cada año tres iminas de trigo, la meitad de la tierra e la otra meitad de Castilla, es a saber: seis iminas e media al dicho Juan Gonçalez e otras seis iminas e media al dicho Juan Ibañes, pagadas la meitad por el dia de nNabidad de cada año e la otra meitad por el dia de Pascoa de Resurrecion de cada año, asi mismo so pena del doblo en cada uno de los dichos plazos; e que conplidos los dichos diez e seis, años que la tierra e açion de la dicha rueda con su presa, estolde e valladares e aguas corrientes e estantes e pertenesçientes a la dicha rueda quede quito e esento para los dichos Juan Gonçaliz e Juan Ibañes e sean herederos sin parte del dicho Martin d'Olaeta ni de otra persona alguna, e la maechura que ende a la sazón acaesçiere en fin del dicho tienpo quede para el dicho Martin si para adelante no se igualasen en la manera susodicha.

E para lo susodicho asi tener e guoardar e conplir e pagar como dicho es e en esta carta se contiene anbas las dichas partes, cada uno por lo que le toca, se obligaron con sus personas e vienes muebles e raizes avidos e por aver e dieron poder cunplido a todos los juezes e justiçias ante quien esta carta paresçiere para que (*rúbrica*) (3vº) asi se lo hagan conplir e pagar, haziendo entrega e execuçion e remate en sus vienes e personas e faziendo pago a la parte que debiere aver de lo que dicho es e de las costas como si fuese sentençia de alcalde o de juez competente por las partes consentida e pasada en cosa juzgada; sobre lo qual renunçiaron el traslado desta carta e todas ferias e mercados de conprar e bender e pan e vino coger, en uno con la exeçion del engaño e la ley de la ynnumerata pecunia e las dos leis que hablan en razon de la paga, con todas las otras leis, fueros e derechos, usos e costunbres, exeçiones e defensiones que contra esto sean, e espeçialmente renunçiaron la ley en que diz que general renunçiaçion de leis que home haga no bala si la espeçial primero no proçede.

En testimonio de lo qual otorgaron esta carta ante mi, el dicho escrivano, e a los presentes rogaron dello fuesen testigos.

E los dichos Juan Gonçaliz e Juan Ibañes firmaron de sus nonbres; e porquel dicho Martin de Olaeta no sabia escribir, firmo a su ruego San Juan de Urdaibay.

A lo qual fueron presentes por testigos el dicho San Juan de Urdaibay e Pero de Iruqueta e Martin Joan de Gardoy.

Juan d'Albiz. Juan Gonçalez de Urdaibay. San Juan de Urdaibay. Ochoa de Çiloniz.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0143	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149109,207		
Datas:	1491, septiembre, 16. Burgos.				
Alcance y contenido.					
A petición de la Universidad de Burgos, comisión al contador Alonso de Quintanilla para que averigüe y haga justicia si hubo colusión en la toma de un barco de Bilbao que transportaba mercancías.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). XXXVI maravedis.					
Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, salud e graçia. Sepades que por parte del prior e consoles de la Uniuersidad de los mercaderes de la muy noble çibdad de Burgos nos fue fecha relaçion, por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que çiertos mercaderes de la uniuersidad e vezinos de la dicha çibdad traian cargados paños e otras mercaderias en la nao de Martin d'Eguia, vezino de la villa de Biluao que venia de la çibdad de Londres cargada de las dichas mercaderias; la qual dis que fue tomada de los françeses y lleuada al puerto de Unaflor, e diz que disen que tomaron e sacaron della los fadeles e paños e mercaderias de los mercaderes vezinos de la dicha çibdad de Burgos y que dexaron las mercaderias de los vezinos de Biluao e de otras partes destos nuestros reinos que en ella venian cargadas; lo qual diz que paresçe una colusion e fraude, porque los dichos mercaderes vezinos de la dicha çibdad de Burgos tambien son nuestros subditos e vasallos como los de la dicha villa de Biluao e de otras partes e diz que no avia cabsa alguna justa ni rasonable porque se deuiese (1vº) de haser tal diferençia e que tomasen las mercaderias de los unos y dexasen las de los otros si en ello no interuiniera fraude e colusion del maestre e piloto e mercaderes e otras personas que vinian en la dicha nao; e que para que la verdad desto se sepa e averigue e, entre tanto que sea averigua y sabe, porque las mercaderias que quedaron en la dicha nao no se enajenasen ni trasportasen [e] porque ellos oviesen e alcançasen conplimiento de justiçia, nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos enbargar todas las dichas mercaderias que asi quedaron en la dicha nao e ponerlas en deposito e secrestaçion en poder de buenas personas, llanas e abonadas, para que las touiesen fasta tanto que la verdad desto se supiese e averiguase o les mandasemos proueher en otra manera como nuestra merçed fuese, por manera que ellos oviesen e alcançasen conplimiento de justiçia. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho, e confiando de vos [...], vos mandamos que llamadas e oidas las partes a quien toca e avido sobrello informaçion breuemente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, fagades e administredes lo que fallaredes por justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble e leal çibdad de Burgos, a diez e seis dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.					



Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo.
Frañiscus doctor e abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0144	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148901,284	
Datas:	1489, enero, 30. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Aprobación real de la tasación de los bienes de los judíos expulsados de Valmaseda realizada por los jueces nombrados por el concejo de la villa y la aljama.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que executen vna sentençia, a pedimiento de la villa de Balmaseda. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor, prestamero, alcaldes, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e villas e Tierra Llana [...], salud y graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, fieles e regidores y ofiçiales e omes buenos de la villa de Valmaseda nos fue fecha relaçion [...] diziendo que por consentimiento del aljama de los judios que moraban en la dicha villa de Valmaseda auia seido dada çierta sentençia para que no pudiesen bevir ni morar en ella, so çiertas penas. Diz que despues toda la dicha aljama ovo dado e dio su poder conplido a Santo de Ruego para quel pudiese elegir e nonbrar vn juez o dos para que juntamente con otros tantos que por la dicha villa fuesen elegidos e nonbrados, pudiesen tasar e tasasen las faziendas raizes que los dichos judios auian en la dicha villa de Valmaseda, para que le fuesen pagadas por los christianos vesinos de la dicha villa; e quel dicho judio, por virtud del dicho poder, diz que nonbro e eligio por jueces de su parte a Rui Sanches de Entramasaguas e a Sancho Sanches de Ribera, vesinos del valle e tierra de Mena, los quales diz que juntamente con Hernan Sanches de Mendoça e Pero Martines de Çumalabe, elegidos e nonbrados por parte de la dicha villa, fizieron juramento que la dicha tasaçion que asi (Vlto.) auian de faser de los dichos bienes e raizes que los dichos judios tenian en la dicha villa lo farian bien e fielmente, los quales dichos jueces, vistos los dichos bienes e tasados, diz que dieron çierta sentençia e fizieron çierta tasaçion de los dichos bienes, la qual diz que fue y es amologada e consentida por las partes. E por parte de la dicha villa nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e mas conplidamente las dichas sentençias e tasaçion fuesen guardadas e conplidas, le mandasemos dar nuestra sobrecarta della [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que veades las dichas sentençias e la dicha tasaçion [...] e si es amologada e consentida por las partes, la guardeis [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias de enero de LXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario, etçetera. Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor abad.				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0145	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Legajo Extractus processus... (2rº-7vº).		
Datas:	1488, agosto, 28. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Paulina emitida por Ludovico de Acuña, obispo de Burgos, a favor del Monasterior de Oña, para la averiguación de los bienes que les tienen ocultados. Siguen las declaraciones de dos testigos sobre los bienes del monasterio en Carranza.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	6 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.				
Texto:					
Nos, vicariis generales pro reuerendo ad modum in Christo patre et domino domini Ludouico de Acunna, gratia Dei et Sancte Ecclesia Romane episcopus burgensis et auditor audientia regum dominorum nostrorum et consilii ipsorum cuilibet clerico predicti epatus ad id requisito salutem in Domino Nostro Jesuchristo. Noueritis quod pro parte deuotorum religiosorum abbatis monachorum et conuentus de Onna fuit relatum quod in predicto monasterio tam (3rº) in suis locis quam in multis aliis huius episcopatus habet ecclesias cum suis pertinentiis et decimis et similiter multas terras, census, tributa, difusiones et alia bona atque iura pertinentia ad predictum monasterium et quod multa persona haberent illa occultata et abscondita cum maximo periculo animarum suarum et detrimento predicti monasterii et fuit a nobis postulatum super his prouideremus de iustitia. Et per nos uisa eorum petitione dedimus presentes quarum tenore uobis mandamus uosque monemus primo, secundo et tertio in uirtute sancte obedientie et sub excommunicationis pena cuilibet clerico cuiuscunque loci supradictorum predicti episcopatus subditorum uel non subditorum predicto monasterio qui presentibus nostris literis pro parte dicti monasterrii fuerit requisitus moneat et moneatis omnes et quascunque personas homines et mulieres agricolas, nobiles et clericos cuiuscunque status, gradus et conditionis existant quorumcunque locorum qui aliquid sciuerint de premissis predicti monasterii quibus et eorum cuilibet per presentes mandamus et monemus primo, secundo, tertio et peremptorie in uirtute obedientie et sub predicta poena excommunicationis quod a die a quo per uos fuerint admoniti usque ad tres dies primos sequentes que quolibet loco quos illis damus et assignamus pro (3vº) tribus canonicis monitionibus procurator dicti monasterrii dicat et declaret coram nobis et scriba presenti publico aut notario publico omnes et quascunque res quas sciuerint et habuerint dictorum iurium, triburotum, diffusionum vel decimarum aut aliorum quorumcunque bonorum et pertinentiarum predicto monasterio pertinentium et spectantium et predictis ecclesiis aut sciunt quis illa habeat aut qualia sint et omnia illa dicat et declaret predicto procuratori et coram predicto scriba et illa limitent et limitibus signent, terrasque quas sciuerint per illarum limites demonstrent satisfaciendo illis de eorum iusta meriede ut predictus scriba illa scribat et det signatum predicto monasterio et quatenus opus sit presentes uobis damus facultatem plenam vobis predicto Sanctio Sanez de Urria aut alii cuicunque clerico predicti episcopatus qui fueritis requisiti set possitis compellere et compellatis omni censura ecclesiastica omnes et quascunque personas et que opus fuerint ut compareat coram uobis ad testificandum de premissis quatenus opus sit adque omnia et singula tam in toto quam in parte commitimus uobis uices nostras cum omnibus suis emergentibus et annexis verum siquis se grauatum senserit premissorum occasione compareat coram nobis usque ad nouem dies primos sequentes quos illi damus					



et assignamus (4r^o) pro tribus canonicis munitiōibus dando illi dies tres pro qualibet monitione illosque audiemus et iustitiam seruabimus, sicut autem contrafaciendo, sicut dictum est et contumaces existentes factis et repetitis predictis canonicis monitionibus cernune ex nunc pro tunc ponimus et promulgamus in rebelles et occultatores et detentores excommunicationis sententiam in his scriptis et de illorum executione referti ad nos post terga.

Datis Burgii, die uigesima octaua mensis augusti, anno Domini 1488.

In valle de Carranza, intra ecclesiam Sancti Stephani, ecclesiam monasterialem monasterii de Onna, duodecima die mensis septembris anni supradicti millesimi quadringentesimi octuagesimi octauo interessente presente Joanne Garsia de Matienzo, clerico cappellano in seruiente predictae ecclesie, de mandato domini abbatis de Onna et locatariorum suorum eius nomine et in mei predicti Inaci Fernandez de Onna, scriba, et testium infractorum presentia, comparuit ibidem presentis predictus frater Alphonsus de Madrid, economus et procurator predictorum dominorum abbatis, prioris, monachorum et conuentus predicti monasterii de Onna et monstrauit et presentauit predictas literas predictum dominorum (4v^o) abbatis, prioris, monachorum et conuentus predicti monasterii de Onna et monstrauit et presentauit predictas literas prefatorum, dominorum, vicariorum supra insertas et incorporatas quibus lectis dixit quod petebat a predicto Joanne Garsia, clerico, uellet illas obseruare et ad implere pro ut in illis continentes et acceptaret predictum officium receptoris et de illis petebat testimonium.

Prefatus Joannes Garsia, clericus, dixit quod obtinebat predictis literis eratque presto et paratus illas obseruare et ad implere ita et similiter quod in illis continetur illasque suae executioni mandando dixit quod mandabat Ochoa de Sancto Stephano et Didaco de Concha, eius fratri amitino, et Petro Fernandez de Sancto Stephano, clerico, qui presentes ad erant in uirtute obedientia et sub excommunicationis poena facerent iuramentum statim in forma iuris et in sum illius dicerent et clarent et limitarent quecunque scirent esse et pertinere ad monasterium de Onna in predicta valle et ecclesiis absque occultatione alicuius rei qui dixerunt se esse presto et paratos ita illud facere et adimplere a quibus fuit receptum iuramentum in forma debita juris a predicto Pedro Fernandez, clerico, ad ordines quos receperat sanctorum sanctorum Petri et Pauli et a laycis per Dominorum et Sanctam Mariam et ad uerba sacrorum quatuor euangeliorum et ad signum crucis (*cruz*) quod quilibet illorum testigit (5r^o) manu dextera corporaliter et ad confusionem iuramenti dixerunt sic iuro et amen.

Quod ipsi et quibilibet illorum dicent et declarabunt ueritatem coram me, predicto scriba eorum que sciisset circa contenta in predictis literis quibus aderant presentes testes Didacus de la Llosa et Didacus de Treuilla et Didacus del Cimdanno, incolae Sancti Stephani, et Sanctius de Treuilla et Rodericus de Treuilla, quod absoluerunt et scire dixerunt est quod sequitur:

In primis dixerunt scire ecclesiam parrochiam Sancti Stephani de Carranza totam integre esse monasterii de Onna et heremitoria qua uocantur unum Sancti Cipriani de Ranero et alterum Sancti Cipriani et quod est in loco de Sancto Stephano, tertium uero Sancti Petri de Santades, quartum autem Sancti Vicentii, quintum Sancti Martini de Pressa et quod omnes decima pertinent ad predictam ecclesiam Sancti Stephani tam granata quam minute omnium incolarum qui habitant et degunt in concilio Sancti Stephani in quo concilio omnes conueniunt in predicta ecclesia et sunt illi annexa et sufraganea uidelicet Aldeacueba et Pressa et Villanoua et Santudes et Pumar cum toto monte Sancti Stephani et Treto et Sancti Cipriani et Ranero et quod dominus abbas de Onna et sui locatarii eius nomine ponunt clericos et cappellanos in predicta (5v^o) ecclesia et quod locatarii predicti monasterii leuant medietatem, pedis altaris diebus dominicis et pascuis, in die omnium sanctorum duas tertias et aliam tertiam partem cappellani quia illi interuiunt, et ultra hoc tres decimatores quos ipsi cappellani eligunt.

Iten, leuant primitias uidelicet ex quolibet incola modium unum ex sexaginta modiis et quod quamuis habeas plus non dat plus et quod conductores percipiunt ex quolibet defuncto morapetinos sex quos de iure debet cappellani uero leuant casus hebdomadales et qui sepellitur intra ecclesiam soluit morapetinos uiginti et scire campum qui est ante ecclesiam usque ad Quintana de la Llosa esse predicta ecclesia et hec omnia scire quia illud audierunt dici semper.



Item, scire fundum qui est infra predictam ecclesiam iuxta limites Joannis Alcalde ex una et ex alia parte fundi Joannis de Llosa, et ex alia iter qui potest capere quasi modios tres seminis esse predicti monasterii.

Item, predium quod uocant de la Peña de Rumaseda, quod est iuxta limites Joannis de la Enestosa ad partes superiorem, ad inferiorem uero fluminis ad aliam autem partem Petri Ruiz de Treto et ad aliam partem predicti Joannis de la Enestosa quasi dimidie fanece sementis.

(6v^o) Ytem, aliam terram quam uocant de Monasterio, ad limites predictae Joannis de la Enestosa ad partem inferiorem, ad partem uero superiorem Joannis de Treuilla et Rui Garsia et Petri Fernandez, clerici, et ad aliam partem Roderici de Treuilla et ad aliam partem Petri Ruiz de Sancide, quasi duarum quartarum seminis.

Alia terra quam uocant de Otracasa et de Guisan, que simul pro parte inferiori est iuxta limites Ferdinandi de Sangines et Joannis Herrada et Joannis de la Enestosa et ex alia parte usque ad Didacum de Treuilla et ex alia parte concegie ad Quintana de Llosa de los Escuderos, usque ad hortum Turris et quod audiuerunt dici quod se extendebat ad limitem citra hortum rectiam ad Ageron Sancti Stephani que potest capere quasi fanecam cum dimidia.

Alia terra quam dicunt de Bercedo, iuxta limitem pro parte inferiori terra Rui Garsia de Treuilla et pro parte superiori terra Petri Fernandez, clerici, ex Roderici de Treuilla, et ex alia parte uersus Turrim et ex alia parte Joannis de la Red et ex alia parte (6v^o) ulteriori terrae Joannis de Giuara et pars illius est area et quod colitur potest capere quasi duas quartas.

Alia terra quam uocant de Baducano, ad limites pro parte inferiori riuali Callis et ex alia parte iter concilii et por parte superiori Joannis de Gibaja et ex alia parte Petri Morochin, que potest capere quasi dimidiam fanecham sementis.

Alia terra quam uocant de Monasterio ultra Lombanos ad limites ex una parte terra Joannis de los Combanos et ex alia parte itineris concilii et ex alia El Cobejo et ex alia parte terre Joannis de Sancto Martino, quasi unius quarta.

Alia terra post domum de Çacir qual audiuerunt dicere a quibusdam pertinere ad Monasterium, et ab aliis quod erat area que potest capere quasi modium currentem; ad limites por una parte terre Ferdinandi de Mollinedo et ex alia parte predicta domus.

Similiter, dixerunt dici audiuisset quod parum terre que est iuxta domum Ferdinandi de Mollinedo que uidetur esse area domus eius medietatem esse de Onna.

Item, dixerunt predicti Petrus Fernandez, clericus, et Didacus (7r^o) de Concha, et illud dici audiuisset a Petro Sanchez de Concha, quem Deus habeat, patre predicti Didaci de Concha, et illud audiuerunt quod dicebat eius fratri Amitino Didaco Ruiz de Sancto Stephano medietatem terre quae dicitur El Hoyo, esse predictae monasterii. Et predictus Didacus Ruiz dicebat quod non et super hoc contendebant ueram quod remaneret penes predictum Didacum Ruiz et illam diuiserant inter heredes Ferdinandi Saenz de Sancto Stephano et predictus Petrus Fernandez, clericus, dixit quod similiter ipse audiuerat illud dici a matre sua et illud certificabat quod erat monasterii de Onna.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0146	Signatura:	A.H.F.B., Familias. Salazar, 2510/001.		
Datas:	1516, mayo, 31. Oca (<i>Música</i>).				
Alcance y contenido.					
Capitulaciones matrimoniales don Juan de Butrón y María Alonsa de Urdaibay.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia.	13 folios (280 x 190 mm)	Procesal	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia inserta en una real ejecutoria de 1636.				
Texto:					
(180vº) En el lugar de Oca ante la casa de Martin Saenz de Oca, en las arraguas de partes de Muxica, juridición de la Merindad de Busturia, a treinta e un dias del mes de mayo, año de mill e quinientos y diez y seis años, en presençia de mi, Pedro Martinez de Luno, escrivano (181rº) de su alteça y del numero de la Merindad de Busturia, e testigos de yuso escriptos pareçieron presentes de la una parte los señores Gomez Gonçalez de Butron y doña Maria Manrique de Lara, su legitima muger, señores de Muxica e Butron y del señorío de Aramayona, y de la otra Juan Gonçalez de Urdaibay, señor de la casa e solar de Urdaibay, y dixeron que entrellos estava asentado y conçertado y se conçierta y ordena a que don Juan de Butron, hijo legitimo de los dichos señores Gomez Gonçalez e doña Maria, e doña Maria Alonsa de Urdaibay, hija legitima del dicho Juan Gonçalez de Urdaibay, se desposasen por palabras de presente, qual es legitimo matrimonio, in (<i>rúbrica</i>) (181vº)duzgan e ademas ratifiquen, lo en aprueven, den por bueno este desposorio que de antes del otorgamiento deste contrato los dichos señores Gomez Gonçalez y doña Maria en el dicho su señorío de Aramayona y el dicho Juan Gonçalez contraxieron en forma devida y perfecta en ausencia de los dichos don Juan de Butron y doña Maria Alonsa de Urdaibay, sus hijos, con suficienete facultad que dellos tenian y çertificados ansi porque de onestidad como por fuerça por el poder que dellos tenian para contraer el dicho matrimonio por su contratamiento estarian sin alterar ni inobar taçita ni espresamente, direte ni indirete el dicho primer matrimonio (182rº) de desposorio, antes, refiriendose y afirmandose en su binculo, por mas firmeça y corroboraçion otorgaron este dicho contrato por escluir todos incombinientes y peligros ante mi, el dicho escrivano, a proposito e fin de que soy numerado en la Merindad de Busturia, donde se otorga, y deçiendo consistir en mi abilidad y suficiençia para mejor sustançar este dicho contrato para las cosas a su perfeçion combinientes, dixieron que su boluntad hera ante mi pasase; e otorgandole porque sobre prinçipio santo y onesto mejor los dichos don Juan de Butron y doña Mari Alonsa pudiesen (<i>rúbrica</i>) (182vº) fundar su matrimonio, porque sus cargos son inmensos, tales que requieren ayuda y favor para poder sustentarse, los dichos señores Gomez Gonçalez y doña Maria, con liçençia que primero a su merçed pidio y pedida el dicho señor Gomez Gonçalez se la otorgo, ambos con deliberada y espontanea boluntad dixieron que davan y donavan al dicho para con don Juan de Butron, su hijo, para con la dicha doña Mari Alonsa, su esposa, la casa e solar de Urdaibay e casa de la Renteria con todas sus rentas reales e patrimoniales e devisas e todos los otros (183rº) sus perteneçidos; duçientas mill maravedis en dineros para pagar las deudas que dicho Juan Gonçalez en las dichas casas de Urdaibay y Renteria tiene, y los dichos señores Gomez Gonçalez y doña Maria, su muger, se obligaron de pagar las dichas doçientas mill maravedis de dote con todos sus vienes y rentas patrimoniales, reales e devisas para en los plaços siguientes e a saber es: los çient mill maravedis el dia que los dichos don Juan y doña Mari Alonsa se belaren y dende en un año siguiente otros çinquenta mill maravedis, y los otros (<i>rúbrica</i>) (183vº) çinquenta restantes, que sera el cumplimiento de las dichas duçientas mill, en esta manera:					



los veinte y çinco mill el dia que se casaren los dichos don Juan e doña Mari Alonsa y los otros veinte y çinco mill dende en un año siguiente.

Y el dicho Juan Gonçalez dio en dote y casamiento a la dicha doña Mari Alonsa, su legitima hija, para con el dicho don Juan de Butron, su esposo, su casa y solar de Urdaibay y la casa de la Renteria con todas sus rentas patrimoniales, reales y devisas con todo lo otro su perteneçido, libres de toda deuda (184rº) conforme a la dipusiçion del fuero de Vizcaya, uso y costumbre della, con tanto que quede reserbado para el dicho Juan Gonçalez para en sola su bida y sustentacion della el usufructo de la mitad de todos los dichos vienes y rentas y que en falleçiendo desta vida presente queden todos los dichos vienes donados y reserbados para los dichos doña Maria Alonsa y don Juan, su esposo, sin otro cargo alguno; y bien asi, quel dicho Juan Gonçalez sea obligado de las dichas duçientas mill maravedis que de dote reçive, bestir y atabiar a la dicha doña Mari Alonsa, su hija, conforme sus mereçimientos del dicho Juan Gonçalez. Consiguendo la ley del fuero e uso y (*rúbrica*) (184vº) costumbre deste dicho Condado aparto y desheredo de todos sus vienes, rentas patrimoniales, reales y devisas, derechos e açiones a todos los otros sus hijos e hijas avidos asta aqui como los que de aqui adelante ubiere de su muger legitima como de otras qualesquier muger o mugeres que ubiere, e a todos sus hermanos e parientes, cuñados y afines que puedan o podrian pretender o pretende por via de testamento, av intestato, derecho a los dichos vienes y rentas, a saver es con çinco robres con su tierra en el robredal de Barrutibaso, en la parte de haçia Barrutia, los mas caveros.

E vien ansi, pusieron condiçion que quando los dichos don Juan e doña Mari Alonsa de constante (185rº) su matrimonio ubieren y procrearen de consuno hijo baron, que las dichas casas de Urdaibay y Renteria herede luego; e que Juan de Virandona, en quien estan encabeçadas las rentas de los maravedis de la thesoreria, que son diez mill y seteçientos e çinquenta maravedis, sea obligado renunçiar y renunçie en el dicho don Juan para goçar de los dichos maravedis.

Otrosi, asentaron por condiçion que si Nuestro Señor Dios fuere servido en que el matrimonio de entre los dichos don Juan y doña Mari Alonsa se disolbiere sin hijos ni deçendientes herederos legitimos o herederos que los ayan y procreen de consuno, si lo tal o los tales herederos o heredero no llegaren (*rúbrica*) (185vº) a hedad perfecta de poder testar y aunque lleguen a hedad perfecta de testar, si dellos no quedaren hijos o hijo legitimos desçendientes en qualquier tiempo del mundo, quede cada uno de los dichos Gomez Gonçalez e doña Maria e Juan Gonçalez con lo que dan y donan con mas la mitad de los mejoramientos que constante matrimonio hiçieren, y los dichos Juan Gonçalez y doña Mari Alonsa sean obligados de restituir y tomar las dichas duçientas mill maravedis del dote prinçipal incontinente, sin pleito.

Otrosi, los dichos Gomez Gonçalez y doña Maria, fuera y aparte de la suerte prinçipal de las dichas duçientas mill maravedis de dote, graçiosamente (186rº) se obligaron con todos sus vienes y rentas avidos e por haver de dar e pagar al dicho don Juan de Butron, su hijo, treçientos mill maravedis so tales condiçiones e modo, a saber es: que las dichas treçientos mill maravedis se conbiertan y empleen para comprar qualquier renta dellos por la cantidad e numero de los dichos maravedis y que para allar esta renta donde se compre se obligan en nombren (*sic*) tres o quatro parientes de la casa de Urdaibay, los que mas el serviçio y estado y vien de la dicha casa deseen, y que estos hombres, fallada la dicha renta, pidan los dichos treçientos mill maravedis a los dichos Gomez Gonçalez e doña Ma (*rúbrica*) (186vº)ria Manrrique, y que sus merçedes los dichos maravedis no den ni paguen a los dichos don Juan y doña Mari Alonsa salbo de los dichos hombres elegidos o las personas o persona que la dicha renta ubiere de dar y bender; y que soluto matrimonio de e entre los dichos don Juan y doña Mari Alonsa sin hijos y erederos deçendientes en la manera que arriba esta declarado, que en tal caso los dichos Juan Gonçalez e doña Mari Alonsa ni sus vienes ni rentas ni devisas no sean obligados a restituir ni tornar a los dichos Gomez Gonçalez ni doña Maria ni a don (189rº) Juan, su hijo, las dichas trecientas mill maravedis ni parte dellos, solamente la renta que de ellas se comprare quede para ellos, a saver es: para los dichos Gomez Gonçalez y doña Maria y don Juan de Butron, su hijo.

Y bien ansi los dichos Gomez Gonçalez y doña Maria e Juan Gonçalez de Urdaibay dixieron que haçian las dichas donaçiones y damiento de vienes so binculo que agora ni en tiempo alguno, por si ni por ninguno de sus herederos ni por interpuestas personas en sus nombres los dichos vienes ni parte alguna dellos por raçon ni



causa ni neçesidad ni menester alguno (*rúbrica*) (189vº) no pudiesen bender, enagenar, trocar ni empeñar ni disponer; y si premutar e trocar parte alguna de los dichos vienes quisieren, sea solamente para adquerir e ganar cosa mas provechosa e combiniente a la dicha casa.

Y el dicho Juan Gonçalez para sanear e façer buenos todos los dichos vienes y rentas se obligo con su persona e vienes muebles y raïçes avidos e por haver, e para darlos libres, francos e quitos de toda mala boz contraversia (*sic*), contienda y diferençia y de todas deudas. E vien ansi declararon, porque no ubiese duda ni escuridad sobre en que tiempo el dicho señor Gomez (188rº) Gonçalez abia de dar e pagar las dichas treçientas mill maravedis para comprar la dicha renta que se entienda y sea e por tiempo limitado quede para despues que nuestro señor Dios sea servido de llebar al dicho Gomez Gonçalez a su gloria falleçiendo desta presente bida, y que los dichos maravedis se los dexara por clausula de su testamento mandado e pagar; e para consentir e tener por firme, loable y baledero traera a ratificar y a obligar a la paga de los dichos treçientas mill maravedis al señor don Juan Alonso de Muxica, su hijo legitimo e unibersal heredero.

Otro (*rúbrica*) (188vº) si, pusieron e asentaron por condiçion que quando el dicho Juan de Bicandona renunçiare los dichos maravedis de la thesoreria en el hijo baron y heredero legitimo que los dichos don Juan y doña Mari Alonsa ubieren e procrearen de en uno, antes que la dicha renunçiaçion se aga el dicho don Juan de Butron sea obligado y obligue, no aviendo hijos legitimos herederos, de no goçar de la dicha renunçiaçion de los maravedis de la thesoreria y de los dexar libre e francamente sin cargo alguno e tornarlos, renunçar para la dicha casa de Ur (189rº) daibay e para quien la ubiere de heredar. E por firmeça desta seguridad el dicho don Juan de Butron ademas y allende de obligar por su persona y vienes, de fianças legas, llanas y abonadas a consejo de letrado de manera que la dicha casa de Urdaibay sin la dicha renta no pueda quedar ni quede.

E para todo lo sobredicho e cada parte dello asi tener e oserbar ymbiolablemente e de cumplir e pagar e no venir ni ir por sis ni por interpuestas personas contra ello ni parte dello los dichos señores Gomez Gonçalez e doña Maria de Manrrique, su muger, e Juan Gonçalez de Urdaibay, cada uno por lo que le (*rúbrica*) (189vº) ataña e podia atañar, obligaron a sus personas e rentas reales e partimoniales e todos los otros sus vienes muebles y raïçes havidos e por haver, derechos e açiones; por virtud desta carta e contrato publico pidieron y rogaron y dieron poder cumplido sobre sus personas e vienes a todos e qualesquier jueçes e justicias de todos los reinos e señorios de sus alteças, e a cada uno e qualquier dellos ante quien esta carta pareçiere y della fuere pedido cumplimiento de justia por qualquier de las dichas partes, a la juridiçion y yuzgado de los qua (190rº) les e cada uno e qualquier dellos se sometieron renunçando çerca dello, como renunçiaron, su propio fuero e juridiçion e juzgado de sus jueçes para que les fiçiesen ansi tener e guardar e cumplir e pagar en todo e por todo segun y como de suso diçe e se contiene, vien ansi como si para ello fuesen llamados a juiçio, oidos y vençidos por fuero e por derecho e para ello condenados por sentençia de juez competente y la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por ellos consentida, e fuesa pasada en cosa juzgada de manera que della no ubiese lugar a (*rúbrica*) (190vº) pelaçion ni otra alçada alguna; y sobrello renunçiaron para que no pudiesen pedir ni demandar ni les fuese dado treslado desta carta ni la demanda por escripto ni ferias de pan ni vino coger, en uno con todas las otras leyes, fueros e derechos, exseçiones y defensiones, franqueças e livertades e otras qualesquier alegaçiones, defensiones e otras qualesquier raçones que por ellos e qualquyer dellos contra ello pudiesen ser alegados, en uno con la ley e derecho en que diçe que general renunçiaçion de leyes que ninguno aga no bala si la espeçial renunçiaçion ende no produciere con ayu (191rº) da y remedio del derecho.

Otrosi, la dicha señora doña Maria Manrrique renunçio las leyes de los emperadores Justiniano, Adriano y Beleyano y de los otros emperadores e otras qualesquier pragmatikas y leyes reales destos reinos que en favor de las mugeres ablan, seyendo çertificada de todos ellos por mi, el dicho escrivano; antes, dixieron que querian, otorgaron y consentieron que sin embargo de todo ello ni de otra cosa alguna que por ellos o qualquier dellos pudiesen ser alegado contra lo que dicho es o parte dellos las agan ansi tener e guardar e cumplir e obserbar (*rúbrica*) (191vº) e pagar en todo e por todo segun y como arriba esta dicho y declarado.

Otrosi, estubo presente a todo lo sobredicho e cada parte dello el dicho don Juan de Butron e dixo que porque todo lo en este contrato capitulado en la manera questa declarado hera y es en su favor e provecho y lo contrario seria en perjuicio de su persona e vienes, que loaba y aprobaba y aprobo e consentio e daba y dio todo lo



contenido en este dicho contrato por firme e bueno; e por mayor firmeça a todos los capitulos e condiçiones que le comprehenden e tocan, otorgava y otorgo en forma ymbiolablemente, con liçen (192r^o)çia y autoridad que para esta otorgaçion y obligaçion de su persona y vienes que haçia e hiço, para asi guardar y firmemente tener el dicho contrato, pedio a los dichos sus señores Gomez Gonçales e doña Maria Manrrique, los quales le dieron y otorgaron liçençia y autoridad para obligarse con su persona e vienes e para thener por firme todo lo sobredicho. E porque confeso ser menor de hedad de veinte y çinco años juro a Nuestro Señor Dios y a una señal de cruz (*cruz*) en que corporalmente con su mano derecha toco, de por si ni por interpuesta persona no contradeçir ni objetar este dicho con (*rúbrica*) (192v^o)trato ni parte del y de no pedir restituçion de memoria de hedad ni por otra raçon ni causa alguna, ni tampoco relaxaçion deste dicho juramento, salbo ymbiolablemente de mantener e complir y guardar firmemente todo lo sobredicho y cada parte dello, so pena de caballero de menos baler e perjuo e infame.

E todos los dichos contrayentes y otorgantes firmaron aqui de sus nombres e a los presentes rogaron que dello fuesen testigos. A lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Diego Ochoa de Muxica e Martin Ortiz de Aguirre, veçino de Plaçençia, e Pedro (193r^o) Ibañez de Larraondo e Fortun abad de Urdaibay e Martin Saenz de Oca.

Gomez de Butron. Doña Maria Manrrique. Juan Gonçalez. Don Juan de Butron. El bachiller Muxica. Martin Saenz de Oca. Martin Ortiz. Fortun abad de Urdaibay. Pedro de Larraondo. Pero Martinez.

Ba testado o diz escrivano e o diz tener, no empezca.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0147	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,295.		
Datas:	1491, agosto, 18. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a don Domingo de Irigoyen, comisario de la Santa Cruzada, para que remita al Consejo el pleito entre doña Teresa López de Gojencia, viuda, y sus hijos, y Hernando de Lexaraza, todos vecinos de Durango, sobre deudas.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
XII. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Domingo de Irigoyen, juez, comisario que vos desides en los negoçios de la Santa Cruzada, salud e graçia. Sepades de Juan Martines de Mendraca, vesino de la villa de Tauira de Durango, que es en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya, en nonbre de doña Teresa Lopes de Goxençia, muger que fue de Pedro Ruis de Muncharas, defunto, e de Pero Ruis e de Mari Ochoa e de Marina e Teresa, su fijos, todos vesinos de la dicha villa de Durango, e en nonbre de doña Ochanda Lopes de Goxençia, muger de Pero Martines de Aluis, e de doña Mari Sanches de Goxençia, su muger, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que entre Hernando de Lexaraça, vesino de la dicha villa de Durango, lego e persona seglar, de la una parte, abtor, e los dichos sus partes, de la otra, reos ha estado e esta pleito pendiente antel alcalde ordinario de la dicha villa de Durango, como ante juez conpetente de las dichas partes, sobre quatro mill e quinientos maravedis quel dicho Hernando de Lexaraça pide e demanda a los dichos sus partes como a herederos de Juan Martines de Goxençia, vesino que fue de la dicha villa, defunto, desiendo quel dicho defunto le deuia los dichos maravedis, no seyendo asi dis que verdad (sic). Sobre lo qual amas las dichas partes dis que han contendido en pleito antel dicho alcalde ordinario de la dicha villa de Durango fasta tanto quel proçeso esta concluso e dado a letrado por manos del dicho alcalde, para que en el ordenase sentençia; e dis que estando el dicho pleito en este estado, que vos, el dicho don Domingo, desiendovos juez comisario en los negoçios de la Santa Cruzada, no teniendo juez (sic) ni teniendo juridiçion alguna espeçial en este caso, injusta e injuriosamente dis que vos entremetiste a conoçer della a pedimiento del dicho Hernando de Lexaraça y en su favor, desiendo quel dicho Juan Martines de Goxençia auia mando (sic) a los dichos sus partes que pagasen al dicho Hernando de Lexaraça los dichos quatro mill e quinientos maravedis e que no lo auian querido haser. Sobre lo qual dis que los mandastes denunçiar por publicos descomulgados, a cabsa de lo qual diz que no los acogen a las oras e diuinos ofiçios, segund dis que pareçia e pareçe por un traslado de la carta denunçatoria (sic) que vos, el dicho don Domingo, dis que distes, de la qual dixo que hasia presentaçion ante nos, en el nuestro Consejo. E dis que todo lo fecho e proçedido por vos, el dicho don Domingo, fue e es ninguno de derecho, lo uno porque dis que puesto que fuerades comisario para en los negoçios de la Cruzada ya vuestro ofiçio dis que esta espirado, pues que auia pasado e espirado el tienpo de la dicha Cruzada e que no vos quedo ni queda juridiçion (1vº) alguna. Lo otro, porque puesto que no estouiese espirado, lo que dis que si esta, la dicha comision dis que estaria e esta coartada para solo en los casos de la Santa Cruzada e que no se puede estender a otro caso alguno, e pues que este diz que no hera ni es caso de la Cruzada ni interese della, no podistes entremetervos en el en manera alguna. Lo otro, porque puesto que fuerades juez eclesiastico ordinario e touierades juridiçion ordinaria, la qual dis que no teneis, no vos podistes ni podeis entremeter en la dicha cabsa pues hera e es entre legos e personas seglares e					



sobre cabsa mere profana e que pertenesçe totalmente a nuestra juridiçion real, espeçial estando como esta la dicha cabsa pendiente e conclusa ante el dicho alcalde e juez seglar dis que no podistes entremetervos en ella en manera alguna e en lo faser, como lo fizistes, dis que fue e es visto usurpar nuestra juridiçion real; e las cartas que asi distes diz que fueron e son ningunas e quel dicho Hernando de Lexaraçu, por las aver procurado, dis que perdio la cabsa e qualquier derecho que a ella tudiese (*sic*) e demas desto, dis que cayo en pena de dies mill maravedis segun las leyes destos nuestros reynos, en espeçial segund la ley de Palençuela.

Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed, porque las dicha nuestra juridiçion real no fuese usurpada, mandasemos al dicho don Domingo que luego anulasedes las dichas vuestras cartas que contra los dichos sus partes auiades dado sobre lo susodicho porque, non enbargante que de derecho dis que son ningunas, omologan los clerigos de fecho, dis que hebitan a los dichos sus partes de los diuinos ofiçios como si estouiesen escomulgados, e vos mandasemos que de aqui adelante no vos entremetiesedes mas en la dicha cabsa e mandasemos esecutar las dichas penas contra el dicho Hernando de Lexaraçu, porque a el fuese castigo e a otros enxemplo de no procurar semejantes cartas injustas, o çerca de todo ello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

E nos touimolos por bien e por quanto nos e los reyes donde nos benimos estouieron e nos estamos en posesion de mandar traher ante nos al nuestro Consejo qualesquier proçesos que por qualesquier jueces eclesiasticos destos nuestros reynos son fechos [...], vos mandamos que del dia que vos fuere leida e notificada fasta nueve dias primeros siguientes enbiedes ante los del nuestro Consejo que estan e residen con el nuestro condestable el proçeso oreginal que sobre lo susodicho avedes fecho e fasedes ante los susodichos, porque, traído, nos le mandaremos ver, e si por el pareçiere que no faseis perturbaçion a nuestra juridiçion real, vos lo mandaremos remitir e si no, mandaremos ver [y] proveer en ello lo que fuere justiçia [...].

(2rº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diez e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escuir con acuerdo de los del su Consejo.

Alfonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0148	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149109,158	
Datas:	1491, septiembre, 30. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de Ochanda López de Gojencia, vecina de Durango, sobrecarta a don Domingo de Irigüen y Juan Martínez de Gordejuela, escribano, para que remitan un proceso al Consejo Real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Domingo de Irigüen, juez comisario que vos dezides en los negoçios de la Santa Cruzada; e a vos, Juan Martines de Gordejuela, nuestro escriuano, salud e graçia. Bien sabedes en como nos ovimos mandado dar e dimos para vosotros una nuestra carta [...] su thenor de la qual es este que se sigue: [<i>Vease documento de VIO147</i>] (2vº) [...]. La qual dicha nuestra carta paresçio por testimonio signado de escriuano publico en como por parte de las dichas doña Ochanda Lopes de Goxançia e doña Marina Sanches e de doña Theresa Lopes, vesinas de la dicha villa de Durango, fuistes requeridos para que la cunpliesedes e, en cunpliendola, traxiesedes e enbiasedes el dicho proçeso que sobre lo susodicho aviades fecho oreginalmente ante los del nuestro Consejo que estan e residen con el nuestro condestable, dentro, en el termino en la dicha nuestra carta contenido e so las penas en ella contenidas; e porque no lo fesistes nin cunplistes, por parte de las susodichas vos fueron acusadas vuestras rebeldias en tienpo e forma devida de derecho, e nos suplicaron vos mandasemos condepnar en las dichas penas e las mandasemos executar e asi mismo le mandasemos dar nuestra sobrecarta para que todavia cunpliesedes lo contenido en la dicha nuestra carta o sobrello proveyesemos lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leida o notificada fasta nueue dias primeros siguientes fagades e cunplades todo lo contenido en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada [...] (2rº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treinta dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Ochoa Saes de Çehinos, escriuano de camara de su altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatus. Franciscus dotor et abbas.				



Transcript: JEF.



Número.	BI0149	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,449	
Datas:	1490, marzo, 19. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria a Martín de Susunaga, Sancho de Ibarra y demás que se indica para que se presenten a declarar en el pleito criminal que de oficio se instruye contra Martín Sánchez de Bañales, a petición de éste.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital.	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Don Fernando y doña Isabel, [...], a vos Martin de Sosunega e Sancho de Ivaria e Juan de Arrojeta e Rodrigo ferrero e Juan Peres, vezinos de Portogalete, e a vos, Juan de Serçito e a Sancho de Sanjuentes e Martin de Revilla e Pedro de Villanueva e Juan de Pucheta e dicho Mendoça, vezinos de San Pero de Avanto, e Juan de Laredo, vezinos de Sant Julian, e Turriado de la Valuga, vezino de Sant Julian de Musques e a cada uno de vos [...], salud e graçia. Sepades que pleito creminal esta pendiente en la nuestra corte, ante los nuestros alcaldes della que residen con los del nuestro Conçejo en la çibdad de Burgos, entre el nuestro pronutor (<i>sic</i>) fiscal, de la una parte, e de la otra Martin Saniz (<i>sic</i>) de Vañares, que esta puesto (<i>sic</i>) en la dicha nuestra corte, e sobre la dicha razon fueron amas partes reçevidas a prueua, e por ello[s] fue fecha su prouança, e de aquella fue fecha publicaçion e dado treslado a cada una dellas partes, [e] por ellos fueron puestas çiertas tachas e ojetos contra algunos de los escritos (<i>sic</i>) en la dicha cavsa presentados e alegadas otras razones festan (<i>sic</i>) que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fueron otra vez reçevidos a prueua de las dichas tachas e ojetos con çierto termino que por (<i>sic</i>) ello les asignaron. Dentro del qual paresçio ante los dichos nuestros alcaldes el dicho Martin Saez e nonbro a vosotros por testigos para prueua de su intençion e pedio mandasen dar forma como se tomasen e retobiesen (<i>sic</i>) vuestros dichos e depusiciones o le puniesen (<i>sic</i>) por justiçia de manera que su derecho no paresçiese (<i>sic</i>). E por quanto el dicho debate es creminal e non se pudo tomar a persona alguna, por los dichos (1vº) (<i>cruz</i>) nuestros alcaldes fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con ella o con el dicho su traslado fuerdes requeridos en vuestras personas fasta seis dias primeros siguientes vengades e parescades personalmente ante los dichos nuestros alcaldes a jurar e dezir vuestros dichos en la dicha razon [...]. E mandamos a la parte del dicho Martin Saez por quien fuerdes requeridos que de e pague luego a cada un testigo quatro reales de plata [...]. Dada en la dicha çibdad de Burgos, a dies y nueve dias de março, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa años. (2rº) Didacus bachalarius. Juannes bachalarius. Yo, Françisco Ferrandes de Paredes, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escriuano de la carçel de sus altesas, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Françisco Ferrandes.				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0150	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Legajo <i>Extractus processus ...</i> (27rº-28rº).		
Datas:	1519, febrero, 8. Carranza.				
Alcance y contenido.					
Pedro abad de la Peña requiere notarilamente a Pedro Sáenz de Villa, clérigo de San Pedro de Sierra, que le entregue la iglesia de San Bartolomé de Aldeacueva, de la que ha sido nombrado capellán.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	2 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en pleito del siglo XVII				
Texto:					
In Sierra, qui est locus in valle et territorio de (27vº) Carranza, octaua die mensis februarii, anno millesimo quingentesimo decimo nono, in mei Joannis de Lando, scriba suarum celsitudinem et notarii apostolici presenti comparuit presens Petrus abbas de la Penna, incola de Carranza, et dixit mihi predicto scriba darem illi mi testimonium signatum, taliter quod fidem faciat, tanque cappellano sue reuerentie domini abbatis de Onna, qualiter petebat petiit et requisivit pro parte sue reuerentie domini abbatis Petrii Saenz de Villa, clericum Sancti Petri de Sierra, qui presens aderat, daret sibi et traderet clauces ecclesiae Sancti Bartolomei de Cueva tam balluarum quam Corporis Christi etcoetera ornamenta que sunt in predicta ecclesia Sancti Bartholomei de Aldeacueva quandoquidem predictus Petrus abbas de la Penna erat cappellanus sue reuerentie, quod ita faciendo faceret bene secus autem conquereretur cum abbate de Onna contra predictum Petrum Saenz de Villa clericum, qui respondit quod collatio quam prefatus Petrus abbas de la Penna habebat non erat subscripta per suam reuerentiam domini abbatis de Onna nolebat sibi illas tradere predicti Petrus abbas (28rº) della (sic) Penna habebat non erat subscripta per suam reuerentia domini abbatis de Onna et ideo nolebat illas sibi tradere predicti Petrus abbas della Penna petiit de premissis sibi dari testimonium ad ostenden illud sue reuerentie domini abbatis de Onna et illud petiit in testimonium a me, predicto scriba, et presentes rogauit ut de premissis testificentur quibus ad erant presentes testes Joannes de la Deza et Joannes de la Suerte de Sierra et Joannes Ortiz de Bustillo et Joannes de Vallejo et Joannes Bringas et Ferdinandus Sierra et aliis incole de Carranza. Et ego, supradictus scriba et notarius apostolicus qui presens interfui pariter cum predictis testibus omnibus supradictis et testimonio predicti Petri abbatis de la Penna et responso predicit Petri Saens de Villa, clerici, et ad petitionem predicti Petri abbatis della Penna hoc testimonium scripsi pro ut coram me actum fuit et pro inde feci hic hoc meum signum, quod est tale, in testimonium ueritatis. Joannes de Pando, scriba et apostolicus notarius.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0151	Signatura:	Archivo Plaza-Lazarraga (Duque de Sotomayor). Ubilla. Legajo 3º.	
Datas:	1489, junio, 19. Merindad de Marquina.			
Alcance y contenido.				
Juan Pérez de Guilextegui, vecino de Ondárroa, vende a Juan Martínez de Ubilla, que lo es de la merindad de Marquina, la octava parte de la ferrería Ubilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de publico instrumento de venta vieren como yo, Martin de Guilextegui, vesino de la villa de Ondarroa, por rason que yo he e tengo e es mia una quarta parte de la ferreria e molino de Ubilla, e por quanto yo he menester de vender una sola ochaba parte de la dicha ferreria; e para faser della la dicha venta pido e demando liçençia e abtoridad a vos, Juan Peres de Guilextegui, clerigo, e a vos, doña Madalena Ferrandes de Irarraçabal, mi señora madre, mis curadores que sois; e nos los dichos Juan Peres e doña Madalena Ferrandez, curadores de vos, el dicho Martin de Guilextegui, vos damos e otorgamos espresa liçençia e abtoridad para vender e faser la dicha venta de la dicha ochaba parte de la dicha ferreria. Por ende, yo, el dicho Martin, como parte prinçipal, e nos, los dichos Juan Peres e Madalena Ferrandes, como curadores, [...] otorgamos e conoçemos que damos e vendemos a vos Juan Martines de Ubilla, morador en el dicho lugar, que presente estades, la dicha sola ochaba parte de la dicha ferreria, reserbando para mi, el dicho Martin, e para mi voz la otra ochaba parte de la dicha ferreria y la dicha quarta parte del dicho molino [...] por preçio e contia de setenta e çinco quintales de fierro vergajon que nos abeis dado e pagado antes de agora, [...] (2rº) [...] dandovos por fiadores fermes e vengadores a Pero Peres de Arexmendi e a Pedro de Amoroto, el de Ugarte, e a Gonçalo de Ibarlucea, el menor de dias, e Ochoa de Galarça e Martin de Goitia, vezinos de la merindad de Marquina, que estan presentes e otorgantes [...]. (3rº) [...]. Otorgamos esta carta ante Martin Ruis de Ibarra, escriuano, (3vº) e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos e mandamos faser e escribir e signar de su signo e dar a vos, el dicho Joan Martines, o a vuestra voz. Fecha e otorgada fue esta carta de venta e fermadunbre en la dicha ferreria de Ubilla, que es en la merindad de Marquina, a diez e nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que susodicho es Martin Urtis de Vilbao, e Ochoa Lopes de Arexmendi e Martin de Ibarra, vezinos de la villa e merindad de Marquina. [...]. E yo, el susodicho Martin Ruis de Ibarra, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escriuano de la villa de Marquina, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con las dichas partes e con los dichos testigos; e por otorgamiento e mandado de los dichos Martin e Juan Peres de doña Madalena, vendedores, e de pedimiento e requerimiento del dicho Joan				



Martines de Ubilla, comprador, fiz e escribi esta carta de vendida en estas tres fojas de cada medio pliego; e por ende, fiz aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Martin Ruiz (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0152	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,148901,058		
Datas:	1489, enero, 30. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Legitimación de Juan de Alzaga, hijo de Juan de Alzaga y doña Gracia, vecinos de Cenarruza.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Legitimación a Juan de Alçaga. XII. (Cruz). Don Fernando, por la gracia de Dios rey, etcetera. Por quanto por vos, Juan de Alçaga, vezino del monesterio e anteiglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Senarruça, me feziste relación diziendo que seyendo vos soltero e por casar ovistes a Juan de Alzaga, vuestro fijo, en doña Gracia, seyendo ella asi mismo muger soltera e no obligada a matrimonio ni desposorio alguno, con la qual dis que vos os casastes despues de por vos asi auido el dicho vuestro fijo, queriades e hera vuestra voluntad que el dicho Juan de Alçaga, vuestro fijo, oviese e heredase vuestros bienes, e que suplicabades e pediades por merçed que legitimase e fiziese abile e capaz al dicho Juan de Alçaga, vuestro fijo, para en todas las cosas que onbre legitimo e de legitimo matrimonio nascido [...]. Por ende, por faser bien e merçed a vos, el dicho Juan de Alçaga, fijo del dicho Juan de Alçaga, a suplicación del dicho vuestro padre, por la presente vos avilito e legitimo e fago legitimo e avile e capas para que podades aver e heredar e ayades e heredades todos e qualesquier bienes, asi muebles como raizes y semouientes, del dicho Juan de Alçaga, vuestro padre, e de la dicha doña Gracia, vuestra madre, e de otros qualesquier vuestros asçendientes e desçendientes e trasbersales e de las otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, dados e donados e dexados asi por herençia como por manda, testamento, cobdeçillo o prohijamiento o ab intestato o por donaçion (1vº) o en otra qualquier manera, asi como si fuesedes legitimo e de legitimo matrimonio nascido [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, Alphon de Auila, secretario, etcetera. Andres doctor. Prior de Araçena, etcetera, canonicus toletanus, clericus depositus, abbas de Alfaro et capellanis. Joanes Aluares, almorus e canonicus cordubensis receptor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0153	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Iturriza, Registro 29.		
Datas:	1494, julio, 5. S.L.				
Alcance y contenido.					
Arancel de los derechos de la prebostad de las villas de Bermeo, Lequeitio y Bilbao.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia .	2 folios (315 x 200 mm).	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia simple del siglo XVII.				
Texto:					
(Cruz). Aranzel de la prebostada de esta villa de Plazençia. Este es un traslado bien y fielmente sacado de un padron y titulo que las villas de Bermeo, Lequitio (sic) y Vilvao de los derechos pertenescientes a las prevostades de las dichas villas, que su thenor es en la forma siguiente: Pescado. Primeramente de todo pescado que pescaren los veçinos pescadores de las dichas villas y exstraños en los puertos de las dichas villas y abras y playas deben trintao, eçcepto la de Lequeytio, que los veçinos no deven sino quinqao y los exstraños trintao. Zebera. Iten, de toda zebera que suelen traer los exstraños anssi de trigo, aba, zevada, arbeja, castaña y mixo deven trintao. Pescado curado. Iten, de todo el pescado que suelen traer los exstraños, sardina, congrio o de otro qualquier pescado deben trintao. Zera. Iten, de çera que suelen traer los exstraños deven trintao. Fruta. Iten, de la nues, castaña y abellana que truxeren, los exstraños deven trintao. Paño. Iten, si algunos mercaderes exstraños truxeren paños deven de cada errçillo, que es un fardo, quatro maravidis a la dicha prevostada; y si despues quisieren sacar de la villa, lo mesmo por la descarga; y de cada pieça de paño, tres dineros. (Rúbrica). (1vº) Plomo y estaño. Iten, de cada quintal de estaño, plomo, cobre un maravidi. Toçino. Iten, si por mar binieren puercos, toçino, los exstraños deven trintao. Vino. Iten, todo el vino que se truxere por mar, los exstraños deven trintao. Sal. Iten, si algun estrangero truxere sal deve trintao. Cabras. Iten, si los exstranxeros truxeren cabras suelen pagar de cada doçena quatro dineros. El derecho de estas cossas se entienda bieniendo por la mar y no por tierra.					



Quintal. Iten, de toda costal de peso de quintal assi de cordovan e de pernay o de lana cargare en tal villa los exstraños deven pagar çinco dineros; o de grana o seda que se deve descargar, un maravidi.

Iten, pescado que se matare con red o bara en playas y dentro en los rios no deven nada.

Fierro. Iten, de cada quintal de fierro que truxeren los exstraños y se cargaren en navios, un dinero.

Cueros. Iten, de cada cuero bacuno que truxeren los exstraños y cargaren, un dinero.

Harrieros. Iten, los harrieros que por cada bestia por carga en laços, paguen quatro maravidis.

Lienço. Iten, por çien baras que en tal villa si biniere, un maravidi. Se entiende biniendo por mar y no de otra manera.

Carga y descarga. Iten, si alguna cossa de las sobredichas que se deban pagar el derecho de prebostaxe biniere en algun navio al termino de las dichas villas y mudaren y descargaren de (2rº) una pinaça a otra, y sirviendo la tal pinaça y navio hiçieren encallar y tocar al seco, que deve pagar el prevostaxe tanvien como si las mercadurias fuesen descargadas ha tierra. Pero si con algunas de las cossas sobredichas alguna pinaça por fortuna o tiempo o por albergar, queriendo ir a otra parte, llegare al termino y puerto estando en sus amarras por ocasion o fortuna quisiere a la barra por el bajar o por otro movimiento de las aguas se le sacaren, no deva prevostada sino en su livredad para ir a donde quisiere. Y lo mesmo sea y se entienda con todas qualesquier mercadurias.

Canto. Iten, si algun navio del Canto arribare la cargaçon a la tal villa a do debe la dicha prevostada y descargare en tal, deve la dicha prevostada de quarenta uno, sacando la parte del navio y la de los regateros y belas y costa de todo.

Mercaderes. Que fue fecho y sacado este dicho traslado del dicho padron y retulo del dicho conçejo de Bermeo a pedimiento de Joan Hortiz de Lisona (*sic*), veçino de la villa de Lequeitio, en voz y en nombre de la dicha villa de Lequeitio en la noble y leal villa de Bermeo, cabeça de Vizcaya, a çinco dias del mes de jullio, año de Nuestro Salvador Jesuchristo (*rúbrica*) (2vº) de mill y quatrocientos y nobenta y quatro años.

Testigos que fueron presentes y bieron ler y conçertar este dicho retulo e traslado de la prevostada de la dicha villa de Bermeo, Pedro Ibañes de Zamudio y Pedro Fernandes de Miranda e Joan Perez de Gocoecoso (*sic*), escrivano, veçinos de la dicha villa de Bermeo.

E yo, Domingo Ivañes de Marraga, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos y escrivano fiel del conçejo de la dicha villa, presente fuy al sacar y conçertar este traslado del retulo padron del conçejo en uno con los dichos testigos, y de pedimiento del dicho Joan Hortiz de Leçona en nombre de la dicha villa de Lequeitio lo escrivi y saque e ba çierto, e porque es verdad fiçe aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Rodrigo de Solarte (*sic*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0154	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Esteban de Carranza. Legº 8173. Extractus processus ... (23rº-24rº).		
Datas:	1520, enero, 6. Aldeacueva.				
Alcance y contenido.					
Los parroquianos del barrio de Lazbal de la Peña (Carranza) solicitan del monasterio de Oña la renovación de Pedro abad de la Peña como capellán de la ermita de San Bartolomé.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	2 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia simple del siglo XVII				
Texto:					
Reuerende ad modum domine Didacus de la Penna et Petrus Bringas et Petrus de la Bodega et Joannes, filius de Rui Saenz de la Penna, et Sanctius de la Penna et Joannes de la Penna, eius filius, et Joannes Saravia et Joannes de la Bodega et Petrus de Matheo et Joannes de Matheo et Joannes Perez de Laçual et Rodericus, filius Gundisalui, et Joannes de la Penna de Lazbal et Joannes Bringas de Lazbal et Petrus Negrete et Joannes Caualer, Joannes, filius Roderici de Lazbal, et Petrus et Didacus, filii Petri Saenz de Lazbal, et Joannes Gonçalez de Partoues et Joannes de Sierra et Sanctius de Sierra e Joannes Gonzalez de Lazbal, omnes incolae et habitatores in loco de Lazbal de la Penna, loci de Aldeacueba, vallis de Caranza de osculamur manus uestrae reuerentiae que scire (23vº) dignetur qualiter per alian hinc similia reuerentia vestra fecit collationem circa seruitium Sancti Bartholomei ecclesiae Sancti Bartholomei predicti loci de Aldeacueba Petro abbati de la Penna, clerico qui deseruit predictae ecclesiae tanquam capellanus reuerentiae vestrae qui est persona que nobis deseruit in predicta ecclesia multiem bene in omnibus diuinis officiis et nobis ministrat sancta sacramenta multum bene et honeste et residet semper in predicto loco et celebrat tempore congruo et nobis praestat seruitium bonum; proinde, supplicamus reuerentiae vestrae et omnibus monachis ac conuentui istius domus de Onna confirmet predicto Petro abbati de la Penna collationem per reuerentiam vestram sibi factam predictae capellaniae et de nouo sibi illam faciat ut nobis seruiat in predicta capellania et ministret sancta sacramenta quandoquidem ipse est persone habilis et sufficiens et recidet semper in predicto loco, in quo vestra reuerentia faciet nobis gratiam et fauorem specialem et Deo praestabit obsequium et ut reuerentia vestra de hoc certioetur concessimus hac petitionem coram presenti scriba quem rogauimus ut illam scriberet et scribere faceret et presentis rogamus ut de premissis testificetur. (24rº) Quea fuit facta et concessa in predicta ecclesia Sancti Bartholomei predicti loci de Aldeacueba, conuenientibus in vnum omnibus supradictis incolis predicti loci, die sexta, mensis januarii, anno a natiuitate Domini Nostri Jesuchristi millesimo quingentesimo vigesimo, quibus aderant presentes testis ad uidendum concedere hanc petitionem supradictis Roderico de la Penna, ille de Lanzasagadas (sic), et Martinus de Latinoztí et Petrus Ochoa de Lanzasagadas et alii incole et habitatores vallis et terrae de Caranza. Et ego, Santius de los Rios, scriba suarum maiestatum presens interfui pariter cum predictis testibus omnibus supradictis et pro inde ad eorum predictos et petitione predictorum incolarum antedicti loci de Aldeacueba hanc presentem petitionem scribere feci et scripsi modo premissis et feci hic meum signum in testimonium veritatis. Santius de los Rios, scriba.					



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0155	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Libros. San Francisco de Bermeo. 8166 (fols.1-14).		
Datas:	1511, noviembre, 22, Vitoria.				
Alcance y contenido.					
Traslado judicial de la concordia entre el cabildo eclesiástico de Bermeo y el convento de San Francisco de la localidad sobre las diferencias que tenían en cuanto a entierros y honras fúnebres (1424, mayo, 12. Bermeo) y de las posteriores confirmacions del mismo por las partes y el obispo de Calahorra y La Calzada.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	15 hojas de pergamino.	Gótica	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Iniciales ornamentadas con motivos de tradición gótica; el primero folio, además, presenta el dibujo de una cara.				
Texto:					
En la ciudad de Vitoria, a veinte e dos dias del mes de nobienbre año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años, ante el reuerendo señor vachiler Andres de la Corte, prouisor e vicario general en lo espirital e tenporal en este obispado de Calahorra e de La Calçada por el ilustre y muy magnifico señor don Juan de Velasco, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo del dicho obispado, en presencia de mi, el notario publico, e de los testigos de yuso escriptos, parescio y presente fray Martin de Arana, fraile de la horden de señor Sant Francisco, en nonbre e como procurador del guardia, frayles e convento del monesterio e casa del señor Sant Francisco de Vermeo, e mostro e presento vn instrumento de contrato, conuenieçia (sic) e conposicion fecho e otorgado entre el guardan, frailes e conuento que a la sazón eran en el dicho monesterio y el cauildo, arcipreste, curas y clerigos beneficiados de la (sic) yglesias de la dicha villa de Vermeo e confirmado e aprouado por el muy reuerendo señor don Diego, obispo que a la sazón era deste dicho obispado, firmado de su nonbre, sellado con su sello pendiente en cintas de seda verdes, impreso en cera colorada, metido en çera blanca, escrito en pargamino e signado de notario publico; e asimismo, al pie del dicho instrumento otro instrumento de notificacion, consintimiento e aprouacion e confirmatio fecha por el ministro de la dicha horden de Sant Francisco, sellada con su sello e signada de notaro (sic) publico, segud que todo esto a prima facie de las dichas escrituras paresci (sic), el tenor de lo qual todo, de verbo ad verbum es como se sigue: (signo) (2rº) In Dei nomine, amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como en la villa de Valladolid, a treinta dias del mes de deziembre, año de la Nabidad del Nuestro Saluador Iesuchristo de mill e quatroçientos e veinte e quatro años, antel reuerendo in Christo padre e señor don Diego, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Calahorra e de La Calçada, oidor de la Audiencia de nuestro señor el rey e chancelero mayor de la señora reina doña Blanca, primogenita de Nabarra, dentro en el monesterio de la horden de la Santa Trinidad, que es açerca la puerta del campo, donde el a la sazón posaba, en presencia de mi, el notario publico e de los testigos de juso escriptos a la hora de nona parescio y presente vn home, fraire de la horden de Sant Françisco segund su abito, el quoval se dixo su nombre fray Joan de Vizcaya, del combento gerosolimitano, procurador que se mostro de los clerigos e cabildo de la villa de Vermeo e esso mismo, procurador que se mostro del goardian e conbento del monesterio de Sant Françisco, que es dentro, en la dicha villa, segund que paresçia por dos					



procuraciones que ende demostro, escriptas en papel e signadas de notario publico; e presento antel señor obispo vna escriptura de conposiçion fecha entre los dichos goardian e frayres con los dichos clerigos e cabildo escripta en romance, en pargamino de cuero e signada de tres signos de notarios publicos, segund que por ella paresçia, el thenor de las qucales procuraciones e instrumento de conposiçion es esto (*signo*) (2vº) que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Martin Juan de Arexcurenaga, arçipreste, e Furtun abad d'Asuaga, mayordomo, e Juan Martinez de Fradua e Martin Ruiz de Vgarte, goardas e clerigos de la clerezia de las iglesias de la villa de Vermeo, que estamos juntados en la iglesia de Santa Maria desta dicha villa por razon que en los tienpos passados nos, la dicha clerezia desta dicha villa, de la vna parte, e el goardian e frayres e conbento del monesterio de Sant Françisco desta dicha villa, de la otra, han seydo muchos pleitos e contiendas e debates sobre lo ququal, por seruiçio de Dios e entendiendo ser pro comun de nos, las dichas partes, aunadamente seyendo concordados e plazerteros entre nos e los dichos goardian e frayres, abemos otorgado e celebrado ciertos contrabtos e conposiçiones segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en los tales contrabtos e instrumentos en la dicha razon pasaron. Por ende, conoscemos e otorgamos que damos todo nuestro poder conplido en la mejor manera e forma que podemos e debemos de derecho a fray Johan de Açatarro, frayre de la horden de Sant Francisco, al ququal dicho fray Johan damos nuestro poder para que sobre ello por nos e en nuestro nonbre pueda supplicar e suplique al mucho honrrado padre e señor don Diego, obispo de Calahorra e de la Calçaca, o a quien so la su merçed debiere e ouiere poderio para ello e pueda pidir e pida confirmacion o confirmaciones de los dichos contrabtos e instrumentos e conposiçiones assi çelebrados entre nos e los dichos frayres; e para que pueda pidir e pida liçençia o licencias o autoridad e, si nesçessario, fuere para otorgar de nuebo; e para ganar sobre ello carta o cartas de confirmacion o confirmaciones, licencia o licençias e otras qucalesquier cartas, las que conplideras sean; e para fazer todas las cosas e cada una dellas que nos mismos fariamos, diriamos, suplicariamos si a todo ello presentes fuesemos, aunque sean tales (*signo*) (3rº) e de aquellas cosas en que, segund derecho, requiere auer en si espeçial mandado e poder, mayores o menores o igoales de las en esta carta especificadas. E quoand conplido poder abemos para lo que dicho es e para cada cosa dello, otro tal e tan conplido damos e otorgamos al dicho nuestro procurador.

Para lo ququal assi thener e goardar e conplir nos, los dichos arçipreste, mayordomo e goardas, obligamos a todos nuestros vienes espirituales e tenporales. E porque esto es verdad, otorgamos esta carta ante Juan Iniguez de Çuasti, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, al ququal rogamos que escriuiese esta carta e la signe de su signo.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados, Juan Perez de Çamudio, escribano, e Martin Sanches de Largaia e Pascoal Martinez de Vberoaga, vezinos de Vermeo.

Fecha esta carta en la iglesia de Santa Maria desta dicha villa de Vermeo, a ueinte dos dias de nobienbre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Chisto de mill e quootrocientos e veinte e quootro años.

E yo, Johan Iniguez de Çugasti, escriuano e notario publico sobredicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a otorgamiento e ruego de los dichos arcipreste, mayordomo e goardas escriui esta carta de poder e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan Iniguez.

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren como nos, fray Joan Perez de Vnda, goardian, e fray Martin de Vatz, doctor, y fray Rodrigo de Vermeo, fray Johan de Laña e fray Ximeno de Arbolancha e fray Juan de Nardiz e fray Martin d'Arechaga e fray Juan d'Amallo e fray Joan de Viluao e fray Juan de Villabasso e fray Martin de Gorniz, nos, los dichos nonbrados goardian e frayres del monesterio e conbento de Sant Francisco de Vermeo, estando juntados en el refitorio del dicho monesterio a cabildo, a canpana tanida segund que lo habemos de vso e de costunbre, espeçialmente por razon que de grandes tienpos a esta parte han seido muchas discordias e pleitos e demandas entre los (*signo*) (3vº) fraires e conbento del dicho monesterio entre la clerezia e vnibersidad



de la dicha villa de los males e discordias e pleitos e demandas, seyendo la gracia de Dios, es fecho paz e concordia e buen abenimiento entre nos, los dichos guardian e frayres e conbento entre la dicha clerezia e vnibersidad segund todo ello paresçe e esta fecho e afinado por contrabto publico signado de notarios publicos. E por quanto la dicha concordia e paz e abenimiento no es confirmado por el mucho honrrado padre e señor don Diego, obispo de Calahorra e de La Calçada, so cuyo mandamiento e obispado son la dicha clerezia e unibersidad, por ende conosco e otorgamos que fazemos e ponemos e establescemos por nos e en nuestro nonbre e logar por nuestro cierto conplido procurador a fray Johan de Açatarro, fraire del dicho monesterio e conbento que mostrador sera desta presente carta de procuracion, para que por nos e en nuestro nonbre pueda fazer e faga relacion e pedimiento a la alta sanctidad e merçed del dicho señor obispo que la dicha concordia e paz e abenimiento fecho entre nos, los dichos goardian e fraires, e entre la dicha clerezia e uniuersidad que quiera aber e dar e confirmar por bueno e por firme e baledero en todo e por todo para agora e para siempre. Al quoyal dicho nuestro procurador otorgamos e damos todo poder conplido para en lo sobredicho e para en todas cosas que dello son o pueden ser pendientes en firmeza del fecho e negocio suso contenido e nonbrado pertenescen e pertenezcan; e todo quanto por el dicho procurador ante el dicho señor obispo fuere fecho e trabtado e pidido sobre lo que dicho es nos, los dichos goardian e fraires, lo abemos e abremos por firme e por estable e baledero para agora e para siempre jamas, e non iremos contra ello ni contra parte dello en tienpo del mundo.

Para todo lo quoyal assi thener e guardar e aber firme, obligamos a todos los bienes muebles, raizes, espirituales e tenporales (*signo*) (4r^o) auidos e por aver del dicho monesterio e conbento. Otrosi, si nesçessario fuere yo, el dicho frai Johan Perez, goardian, otorgo e do licençia al dicho frai Juan d'Açatarro para que pueda ser e sea procurador de la dicha clerezia e uniuersidad sobre lo que dicho es e para antel dicho señor obispo.

Fecha esta carta en el dicho monesterio, a veinte dos dias del mes de nobiembre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veinte e quatro años.

Desto son testigos, que estaban presentes llamados e rogados, Joan Martines de Agrebonde e Pedro de la Plaça e Johan Martines de Muxica, sobrino de Martin Ibanez de Muxica, vezinos de Vermeo, e otros.

E yo, Pero Ibanez de Mesterica, escriuano publico de la dicha villa de Vermeo, que a esto fui presente en uno con los dichos testigos, escriui esta carta, resçiui la estipulacion e obligacion de los dichos goardian e fraires en nonbre e voz de todos aquel o aquellos a quien pertenesce e deue e puede pertenesçer e, por ende, pusi aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Yuanez.

In Dei nomine, amen. Sepan todos los que el presente instrumento vieren como viernes, a doze dias de mayo año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veinte e quatro años, en la villa de Vermeo, dentro, en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa, delante el altar maior della, estando y Martin Juan d'Arexcurenaga, arcipreste e uicario en la dicha villa, e Pascoal Sanches de Vdaiga e Pero abad de Çuloeta, curas, e Martin abad de Aguirre, mayordomo, e el dicho Pero abad de Çuloeta e Lope abbad d'Apioça, goardas, e Martin abad de Camus e Pero Johan de Mendieta e Martin Ruiz d'Ugarte e Johan abad de Fradua e Furtun abad d'Asuaga, clerigos beneficiados, e Pero abad de Trobica e Martin d'Ibarra e Pero de Muxica, diaconos, con liçençia e poder que el dicho Martin Juan, su arcipreste e vicario, les dio e otorgo de presente en quanto era en el e podia de derecho, los sobre nonbrados arcipreste e vicario e curas e clerigos e beneficiados en las iglesias desta dicha villa por (*signo*) (4v^o) uirtud de la dicha liçençia e poder a ellos dado por el dicho su arcipreste e vicario e en voz e en nombre de toda la vniuersidad e cabildo de la clerezia de la dicha villa e por si, de la una parte, e fray Juan Peres de Unda, goardian, e fray Martin de Batiz, doctor, e fray Rodrigo de Bermeo e fray Johan d'Alaba e fray Juan de San Juan de Nardiz e fray Juan d'Amallo e fray Ximeno de Arbolancha e fray Juan de Viluao e fray Martin d'Arechagu e fray Martin de Gorliz, fraires del monesterio de Sant Francisco de la dicha villa, con licençia e poder quel dicho fray Juan Peres, su goardian, les dio e otorgo de presente en quanto era en el e podia e de derecho, en voz e por nonbre de todo el conbento e fraires del dicho monesterio e por si, por uirtud de la dicha licençia e poder a ellos dado por el dicho su goardian, de la otra parte, e en presençia de nos, Juan Sanches de Menchaca,



bachiler, notario apostolico e imperial, e Juan Martines de Çallo e Juan de San Juan de Gureca, escriuanos publicos de la dicha villa, e de los omes buenos de iuso sus nonbres escriptos por testigos, luego, de presente los sobredichos arcipreste e uicario e curas e mayordomo e goardas e clerigos e los dichos goardian e doctor e frayres, todos a una uoz, dixieron que ellos a seruicio de Dios e de Santa Maria, por via de paz e concordia, de sus propias autoridades, seiendo aiuntados en el presente dia sobre el presente caso cada uno en su iglesia e monesterio a canpana tanida segun que lo han costunbre e concordades en sus cabildos, que eran de presente congregados e aiuntados en la dicha iglesia para fazer e afirmar e fizieron e affirmaron y otorgaron y luego, de presente, su pacto e contrabto de abenimiento e conposiçiones e final paz e concordia entre si de todos los pleitos e demandas e açiones e debates que auian seido e eran entre ellos, de la una parte, e de la otra parte a la otra sobre razon del dicho monesterio de Sant Francico desta dicha villa en otra quoa (sic) quoaquier guissa e manera (signo) (5rº) que sea de fasta este dia presente de la fecha deste instrumento en la forma e manera contenida e declarada en este presente instrumento por los articulos adelante contenidos:

(Al margen, de otra mano muy posterior: Sobre los 9 mil maravedis que el rey don Enrrique dexo. 1).

Articulus primus.

Lo primero, que los nueve mill maravedis que nuestro señor el rey don Rique (sic), de buena memoria, que Dios de santo paraiso, puso e dio a la clerezia e merçed en limosna perpetualmente de cada año por razon de la paz e concordia de entre los dichos clerigos e fraires, porque el dicho monesterio non fuese de mobido por virtud de las sentençias papales que ouieron auido los dichos clerigos, e nuestro señor el rey don Juan, que Dios mantenga, ge los da e los dichos clerigos lo tienen por priuilleio e posession, que la dicha clerezia que aya e libe (sic) los dichos nueve mill maravedis perpetualmente de cada año e que el dicho monesterio e fraires non les fagan embargo nin contradición ninguna en algun tienpo ni por alguna manera; e la dicha clerezia desde el dia de oy por sienpre jamas tienen e afirman e aprueban el oratorio que ellos solian dezir de Sant Francisco por monesterio de la horden de Sant Francico e consienten que este firme el dicho monesterio por siempre iamas sin contradición alguna.

(Al margen, de mano muy posterior: Sobre la canonica porçion. 2).

Articulus 2^{dus}.

Iten, que como el dicho monesterio e fraires eran e son thenudos de dar a la dicha clerezia la canonica porçion bien e conplidamente, segun manda el derecho, que por ende, que por razon e hemienda e satisfacion de la dicha canonica que los dichos goardian e fraires de oy dia de la fecha deste contrabto que dan e apropian a la dicha clerezia e cabildo los dos mill maravedis quel rey, nuestro señor, da en limosna al dicho monesterio de cada año, en tal manera que los dichos dos mill maravedis que sean librados e traspasados a la dicha clerezia e para ellos e sobre ello que los dichos fraires e clerigos inbien supplicar a la merçed del rey, porque los dichos dos mill maravedis sean librados e traspasados a la dicha clerezia; e las costas que sobre ello fizieren que las paguen anbas las partes a medias. E fecho el dicho traspasamiento, que la dicha clerezia aya e lliebe los dichos dos mill (signo) (5vº) maravedis en hemienda de la dicha canonica, en tanto que los dichos clerigos e fraires ayan ganado el monesterio de Alboniga o la hemienda o satisfacion del, e los dichos clerigos e fraires que se ayuden a supplicar e ganar el dicho monesterio o la dicha su hemienda inbiando alla sus procuradores (sic) de consuno; e fasta que el dicho monesterio o la hemienda o satisfacion del ayan librado, que non sea fecha otra petiçion ni supplicacion al dicho señor rey para el dicho conbento. E ganado el dicho monesterio o la hemienda del, que los dichos clerigos e fraires que ayan e llieben a medias lo que ende se ganare, pagando anbas las partes (interlineado, de otra mano: toda) la costa a medias e al tienpo que el dicho monesterio de Alboniga o la hemienda o satisfacion del ganaren. E [si] la dicha clerezia obiere la posession de la meata de lo tal que ganaren entonces, que los dichos clerigos dexten e relaxen e traspasen al dicho monesterio e fraires e para ellos los dichos dos mill maravedis e que sean librados e traspasados al dicho monesterio e fraires a costa de anbas las partes e que ayan e llieben los dichos dos mill maravedis el dicho monesterio e fraires.

Pero si la merçed del rey o de los reis e señores sus subçesores non les dieren e non les otorgaren el dicho monesterio o hemienda por el que los dichos clerigos ayan e llieben los dichos dos mill maravedis e si por



abentura, seyendole dado e otorgado el dicho monesterio o la hemienda del e despues el dicho presente señor rey o otros reyes e señores sus subçesores por ququalquier manera ouiesen de tirar e toler a la dicha clerezia e frayres el dicho monesterio o la hemienda del, que en tal caso el dicho monesterio e fraires que sean thenidos de dar e traspasar de cabo a la dicha clerezia los dichos dos mill maravedis de cada año a costa de anbas las dichas partes.

E otrosi, si la voluntad del dicho señor rey e de los sus subçesores fuere quitar e toler a la dicha clerezia los dichos dos mill maravedis por ququalquier delicto o por otra ququalquier guisa que sea, que en tal caso el dicho conbento (*signo*) (*6rº*) e fraires que sean tenidos de dar e que den a la dicha clerezia la dicha canonica porcion segun manda el derecho.

(Al margen, de mano muy posterior: Sobre la eleccion de sepultura. 3).

Articulus 3^{tus}.

Iten, que los que mueren ab intestado en esta villa e en los terminos della, si los tales finados ouieren sepultura asignada en la iglesia de Santa Maria o Santa Heufemia o en el conbento de Sant Francisco, que los tales defuntos sean enterrados a donde se fallaren que las tales sepulturas asignadas tobieren. E si por abentura los fijos o fijas de los tales murieren ab intestato, ora adultos o non adultos, el padre e la madre de los tales defuntos fueren muertos o jobieren (*sic*) enterrados vno dellos en Santa Maria o en Santa Heufemia e el otro en el monesterio de Sant Francisco, que en tal caso los cuerpos de los tales defuntos que sean enterrados en la dicha iglesia o combento a donde se fallaren que postrimero el padre o la madre de los tales defuntos fuere enterlado (*sic*). E en caso que el padre o la madre viuan, que los fijos inadultos de los tales que sean enterrados donde esleieren el padre o la madre. E si por abentura la madre fuere muerta, que sean enterrados donde fuere la voluntad de su padre; e en caso que el padre fuere muerto, que sean enterrados donde fuere la voluntad de la madre de los tales inadultos.

(Al margen, de mano muy posterior: Sobre los entierros de los forasteros. 4).

Articulus 4^{tus}.

Iten, si algund estrangero muriere en esta villa o en sus terminos abintestado e el tal non ouiere sepultura asignada ni se fallare que su padre ni su madre joguiesen enterrados en las dichas iglesias ni en el dicho monesterio, que en tal caso el tal defuncto sea enterrado en la iglesia parrochial e non en el monesterio. Pero si se fallare que el tal defuncto puso (*interlineado, de otra mano*: su) sepultura en voluntad del vespede o de la vespeda donde el tal finado posaba, que sea enterrado el cuerpo del tal finado a donde el tal huespede o huespeda lo mandare, constreniendo al tal huespede o huespeda con juramento, presente seyendo a ello de consuno tres clerigos esleidos por el cabildo e dos fraires esleidos por el conbento. E si el tal defuncto le mando e encomendo la su sepultura segund la su (*signo*) (*6vº*) voluntad, do quisiese el dicho huespede o huespeda.

(Al margen, de mano muy posterior: Sobre entierra de los que mueren abintestado. 5.).

Articulus 5^{tus}.

Iten, los que murieren fuera del termino desta dicha villa, ab intestatun a donde non ouiere espreso mandamiento de los finados, que los anibersarios e offrendas de los tales finados que queden en la disposiçion de los herederos e parientes de los tales defuntos e que se fagan a donde ellos por vien touieren e quisieren de su propia voluntad, e que non sea fecho en ello ni sobre ello ruego ni induzimiento alguno por la una parte ni por la otra por si ni por otras personas mediantes. E si por abentura alguna disension o diuision acaesciere entre los herederos e parientes sobre razon de hazer los tales anibersarios e offrendas del tal defuncto moriente ab intestato, que sea en disposiçion e eleccion de la mayor parte de los herederos e parientes a donde se fagan los tales anibersarios e offrendas.

(Al margen, de mano muy posterior: Novias).



Articulus 6^{tus}. Iten.

Que las mugeres rezien casadas que entren a donde fuere la voluntad de las tales nobias o de sus maridos libremente, segund que han de costunbre, pero que esta entrada de las rezien casadas que non sea ni se entienda la solepnidad del primento (*sic*).

(*Al margen, de mano muy posterior*: Purificacion despues del parto. 6.).

Articulus 7^{mus}.

Iten, que las mugeres que se ouieren de presentar en razon de la purificaçion despues del parto segund honestad e constunbre, que se presenten en las iglesias de Santa Maria e de Santa Heufemia en Santa Marina e non en el dicho conbento de Sant Francisco.

(*Al margen, de mano muy posterior*: [Cruz]. La cruz deuen ynvlar los señores beneficiados. 7.).

Articulus 8^{us}.

Iten. Al tienpo que los defunctos se ouieren de llebar a enterrar al dicho monesterio de Sant Francisco e fuere de la parte de los dichos fraires o de los parientes del tal defunto, denunçando al mayordomo e goardas o al sacristan o a quoaquier dellos que sean thenudos los clerigos a tienpo conbenible de inbiar la cruz (*cruz*) quoa inbiarian a otro defuncto semeiante que en sus iglesias se ouiese a enterrar a la casa donde estubiere el tal defuncto con vn moço. E si por auentura los parientes de los tales defuntos o defuncto fueren plazenteros, que vayan dos o tres clerigos o mas con la (*cruz*) por mayor honor (*signo*) (7r^o) e deuida honestad e quisieren fazer alguna limosna los parientes porque sean thenudos de rogar a Dios por los tales defuntos o defunto que non les sea puesto embargo por los dichos fraires ni la ayan por henojo.

(*Al margen, de mano muy posterior*: Oir missas y sermones no les impidan. 8.).

Articulus 9^{nus}.

Iten, por quanto los religiosos del conbento de Sant Françisco tienen vn priuilegio segund dizen del papa Alexandre Quarto, el trasunto del quoa el cabildo de la clerezia lo vio, en el quoa se contiene que las gentes que ouieren deuocion oir predicaciones o misas de los dichos religiosos, asi en domingos como en pascoas e fiestas generales, que puedan ir libremente a su monesterio sobre ello, los clerigos e cabildo, por non contraddezir a la Santa Madre Iglesia, consienten en el tal preuilegio que vayan las gentes libremente segund que en el dicho priuilegio se contiene.

(*Al margen, de mano muy posterior*: Pena al arbitrio del superior del que no obserbare lo dicho. 9.).

Articulus 10^{mus}.

Iten, porque los transgressores e delinquentes contra las cosas sobredichas hordenadas por razon de la paz e concordia del cabildo de la clerezia e del conbento de Sant Francisco sean deuidamente punidos segun thenor de justiçia, anbas las dichas partes hordenaron que si alguno o algunos del cabildo de la dicha clerezia alguno o algunos de los dichos religiosos, lo que Dios non quiera, incurrieren maliciosamente o por ignorancia contra las cosas sobredichas, si los tales que incurrieren fueren clerigos que sean punidos por el su cabildo con penas deuidas fasta que la parte offendida sea contenta de la su offensa; e eso mismo, si alguno o algunos de los dichos religiosos en semeiante caso incurrieren que sean pugniddos por el su goardian con penas deuidas fasta que la parte offendida sea contenta de la su offensa, siempre entendiendo que la pena o penas de yuso en este presente contrabto contenidas que sean conplidamente pagadas.

(*Al margen, de mano muy posterior*: Sobre el inducimiento de elegir sepultura. 10.).

Articulus 11^{mus}.



Item, por perpetua firmeza de sosiego e de paz otorgaron ambas las dichas partes, assi clérigos como religiosos, que si por ellos o por algunos dellos o por mandado suyo por otras mediante personas fuese inducida alguna persona para que se ante (*signo*) (7vº) rrase e fiziese honrras por algunos difuntos, o que enterrase sus hijos o hijas o otras personas qualesquier en perjuicio de alguna de las dichas partes, o que las rezien casadas se presenten ha misa contra lo contenido en los artículos de los difuntos o contra lo contenido en el artículo de las rezien casadas, que aida cierta noticia de lo tal, que la parte delincuente sea tenuta de restituir a la otra parte inocente ofendida, si fuere muerto o muerta o enterrado, que el cuerpo del tal difunto sea desenterrado e llevado al cimiterio o iglesia de la dicha parte inocente e ofendida con todas las honrras e ofrendas e limosnas quales sean dadas por razon de los tales difuntos o difunto e qualesquier otras cosas que sean en el legado del tal difunto o difuntos mandando por razon de sepultura todas las aya la dicha parte inocente e ofendida, vien asi como si a ella fuesen legadas e mandadas las tales cosas, vien asi que sean restituidas a la parte inocente todas las ofrendas que sean fechas e en la presentacion de las tales rezien casadas.

(Al margen, de mano muy posterior: Restitucion de las honrras funerales. 11.).

Articulus 12^{mus}.

E eso mismo, si por razon de tales inducimientos fueren fechas algunas honrras de los que finaren fuera del territorio, que la parte rebelde sea obligada e thenuda de restituir todo lo que resçebiere en titulo de las tales honrras e demas que la parte rebelde que sea thenuda a pagar las penas contenidas de yuso en este presente contrabto.

(Al margen, de mano muy posterior: Excomunion contra los que induzen a que muden de sepultura. 12.).

Articulus 13^{us}.

Item, por hebitar disension e discordia entre los religiosos e cabildo de la dicha clerezia e porque non sean mudadas las ultimas voluntades en razon de esleir sepultura nin sobre fecho de los aniuersarios nin ofrendas, que sea notificado e denunciado a las gentes en los sermones que si induzieren o transtornaren la uoluntad o alguno o algunos en sanidad o enfermedad que incurriran en descomunion papal

(Al margen, de mano muy posterior: Pueden los frailes sacar cruz con el cavildo y sin el. 13.).

Articulus 14^{us}.

Item, los dichos goardian e frayres por si e por los que son por uenir renunciaron e anularon e anichilaron e irritan (*signo*) (8rº) e cassan e dan por ninguno el priuilegio o priuilegios que dizen que tienen del señor Padre Santo e de los reyes e señores en razon de traer la cruz (*cruz*) en los difuntos que en el su monesterio se ouieren de enterrar o en otra manera que sea, de la no traer por la villa ni fuera de la villa en el arreal a muerto ni a muertos, pero que puedan llebar su cruz al tiempo de las ledanias e a processiones afuera de la villa o a doquier que fueren las cruces de Santa Maria o sin ellas.

(Al margen, de mano muy posterior: A los entierros de fuera de la villa sacaran cruz. 14.).

E otrosi, que los dichos frayres que puedan yr con su cruz afuera de la villa e del arreal a rescuiir qualquier difunto o difuntos que se ouieren de enterrar en el dicho monesterio. Pero seyendo llamados los clérigos si la cruz de Santa Maria fuere por el tal difunto que troxieren fuera de la villa e del reyal, que en tal caso que non lleben al tal difunto la cruz del dicho monesterio afuera del sitio del dicho monesterio.

Articulus 15^{us}.

Item, ambas las dichas partes renunciaron e renunçian e relaxan e anichilan e cassan e irritan e dan por ningunos todos los pleitos e demandas e acciones e questiones generales e particulares e personales; anulan e cassan e irritan todo proceso o procesos, sentencia o sentencias, bula o bulas, carta o cartas selladas o non selladas, auto o autos, contrabto o contrabtos fechos o auidos entre las dichas partes e sus adherentes favorables, asi en en corte de Roma como en quoualquier otra parte, asi sobre razon de la demolicion del dicho combento como en razon de



quoaquier otro litigio acçesorio a la dicha demolicion o en otra quoaquier guisa o manera que fasta el dia de oy de la fecha deste contrabto, asi papales e reales como en otra quoaquier guisa judiciales e hordinarias e combenencias e otros sus registros, e que sean todas auidas o por cassas e por banas e irritas, de manera que no fagan fee en iuizio ni fuera de iuizio en tienpo alguno nin ante persona alguna im perpetuum. E dieronse de todo e de cada uno dello por quitos e libres la una parte a la otra e la otra a la otra in perpetuum.

(8vº) (Al margen, de mano muy posterior: Estan obligadas a guardar el entredicho).

Articulus 16^{us}.

Iten, por seruizio de Dios e de buena caridad, por escusar diuision e lid, si acaesciere ser puesto entredicho comun o particular asi en el conbento de los dichos religiosos como en las iglesias parrochiales de Santa Maria e de Santa Heufemia desta villa por sus prelados de cada una de las partes, en tal caso que anbas las partes que sean thenudas a goardar los tales entredichos en todo aquello que los constrine el derecho.

(Al margen, de mano muy posterior: No rezivan excomulgados. 16.).

Articulo 17^{us}.

Iten, por salud de la animas de los fieles christianos, porque los que fueren descomulgados non permanezcan en su dureza e malicia si los tales fueren descomulgados por delictos o iniurias o ofensas que sean por ellos cometidas contra el dicho monesterio o contra persona o personas de los dichos frayres o contra las iglesias parrochiales desta villa e contra clerigo o clerigos de las dichas iglesias o contra quoaquier otra persona popular o por quoaquier otra causa, que de la ora que ayan çierta noticia de los tales que ambas las partes los ebiten e non los resciban a los oficios diuinales fasta que sean sueltos e fagan çierta noticia como son absueltos los dichos descomulgado o descomulgados.

Articulus 18^{us}.

Juramentum. Iten, ambas las partes, clerigos e religiosos otorgaron de fazer iurar cada uno a los de la su parte, combiene a saber: la clerezia, a los clerigos de su cabildo e los fraires, a los fraires del su conbento conuiene a saber, a todos aquellos que de presente non auian sydo e eran ausentes en las escuelas e a otras partes e logares quoaquier, asi los que eran en la villa como a los que eran fuera; e vien asi, a todos los clerigos e fraires que de aqui adelante ouiesen de ser beneficiados e conbentuales en sus iglesias e monesterio al tienpo que en sus iglesias e monesterio los ouiesen a rescuiir sobre la señal de la cruz e los santos euangelios taniendo la dicha señal de cruz e santos ebangelios con sus manos e viendo e adorando el cuerpo de Nuestro Señor Ihesuchristo delante sus ojos de goardar e mantener todos los (signo) (9rº) articulos contenidos en este instrumento todo lealmente segund que de suso en este instrumento esta hordenado e declarado e cada uno dello, e de nunca contradezir por si nin por otra ni por otras medianeras persona ni personas a cosa alguna de lo contenido en este dicho instrumento segund e en la forma e manera que en este instrumento esta articulado e cada uno dellos de presente lo auian de jurar.

(Al margen, de mano muy posterior: Este capitulo esta echo sin razon e contra los superiores).

Articulus 19^{us}.

Iten, por quanto el capitulo abusionibus en las clementinas priua todos los questores e demandadores e anula los preuilegios de los santos padres predeçessores por mal vsar de los priuilegios e graçias e de las cosas auidas so titulo de piedad, por ende, si por auentura los tales questores e demandadores desta villa uenieren mostrando preuilegios e graçias en razon de fazer alguna questa o demanda sean esaminados en vida e en costunbres e en hauito en los priuilegios e graçias si contiene verdad e si traen licencia del obispo suficiente e verdadera por tres buenos clerigos escogidos por el su cabildo e por por tres honestos religiosos escogidos por el su conbento e por quatro o cinco escogidos por el concejo que sean entendidos en derechos, e si fuere fallado que non viben honestamente e non usan vien de las limosnas so tal titulo auidas e ganadas e que las gracias non sean firmes e balederas segund pertenesce para vsar e proseguir e exercitar la tal questa e demanda, que non sean rescuidos



en las dichas iglesias parrochiales ni en el dicho monesterio, ca mejor es, segund buena caridad, las tales limosnas e questas que sean para las propias fabricas que non para las estrañas e para los propios pobres que para los estraños.

(Al margen, de mano muy posterior: Un marco de plata de pena por cada vez que quebrantare los pactos referidos. 18.).

Articulo 20^{us}.

E el dicho tracto de combenencia otorgado en la manera que de suso en este contrabto (*sic*) esta articulado (*sic*) e declarado ambas las dichas partes, por si e por sus subçesores, otorgaron e prometieron de goardar e complir e mantener todo e cada uno dello, e de non yr contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera, so pena e postura por nonbre (*signo*) (9vº) de interexe de dar e pagar la parte rebelde, que no tubiere e non compliere lo sobredicho e cada vna cosa dello, a la otra parte obediente, que lo tubiere e compliere, vn marco de buena plata o la su balia por cada una begada que incurrieren por pleito expreso que entre si pusieron. La qual pena e postura por nombre de interexe, pagada o non pagada, otorgaron que todo lo sobredicho contenido en este contrabto e cada una cosa dello fuese e fincase firme e estable, baledero in perpetuum. E para esto todo que dicho es e en este contrabto se contiene tener e goardar e complir e pagar la dicha pena si en ella incurriessen los sobre nonbrados clerigos e fraires dixieron que obligaban e obligaron cada uno a todos sus vienes espirituales e temporales, auidos e por aver.

Articulus 21^{us}. Iudex.

E para constrenir e compeler a los transgressores rebeldes quebrantadores e contradezidores lo contenido en este contrabto e cada articulo dello e sentenciar e executar las penas e interexes que incurrieren, otorgaronse poderio la una parte a la otra e la otra parte a la otra que en caso que alguno o algunos de las dichas partes o alguno o algunos de los dichos clerigos o religiosos incurriesen la pena o penas e intereses sobredichos o en alguna dellas, que cada vna vegada que incurrieren que la parte obediente e offendida ouiese e aya poderio de escoger e esleer juez executor en esta villa a ququalquier persona eclesiastica o seglar deste logar, e al tal escogido e esleido dieron e otorgaron poderio bastante con toda solepnidad del derecho, para oyr e juzgar e sentençar e mandar e executar sobre razon de las tales penas e intereses e sobre cada uno dello contra los tales rebeldes e contradezidores e sus vienes. E renunciaron que de la tal sentencia e mandamiento del tal juez que non ouiesen nin que non ayan declinacion ni apelacion ni otra reclamacion alguna para ante señor ni juez alguno que sea, pero si la parte (*signo*) (10rº) rea ouiese por sospechoso al tal juez executor esleydo por la parte auctora, que en tal caso la parte rea que pudiese e pueda dar e esleer vn companero e juez accesor al tal iuez por la parte auctora esleido en esta dicha villa a ququalquier persona eclesiastica o seglar idoneo e suficiente, e que el tal iuez executor e el tal compañero e iuez accesor, si le fuere dado como dicho es, que oyesen e conosciessen e oyan e conozcan e juzguen e sentencien e executen ambos de consuno sobre las tales causas e procedan por toda censura segund fallaren por derecho; e otorgaronles todo libre e bastante poderio para ello, renunciando en firmeza desto e todo lo al en este contrabto contenido e todas las bullas e preuilegios e letras e beneficio de restitucion e gracias e municiones e franquezas e libertades e esenciones qualesquier cosas que sean que la vna iglesia o la otra o ellos o ququalquier dellos se pudiesen reclamar en contrario que les non baliese ni fuesen oydos nin cabidos sobre ello ante ningund señor ni juez, que dixieron que renunciaban e renunciaron todo e cada vno dello.

Articulus 22^{us}. Juramentum.

E por mayor complimiento e firmeza, para que las cosas sobredichas sean ad perpetuam rei memoriam duraderas, firmes e balederas porque los que viuen e los subcesores que bernan lo mantengan e lo fagan mantener segund de suso en este contrabto es contenido en la dicha iglesia, los sobredichos clerigos e fraires cada vno por si iuraron a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz e los Santo Euangelios que estaban delante el dicho altar, taniendo a la dicha señal de la cruz e los Santos Euangelios cada vno dellos con sus manos diestras e al cuerpo de Nuestro Señor Ihesuchristo que estaba en el dicho altar, en el tabernaculo, que lo adoraron, de goardar e mantener todos los articulos sobre escriptos e todo lo al segund que de suso en este contrabto estan hordenados e declarados e cada vno dellos, e de nunca contradezir por si ni por otra ni por otras (*signo*) (10vº)



mediantes personas ni persona a cosa alguna de lo contenido en este dicho contrabto en cosa alguna, so pena de ser periuros e infames.

Articulus 23^{us}.

Iten, por perpetuar mayor firmeza, hordenaron que los dichos clerigos e fraires sean thenudos de suplicar e que supliquen a los señores sus perlados, al señor obispo de Calahorra e al señor ministro para que la su merced afirme e confirme este contrabto de final paz e concordia en todos los puntos e articulos en el contenidos e lo manden tener e goardar e complir e para ello que ganen sus letras confirmatorias a costa de anbas las dichas partes.

E todo asi articulado e otorgado e afirmado e iurado segund de suso en este contrabto es contenido anbas las dichas partes mandaron a nos, los dichos notarios e escrivanos, que les diesemos por instrumento vno o dos o mas, quantos les cunpliesen signados en publica forma.

Testigos llamados e rogados para todo esto, Fernan Vrtiz de Darerecho e Juan Martinez d'Aguirrevonde e Juan Martinez de Muxica, regidor, e Martin Garcia d'Areilça, fijo de Martin Garcia, e Martin Ordoniz de Villela, Martin Ruiz de Aluiz e Pedro de Gana, vezinos en la dicha villa, e Juan Martines de Mundaca, clerigo beneficiado en la iglesia de Mundaca.

E yo, el dicho Juan Sanches de Menchaca, notario apostolical e imperial que a todo lo sobredicho fui presente en uno con los dichos Juan Martines e Juan de San Juan, escriuanos e notarios publicos, e con los dichos testigos entre las dichas partes las cosas sobredichas tratantes por via de paz e concordia ad perpetuam rei memoriam por ende, a consentimiento de ambas las dichas partes e a pidimiento de los dichos fraires, fizimos escriuir lo suso e por ende, pusi aqui este mio signo en testimonio de verdad.

E yo, Juan Martines de Callo, escriuano e notario publico sobredicho, que a todo lo sobredicho fui presente en vno con los dichos Joan Sanches e Juan de Sant Joan, escriuanos e notarios publicos, e con los dichos testigos, a ruego e a otorgamiento de las dichas partes e por ende, a pidimiento de (*signo*) (11rº) los dichos fraires fizimos escriuir este publicos instrumento e pusi aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Juan Martines.

E yo, el dicho Juan de Sant Juan de Gareca, escriuano publico sobredicho, que fui presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos Juan Sanches e Juan Martines, escriuanos e notarios publicos, e con los dichos testigos e a otorgamiento e ruego de las dichas partes e a pidimiento de los dichos fraires fizimos escriuir este publico instrumento e por ende, pusi aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Joan.

Las quales dichas procuraciones e instrumento asi por el dicho fray Johan presentadas al dicho señor obispo por ante mi, el notario e testigos infraescriptos, luego, el dicho frai Joan presento al dicho señor obispo vna suplicacion escripta en papel simple, sin roboracion e sinnatura, de la quoyal el thenor es este que se sigue:

Mui ecelente señor don Diego, obispo de Calahorra. Frai Juan de Acatarro, nonbrado de Vizcaya, fraire de la horden de Sant Francisco, vuestro capillan e seruidor, en voz e en nombre del arcipreste, clerigos e cabildo de la villa de Vermeo e del goardian e fraires e combento del dicho monesterio de la dicha villa de Vermeo, ansi como su procurador dellos segun que nuestro ante vos por estas procuraciones, con grande e deuida reuerencia me encomiendo en vuestra alta merced e señoria, a la qual plegua saber que fasta aqui eran contiendas e debates e discordias entre los dichos fraires e clerigos sobre algunas cosas, segun mas largamente paresce en vn recabdo que entre las dichas mis partes fue otorgado, el qual presento ante la vuestra señoria; e por quanto el dicho recabdo non tiene vigor e fuerca si vuestra señoria non le confirma e non seyendo confirmado de vos, pues que



vos sodes pastor e perlado de aquella tierra, e por ende, en nonbre de la dicha clerezia e de los fraires e combento, vos pido e requiero suplicando a vuestra señoría que querades mandar, diz e hordenar vn otro tal contrabto e recabdo como este que presento ante vuestra (*signo*) (11vº) señoría e mandades confirmarmar (*sic*) anbos los dichos contrabtos, porque cada vna de las dichas partes tenga el suyo porque cada vno de los dichos contrabtos sean firmes e balederos para siempre iamas perpetuamente, en lo qual, noble señor, faredes iusticia e mucha merced a las dichas mis partes.

E señor Dios todopoderoso acrecente vuestro estado a su santo seruicio amen.

La quaal dicha suplicacion por el dicho frai Juan presentada e por mi, el dicho notario infraescripto, leyda e el dicho señor obispo dixo que el que lo veria e mandaria ver e que faria sobre ello aquello que a seruicio de Dios fuese e buenamente de derecho fazer pudiese, todavia no parando periuizio (*sic*) a la obispalia ni a los cabildos de las sus iglesias catedrales.

E despues desto, este dicho dia del dicho mes e año susodicho, e en presencia de mi, el notario infraescripto, e de los testigos que presentes eran a la sazón el dicho señor obispo dixo quel, por seruicio de Dios e por vien e paz de concordia entre la clerezia de Vermeo e el goardian e conbento del monesterio de Sant Francisco de la dicha villa e por los quitar de contiendas e debates e porque viuan en paz e ayan buen amorio en vno, que el que interponia su auctoridad e decreto en esta conposicion e daba e dio su licencia para ello en quanto podia e de derecho deuia e lo aprobaba e aprobo todo, asi como parescia hordenado. E por mayor firmeza que lo mandaba a mi, el dicho notario infraescripto, que los signase de mi signo e fiziese dos cartas en vn thenor e diese vna a cada vno dellos, reteniendo en mi registro perpetuo; e mas, que los el roboraba de su nonbre e mandaba e mando sellar con su sello por lo mas fortificar.

El quaal fue fecho en Valladolid, a treinta dias del dicho mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho, llamados e rogados, los honrrados e discreptos Johan Gutierrez, monje de la horden de Sant Venito en el monesterio de Najera, e Johan Sanches de Sant Vicenti, arcipreste (*signo*) (12rº) de La Goardia, e fray Pedro de Gacitu, frayre de la horden de Sant Francisco, e Juan Martinez de Camudio, clerigo diacono en la iglesia de Vermeo, e Gil de Vbango, vezino de Najera, e Martin Inguiz Mayon, vezino de Alesanco, e Juan de Villareal, familiares del dicho señor obispo, e Ruy Lopez de Trillo, canonigo en la iglesia de Calahorra, notario apostolico.

Didacus episcopus Calagurritanis et calceatensis. Franciscus Iohañes Misto et seruus.

E yo, Ruy Lopes de Trillo, canonigo en la iglesia catredal (*sic*) de Calahorra, notario publico por la auctoridad appostolical, fui presente antel dicho señor obispo en vno con los dichos testigos e del mandado del dicho señor obispo e a ruego e a requerimiento del dicho frai Juan de Vizcaya, procurador susodicho, fiz escriuir este instrumento por otro escriuano, yo ocupado de otros arduos negocios, e lo torne en publica forma signandolo de aqueste mio signo acostunbrado en testimonio de verdad rogado e requerido.

In dei nomine, amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como jueves, a veynte e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e cinco años, este dia en el monesterio de Sant Francisco de Burgos, estando presente el honorable e discrepto religioso maestre Joan de Santa Ana, maestro en santa theologia, padre e ministro prouincial de los monesterios e fraires de Sant Francisco en la prouincia de Castilla, en presencia de mi, el notario, e testigos de juso escriptos parescio ende presente frai Rodrigo de Vermeo, fraire del monesterio de Sant Francisco del dicho lugar de Vermeo, en voz e en nonbre de la vniuersidad de los clerigos de Vermeo e en voz e en nonbre del goardian e fraires e conbento del monesterio de Sant Francisco del dicho lugar de Vermeo, e asi (*signo*) (12vº) como procurador que se mostro de los sobredichos e de cada vno dellos, segund que parescia por dos publicos instrumentos de procuraciones escriptos en papel e signados del signo de Juan Martinez de Elorriaga, escrivano del nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. E luego, el dicho fray Rodrigo en el dicho nombre de cada vno dellos mostro e presento antel dicho señor padre e ministro prouincial este instrumento publico suso



escrito en este pargamino e contrabto de composicion que es entre los dichos clerigos e goardian e fraires e combento del dicho monesterio de Sant Françisco de Vermeo e suplique a la señoria e merçed del dicho señor ministro que diligentemente viese e acatase el dicho contrabto e conposicion e que fallaria todo lo en el fecho e contenido ser fecho a seruicio de Dios e por quitar e ebitar muchos escandalos e debates e ruidos e contiendas e dapños que en los tienpos pasados fueran e auian seido e podrian recrescer entre las sobredichas partes; e por ende, que a su señoria e merced pluguiese de lo confirmar e dar a su asensa e a consentimiento e confirmacion a todo ello, interponiendo su auctoridad e decreto porque la dicha concordia e conposicion fuese mas fuerte e firme perpetualmente.

E luego, el dicho señor ministro, visto e examinado con diligencia el dicho contrabto e composicion suso escripta dixo que visto, que la intencion e concordia de los sobredichos fuera e era buena por ebitacion de los dichos escandalos e dapños e peligros, e todo lo en la dicha composicion e contrabto contenido ser fecho a seruicio de Dios; por ende, dixo que daba e dio su asensu e consentimiento a todo lo en la dicha composicion e contrabto contenido en (*sic*) lo confirmaba e confirmo interponiendo a todo ello su auctoridad e decrepto para que valiese e balga e sea firme, estable e baledero e permanezca en todo su vigor agora e en todo tienpo. En testimonio de lo qual el dicho señor ministro firmo aqui su nonbre e mando sellar el dicho (*signo*) (13rº) instrumento de composicion con el sello de su oficio prouincial.

E luego, el dicho frai Rodrigo, en el dicho nonbre, rogo a los presentes que fuesen dello testigos e pidio a mi, el dicho notario, que ge lo diese por testimonio signado. Que fue fecho dia e mes e año e logar susodichos.

Testigos que estaban presentes fray Pedro de Barrera e fray Pedro de San Fagun e fray Aerrias (*sic*) de Enzinas, de la dicha horden de Sant Francisco, maestros en santa theologia, e Fernand Sanches de Medina e Fernand Sanches de Fuentomin, vezinos de Burgos, e Juan Gonzales de Palanto, escrivano del rey, vezino de Santander.

E yo, Johan Sanches de Sedano, racionero en la iglesia colegial de Sant Cosme e Sant Damian de Cuebas Rubias, notario publico apostolico por la auctoridad apostolica, que a todo lo que dicho es en vno con el dicho señor ministro e con los dichos testigos, presente fuy e por mandado e ruego del dicho señor ministro e a instancia del dicho fray Rodrigo, este publico instrumento escriui en esta publica forma e en uno con el nombre e sello del dicho señor ministro pendiente en cuerda de seda lo selle con este mio signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Alfonsus Iohañes Sancii, notarius. Alfonsus Johannes Sancii, notarius.

Los quales dichos instrumentos asi mostradas e presentadas ante el dicho señor prouisor e vicario general, el dicho fray Martin de Arana, por si e en nonbre de los dichos guardian, frayles e convento del dicho monesterio de Sant Françisco de Vermeo dixo que por quanto la dicha escriptura horiginal se les podria perder en camino o por agua o por fuego o (*signo*) (13vº) por otro caso fortuitu o ge la furtarian e por ello su derecho e justicia peresceria; por ende, que pedia al dicho señor prouisor en aquella via e forma que mejor logar oviese de derecho mandase a mi, el dicho notario, sacase de la dicha escriptura horiginal vn treslado, dos o mas, quantos menester oviesen e los diese signados de mi signo e en aquellos pusiese su decreto e autoridad judiçial para que valiesen e fiziesen fe en juizio o fuera del, dondequier que paresçiese asi como la dicha escriptura horiginal.

E luego, el dicho señor prouisor tomo en sus manos la dicha escriptura original e, vista, dixo que allaua no estar rota nin cançelada ni en alguna parte suia sospechosa, antes caresciente de todo vicio de suspicion que mandaua a mi, el dicho notario, sacase de la dicha escriptura horiginal vn treslado, dos o mas, quantos me fuesen pedidos, punto por punto, e los signase de mi signo e que en aquellos o qualquier dellos que yo ansi diese signados en aquella via e forma que mejor oviese lugar de derecho el interponia e interpuso su decreto e autoridad judicial para que valiesen e fiziesen fe en juizio o fuera del doquier que paresciesen ansi como la misma escriptura horiginal susodicha en qualquier tiempo.



De lo qual todo el dicho fray Martin de Arana por si e en el dicho nonbre pidio testimonio signado e a ello fueron presentes por testigos (*signo*) (14rº) Pero Lopez de Aguire (*sic*), fiscal del dicho obispado, e el bachiler Pero Vrtiz de Luyando, canonigo de Vitoria, y el vachiller Diego de Iruxta, clerigo de Abando.

Va escripto entre reglones do dize e toda, su, ri, duz; va borrado do dezia prese, non enpezca.

Bachiller Andres Ortiz, prouisor (*rúbrica*). (*Signo de escribano eclesiástico*) Pedro de Orozqueta (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Orozqueta, notario publico por las autoridades apostolical e hordinaria e su notario en la audiençia mayor del dicho señor obispo, fuy presente a los que suso dicho es en vno con los dichos testigos, e de ruego e pidimiento del dicho frai Martin d'Estrata, como procurador del dicho guardian, fraires e conbento del dicho monasterio de Sant Françisco de Vermeo, fielmente, por mandado del dicho señor prouisor, saque este susodicho treslado de la escriptura de conposiçion, contrabto e confirmaçion horiginal e ratificamiento del dicho señor prouisor en estas treze ojas de pargamino, con esta en que ba mio acostunbrado signo, en fe e testimonio de verdad.

Pedro de Orozqueta (*rúbrica*).

Transcriptor: AGIRILAN.



Número.	BI0156	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149109,180		
Datas:	1491, septiembre, 13. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Comisión a Alfonso del Castillo, continuo de los reyes, para que informe sobre los alborotos sucedidos en Vizcaya con motivo del ajusticiamiento de tres escuderos por el licenciado Cristóbal de Toro, juez pesquisidor.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Nichil maravedis.					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, continuo de nuestra casa, salud e graçia. Bien sabedes que por çierta relaçion que nos fue fecha que çierta gente estaua junta çerca de la villa de Viluao contra el liçençiado Christoual de Toro, nuestro juez e pesquisidor en el nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, nos, por una nuestra carta, vos ovimos mandado que fuesedes a la dicha villa de Viluao e fisiesedes pesquisa e inquisiçion por quantas partes e vias mejor e mas conplidamente podiesedes saber la verdad quien e quales personas avian seido los que avian seido juntados e fecho juntar la dicha gente, e a los que por la dicha pesquisa fallasedes culpantes les prendiesedes los cuerpos e los traxiesedes o enbiasedes presos ante nos, a la nuestra corte, a su costa; e a los que no podiesedes aver para los poder prender, les secrestasedes todos sus bienes por inventario e ante notario publico en poder de buenas personas, llamas e abonadas, e les posiesedes çierto plazo para que paresçiesen ante nos personalmente, segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta que para vos mandamos dar e dimos sobre lo susodicho se contenia. E agora sabed que por parte de los procuradores e fidalgos del dicho nuestro leal Condado de Vizcaya que estauan juntos en la villa de Garnica fue suplicado de la dicha nuestra carta (1vº) disiendo que avia seido injusta e muy agraiada contra ellos e contra sus usos e costunbres, e sin ningun remedio para ellos e para los vesinos del dicho nuestro Condado e mucho menos para las mugeres e fijos e parientes e danificados por las muertes de Ochoa de Mançorritz e de Juan de Leura e Iñigo Martines de A[l/]bis, que malamente diz que fueron mandados degollar por mandado del dicho liçençiado Christoual de Toro, nuestro juez e pesquiridor, el qual diz que los mandara degollar por sola su voluntad e, ansi mismo, sin fallar diz que contra ellos ninguna cabsa por donde meresçiesen morir, nin diz que fizo los proçesos e abtos que devio faser contra ellos ni que les guardara su justiçia nin los fueros dese dicho Condado que por nos diz que estauan confirmados e mandados guardar, suplicandonos mandasemos que proçediesedes contra el dicho liçençiado Christoual de Toro, porque tan malamente diz que fesiera degollar los dichos tres escuderos, e contra otras qualesquier personas que fueran en consejarle e ayudarle e faboresçerle para que lo fesiese sin fazer (sic), segun questo e otras cosas mas largamente en la dicha su suplicaçion se contenia. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que fagades la dicha pesquisa segun e como e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta que para vos mandamos dar e dimos sobre lo susodicho se contiene, pero mandamosvos faser [que] a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes no les prendades los cuerpos ni les secrestedes los bienes, saluo que la trayades e presentedes ante nos, porque asi traída la dicha					



pesquisa nos la mandemos ver en el nuestro Consejo e, vista, se faga lo que de justiçia se deva fazer e a nuestro seruiçio cunpla.

E otrosi, por (2rº) esta nuestra carta vos mandamos que fagades pesquisa e inquisiçion por coantas vias mejor e mas conplidamente podierdes saber la verdad como e por que cabsa e rason el dicho nuestro juez e pesquisidor degollo e justiçio justamente a los susodicho, e si en el proçeso que contra ellos fiso guardo los fueros del dicho nuestro Condado de Vizcaya que por nos diz que estan confirmados e por el dicho nuestro pesquisidor fue jurado de los guardar e cunplir, e contra qualesquier personas del dicho nuestro Condado que para lo asi fazer les dieron fabor e ayuda. E si fallardes culpante al dicho licenciado Christoual de Toro, nuestro pesquiridor, en la execuçion de la justiçia que asi fizo de los dichos muertos e a otras qualesquier personas que para ello fueron fabor e ayuda, les prendades los cuerpos e los trayades o enbiedes presos, a buen recabdo a su costa a la nuestra corte; [...] a responder a las acusaçiones e querellas que sobrello les fueron puestas, asi por el nuestro procurador fiscal como por la parte o partes a quien tocare e a desir e alegar çerca dello de su derecho [...].

(2vº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a trese dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Ochoa Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0157	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Iturriza, registro 31.		
Datas:	S.F. (post 1498).				
Alcance y contenido.					
Acuerdo entre Juan de Arbolancha y el convento de San Francisco de Bilbao sobre la donación de un solar para construir el citado convento y la capilla mayor.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia.	2 folios (310 x 210 mm).	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia simple del siglo XVIII. Documento incompleto				
Texto:					
Este es un treslado bien y fielmente sacado de una capitulacion he asiento que Joan de Arbolancha, el de la Torre (que santa gloria aya), ubo fecho he puesto con el capitulado y bicario general de la orden de San Francisco sobre y en razon de las capillas quel dicho Joan de Arbolancha y sus herederos tienen en el monasterio de San Francisco extramuros de la noble villa de Bilbao, que esta escrito con su sello, en pargamino, pendiente en cintas de seda de color, he firmada de dicho vicario he sellada con otro sello al pie del dicho asiento que parece ser del dicho vicario; en la qual esta incorporada una cedula real, su tenor y forma es este que se sigue: Fray Marsal Roulier, vicario general de la orden de San Francisco de los frailes menores de la observancia, digo que por qoanto bos, el honrrado he deboto Joan de Arbolancha, vecino de la villa de Bilbao, por mandado del rey e la reina, nuestros señores, trabajastes en el monesterio de Samames (<i>sic</i>) de la dicha orden de San Francisco se mudase de donde estaba a otro lugar mas cerca de la dicha villa he mas conveniente he aparejado, he distes para ello un suelo buestro de una heredad mui buena que se llamaba la Viña del Infanzonado, y el rey y la reina, nuestros señores, dieron para ello una cedula e bos hicistes cierta capitulacion he asiento con los benerables padres el custodio de la dicha orden y el goardian he comisarios difinidores y otros ciertos religiosos, como mas largamente se contiene en la dicha cedula de sus altezas y en la dicha capitulacion que ante nos fue presentada mas largamente se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue: El rey y la reina. Joan de Arbolancha, nuestro basallo. A nos es fecho relacion queria (<i>sic</i>) por servicio de Dios, en (<i>sic</i>) nuestro, e noblecimiento de la villa de Bilbao he al monesterio de San Mames se mudase de donde agora esta edificado a otro lugar mas cerca de la dicha villa, porque para ello es lugar he sitio mas conveniente una heredad buestra que se llamaba la Viña del Infanzonado, y que bos, por servicio de Dios, en nuestro, abreis por bien que el dicho mo (1vº)nesterio se funde y edifique en el dicho buestro suelo con tanto que bos mandemos dar licencia para que en el dicho monesterio podades poner vuestras armas. Por ende, nos bos mandamos que por el servicio nuestro luego entendades en hacer mudar el dicho monesterio y en la edificacion de en el la dicha vuestra heredad, ca nos, acotando el servicio que a Dios, nuestro señor, e a nos aceis en dar el dicho suelo buestro para la dicha edificacion e fundacion del dicho monesterio, por la presente bos damos licencia para que podades poner e					



pongades en el dicho monesterio las dichas buestras armas; de lo qual os mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres.

Fecha en Alcala d'Enares, a cinco dias del mes de hebrero de noventa y ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Gaspar de Grissa (*sic*).

Lo que es asentado y acordado entre los religiosos e debotos padres los señores el padre custodio de la orden del señor San Francisco y el guardian, vicario y religiosos del señor San Francisco de la villa de Bilbao, de la una parte, he de la otra el honrrado Joan de Arbolancha, vecino de la villa de Bilbao, e su muger es lo siguiente:

Que por quanto el dicho Joan de Arbolancha e la dicha su muger, por servicio de Dios, les a plazido e place de hacer gracia e limosna al dicho monesterio de una heredad que ellos tenian donde agora esta edificado el dicho monesterio y ansi mismo an fecho e acian otras muchas limosnas e ayudas para la fabrica del dicho monesterio e an comenzado hacer edificar la capilla mayor del dicho monesrio (*sic*) placiendo a Dios, nuestro señor, de la qual el dicho Joan de Arbolancha se obliga a pagar lo que costare las manos de los oficiales de la dicha capilla, poniendo el convento todos los materiales necesarios a la dicha capilla, y aviendo acatamiento a las costumbres dichas los dichos reberendos padres concedieron he conceden al dicho Joan de Arbolancha he su muger he sus hijos he descendientes las cosas siguientes:

Lo primero, que en la capilla mayor en las paredes he alto de ella el dicho Joan de Arbolancha y su muger puedan poner he pongan sus armas he escudos de piedra o en otra manera, como quisieren y en las partes he lugares de la dicha capilla que por bien tubiere; (2rº) y que otras armas algunas no se puedan poner ni pongan en la dicha capilla agora ni en tiempo alguno, salbo las de dicho Joan de Arbolancha y su muger.

Iten, por quanto la dicha capilla tiene arta grandeza he anchura en el suelo della y en el ancho puede aber veinte sepulturas y en lo largo desde el altar a la red puede aber siete sepulturas, que al dicho Joan de Arbolancha, para el he su muger he hijos he descendientes he para otros sus parientes a quien ellos quisieren queden he sera una de las dichas rencladas de sepulturas, que sea a la de en medio desde el altar mayor asta la dicha red, una sepultura mas fuera de la dicha red en la dicha renclada.

Iten, que por quanto en servicio de Dios he bien de la dicha casa he religion, que en la dicha capilla mayor no se pueda poner ni pongan bulto alto ni helebado de piedra ni de madera ni de metal en la dicha capilla ni iglesia.

Iten, que las otras supulturas de la dicha capilla mayor he otras qualesquiera de la dicha iglesia puedan dar he den el goardian y vicario y frailes del dicho monesterio a quien quisieren y por bien tubieren, escepto las de la dicha renclada que quedaban para el dicho Joan de Arbolancha he su muger.

Iten, que el dicho Joan de Arbolancha y su muger puedan hacer arco he sepultura de la manera que quisieren he por bien tubieren en la pared que esta arriba de la dicha capilla de Ochoa de Larrinaga, a la parte del Evangelio, poniendo en ella como dicho es sus armas he titulo que quisieren he por bien tubieren.

Iten, que se puedan hacer he agan quatro capillas dentro de la dicha capilla mayor, con que se hagan sin daño ni perjuicio ni desproporcion de la dicha capilla mayor; las quales se an de hacer para quatro debotos.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0158	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,63		
Datas:	1490, marzo, 20. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a Pedro López de Padilla, aposentador real y señor de la villa de Santa Gadea (<i>Burgos</i>), para que no cobre impuestos al grano que los vizcaínos comprasen en el mercado de la citada localidad con destino a los puertos.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
A pedimento de villas y lugares del Condado de Vizcaya, inxertas las leyes de las impusiçiones. (Cruz). CVIII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pero Lopez de Padilla, nuestro aposentador mayor de Castilla, salud e graçia. Sepades que por parte de las villas e logares del nuestro Condado e Señorío de Viscaya nos es fecha relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que vos agora nuevamente aveis fecho e hazeis en la villa de Santa Gadea un mercado e vedais que a los que auian de levar el trigo a los logares de la costa del dicho Condado que no lo lieven e aun, que diz que les aveis hechado çierta inpusiçon contra las leyes e hordenanças de nuestros reinos e en deseruiço nuestro e en daño del dicho Condado. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien e por quanto en las Cortes que nos tobimos en la çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años hezimos e hordenamos una ley que sobre esto fabla, el thenor de la qual es este que se sigue: Muchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados e mercaderes e otras personas que reçiben grandes daños e robos de los que cogen en el seruicio e montadgo e de los que les piden derechos e pasajes e pontajes e rudas e castilleras e borras e asaduras e otras inpusiçiones en sus ganados e mercaderias e mantenimientos e otras cosas, pedidas e levadas desde el dicho año de sesenta e quatro en que se començaron los movimientos en estos nuestros reinos. Dentro del qual termino diz que fueron eso mismo puestas e introduçidas algunas inpusiçiones e nuevos derechos en algunos puertos de la mar por cartas e liçençia del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, por donde se piden e cogen por las presonas e en los logares que antes no se solia e acostun (1vº)braban faser. E comoquiera que sobre algo desto el dicho rey don Enrrique, nuestro hermano, en las Cortes que fiso en Ocaña el año de setenta e nueve e en las Cortes que fiso en Santa Maria de Nieva el año de setenta e tres e hiso e hordeno çiertas leyes e eso mismo dio sobre ello sus cartas, por las quales mando e hordeno que no se pagase mas de un seruicio e montadgo, e mando que este se cogiese en los puertos antiguos e no en otra parte, e hordeno e mando que no se cogiesen ni pidiesen inpusiçiones de las inpuestas desde el dicho tienpo, e caso çiertas penas e reboco qualesquier cartas e merçedes e preuillejos e otras prouisiones que sobre ello oviese dado					



para que puedan tomar el dicho seruiçio e montadgo e los dichos portadgos e otras inpusiçiones; e esto no ha vastado para escusar que los dichos derechos de seruiçio de montadgo e menos portadgos e inpusiçiones e derechos e cargos e descargos e amoxarifadgos e diezmos no se pidan ni lieuen; e porque es notorio que de todo lo susodicho se ha zuseguido (*sic*) amenguamiento e perdimiento de la cabaña de los ganados destos nuestros reinos e grand agrauio de los pastores, recueros e labradores e mercaderes e mareantes e caminantes e grand carestia en las carnes, lanas, calçados e otras cosas; que sobre esto los dichos procuradores de Cortes nos han suplicado mandasemos probeher e remediar, por ende, por esta ley aprobamos e confirmamos las dichas leyes e hordenanças sobre esto fechas por el rey don Enrrique, nuestro hermano, e mandamos que aquellas sean guardadas e cunplidas e esecutadas. E guardandolas e cunpliendo, hordenamos e mandamos que de aqui adelante no se pida ni coja de los ganados que pastaren en extremo a erbajar e de los que salieren del dicho erbaje mas de un seruiçio e montadgo, segund que se acostunbro pedir e cojer en estos nuestros reinos en los tienpos antiguos; e que este dicho seruiçio e montadgo se pida e coja e recabde por los nuestros arrendadores e recabdadores e reçeptores que nos para ello dieremos por nuestras (2r^o) cartas libradas e sobre escriptas de los nuestros contadores mayores o por quien su poder ouiere e non por otra persona alguna ni por virtud de otra carta de preuillejo alguno, so pena que qualquier que de otra guisa lo hiziere o cogiere muera por ello.

E el dicho seruiçio e montadgo se pida e coja en los nuestros puertos antiguos, donde en los puertos (*sic*¹) pasados se acostunbro coger e no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos son estos: Villafarta e Montaluan e La Torre de Esteuan Nenbra e la Venta del Coxo, la Puente del Arçobispo de Roma, Castañas, el Abadia, Las Barcas de Alualat, Malpartida, el Puerto de Perosia, Alarça e Berrocalejo, e que no se pidan ni cogan (*sic*) en otros puertos algunos, so pena que qualquier que lo pidiere o cogiere en otros puertos muera por ello. E que eso mismo, no se coga almoxarifadgo ni diezmos ni otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra ni de la mar ni en abras ni en trias (*sic*²) ni por otras personas ni en otros logares salbo por quien e como e donde se solia e acostunbravan coger e pidir antes del dicho año de sesenta e quatro; e que solamente aquellos pongan e trayan guardas para ello que en el dicho tiempo las solian poner e traer e por el poder que se acostunbro hazer; e que otros ningunos no se entromentan de pedir nin coger los dichos derechos ni hazer las dichas cosas nin poner las dichas guardas, so pena que qualquiera persona de qualquier estado o condiçion o prehinencia o dignidad que sea que lo mandare o consintiere pedir o levar, salbo los dichos nuestros arrendadores e recabdadores o reçeptores o almoxarifos o desmeros o quien su poder ouiere, como dicho es, que el mismo hecho aya perdido e pierda el lugar donde se pidiere e cogiere, si fuere suyo; e si se pidiere e levare en yermo o en la mar o ria, que aya perdido e pierda el lugar que touiere mas çercano de aquel logar yermo o de la mar donde se pidieren e cogieren los dichos derechos; e mas, pierda todos los maravedis que tubiere en los nuestros libros, de merçed e de por vida, de juro de heredad e de raçion o quitaçion o qualesquier ofiçios que de nos tenga (2v^o) e sea todo para la nuestra camara e fisco; e aquel e aquellos que por ellos lo pidieren e cogieren, los que açebtaren la guarda de lo tal, muera por ello e pierda su[s] bienes e sean para la nuestra camara e fisco.

E mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron una bez el dicho seruiçio e montadgo no sean tenidos de lo pagar otra bez, avnque vayan por qualesquier travesios de los nuestros reinos e aquellos cuyos son los dichos preuilegios [no] lo demande ni cogan de los dichos ganaderos ni presonas, so las dichas penas.

E mandamos por la presente a los que son o furen arrendadores e recabdadores o reçeptadores e otras presonas que tovieran por nos cargo de reçeber e recabdar los dichos seruiçios e montadgos que paguen de aqui adelante en cada un año a los que tuuieren situados en la dicha renta segund el tienpo de las datas de sus preuillejos los que ouieren de aver.

E otrosi, mandamos e defendemos que de aqui adelante no se pidan nin lieven los dichos derechos e portadgos nin pasajes nin pontajes nin rodas ni castelleria ni borras ni asaduras nin otras inpusiçiones por mar ni por tierra, ni se fagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar ni en otros logares salbo en los que antes se hazian; ni se pidan ni lieuen de las que fueren dadas o puestas o introduçidas desde mediado el mes de setienbre del dicho año de sesenta e quatro a esta parte, avnque sean inpuestas por cartas de preuillejo del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, o por nos fasta aqui, ca si nesçesario es de nuevo por esta ley rebocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efeto todas e qualesquier cartas, albalaes e çedulas e sobrecartas de prouisiones



que sobre lo susodicho o qualquier cosa dello tengan qualesquier conçejos e universidades e personas singulares de qualquier estado o condiçion o preheminencia o dignidad que sea, asi del señor rey don Enrrique como de nos o de qualquier de nos; e las que ouieren de aqui adelante para pedir e cojer e levar los dichos derechos e recargos e inposiçiones (3r^o) (*cruz*) o qualquier cosa dello. E mandamosles que no usen dellas ni pidan ni cogan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello, so las dichas penas e so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser e sean executadas por las dichas justiçias o por qualquier dellas; e que sea avido este caso por caso de hermandad, asi sobre el dicho seruiçio e montadgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los diputados o alcaldes de la hermandad proçedan por caso o executen las dichas penas en las presonas e bienes de los que lo contrario hizieren.

E porque se pueda mejor saber quales inposiçiones e facultades son las nuevas o las mas antiguas, hordenamos e mandamos que todos los conçejos e qualesquier universidades e presonas singulares que tienen o pretendieren aver derecho para coger e para pedir los dichos portadgos e pontajes e pasajes e roda o castilleria o ruda o asadura, o derechos para haser en puertos de mar alguna carga o descarga o aver o levar otros derechos por mar, [*poner*] guardas en ella o otra qualquier inposiçion desde antes del dicho año de sesenta e quatro enbien o trayan ante nos las cartas o preuillejos o qualesquier titulos que tengan e lo presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que estas nuestras cartas leyes fueren prouadas e pregonadas en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos e examinados alli nos los mandemos confirmar, si no estouieren confirmados; e de los asi confirmados e de lo otro de que tienen nuestras cartas de confirmaçiones, nos les mandaremos dar sus sobrecartas e prouisiones, las que con justiçia se deuiesen dar, so pena que los preuillejos e cartas e otros titulos que fasta alli no fueron mostrados dello dende en adelante no ayan fuerça ni vigor e desde agora los damos por ningunos e les mandamos que no usen dello, so las penas contenidas en las dichas leyes.

E porque sepamos quales e quantas (3v^o) son estas inposiçiones que lievan por tierra e quales son las que lievan antes del dicho tienpo e quales despues e quales son las acreçentadas nos ovimos enbiado, a suplicaçion de los dichos procuradores de Cortes, presonas que fiziesen pesquisa sobre ello este año, la qual hizieron e traxieron ante nos; e para los otros años adelante venideros mandamos a las justiçias de las çibdades e villas de nuestra corona real que estouieren mas çercanas al logar donde las tales inposiçiones e portadgos e otros derechos por mar o por tierra o qualesquier dellas se piden e cogen e que fagan cada un año la pesquisa e sepan donde e como se lievan las tales inposiçiones e portadgos e derechos e el dicho seruiçio e montadgo, e fasta en fin del mes de abril de cada un año nos enbien la pesquisa fecha, porque nos la mandemos ver e probeamos sobre ello como vieremos que cumple a nuestro seruiçio e a la execuçion desta ley. E mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nonbrados por vehedores en cada un año que tengan cargo de saber e sepan si se enbia la pesquisa desto o la fagan haser e enbiar ellos, porque çesen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e conplais e fagais guardar e cunplir [...]. E guardandola e cunpliendola, dexeis e consintais a todas e qualesquier presonas que quisieren pasar por la dicha villa de Santa Gadea e sus terminos con todo el pan, trigo e çebada que quisieren levar al dicho Condado de Viscaya sin les pedir ni los portazgo ni otra inposiçion alguna. E mandamos que presona nin presonas algunas no ge la pidan ni demanden agora ni en algund tienpo alguno, so pena de perder la dicha villa de Santa Gadea; e qualquiera que por vos o en vuestro nonbre o en otra qualquier manera lo levare, que muera por ello; e cayais e incurrais e cayan e incurran en las otras penas en la dicha ley contenidas.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las (4r^o) plasas e mercados e otros logares acostunbrados de la çibdad de Burgos e desa dicha villa de Santa Gadea e de las otras çibdades e villas e logares de su comarca, porque todos los sepades e sepan e ninguno dello pueda pretender inorancia. [...].

Dada en la muy [*noble*] çibdad de Seuilla, a veinte dias del mes de março de noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reina.



Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.
Iohannes doctor. Alonsus doctor. Martinus dotor.

Notas: ¹Error por "años". ²Error por "rías".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0159	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149110,06	
Datas:	1491, octubre, 4. Vega de Granaga			
Alcance y contenido.				
Título de notario público expedido a favor de Rodrigo de Zárate, natural de Guernica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Roto: Don Fer)nando, por la gracia de Dios, etçetera, por (roto: vos) haser bien e merçed, a vos, Rodrigo de Çarate, fijo de Juan de Çarate, ya defunto, vesino de la villa de Guernica, que es en el mi noble e leal Condado de Vizcaya, acatando vuestra suficiensa e idoneidad e legalidad e avilidad, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte e en todos los mis regnmos e señorios [...]. (2rº) Dada (roto: en el) real de la vega de Granada, a quatro dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fise escribir por su mandado. Don Alvaro. (En blanco). Yohannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Es abile. En forma, Françiscus liçençiatus. Registrada de Sabastian de Olano. Antonio del Ricon por chançiller.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0160	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,440	
Datas:	1490, marzo, 20. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria a J. Rubio de San Gines, Lope de Abanto y otros para que se presenten a declarar en la Audiencia de Burgos en el proceso que se sigue de oficio contra Martín Sánchez de Bañales y Ochoa de Fresnedo, a petición de la fiscalía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos J (sic) de Ruvio de San Genes e Lope de Avanto e Juan de Pucheta e Pedro de Sant Llorente, el moço, e Juan de Montañó, vesinos de Somorrostro, e Ochoa de la Carrera e Juan de Sanjentes e Sancho de Vallesçilla e Pedro de Villaverde e Diego de Matute e Marti Gerri (sic), el moço, vesinos de Portogalete, e cada uno e qualquier de vos [...] salud e graçia. Sepades que suçedio pleito criminal que esta pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della entre nuestro promotor fiscal, de la nuestra parte, por delaçion de Ochoa de Salazar, prevoste de Portogalete, de la una parte; e de la otra, Marti Sanches de Bañales, que esta preso en la dicha nuestra corte, e Ochoa de Fresnedo, en su avsença, fue por los dichos nuestros alcaldes reçevido a prueba al dicho nuestro promotor fiscal y al dicho Marti Sans de Bañales, e por estos fueron fechas sus provanças y de aquellas fue mandado fazer publicaçion e dar traslado a las partes e por ellos fueron puestas çiertas tachas e ogetos contra alguno de los testigos por cada parte presentados e alegadas çiertas razones fasta que concluyeron sobre ello; e por los dichos nuestros alcaldes fue otra vez reçevido a prueba de las dichas tachas, con çierto termino que les dieron e asinaron. Dentro del qual dicho termino paresçio ante los dichos nuestros alcaldes el dicho nuestro promotor fiscal, en presençia del dicho Marti Sanches, nonbro a vosotros por testigos e pidio que disemos (sic) forma como se reçibiese vuestros dichos e depusiciones o le proveyesen (sic) con justiçia, de manera que su derecho non peresçiese. E por el caso ser criminal e no se poder cometer a ninguna presona, acordaron que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que (1vº) con ella fuerdes requeridos en vuestras presonas fasta seis dias primeros slguientes vengades e parescades presonalmente en la dicha nuestra corte, ante los dichos nuestros alcaldes que a la sazón estan e residen con los del nuestro Ççonsejo en la çibdad de Burgos, a dezir e deponer vuestros dichos en la dicha razon. [...] E mandamos al dicho nuestro promotor fiscal o qualquier de su parte que vos requiriere que vos de e pague luego a cada uno de vosotros que vengades a la dicha nuestra corte cada e quatro reales de plata [...]. (2rº) [...] Da (sic) en la dicha çibdad de Burgos, veinte dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa años. Didacus bacalarius. Juannes bacalarius. Yo, Françesco Fernandez de Paredes, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escriuano de la carçel de sus altezas, la fise escreuir por su mandando con acuerdo de los dichos sus alcaldes.				



Françisco Fernandes. Registrada, Sancho Ruiz.
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0161	Signatura:	ES.47161.AGS4.2PTR,LEG,59,DOC.10.		
Datas:	1519, enero, 16. Bermeo.				
Alcance y contenido.					
Traslado notarial de la real cédula de 26 de marzo de 1514 por la que se prorroga la exención de servicios y repartimientos militares a los vecinos de Bermeo para facilitar su reconstrucción tras un incendio condedida por otra cédula de 9 de octubre de 1509.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Este es treslado bien e fielmente sacado de una çedula del rey don Fernando, que en gloria esta, firmada de su nonbre e señalada de algunos de los del su Consejo, e refrendada de Juan Ruiz de Çalçena, su secretario, segund por ella pareçia, su tenor de la qual es este que se sigue: El rey. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros e omes fijosdalgo de la villa de Bermeo me fue fecha relaçion que bien sabia como yo vos mande dar una mi çedula firmada de mi nonbre e señalada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: El rey. Por quanto el bachiller Iruxta, en nonbre de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e omes hijosdalgo de la villa de Bermeo, que es en el noble e leal Condado de Señorío de Vizcaya, me fue fecha relaçion que esa dicha villa esta quemada e destruida e que segund el gran daño que los vesinos della aviades reçevido a cabsa del dicho fuego se creia que no la podriades rehedificar si no se os fiziese alguna merçed para con que pudiesedes rehedificar esa dicha villa o como la mi merçed fuese. E yo, acatando lo susodicho e porque esa dicha villa mas prestamente se pueda tornar a fazer, tobelo por bien e por os haser bien e merçed, mi merçed es e mando que por tienpo de seis años cunplidos primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desdel dia de la fecha desta mi çedula en adelante, todos los vesinos e moradores desa dicha villa seais libres e francos e esentos de ir ni pagar ni contribuir en ningund llamamiento de gentes e repartimiento de seruicio ni derrama que por mi mandado se faga en el dicho Condado e Señorío de Vizcaya para qualquier guerra o armada que yo e la serenissima (rúbrica) (1vº) reina, mi muy cara e muy amada fija, mandemos haser durante el dicho tienpo. E mando al que es o fuere mi corregidor o juez de residençia del dicho Condado e Señorío de Vizcaya e a otras qualesquier personas que por nuestro mandado o en otra qualquier manera entendieren en faser los dichos repartimientos e armadas que durante el dicho tienpo no vos echen ni repartan maravedis ni otra cosa alguna para ello, ni vos costringan ni apremien a que bayaes a las tales guerras ni a las dichas armadas, e que los unos ni los otros no					



bayan ni pasen ni vos consientan ir ni pasar contra lo en esta mi çedula contenido, so pena de diez mill maravedis para la camara.

Fecha en Valladolid, a nueve de octubre de mill e quinientos e nueve años.

Yo, el rey.

Por mandado de su alteza, Lope Conchillos.

El qual dicho tienpo de los dichos seis años es ya cunplido o se cunple muy presto e durante el dicho tienpo esa dicha villa no se a podido tornar a rehedificar y esta muy despoblada e pobre, me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase prorrogar e alargar el dicho tienpo de los dichos seis años por el tienpo que mi merçed e voluntad fuese, porque durante el tienpo de la dicha prorrogacçion esa dicha villa se pudiese mejor tornar a rehedificar, o como la mi merçed fuese.

E yo, acatando lo susodicho e porque esa dicha villa se rehedifique mas prestamente, tobelo por bien e por esta mi çedula vos prorrogo e alargo el dicho termino de los dichos seis años en la dicha merçed contenidos por otros quatro años cunplidos primeros siguientes, los quales corran e se cuenten (*rúbrica*) (2r^o) despues de ser cunplidos e pasados los dichos primeros seis años en la dicha mi çedula contenidos. E mando que durante el dicho tienpo la dicha merçed vos sea guardada e cunplida segund e como en ella se contiene, e que contra el tenor e forma de lo en ella contenido persona ni personas algunas vos no bayan ni pasen ni consientan ir ni pasar so las penas en ella contenidas.

Fecha en la villa de Madrid, a veinte e seis dias de março de mill e quinientos e catorze años.

Yo, el rey.

Por mandado de su alteza. Juan Ruiz de Calçena.

Fecho e sacado fue este treslado de la dicha çedula oreginal en la dicha villa de Bermeo, a diez e seis dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e nueve años.

Testigos que lo vieron leer e conçertar, Juan Ruiz de Fradua e San Juan de Velendiz, vesinos de la dicha villa.

E yo, Juan de Velendiz, escriuano de sus altezas, fui presente en uno con los dichos testigos al leer e conçertar deste treslado e lo escreui e saque de la dicha original a pedimiento del conçejo de la dicha villa de Bermeo, e ba çierto; e por ende, fize aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Velendiz (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0162	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Iturriza, registro 29.		
Datas:	1511, marzo, 8. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Cédula real levantando la suspensión de los dos meses que le faltan por cumplir del oficio como preboste de Bilbao a Tristán de Leguizamón, impuesta como consecuencia de cierta alteración del orden.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio (310 x 210 mm).	Cortesana	Buena	completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). El rey. Corregidor o juez de residencia del noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya. Tristan de Leguiçamo, preboste de la villa de Bilvao, me hizo relación que sobre el ruido que acaeçio en la dicha villa el doctor Antonio Cornejo, alcalde de nuestra casa e corte, juez pesquesidor que sobrello fue, le suspendio el ofiçio de preboste e que despues los del nuestro Consejo le suspendieron e mandaron suspender por su sentençia del dicho ofiçio de preboste por tienpo de seis meses, de los quales diz que heran pasados casi los quatro meses; e que me suplicava e pidia por merçed que aviendo consideraçion a la poca culpa quel tuvo en el dicho ruido, le hiziese merçed de los dos meses que quedavan por pasar de la dicha suspension. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e co[n]migo consultado, fue acordado que lo devia mandar prover; e yo tovelo por bien. Por ende, por la presente le hago merçed al dicho Tristan de Leguiçamo de los dichos dos meses postrimeros de la dicha suspension; e mando que cunplidos e pasados los dichos quatro meses que corren e se cuentan desde el dia de la data de la dicha sentençia, que fue a veinte e siete dias de novienbre del año pasado de mill e quinientos e diez años, en adelante, se le alçe e quite el dicho secresto e suspension del dicho ofiçio de preboste de la dicha villa que ansi le fue puesto por la dicha sentençia, que yo, por esta mi çedula, se le alço e quito e doy poder e facultad al dicho Tristan de Leguiçamo para que le use e tenga e exerçite libremente segund e como e de la manera que antes que le fuese puesta la dicha suspension le tenia e usava e exerçia; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al. Fecha en la çibdad de Sevilla, a ocho dias del mes de março de mill e quinientos e honze años. Yo, el rey (rúbrica). Por mandado de su alteza, Lope Conchillos (rúbrica). (Rúbrica). Que vuestra alteza haze merçed a Tristan de Leguiçamo de los dos meses postrimeros de los seis meses por que le fue suspendido el ofiçio de preboste por sentençia de los del Conçejo. Corregida (rúbrica).					



(Vlta) (Rúbrica). (Rúbrica). (Rúbrica).

Transcriptor: JEF



Número.	BI0163	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149110,38	
Datas:	1491, octubre.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que ejecuten la pena de muerte dictada contra Juan y Pedro Balza de Larraondo, vecinos de Guernica, por haber matado a Martín de Gorrio, a pedimiento de Pedro Martínez de Olaeta, tutor de Pericho de Gorrio, sobrino del asesinado				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto			
Texto:				
(Cruz). Carta para que una sentençia sea executada e conplida si es pasada en cosa juzgada, a pedimiento (<i>roto</i>) Martines de Olaeta. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Guernica e villas e lugares del Condado de Viscaya e de la Prouinçia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Olaeta, como procurador ad litem de Pericho de Gorrio, menor, fijo legitimo que diz que quedo de Martin de Larraçabal, morador en Garaibeitia, logar que dis que es (<i>en blanco</i>), nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que por quanto el dicho Martin de Gorrio, como curador ad litem del dicho Pericho de Gorrio, menor, avian acusado criminalmente a Juan de Larraondo e a Pero Balça de Larraondo, vezinos de la villa de Guernica, la muerte de Martin de Gorrio, tio del dicho menor, por quanto estando el dicho Martin de Gorrio en el canton de la calle de la Carnasçeria (<i>sic</i>) de la dicha villa de Guernica, que diz que es una de las calles publicas de la dicha villa, saluo e seguro, no faziendo ni deziendo porque ningund mal ni dapño deuiese resçibir, diz que los dichos Juan de Larraondo e Pero Balça de Larraondo, con poco themor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia, armados de espadas e puñales con entençion e proposito de le ferir e matar al dicho Martin de Gorrio e poniendo su mal proposito en obra, con ayuda e fauor que otros le[s] dieron para ello, diz que recudieron contra el dicho Martin de Gorrio en el dicho canpo de la dicha calle [e] lo saltaron e corrieron en poz del, las espadas sacadas, e dieran una cuchillada al dicho Martin por detras, en la pierna esquerda, en que le cortaron casi toda la pierna con los nerbios e canillas, (1vº) de que cayo en tierra por muerto; e que no contentos desto, le dieran otros tres golpes e feridas en las espaldas [e] en la cabeça, de las quales dichas feridas diz que muriera luego, dentro de tres oras. Sobre lo qual diz quellos dieran la dicha querella criminal ante Juan Peres de Nagera, lugarteniente de corregidor en el dicho Condado de Viscaya e Encartaçiones, e ante Juan Peres de Guiliz e de Juan Peres de Varaya, alcaldes hordinarios en la dicha villa de Guernica, los quales fisieron su proçeso contra los dichos malfechores e delinquentes e dieran contra ellos sentençia en que los condepnaron a pena de muerte natural en çierta forma e manera en la dicha sentençia contenida, la qual dixo que presentaba e presento ante nos en el nuestro Consejo. E que por quanto los dichos Juan de Larraondo e Pero Balça de Larraondo, matadores, avian fuido e no auian podido ser auidos para executar en ellos la nuestra justiçia e andaban fuera del Condado e de la juridiçion del dicho corregidor e alcaldes, por manera que no podia ser executada la dicha sentençia contra los dichos malfechores, nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos dar nuestra carta para que la dicha sentençia fuese				



executada en los dichos delinquentes dondequier que pudiesen ser avidos en todos nuestros regnos e señorios o çerca dello mandasemos prober de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia que de suso se fase mençion, e si es tal que paso e es pasada en cosa juzgada e debe ser executada, la guardedes e cunplades e executedes e traher e trayades a deuida execuçion

[No termina]

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0164	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Velasco, 2908073.		
Datas:	1507, abril, 28. Valmaseda.				
Alcance y contenido.					
Juan Sáez de Castro y Teresa de Castro, esposos, vecinos de Valmaseda, venden a Pedro de Terreros y Catalina, matrimonio, sus convecinos, una huerta parral en la villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios (305 X 210 mm).	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Juan Saes de Castro, e yo, Teresa de Castro, muger legitima que soy del dicho Juan Saes de Castro, que esta presente,; e yo, la dicha Teresa de Castro, con liçençia e poder que ruego e pido al dicho mi marido que me de e otorgue para en uno con el e por mi misma otorgar e me obligar a todo lo que sera contenido en esta carta de venta; e yo, el dicho Juan Saes de Castro, otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia e poder a vos, la dicha mi muger, segud e como por vos me es pedida; e yo, la dicha Teresa de Castro, otorgo e conosco que reço la dicha liçençia de vos, el dicho mi marido, e ansi anvos a dos e a una voz, vezinos que somos de la villa de Valmaseda, otorgamos e conozemos que vendemos e vendido avemos a vos, Pedro de Terreros, alcalde, e a doña Catelina, vuestra muger, e a vuestra derecha voz, vezinos otrosi de la dicha villa, que por vosotros lo aya o tenga de aver, conviene a saver: una huerta parral de vino levar que es en la calle de la Cuesta de Susera, que ha por linderos del un cabo huerta de vosotros, los dichos conpradores, e del otro cabo huerta parral de Juan de Meruelo, e por delante la calle real de la Cuesta, e de la hondonada, huerta de herederos de Martin Saes de Çumalabe, defunto; la qual dicha huerta que asi vos vendemos hera de Pascual de Sabugal, defunto, e vendemosvosla como hera e le perteneçia al dicho Pascual e su muger, defuntos, con todas sus entradas e salidas e esençiones e libertades e libre de trebuto e mala voz para todo tienpo del mundo; e vendemosbos la dicha huerta dentro de los dichos limites como dicho es por presçio e quantia de tres mill maravedis de la buena moneda agora usal en Castilla, de los quales dichos tres mill maravedis nos, los dichos vendedores, nos damos e otorgamos e tenemos por muy vien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad e contentamiento por quanto los reço de vos, los dichos conpradores, a nuestra parte e poder realmente e con efeto sin quedar en vosotros ninguna parte dellos por nos dar nin pagar nin a nosotros por reço. E en razon de la paga renunçiamos la exeçion del mal engaño de la non numerata pecunia del aver non visto, non reço, segund en ella se contiene; e otrosi, renunçiamos las dos leis del fuero e del derecho, la una lei en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en maravedis o en otra cosa que lo bala e la otra lei en que dize que fasta dos años primeros siguientes es ome tenido e obligado de mostrar e provar la paga que haze, salvo ende si aquel que la paga reço non renunçiare esta lei; por ende, nosotros ansi la renunçiamos e conoçemos e otorgamos que la dicha huerta non vale mas de los dichos tres mill maravedis e que aunque sobre ello hezimos nuestras deligençias por esta dicha villa con corredores, non podimos aver quien tanto nos diese por ella como vosotros, los dichos conpradores; e renunçiamos todo benefiço de restituçion mayor o menor intrigan e dende agora en (rúbrica) (1vº) adelante bos damos e otorgamos e çedemos e traspasamos la posesion e tenençia real,					



abtual, corporal vel casi de la dicha huerta con todo lo a ella anexo e conexo e perteneçiente para que la entredes e tomedes la posesion della sin liçençia de juez e la podades vender e trocar e canviar e enajenar e hazer en ella e en cada parte della como de cosa vuestra libre e quitamente. E nosotros asi como vendedores e Pedro de Sabugal, vezino de la dicha villa, como nuestro fiador, al qual rogamos que nos enfie para esta venta ser firme e çierta, al qual nos obligamos de lo quitar a paz e a salvo; e yo, el dicho Pedro de Sabugal, que estoy presente, conosco que me entro por fiador e avonador de la dicha benta, e asi todos tres de mancomun e cada uno de nos por si e por lo todo renunçiamos la lei de diobus rex de vendit y la avtentica presente segund en ella se contiene; otorgamos e conoçemos que nos obligamos con nuestras personas e vienes muebles e raizes avidos e por aver para vos hazer sana e de paz e libre de trebuto e mala boz la dicha huerta de qualquier enpedimiento e si fuere perturbada o contrariada de qualquier manera que sea, de tomar la voz luego e lo seguir e defender a nuestra costa e mision so pena del doblo e costas e daños que bos puedan venir a vosotros o a vuestra derecha boz, ansi en el prinçipio de la cavsia e ante del plito contestado como despues por pena e postura e por nonbre de propio interese que sobre nos e nuestros vienes con vos ponemos, para lo qual nos asi hazer, tener e guardar e cunplir e pagar por esta carta damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todas las justiçias destos regnos e señorios, a la juresdiçion de los quales e de cada uno dellos nos sometemos renunçiando nuestro propio fuero e juresdiçion para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a guardar e cunplir e pagar todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e vendan e rematen nuestros bienes e de qualquier de nos a buen, barato o a malo sin atender nin guardar plazo nin termino alguno de nueve nin treinta dias nin otro alguno que sea de fuero nin de derecho, e los vendan a buen, barato o a malo e de su valor vos fagan entero pago asi de costas e daños como del prinçipal como si para ello fuesemos llamados ante juez conpetente e oidos e bençidos e sentençiadados e condenados e la sentençia fuese pasada en cosa jugada e por nos consentida e aprobada, para lo qual renunçiamos la lei que diz que ante del pleito contestado la parte que renunçia su foro se puede arrepentir e declinar la juresdiçion; e asi mismo renunçiamos las leis e derechos que dizen que los derechos que no saben non deven las partes renunçarlos; e asi mesmo renunçiamos la lei del derecho que dize que si el juez de la sentençia por injuria e contra derecho o por iniquidad de maldad del juez, que no es tenido el vendedor a la ebiçion e saneamiento de lo que vende; otrosi, renunçiamos el derecho que dize que si el vendedor non es requerido en el priçipio e al tienpo que le ponen la demanda e despues de la contestaçion e al tienpo e la provança e publicaçion e al tienpo de la sentençia e si non apela, que non es tenido el vendedor a la ebiçion e saneamiento de lo que vende; e porque nosotros somos çiertos e sabidores de todos estos derechos por el escrivano presente lo renunçiamos; e otrosi, renunçiamos los derechos que dizen que los derechos proebitorios non pueden ser renunçiadados.

E otrosi, yo, la dicha Teresa de Castro, por ser muger, renunçio toda ley e plematica real fecha e por fazer; otrosi, renunçio el benefiçio del consulto Veliano (*rúbrica*) (2rº) que es o podria ser en mi favor para que me non vala.

E otrosi, renunçiamos todas las otras leis e fueros e derechos e usos e costunbres e dias feriados e firmezas que en este caso en fuerça e favor desta carta devemos de renunçar, e con la ley del derecho que dize que general renunçaçion que ome faga, que non vala.

E porque sea firme otorgamos esta carta de venta antel escrivano e testigos de yuso escriptos.

Que fue otorgada en la dicha villa de Valmaseda, dentro, en las casas de Juan Saes de Castro, a veinte e ocho dias del mes de abril, año del Señor de mill e quinientos e siete años.

E porque yo, el escrivano, conozco los otorgadores, no tome testigos de informaçion.

Testigos, Pedro de Villaverde e Sancho de Mendoça e Juan de Terreros, hijo del dicho Pedro de Terreros, alcalde, vezinos desta villa. E por ruego de las partes non saver firmar, firmaron los dichos Sancho de Mendoça e Juan de Terreros.

Juan de Terreros. Por testigo, Sancho de Mendoça.

E yo, Christobal de Angulo, escrivano de la reina doña Juana, nuestra señora, en la su corte y en todos los sus reinos e señorios y escrivano publico del numero de la dicha villa de Valmaseda, que presente fui a todo lo que



dicho hes en uno con los dichos testigos, y escrebi e fize escrebir esta dicha carta de venta en la forma e manera que dicha hes, e por ende fize aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Christobal de Angulo (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0165	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149007,91	
Datas:	1490, julio, 10. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
A petición de Francisco Adán de Yarza, incitativa al cabildo eclesiástico de Lequeitio para que presenten las bulas y rescritos apostólicos con los que, según el demandante, pretenden despojarle del tercio de los diezmos de la iglesia pertenecientes al prebostadgo que disfruta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que unos clerigos de Lequetio no usen de çiertas bulas hasta venir al Consejo, a pedimiento de Françisco Adan de Oyarça (<i>sic</i>). XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el arçipreste retor e clerigos de la villa de Lequitio, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Françisco Adant (<i>sic</i>) Yarça, preboste desa dicha villa de Lequitio, nos fiso relaçion etçetera, desiendo que al tiempo que la dicha villa fue poblada el conde don Tello, cuyo hera el Condado de Viscaya, e despues sus herederos que del subçedieron, dieron çiertos preuillejos a esa dicha villa e a los pobladores della, entre las quales fesieron merçed de la iglesia que se llama Santa Maria de Lequitio para las neçesidades desa dicha villa; e porque mijor se poblase fesieron merçed a ese dicho conçejo e a los pobladores que en la dicha villa avia a la sason e avrian de alli adelante de la dicha iglesia monesterial e de los dos terços de los diesmos de la dicha iglesia, e retuuu para si el un terçio con los diesmos de los monesterios. Despues de lo qual, dis que los vesinos de la dicha villa, para la fabrica e nesçesidades de la dicha ilgesia e para el seruижio della e administraçion del ofижio diuino, an çofrido e tolerado que la dicha iglesia lleve algund terçio de los dichos diesmos, e quel otro terçio lleven los clerigos que en la dicha iglesia residen e sirven. E que ansi (1vº)mismo el dicho conde don Tello e los dichos sus herederos e subçesores despues del ouiesen el otro terçio de los dichos diesmos de la dicha iglesia que para si reseruaron e fisieron merçed del a los prebostes que en esa dicha villa fuesen dende en adelante, en çierta manera e con çierto cargo; e por vir[tud] de la merçed, el dicho Françisco Adan d'Iratu (<i>sic</i>) e su padre e su avelo e los otros prebostes de treinta e çinquenta e çien años a esta parte, tanto que memoria de onbres no es en contrario, estouieron en posesion vel casi [d]e aver lleuado el dicho terçio de los dichos diesmos en fas e en pas de los clerigos que en la dicha iglesia an resi[di]do; e dis que ansi an partido e pagado a terços los subsidios e deçimas e otros seruижios que se an repartido a la dicha iglesia e a sus minuras (<i>sic</i>) como para la sacasa (<i>sic</i>¹) apostolica como para nos e que ansi a pagado el toda la terçia parte de todo lo que en su tiempo an repartido. Los quales dichos clerigos no tenian ni tienen otra parte alguna saluo aquella quel dicho conçejo cobra e sufre que lleven e que hansi se a usado e guardado sin ninguna contradिणion todo el dicho tiempo; e que agora en perjuisio nuestro, cuyos son de derecho los dichos monasterios e anteiglesias del dicho Condado de Viscaya, en perjuisio del derecho e de la merçed e posesion que en el esta y estuuieron sus anteçesores de llevar e aver lleuado el dicho terçio de los dichos diezmos de la dicha iglesia por virtud de la merçed del dicho ofижio, por ser como hes me (2rº)nor de hedad e no podria seguir la dicha cabsa, dis que han procurado de traer çiertas bulas e rescritos contra el para lo despojar de la dicha su posesion e apropiar para si, lo qual dis que [si] ansi pasase el resçiberia mucho agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandando a los dichos clerigos que no usasen de las dicha bulas e breves rescritos e le				



mandasemos anparar e defender en la dicha posesion vel casi del dicho terçio de los diesmos o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto lo susodicho seria en perjuisio de nuestra juridiçion, touimoslo por bien, porque vos mandamos que los trayais e presenteis ante nos las dichas bulas rescritos aunque [no] useis dellas para que, vistas en el nuestro Consejo, se provea e se faga lo que fuere justiçia, e los unos nin los otros, etçetera.

Dada en la çibdad de Cordova, a diez dias del mes de jullio de noventa años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Diego de Santander, secretario, etçetera.

Don Alvaro. Ihonannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor.

NOTAS: ¹Por "santa sede".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0166	Signatura:	A.G.S. Patronato Real. Registro 59, nº 89.		
Datas:	1504, mayo, 17. Medina del Campo.				
Alcance y contenido.					
Merced de por vida del patronato de San Agustín de Echebarría otorgada por los Reyes Católicos a Juan Martínez de Ibarra.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	6 folios	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz) En el nonbre de Dios e de la Santa Trinidad Padre, e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que vibe e reina por sienpre sin fin, e de la vienaventurada virgen goriosa Nuestra Señora Santa Maria, madre de nuestro señor Ihesuchristo, a quien nos tenemos por señora e por avogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e seruicio suyo, e del vienaventurado el apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guardador de los reys de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çeestial. Porque razonable e convenible cosa es a los reyes e prinçipes de fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que vien e lealmente lo sirven su seruicio, e los reyes que la tal merçed fazen an de catar e considerar en ello tres cosas: la primera que merçed es aquella que le demandan; la segunda, quien es aquel que ge la demanda o como ge la mereçe o puede mereçer si ge la fiziere; la terçera, ques el probecho o el dapno que por ello le puede venir. E por ende nos, acatando e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra carta de previlejo, o por su treslado signado de escriuano publico sin ser sobre escripto nin librado en cada vn año de los nuestros contadores mayores, todos los que agora son o seran de (1vº) aqui adelante como nos, don Fernando e dona Isabel por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Varçelona e señores de Viscaya y Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruiselon e de Çerdania, marqueses de Horistan e de Goçiano, vimos vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres e vna aluala de mi, la reina, firmada de mi nonbre, todo escripto en papel e fecho en esta guisa: Yo, la reyna, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es de tomar por mi vasallo mareante a Juan Martines de Ibarra, fijo mayor legitimo de Juan Lopes de Ibarra, mi vasallo e repostero de mesa del rey, mi señor, e que aya e tenga de mi de tierra en cada vn año para vna lança e diez vallerteros mareantes los diez mill e quinientos maravedis que de mi avia e tenia el dicho Juan Lopes de Ibarra situados en esta guisa: en los maravedis del cargo de la mi tesoreria de Viscaya mill e ochoçientos maravedis, y en los derechos y preminençias del monesterio de Sant Agustin de Echabarria, ocho mill e sieteçientos maravedis que son los dichos diez mill e quinientos maravedis, por quanto el dicho su padre es finado. Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros de las tierras que vosotros tenedes al dicho Juan Lopez de Ibarra e los dichos diez mill e quinientos maravedis los pongades e asentedes en ellos al dicho Juan Martines, su fijo, para que llieve, aya e tenga de mi para					



la dicha vna lança e diez vallesteros mareantes e goze dellos en este presente año e dende aqui adelante en cada vn año.

(2rº) E otrosi, por quanto Pedro de Ibarra, visabuelo del dicho Juan Martines de Ibarra, ovo inpetrado vna carta del señor rey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria aya, firmada de su nonbre e sellada con su sello, dada en Sant Martin de Valdeiglesias a diez e nueve dias de dezienbre de mill e quatroçientos e sesenta e siete años, con relaçon que fizo que hera patron del dicho monesterio de Sant Agustin de Echavarria e lo avian seido sus anteçesores, cuyo fue el solar de Ibarra, e le fizo merçed de juro de heredad para el e para sus herederos e suçesores de los diezmos e derechos e ofrendas e rentas de las posesiones y heredamientos del dicho monesterio e de todas las iglesias sus sufraganas, e de las rentas de todos los montes e valles e prados e pastos e pastaduras e rios e agoas vertientes e estantes e corrientes, e de todo lo anexo e pertenesçientes al dicho monasterio e a las dichas iglesias sus sufraganas a el, segund por la forma e manera que lo avian llevado todos sus anteçesores cuyo fue el solar de Ibarra, como patrones del dicho monesterio.

E por quanto Sancho de Leiba e Juan de Marçana, su hijo, se avian entremetido nuevamente a cobrar de los dichos diezmos e derechos e reditos e rentas del dicho monesterio çiertos maravedis, deziendo que les pertenesçe, lo qual hera en su perjuizio; por ende, que les mandava que no se entremetiesen a ocupar nin embargar nin contrariar cosa alguna de lo susodicho so çiertas penas.

E como quier que la dicha carta no fue asentada en los libros nin librada de contadores e que no fue fecha verdadera relaçon de como estavan situados los dichos maravedis con cargo de seruiçio en (2vº) los dichos dineros del dicho monesterio; e si algund administraçon avia tenido el dicho Pedro de Ibarra e sus anteçesores avia seydo por respeto del dicho situado; e quel dicho patronazgo hera y es de la corona real, y avnque despues, en las cortes que mande faser e hize en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, por vna ley declare que ningunos patronazgos pudian ser apartados de la corona real por ser en dapno e detrimento de mi real patrimonio, e reboque todas las merçedes de juro de heredad fechas de qualesquier patronazgos, y hordene e mande que solamente gozen por vida de los que asi los tenian, diz que despues de las dichas cortes, no me seyendo fecha verdadera relaçon, ove confirmado la dicha carta del dicho señor rey don Enrrique por tres cartas firmadas de mi nonbre e sellados con mi sello e libradas de mis contadores e escriuanos de mis preuillejos e confirmaçiones; e agora, seyendo de todo ello informada declaro la dicha carta del dicho señor rey don Enrrique, mi hermano, e las dichas tres mis cartas de confirmaçiones por surretiças, e aplico a mi e a mi patrimonio real el dicho patronazgo y otras cosas a el anexas e perteneçientes.

E acatando los serviçios que Juan Martines de Ibarra, abuelo del dicho Juan Martines, me fizo, espeçialmente en la ida que fue a Flandes con la ilustrisima prinçesa e arquiduquesa, mi muy cara e muy amada fija, donde morio en mi serbiçio; e por lo quel dicho Juan Lopez de Ibarra, repostero de mesa del rey, mi señor, serbio, es mi merçed e voluntad quel dicho Juan Martines de Ibarra, su hijo, tenga por mi el dicho patronazgo e que aya e lleve de merçed para en (3rº) toda su vida todo lo que demas del situado questa puesto en los dichos derechos montare e rendiere los diezmos y derechos, ofrendas y rentas de las posesiones e heredamientos del dicho monesterio de Sant Agustin de Echebarria e de todas las iglesias sus sufraganas, porque vos mando que dandovos e entregandovos las dichas cartas que de suso faze mençion para que las rasguedes, le dedes e libredes mi carta viscaina e carta de prebilegio e las otras mis cartas que vos pidieren, las mas firmes e vastantes que le cunpliere e oviere menester, las quales mando al mi chançiler e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e no fagades nin fagan ende al.

Fecha en la villa de Alcala de Henares, a veintetres dias del mes de hebrero de mill e quinientos e tres años.

Yo, la reyna.

Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

El rey e la reyna.



Nuestros contadores mayores. Ya sabeis como yo, la reina, por vna mi aluala firmada de mi nonbre fize merçed a Juan Martines de Ibarra, fijo mayor legitimo de Juan Lopes de Ibarra, ya difunto, de los diez mill e quinientos marauedis que de nos abia e tenia el dicho su padre para vna lança e diez vallesteros mareantes situados los mill e ochocientos marauedis dellos en los marauedis del cargo de la nuestra tesoreria de Viscaya y en los derechos e preminençias del monesterio de Sant Agustin de Echebarria los otros ocho mill e sieteçientos marauedis restantes al conplimiento de los dichos diez mill e quinientos marauedis, para que los (3vº) tubiese de mi de renta en cada vn año para las dichas lança e vallesteros mareantes; e asimismo, por la dicha aluala le fize merçed del patronazgo del dicho monesterio con las rentas del e de todas las iglesias sus sufraganas, segund mas largamente en ella se contiene.

E agora por parte del dicho Juan Martines de Ibarra nos es fecha relaçon que non le aveis querido dar prebilegio de la dicha aluala deziendo que no le podeis dar sin que traiga a rasgar vna carta de merçed del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e la primera confirmaçon della que nos le fizimos, que dizen que faltan, las quales diz quel ha buscado con diligençia e no las ha podido aver; e nos suplico e pedio por merçed que sin embargo dello vos mandasemos le diesedes el dicho prebillegio o como la nuestra merçe fuese.

E nos, acatando los serbiçios quel dicho Juan Lopes de Ibarra nos hizo e esperamos que hara el dicho Juan Martines su hijo, tovimoslo por vien. Por ende, nos vos mandamos que si no ay otra cavsa porque no devais dar el dicho prebilegio saluo las dichas cartas de merçed del dicho rey e confirmaçon nuestra de la que faltare, reçibiendo del dicho Juan Martines o de quien su poder obiere el juramento e solenidad e diligençias acostunbradas, lo deis sin poner en ello inpidimento alguno, que nos, por la presente, vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello hos pueda ser inputado; e no fagades ende al.

Fecha en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Por mandado del rey e de la reina, Gaspar de Griçio.

E agora, por quanto por partes del dicho Juan Martines (4rº) de Ibarra, fijo mayor legitimo del dicho Juan Lopes de Ibarra, defunto, repostero de mesa de mi, el rey, nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprobando el dicho alvala e çedula suso encorporados en quanto toca e atane al patronazgo del dicho monesterio de Sant Agustin de Echabarria, ques en la Merindad de Durango, vos mandasemos dar nuestra carta de prebilegio del para que lo ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra bida, para que los perrochianos e desmeros del dicho monesterio e de las iglesias susfraganas a el, e las otras personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido vos recudan e fagan recudir con todo lo que demas del situado que tiene puesto en los dichos derechos montaren e rendieren los dichos diezmos e derechos, ofrendas, rentas de las posesiones e heredamientos del dicho monesterio de Sant Agustin de Echebarria de todas las iglesias sus sufraganas desde veintetres dias del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e tres años, ques el dia de la data del dicho aluala suso encorporada, en adelante e en cada vno para en toda vuestra bida, e a los plazos e segund e en la manera que a nos los han a dar e pagar, e por quanto se halla por los nuestros libros e nominas de las merçedes en como estan en ellos asentados el dicho aluala e çedula suso encorporados, los quales quedaron e quedan cargados en poder de los dichos nuestros ofiçiales de las merçedes.

E por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los nuestros contadores mayores las dichas dos nuestras cartas de confirmaçiones que fueron dadas a los dichos Juan Lopes e Juan Martines de Ibarra, vuestros padre e abuelo, del dicho patronazgo para que las ellos rasgasen, las quales ellos rasgaron e quedaron rasgadas en poder (4vº) de los nuestros ofiçiales de las merçedes, e por los dichos nuestros contadores mayores vos fueron pedidas la dicha carta de prebillegio del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, e nuestra carta de confirmaçon della que fueron dadas al dicho Pedro de Ibarra, vuestro visabuelo, de quien la dicha çedula faze mençion; e por vuestra parte fue presentada ante ellos vna escriptura de juramento signada de escriuano publico por la qual paresçe que doña Maria Ruis, vuestra madre, asi como vuestra tutora, juro que no tiene el dicho prebilegio e



confirmaçion; e si en algund tienpo a su poder venieren los enbiara a rasgar, e por quanto nos ovimos de aver siete mill e quinientos marauedis de diezmo e chançilleria de la dicha merçed de veinteçinco mill marauedis de renta en que fue tasada cada año, a razon de trezientos marauedis al millar, segund la nuestra hordenança, por los quales fizo recado e obligaçion (*roto*) Ruis de Ibarra, nuestro repostero de camas, a los pagar a quien nos mandaremos a çiertos plazos, que queda asentada en los nuestros libros.

Por ende nos, los sobredichos rey don Fernando e reina dona Isabel, por faser vien e merçed a vos, el dicho Juan Martines de Ibarra, tovimoslo por vien e confirmamosvos e aprobamosvos el dicho aluala e çedula suso encorporados en quanto toca e atañe al dicho patronazgo del dicho monesterio de Sant Agustin de Echavarria e las otras iglesias sus sufraganas, e tenemos por vien e es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida todo lo que demas del situado questa puesto en los dichos derechos montaren e rendieren los dichos diezmos e derechos e ofrendas e rentas de las posesiones (5^{rº}) e heredamientos del dicho monesterio de Sant Agustin de Echavarria e todas las iglesias sus sufraganas.

E por esta dicha nuestra carta de prebilio, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los dichos perrochianos e desmeros del dicho monesterio de Sant Agustin de Echabarria e de las iglesias sus sufraganas, e a las otras personas a quien toca e atañe lo en esta dicha nuestra carta contenido, que vos recudan e fagan recudir con las cosas susodichas e espeçificadas desde el dicho dia veinte tres dias de abril del dicho año pasado de quinientos e tres años en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida, a los plazos e segund e en la manera que a nos los an a dar e pagar demas e allende del situado que ay en las dichas rentas, e que tomen vuestras cartas de pago de lo que ansi vos dieren e pagaren o de quien lo obieren de recavdar por vos, porque les no seran demandados otra vez.

E si los dichos desmeros e perrochianos e las otras personas susodichas no dieren nin pagaren nin quesieren dar nin pagar a vos, el dicho Juan Martines de Ibarra o al que lo obiere de recavdar por vos los dichos diezmos e derechos e ofrendas e cosas susodichas demas del dicho situado a los dichos plazos e segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias del nuestro Señorío e Condado de Viscaya que fagan e manden faser en ellos e en cada vno dellos todas las execuçiones, presiones e ventas e remates de vienes e todas las otras cosas e cada vna dellas que convengan e menester sean de se haser fasta (5^{vº}) tanto que vos, el dicho Juan Martines de Ibarra, o el que lo obiere de recavdar por vos seades e seais contento e pagado de todo lo susodicho, con mas las costas que a su culpa hovierdes fecho e fizierdes en los cobrar, e a (*sic*¹) nos, por esta dicha nuestra carta de prebilio o por el dicho su traslado signado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre yamas; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seis mill marauedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de prebilio o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de prebilio escripto en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e (6^{rº}) quatro años.

Liçençiatu Muxica. Franciscus liçençiatu. Notarius, Fernando de Medina Guevara.

Yo, el liçençiado Francisco de Bargas, por notario (*sic*²) de Castilla, la fiz escribir por mandado del rey e de la reina, nuestros señores.



Fernando de Medina. Cristobal de Avila. Juan de Porras. Peryanes. Por chançiller bacalarius Calonitar (sic³).

Notas: ¹Error por "ca". ²Por ¿"protonotario?". ³Por ¿calagurritanis"?

Transcriptor: AGIRILAN.



Número.	BI0167	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,148906,162		
Datas:	1489, junio, 25. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Inhibitoria temporal al corregidor de Vizcaya en el conocimiento del pleito de Ochoa de Salazar con el vecindario del valle de Somorrostro sobre pago de derechos por el acarreo de venas que este efectúa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, en las villas e çibdad e Encartaçiones del, salud e graçia. Sepades que Martin Sanches de Bañales, en nonbre de los conçejos e vniversidad e omes fijosdalgo del valle e tierra de Somorrostro, nos fizo relaçion [...] deziendo que bien sabiamos como ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta de comision [...] para vos, el dicho corregidor, para que conosçiesedes de çiertos derechos de las carradas de venas que los dichos sus partes cargan e sacan al puerto de Sant Martin e Galindo e Portogalete que Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Salazar, defunto, dize que le perteneçen aver e sobre otras çiertas cosas en la dicha comision contenidas; de la qual dicha nuestra carta de comision diz que el, en nonbre de los dichos sus partes, por ser muy agraiada contra ellos diz que suplico para ante nos e que esta plito pendiente entre amas las dichas partes sobre la dicha suplicaçion ante los del nuestro Consejo; e diz que agora es venido a su notiçia que vos, el dicho corregidor, injustamente e de fecho proçedeis contra los dichos sus partes por vigor de la dicha carta de que asi esta suplicado; e diz que por vigor de la dicha suplicaçion se estenguio o a lo menos suspendio el efecto de la dicha nuestra carta y fasta que la inistançia de la suplicaçion que en el nuestro Consejo pende se fenesca e acabe diz que vos, el dicho corregidor, no podeis vsar de la dicha carta e prouision nin faser abto alguno por vigor della, porquel derecho e las leis de nuestros reinos diz que defienden que pendiente la apelaçion non se faga ni inove cosa alguna e ese mismo efecto diz que tiene la suplicaçion, de manera que estante la dicha suplicaçion vos, el dicho corregidor, diz que no podeis fazer ni inovar abto alguno e que todo lo que asi aveis fecho e fazeis hera y es ninguno e se ha de reuocar como hatentado sobre suplicaçion legitima. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proueer mandando inibir de la dicha cabsa a vos, el dicho corregidor, para que no proçediesedes en ella fasta tanto que por los del nuestro Consejo fuese e sea vista e determinada la dicha cabsa de la dicha suplicaçion, (Vlto.) mandando asi mismo reuocar por via de atentado todos los abtos por vos, el dicho corregidor, fechos despues de la dicha suplicaçion [...] Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las dichas partes estaua y esta pleito pendiente sobre la dicha nuestra carta de comision e suplicaçion della ante nos en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta [...], por la qual mandamos a vos, el dicho corregidor, que por tienpo de quarenta dias primeros siguientes sobreseais de conosçer e no conoscais de cosa alguna de lo contenido en la dicha comision ni de proçeder en ello, pues quel dicho pleito sobre la suplicaçion della estaua y esta pendiente entre las					



dichas partes [...], porque durante el dicho tienpo de los dichos quarenta dias nos mandaremos proueer en ello lo que fuere justiçia [...].

Dada en la mui noble çibdad de Burgos, a veinte e çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años.

El condeestable.

Don Pero Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus Salmantinus liçençiatu. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0168	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Zumelzu, 800001.		
Datas:	1487, julio, 12. Iguria (Elorrio).				
Alcance y contenido.					
La Junta de la Merindad de Durango adjudica a las barriadas de Eitua (Bérriz), Magunas (Garay) y Ocango (Bérriz) y a diversos particulares varios montes leñeros sitios en las faldas del monte Oiz.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	3 folios (295 x 205 mm).	Inglesa	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia simple del siglo XIX.				
Texto:					
Ante las casas de Fortuño de Ugalde, que son en el valle de Iguria, que es en la Merindad de Durango, a 12 días del mes de julio del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y cuatrocientos e ochenta y siete años, este dicho día estando juntos en su ayuntamiento segun que lo havian de uso y costumbre Juan Perez de Otalora, teniente de corregidor en la dicha Merindad, e Juan Lopez de Berriz, alcalde del fuero en la Merindad de Durango por las altezas reales, e Pedro Ruiz de Laris, otrosi alcalde en dicha Merindad por el señor Juan Alfonso de Muxica, alcalde principal en la dicha Merindad por sus altezas, e Juan Urtiz de Urbina, teniente de prestamero, e Ferrando de Aresti, teniente de merino en la dicha Merindad, e el honrado señor bachiller Abarrategui, abogado de la dicha Merindad, e Martin Ibañez de Aresti, fiel por la anteiglesia del señor San Torcas de Abadiano, e Juan de Arteaga, fiel por la anteiglesia del señor San Agustin de Echevarria, e Pedro de Urquiza, fiel por la anteiglesia de señor San Andres de Zaldua, e Ambrosio de Osma, fiel por la anteiglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Mallavia, Fortuño de Orobio, fiel por la anteiglesia de señor San Miguel de Yurreta, e Juan Perez de Izurza, fiel por la anteiglesia de señor San Nicolas de Izurza, e Martin de Arriaga, fiel por la anteiglesia de señora Santa María de Mañaria, e otros muchos escuderos, hijosdalgo vecinos de la dicha Merindad, en presencia de mi, Sancho Lopez de Berriz, (2vº) escribano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y e todos sus reinos e señorios, e testigos de yuso escritos, los sobredichos theniente de corregidor e alcalde e prestamero e merino e letrados e fieles procuradores dijeron que por cuanto a las cofradias de Ocango e Eitua con otras ciertas casas y de los vecinos e cofrades de la partida de Matiena e a los vecinos de Maguna, que son en esta dicha Merindad, e a Juan Ruiz de Artelarrea e Rodrigo de Belacortu e Juan de Sacona e Juan Martinez de Castillo e Pedro Fernandez de Zaldivar e a Francisco de Traña e a otros sus consortes antes de ahora tenian dados e nominados por sus egurzas e montes e leñeras de los logares siguientes, combiene a saber: A ciertas casas e caserias de la cofradia de Eitua e a sus consortes, es a saver: el monte e termino llamado Amezorbe e sus comarcas, todo lo de dentro de los limites e linderos siguientes, conviene a saber: por parte de arriba, por el camino que van del lugar llamado Añaco Ellorria e Muruetasolo e dende del mojon que esta puesto en el dicho lugar de Muruetasolo al cerro de la peña llamado Eguena, e dende adelante por el cerro abajo a una entrada que esta en dicho cerro, e dende de abajo a Lasiar, e dende adelante por el camino hasta la egurza vieja de los de la foz de Melicua; e por la otra parte desde la dicha egurza de Melicua hasta el dicho lugar llamado Añaicoelorrria fasta donde alcanza el monte e egurza nuevo de los vecinos e cofrades de la cofradia de Melicua. Otrosi, a los vecinos de Maguna dieron e adjudicaron e apropiaron todo lo de dentro de los limites siguientes, es a saber: de los dichos mojones e limites que el dicho monte e egurza de los de la cofradia de Eitua que de suso					



tienen declarados, desde el dicho lugar de Muruetasolo hasta el camino real de Lasiar fasta las heredades de las caserías de Maguna, e dende hasta el monte de Arragoabaso, e del dicho vado o paso que ban de la iglesia de Maguna para Arragoabaso e del dicho bado por (3rº) el camino hasta el monte de Arragoabaso todo.

Otrosi, dijeron e adjudicaron e apropiaron a la cofradia e cofrades de Ocango e a sus casas e caserías todo el monte e termino llamado Idimbiriza e sus comarcas, que es en Oiz, todo lo de dentro de los limites e linderos siguientes: de la una parte por debajo por donde estan los mojones puestos, e por la otra parte el sel llamado Undazorra, e por la otra parte los dos seles de Cortabarri, e por encima por los moxones que estan puestos por debajo de Zalarraga por el camino que van de Otaola a Cortabarri e por la otra parte fasta donde los terminos de los montes de Ochoa Ibañez de Otalora e Zuazu, de mojon a mojon.

Iten, adjudicaron e dieron e apropiaron por monte e egurza leñera a los dichos Juan Ruiz de Artelarrea e Rodrigo de Belacortu e Pedro Fernandez de Zaldivar e Juan de Sacona e Fernando de Traña e a sus consortes todo lo de dentro de los limites siguientes: por de yuso el monte de Arragoabaso desde el molino de Maguna, e por encima fasta la dicha egurza e monte de la cofradia de Ocango, e por la otra, la esquina de Jaundiaozmende, e por la otra parte fasta la jurisdiccion de la Merindad, todo lo de dentro de los limites, que son los terminos e montes de los seles que estan en los dichos terminos.

Otrosi, apropiaron e dieron e adjudicaron a los cofrades e vecinos de la faz e partida de Melicua e a sus consortes todo lo de dentro de los limites e linderos siguientes, es a saber: dede la punta de la egurza e monte viejo de la dicha foz e cofradia de Melicua que es en Lasiar e dende al lugar llamado Anacoelorríeta, e dende al sel llamado Dolaraurquiaga, e del dicho sel facia abajo todo hasta el lugar llamado Doneanezabal e parte de Garaigoia dende hasta los terminos e montes e egurzas que se llama de la foz e partida de Melicua, para que los haian para si e sus casas e caserías sin parte de otra persona alguna, esto por razon e por causa que la dicha junta e jueces e justicias e oficiales estaban ajustados por toda la Merindad de Durango para haver e determinar si se le debian valer e apropiar a los sobredichos vecinos e cofrades e personas por sus egu[r] (3vº)zas e montes leñeras los montes e terminos susodichos o no, por razon e causa que algunos vecinos comarcanos de los dichos montes se quejaban que no debian de dar; e para hacer sobre todo determinaron e estaban ajuntados en el dicho lugar de Ugalde determinando e juzgando, e haciendo declaracion dijeron que fallaban e fallaron todos juntamente en uno el dicho bachiller su letrado e abogado de la dicha Merindad, que debian mandar e mandaron a los de la cofradia de Ocango el dicho monte y termino de Idumviriza e sus comarcas todo lo de dentro de los limites e linderos e mojones suso declarados para si e para sus casas e caserías.

E asi mismo, a los de la cofradia de Eitua e a sus consortes, conviene a saber: a veinte casas, los montes e terminos de Amezorbe e de su comarca, todo lo de dentro de los limites e linderos susodichos e declarados e moxonados.

E asi mismo, a los vecinos e casas de Maguna todo lo de dentro de los limites e linderos que de suso para ellos esta dado e apartado, limitado e amoxonado; e a la cofradia e cofrades de la partida e foz de Melicua, todo lo que de suso para ellos esta limitado e nombrado e declarado e dado.

Otrosi, a los dichos Juan Ruiz de Artelarrea e Rodrigo de Belacortu e Juan Martinez de Castillo e Pedro Fernandez de Zaldivar e Juan de Sacona e Fernando de Traña e a sus consortes, el monte e termino de Idumviriza de Yuso, todo lo que dentro para ellos esta determinado e nombrado.

E que asi digeron que debian mandar e aplicar e mandaban e aplicaban e aplicaron por sus egurzas e leñeras para sus casas e caserías e para su mantenimiento de ellas a los sobredichos e a cada uno de ellos segun que a cada uno esta de suso lineado y declarado.

E los dichos theniente e alcaldes e oficiales e prestamero e merino e escuderos hijosdalgo vecinos de la dicha Merindad de Durango e asi estando ajuntados dejeron (sic) que ellos por su juicio y sentencia definitiva, habiendo consultado, (4rº) daban e dieron por firme e valedera la dicha dacion de las dichas egurzas e montes leñeras e cada uno de ellos todo lo de entre los dichos limites e linderos e mojones suso nombrados e declarados, e cada uno de ellos segun y como de suso se face mencion e a las personas e vecindades e cofradias suso mencionadas e a sus casas e caserías para siempre jamas; e que desde aora luego digeron que los ponian e pusieron en la



tenencia e posesion e propiedad e señorio de los dichos montes e egurzas a cada uno de las partes en lo suyo, adjudicando y apropiando para que los hayan para si e para sus casas e caserías segun en la forma e manera que los otros cofrades e vecindades tienen los montes e egurzas leñeras en la Merindad de Durango. E mandaron a los dichos prestamero e merino e a cada uno e cualquiera de ellos que los amparen e defiendan a los susodichos e a cada uno de ellos en los dichos montes e egurzas; e mandaron a todos e cualesquier personas de la dicha Merindad e de fuera parte que no les fagan en los dichos montes e egurzas ni en alguno de ellos contradiccion ni molestia, accion ni enojo alguno, so pena de caer en pena de cada seiscientos maravedis que por cada vez contra ello fuereon e de pagar el daño doblado a la parte.

E de esto mandaron a mi, el dicho escrivano, que diese por testimonio signado de mi signo de manera que ficiese fe a cada uno de las dichas partes una e dos e mas, cuantas pidieren, de un tenor fiel.

Fueron por testigos Juan Ibañez Jauregui, el de Iguria, e Juan de Areguta e Rodrigo de Berriz e Juan de Aldecoa de Iguria e Fortuño de Ugalde e otros vecinos de la dicha Merindad de Durango.

Yo, el sobredicho Sancho Lopez de Berriz, escrivano del rey e reina, nuestros señores, notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e de los del numero de la Merindad de Durango, fui presente a todo lo que susodicho es en uno con los testigos; e por ende, por mandado de su junta e oficiales de ella, a pedimento de los cofrades de la cofradia de Eitua hize escribir y escribi esta carta de confirmacion e aprovacion de la dicha egurza e monte e de todo lo suso contenido en esta carta en la forma susodicha, e fice aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Sancho Lopez.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0169	Signatura:	A.M. de Orduña, caja 74, legajo F, fol.13rº		
Datas:	1229, marzo, 11. Orduña.				
Alcance y contenido.					
Lope Díaz de Haro otorga el fuero de Vitoria a Orduña.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia realizada por Ocha de Ripa, escribano, y certificada por el alcalde de Orduña el 3 de febrero de 1515 a partir de la confirmación de Enrique IV, de 4 de agosto de 1467.				
Texto:					
Per presens scriptum notum sit onnibus tan presentibus quam futuris quod ego, Lupus Didaci de Faro, una cum vxore mea, Hurraca, et cum filis meis, liuenti animo et voluntate spontanea dono et concedo hanc cartam donacionis, coneçesionis et stabilitatis vobis, conçilio de Ordunia, presenti et foturo per heumter balituram dono iniquam bobis et concedo forum de Vitoria ut illud senper habeatis et hiiirreuocabilter posideatis sine contradieçione aliqua. Necnon vobis dono et conçedo quod nullus straneus nisi causa matrimoni bobiscum partiçipetur. Siquis vera hanc cartam fringere vel diminuire yn aliquo presumpserit yram Dei omnipotentis plenarie yncurrat et parti Lupi mille aureos in cauto presoluat. Facta carta apud Orduniam, era millesima dueoçentisima sexagessima setimo, quinto ydus marci. Et ego, Lupus Didaeçi de Faro, hanc cartam quam fieri jusi manu propio robara et corfirmo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0170	Signatura:	A.G.S. R.G.S.,149110,217	
Datas:	1491, octubre, 15. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria a Cristóbal e Iñigo de Arbieto para que se personen ante el Consejo Real a seguir el pleito que tratan contra Fernando de Arbieto y Francisco de Ochandiano, vecinos de Orduña, probablemente sobre la muerte de su padre, Pedro Fernández de Arbieto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplazamiento en forma a pedimiento de Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Christoual de Arbieto e Iñigo de Arbieto, hijos de Pero Ferrandes de Arbieto, ya difunto, o a vuestro curador en vuestro nonbre, salud e graçia. Sepades que yo, el rey, mande dar e di una mi çedula firmada de mi nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue: El rey. Mi presidente e los del mi Consejo. Por parte de Hernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano, vesinos de la çibdad de Orduña, me fue fecha relaçion que vosotros ovistes cometido a un juez para que hiziese çierta pesquisa sobre una muerte de que ellos diz que fueron acusados, la qual dicha pesquisa dis que fue presentada ante vosotros y dis que remetistes la determinaçion dello al mi presidente e oidores de la mi Abdiença e Chançilleria o a los mis alcaldes della, en lo qual dis que ellos resçiben mucho agrauio e daño porquellos estan en mi seruicio en la fortaleza de (<i>borrón</i>) e se les recresçerian muchas costas si ouiesen de ir a seguir el dicho negoçio en la Chançilleria e que me suplicaron çerca dello les mandase prover como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos mando que veades la dicha pesquisa y determineis por bos lo en ella contenido lo que halledes por (<i>borrón: justiça ?</i>), no enbargante la remision por vosotros fecha; e si neçesario es yo, por la presente, vos doy poder conplido para ello. Del mi real de la Vega de Granada, a dies dias de otubre de nouenta y un años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan de la Parra. E agora los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano nos suplicaron e pidieron por merçed por su petiçion que ante nos, en la (<i>roto</i>), presentaron mandasemos dar por con(<i>roto</i>) (1vº) la dicha remision que de lo susodicho aviamos fecho e lo mandasemos advocar a nos el dicho negoçio e ver la pesquisa que sobrello aviamos mandado haser e hazerles sobrello cunplimiento de justiça o como la nuestra merçed fuese.				



E porque vosotros para ello devedes ser llamados, touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos [...] fasta treinta dias primeros siguientes, [...] parescades ante nos en el nuestro Consejo con vosotros o por vuestro procurador sufiçiente [...] a dezir e alegar çerca de lo susodicho en guarda de vuestro derecho [...].

(2rº) [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a quinze dias de otubre de nouenta e un años.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.

Yo, Alonso del Marmol.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0171	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. Legº 8165.		
Datas:	1357, enero, 30. Bilbao.				
Alcance y contenido.					
Privilegio de fundación del convento de San Francisco de Bermeo por don Tello y doña Juana, señores de Vizcaya.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	2 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Original	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Rotura lateral que afecta al texto.				
Texto:					
Sepan quantos esta carta de priuilegio vieren como io, don (<i>roto</i>) noble rei don Alfonso, sennor de Vizcaya e de Aguilar (<i>roto</i>) señora de Vizcaia, fija de don Juan Nuñez e de doña (<i>roto</i>) que hauemos de facer seruicio a Dios e deseando saluamento (<i>roto</i>) enmienda de nuestros pecados, acordamos de facer un mona(<i>roto</i>) religiosos e en hauer monasterio de fraires, que son omes de o(<i>roto</i>)dos para predicar e confesar a las gentes, lo que es seruicio e (<i>roto</i>) mos, que era e es mui grant seruicio de Dios e nuestra onrra e (<i>roto</i>) Señorío, e por quanto los señores de Vizcaia ouieron siempre su (<i>roto</i>) mas apartadamente que en otra orden e estugieron e sus ent(<i>roto</i>) acuerdo e con voluntad de los nuestros vasallos de Vizcaia e de la nuestra (<i>roto</i>) e mandamos facer el dicho monasterio de la dicha orden de fraires menor(<i>roto</i>) en la nuestra villa de Vermeo, en un lugar que llaman Erreten, (<i>roto</i>) la dicha villa que dicen la puerta de los ferreros, por do salen al arrab(<i>roto</i>) e entre el rio, que es cerca de las ferrerias e la puente, en guissa que de la (<i>roto</i>) de las ferrerias que tiene de la dicha puerta fasta la puente e de la (<i>roto</i>) do van a Burgos e de la otra parte, la cerca de la villa (<i>roto</i>) qual lugar por nuestro mandado fue apeado e señalado e (<i>roto</i>) Arria, nuestro alcalde en Vermeo a la sazón, con fieles e con (<i>roto</i>) villa con acuerdo del dicho concejo de Vermeo, el qual lugar e sitio e espacio señala(<i>roto</i>) e deslindado como dicho es damos e otorgamos a los fraire de la dicha orden para facer el dicho monasterio e mandamos que les sea desembargado luego que sean pagados a sus dueños las heredades e casas e solares que en el dicho lugar son por su precio derecho, el qual fuere estimado por omes buenos que el dicho concejo ha dado para ello. En el qual monasterio es nuestra voluntad de nos mandar enterrar al tiempo que fuere voluntad de Dios de nos llamar de este mundo. E para labrar el dicho monasterio e, otrosi, para mantenimiento de los fraires que in morarem (<i>sic</i>) aora e todo tiempo para que sean siempre tenudos de rogar a Dios por la nuestra vida e por las nuestras almas, tenemos por bien de dar e damos el nuestro monasterio de Santa Maria de Alboniga, que es cerca de Vermeo, (<i>borrado</i>) (<i>1vº</i>) (<i>roto</i>) sus heredades, tierras e viñas e cassas e ruedas e solares, montes e prados e diezmos (<i>roto</i>) e derechos e con todos sus terminos e con todos sus pertenecidos que ha e haver debe (<i>roto</i>) lo nos habemos y debemos haber en qualquiera manera. E mandamos a Diego (<i>roto</i>) Menchaca, vecino de Vermeo, que tiene de nos arrendado el dicho monasterio por (<i>roto</i>) que recuda con todas las rentas que al dicho monasterio de Santa Maria pertenecen a don frai Juan (<i>roto</i>) en santa thologia (<i>sic</i>), fijo de don Lope de Aro, fraire de la dicha orden de Sant (<i>roto</i>: Francisco, a qui) en nos rogamos que faga labrar e facer e poblar el dicho monasterio e otrosi, a los (<i>roto</i>) el dicho monasterio vinieren morar e quales de las dichas rentas segunt que (<i>roto</i>) tar a nos o aquellos que por nos lo havian de haber en tierra o en otra manera (<i>roto</i>) porque se pueda labrar e facer el dicho monasterio e vivir e mantener de los frai(<i>roto</i>) los dichos quatro años de la dicha renta, mandamos que los dege o desem(<i>roto</i>) monasterio con todo lo que le pertenece segunt dicho es porque, lo haian los dichos (<i>roto</i>) quito sin embargo para siempre jamas e de oi día en adelante damos prra(<i>roto</i>) era (<i>roto</i>) arta en gracia e en limosna e en donacion el dicho monasterio de Santa Maria e la (<i>roto</i>) a e posesion e todo derecho que nos habemos e debemos					



haber en el e nos pertenece (*roto*)do lo otro que el ha e le pertenece como dicho es a los fraires de la dicha orden de San (*roto*). E juramos e prometemos a Dios e a Santa Maria de nunca ir contra esta gracia e do(*roto*) que les facemos para ge lo tirar nin embargar nin remover en ninguna manera e (*roto*) por esta nuestra carta a los que vinieren despues de nos que ge lo guarden e mantengan (*roto*)y que en esta nuestra carta se contiene e si lo asi ficieren e mantobieren, que aian la (*roto*) Dios e de Sant Francisco; sinon, que ge lo demande Dios e aian la su maldicion.

(*Roto*)ho monasterio de Sant Francisco tenemos por bien e mandamos que aia todas las gracias (*roto*)rtades e priuilegios que a la dicha orden de Sant Francisco o a los otros monasterios doquier que son, e mandamos que les sean guardadas en todo bien e complidamente e que ninguno no sea osado de les ir nin pasar contra ello nin les poner embargo nin facer daño en la labor del dicho monasterio porque el pueda ser fecho sin embargo, so pena de la nuestra merced e de mill maravedis de la buena moneda por cada vegada que contra ello fueren.

E mandamos al concejo e alcaldes e prebostes e jurados e los otros oficiales de la dicha villa de Vermeo, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que ge lo fagan asi guardar e cumplir e non consientan que les sea fecho mal ni daño nin injuria ninguna e que prenden por la dicha pena aquel o aquellos que en ella caieren de qualquier estado e condicion e la guarden (*roto*) (2rº) facer de ella lo que nos mandaremos; e fagan pechar e emmendar a los fraires todo el daño e menoscauo que por ende recibiesen doblado; e non fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de seiscientos maravedis de la moneda a cada uno.

E porque es asi nuestra voluntad mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escripta en pergamino de cuero al dicho don frai Juan Dias, para el dicho monasterio, sellada con nuestros sellos de cera colgados en que escribimos nuestros nombres.

Dada en la nuestra villa de Bilbao, treinta dias de henero, era de mil e treientos e noventa y cino años.

Don Tello. Doña Juana.

Yo, Pero Sanches, la fice escribir por mandado de don Tello.

Yo, Lope Ybañes, la fice escribir por mandado de doña Juana.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0172	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,23	
Datas:	1490, julio, 6. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Título de la escribanía del juzgado de los hijosdalgo de Vizcaya a Diego de Santander, secretario de los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de la escriuania del juzgado del Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaçiones al secretario Diego de Santander. Nichil. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, por haser bien e merçed a vos, Diego de Santander, nuestro secretario, acatando vuestra [i]doniedad y suficiençia y los muchos y buenos seruïçios que nos aveis fecho y hasedes de cada dia y en alguna enmienda y remuneracion dellos e porque entendemos que asi cumple a nuestro seruïçio, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano del juzgado de nuestro Condado e Señorío de Viscaya e Encartaçiones en logar e por vacaçion de Iohan Sanches, nuestro escriuano que fue del dicho juzgado, por quanto es fallesçido y pasado desta presente vida [...], (Vlto.) [...] Dada en la çibdad de Cordova, a seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. E otrosi, mandamos a qualquier persona o personas que tienen las escripturas del dicho Iohan Sanches de Hermosilla que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, den y entreguen a vos, el dicho Diego de Santander, nuestro secretario, los preuillejos y cartas y sentençias que touieren y solia tener el dicho Iohan Sanches tocantes al ofiçio del nuestro jues de Viscaya y a la escriuania del dicho juzgado; e que a ellos los compelan y apremien los dichos nuestros oidores. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, (<i>en blanco</i>), secretario del rey e de la reina, nuestros señores, por su mandado la fiz escriuir. En las espaldas: Acordada, en forma. Iohannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0173	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Velasco, 2908075.		
Datas:	1509, enero, 6. Valmaseda.				
Alcance y contenido.					
Pedro Sáez de Allende, vecino de Valmaseda, vende a Pedro Sáez de Terreros y doña Catalina, sus convecinos, un parral en la citada villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios (295 x 200 mm).	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Pero Saes de Allende, que estoy presente, vezino de la villa de Valmaseda, otorgo e conosco que bendo e vendido tengo a vos, Pero Saes de Terreros, e a doña Catelina, vuestra muger, vezinos de la villa de Valmaseda, e a vuestra derecha voz, conbiene a saber: un parral que hes en sobre mercado, que ha por linderos del un cabo parral de Pero Saes de Salzedo, e del otro cabo, parral de Milia de la Puente, e a la cabeçera maçanal de la dicha Milia, e por vaxo camino de heredades, libre de trebutto e mala voz, por preçio e quantia de treze mill maravedis de los de la buena moneda agora usal en Castilla, de los quales dichos treze mill maravedis, yo, el dicho Pero Saes de Allende, me doy por contento e pagado a mi voluntad e contentamiento por quanto por çiertos cobtratos (sic) y obligaçiones yo vos debia los dichos maravedis e mas que bos quedo a dever, de que soy contento a mi voluntad. Y en rason de la paga renunçio la exeçion del mal engaño de la non numerata pecunia del aver non bisto, non contado, non resçevido segund e como en ella se contiene; e otrosi, renunçio las dos leis del fuero e del derecho, la una ley que dize que los testigos de la carta deben de ver haser la paga en maravedis o cosa que lo vala e la otra ley que dize que hasta dos años primeros hes home tenido de mostrar la paga que haze salbo ende si el que la paga resçibe renunçiare esta dicha ley, por ende yo asi la renunçio e parto de mi e de mi fabor e ayuda. E otrosi, digo e otorgo e conosco e soy çierto e informado quel dicho parral no valia mas de los dichos treze mill maravedis nin tantos e que aun bos me distes, los dichos conpradores, e pagastes por el dicho parral mas de lo que mandaron e aclararon que balia los honbres buenos que por nuestro pedimiento lo fueron a ver, e dixeron e aclararon que hera su justo e derecho preçio doze mill e sieteçientos maravedis e vosotros me pagastes como dicho hes, treze mill maravedis. E a mayor abondamiento, si algo mas valia, de la tal masia, si (<i>rúbrica</i>) (1vº) la ay, yo vos hago grraçia e donaçion pura e mera e no rebocable que llama el derecho entre bibos a vosotros, los dichos conpradores, e a vuestra derecha boz porque yo bos soy obligado a ello e a mucho mas por rason e cavsas de muchas e buenas hobras e venefiços que yo de vosotros he resçevido e resçibo de cada día; e ademas de lo sobredicho renunçio que yo nin otro en mi nonbre non pueda pedir nin demandar, como quiera que no la ay, pero caso que la hobiese, ningund venefiço de restituçion in intregund ni otra restituçion alguna mayor ni menor que sea de fuero nin de derecho; e otrosi, renunçio la ley del hordenamiento real que habla çerca e en rason del engaño de las vendidas segund e como en ellas dize e se contiene para que me non vala. Por ende, de oy dia e hora en adelante que esta carta hes fecha me aparto e quito del poderio e señorío e posision e abçion e derecho que yo abia e tenia al dicho parral e a sus entradas e salidas, e vos doy y entergo la posision e					



tenençia del e de cada parte del para que lo entredes e tomedes e lo podades dar e donar e trocar e canbiar e haser del como de cosa vuestra propia libre e quitamente; e yo me obligo con mi persona e vienes muebles e raises abidos e por aver de vos lo haser bueno e sano e de paz a bosotros e a vuestra derecha boz, e libre de trebutto e de otra qualquier mala voz o enpedimiento e contradición que bos sea puesto, e de tomar luego la voz e defensa e lo seguir a mi costa e mision so pena de vos pagar los dichos maravedis con el doblo e con mas las costas e daños e menoscabos que bos bengan o puedan venir por la dicha rason por pena e postura e por nonbre de propio interese conbençional que sobre mi e mis bienes con bos pongo e con buestra derecha boz.

E para asi me (*rúbrica*) (2rº) costreñir e apremiar a mantener e guardar e conplir e pagar lo sobredicho e cada parte dello, por esta carta doy mi poder bastante a todas las justiçias destos reinos e señorios de Castilla e de otro qualquier logar que sean para que la esecuten contra mi persona e vienes e los rematen e vos hagan entero pago asi de las costas e daños como del prençipal como si por las dichas justiçias asi fuese mandado e por mi consintido e pasado en cosa juzgada; e otrosi, renunçio mi propio fuero e juredición e todos dias heriados e de mercados francos, e la ley que dize que ninguno no puede renunçiar el derecho que non sabe que le compete e la ley que dize que general renunçiaçion que home haga, que no vala.

E porque sea firme otorgue esta dicha carta antel presente escrivano e testigos.

Que fue otorgada en la villa de Valmaseda, a seis dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

E porque yo, el dicho escrivano, conosco al dicho bendedor, non tome testigos de informaçion, el qual lo firmo de su nonbre propio en el registro desta carta.

De lo qual fueron testigos que estaban presentes a lo que dicho hes Pero Saes de Çidanes e Sancho de los Llamos e Diego de Carrançã, criado de Pero Saes de Terreros, vesinos e moradores en la dicha villa.

E yo, Christobal de Angulo, escrivano de la reina, nuestra señora, en la su corte y en todos los sus reinos e señorios e escrivano publico del numero de la dicha villa de Valmaseda, presente fui a lo que dicho hes en uno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Christobal de Angulo (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0174	Signatura:	Archivo Plaza Lazarraga. Fondo Ubilla. Legº 3, documento 2º.	
Datas:	1492, octubre, 20. Ubilla (Marquina).			
Alcance y contenido.				
Juan Ochoa de Orueta y Juana de Munibe, matrimonio, vecinos de Marquina, venden una octava parte de la ferrería Ubilla a Juan Martínez de Ubilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Juan Ochoa de Orueta, vezino de la Villaviçiosa de Marquina, por mi e como procurador legitimo que soy de doña Joana de Munibe, mi legitima muger, el qual poder tengo para lo de juso contenido en presençia del escriuano ante quien pasa esta venta, otorgo e conosco de mi propia e buena voluntad, [...] que do e vendo a vos, Juan Martines de Ubilla, morador en el dicho lugar, quen presente estades, para vos e para vuestra voz, una ochaba parte de la ferreria de Ubilla, [...] por presçio e contia de nobenta quintales de fierro vergajon que a mi e a la dicha doña Joana, mi muger, nos aveis dado e pagado ante de agora en buenos quintales. [...] (1vº) [...] Y en nonbre de todo su pertenesçido vos do por fiadores firmes e vengadores a Juan Perez de Varroeta e a Juan Ochoa de Arexcurenaga e a Fortuño de Axcurenaga e a Sancho de Errecalde e a Pedro de Vbilla de Suso, el menor de dias, e a Martin de Goiti, moradores en los dichos lugares, que estan presentes e otorgantes [...]. (2rº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha ferreria de Ubilla, a veinte dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e dos años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que susodicho es, Martin de Varroeta e Pero Ochoa de Orueta e Pedro de Ubilla de Suso, el mayor de dias. [...]. E yo, el susodicho Martin Ruis de Ibarra, escriuano de los reyes, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado del dicho Juan Ochoa e a pedimiento e requerimiento del dicho Juan Martines, fiz escribir e escribi esta carta de venta de la dicha ochaba parte de la dicha ferreria; e por ende, fiz aqui este acostumbrado mio sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Martin Ruiz (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0175	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149110,182	
Datas:	1491, octubre, 4. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria a Juanote de Ibarra para que se presente a contestar a la alegación de Pedro de Urresti contra la cédula que impetró para que no le embargasen más que un tercio de sus bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Enplazamiento. Pedro de Urresti. XII. (Roto: Don Fe)rnando e doña Isabel [...] a vos, Juanote de Ibarra, salud e gracia. Sepades que Pero de Vrresti nos hizo relacion por su petiçion deziendo quel ovo tratado çierto pleito ante nos, en el nuestro Consejo, con vos e Martin del Castillo e Juan Guillen sobre razon de la nao que le fue tomada en la çibdad de Sevilla por vos, el dicho Juanote e los susodichos; en el qual dicho pleito ovo seido por los del nuestro Consejo dada sentençia e della diz que le fue dada carta executoria contra vos e los dichos Martin del Castillo e Juan Guillen e contra cada uno de vos para quel recibiese o oviese de vosotros o de qualquier de vos e de vuestros bienes ciertos maravedis de principal e costas, segun questo e otras cosas [mas] largamente en la dicha sentençia e carta executoria della se contiene. [Y por]que por el dicho Martin del Castillo e Juan Guillen no tienen bienes para le poder pagar e por vos ser principal debdor e en quien la dicha su nao quedo, diz que por virtud de la dicha nuestra carta executoria fizo execucion en vuestros bienes e en los bienes de los fiadores (1vº) que sobre razon de lo sobredicho ovistes dado. Así fecha, diz que vos, callada la verdad, con relacion no verdadera, inpetraste una nuestra cedula para que no se fiziese execucion en vuestros bienes saluo por la tertia parte de la dicha condenacion [e] que la tal execucion se fiziese en llamadas e oidas las partes. Por virtud de la qual dicha cedula se inpidio la dicha execucion e a causa della no ha alcanzado cumplimiento de (roto: justicia); por ende, que nos suplico e pidio por (roto: merced) mandasemos lleuar a hefeto la dicha (roto: carta) executoria segun por la forma e (roto: manera) en que en ella [se] contiene o declara, sin (roto: embargo) de la dicha çedula que así por vuestra parte (roto: fue inpe)trada [o] como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien e porque vos deveades ser llamados e oido para lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que dende el dia que con esta nuestra carta fueredes requerido [...] fasta hocho dias primeros siguientes [...] vengades e parezcades ante los del nuestro Consejo que en la çibdad de Cordoua reziden [...] a desir alegando sobre ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes [...]. (2rº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a quatro dias del mes de otubre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y un años. Don Alvaro. Don Juan (en blanco). Johannes doctor. Francisco dotor. Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo.				



Transcript: JEF.



Número.	BI0176	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148906,101	
Datas:	1489, junio, 6. Jaén.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga devolver dos cajas de bermellón requisadas a Francisco Pinelo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que restituyan dos caxas de mermellon que fueron tomadas a (roto). Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Ribera, del nuestro Consejo y nuestro capitan general de la frontera de Nauarra e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa, e a vos, el liçençiado Diego Lopez de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Françisco Pinelo nos fiso relaçion por su petiçion [...] diziendo quel ovo fecho cargar en vna nao llamada la Mesquita, que a la sazón estaua en el puerto de la çibdad de Cadis, dos caxas de bermellon, que avia ocho panes que pesarian seis quintales e medio, segund dixo todo mas claramente constaua por el libro de las averias del escriuano de la dicha nao; e que llegando la dicha nao çerca del puerto de la villa de Guetaria, diz que por virtud de çiertas represarias que contra ginoveses tiene Martin Peres de Fagaça, diz que fue detenida la dicha nao con todo quanto lleuaua e que las dichas dos caxas de bermellon diz que por ser del dicho Françisco Pinelo fueron puestas en secrestaçion en poder de vn Martin Juan de Amilibia. E nos suplico e pidio por merçed que sobrello le mandasemos proueer mandandole dar nuestra carta para que las dichas dos caxas de bermellon le fuesen dadas (Vlto.) libre e desenbargadamente o como la nuestra merçed fuese. E nos touimolos por bien; porque vos mandamos que constandovos por el libro de la cargazon de la dicha nao como las dichas dos caxas de bermellon son del dicho Françisco Pinelo, que ge las fagades luego dar e entregar a el [...]. Dada en Jahen, a seis de junio de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Doctor de Seuilla. Iohannes dottor. Andreas doctor. Archiepiscopus (sic) doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0177	Signatura:	A.H.F.B . Varios. Libros Históricos, L-44 (75rº-77vº).		
Datas:	1333, junio, 11. Bilbao.				
Alcance y contenido.					
Doña María, señora de Vizcaya, da un nuevo privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Portugalete por haber perdido el original de 1322.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia.	3 folios	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia realizada por fray Luis de Coscojales en el tercer tercio del siglo XVI				
Texto:					
Sepan quantos este privilegio vieren como yo,doña Maria, muger que fui del infante don Joan, señora de Vizcaia, do e otorgo a todos los de Portugalete, porque los yo poble tambien a los que agora son e seran de aqui adelante para sienpre jamas, que ayan al Fuero de Logroño en todas cosas, ansi como han los de Logroño. E por les fazer mayor merced tengo por bien e mando que fagan una iglesia en la su villa do ellos quisieren, que aya vocaçon de Santa Maria, e mandoles que ayan el terçio de toda la dezmeria de Santurze para la dicha yglesia, e desta dicha dezmeria saco dende para mi para sienpre la dezmeria de Santa Maria de Sesto e de San Pedro de Avanto e de San Vicente de Angustio e de Santiago de Momeño e de Sant Viçente de Baracaldo que finque con Santurze para mi para sienpre, e de toda la otra dezmeria que diezman a Santurze en el termino de Somorrostro, que aya la terçia parte cunplidamente Portugalete, segun sobredicho es, e que sea suya para sienpre jamas. E esta dicha yglesia que usen segun que usan las otras yglesias de Vermeo e de Vilvao. E otrosi, mando que los caminos que los ayan sueltos nombradamente de Urduña e de Arzeniega e de Valmaseda e de Castro e de Vilvao e de Vermeo e de Plasençia fasta la dicha villa de Portugalete. Otrosi, tengo por bien e mando que de la puente de Llantada e de la haya de Çuvileta fasta la dicha villa de Portugalete que no aya açoque nin carniçeria nin medida ninguna para revender. Otrosi, les do por termino de tierras e de montes nombradamente de Urdibrai fasta el viso de la mar, e sobre Arivelçaga e dende a Urbel Fermoso e dende a La Loma e dende a (75vº) Collado Çerero e dende a rio Lombar, por do se parte el termino del rey fasta en Portugalete, que lo ayan con todos montes e fuentes e con entradas e con salidas e con todas sus pertenençias. Otrosi, les do dentro destos terminos sobredichos tierras e viñas e huertos e molinos e canales e todo quanto pudieren fazer entre estos terminos sobredichos que a mi perteneçen o deben perteneçer, que lo ayades vos e vuestros fijos e toda vuestra derecha generaçion sin ninguna mala voz. Otrosi, mando que ningun fijodalgo nin otro ninguno non faga en estos dichos terminos de los montes ferrerias nin seles nin pastos nin otra poblaçon alguna. Otrosi, les do por terminos de la mar desde rio Lomar, donde se parte la tierra del rey, e de Meñacos fasta la Luchana. E los pescadores que moraren en este termino que vengán con el pescado a la dicha villa de Portugalete, e que den el quinsao del pescado al señor segun en Vermeo.					



E mando que de dentro destos terminos sobredichos, tambien por mar como por tierra, que non aya otro ninguno carga nin descarga de pan nin de sal nin de otra cosa ninguna, salvo en la dicha villa de Portogalete.

Otrosi, tengo por bien e mando que non den en toda la mi tierra [e]mienda nin oturas nin queças nin treintadgo nin peage nin recuage e que sean francos e libres con todo lo suyo para que puedan conprar heredamientos e casas e parras con todas las otras cosas que menester obieren, e para fazer lo suyo a toda su voluntad, sin embargo nin contrario de home alguno.

E otrosi, les do e mando que ningun señor que a Portogalete mandare que non faga tuerto nin fuerza nin su sayon non tome dellos ninguna cosa sin su voluntad.

Nin ayan sobre si fuero malo de sayonia nin de fonsadera nin de aunda (*sic*¹) nin de mañeria, e que non fagan ninguna vereda, mas que sean francos e libres e que siempre se mantengan noblemente; e mas, les do e mando que non ayan fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de pesquisa que (76rº) mande fazer señor.

E si merino o sayon quisiere entrar en casa de algun poblador por fuerça, que lo maten por ello e non peche por ello omezillo ninguno; e si el sayon fuere malo e mandare alguna cosa sobre derecho que. l batan e non paguen mas de çinco sueldos.

Otrosi, les mando que non paguen omezillo por ome muerto que fuere fallado en la villa o en su termino. Otrosi, ningun home que matare a su vezino e fuere tomado en qualquier tiempo, que lo maten por ello, salvo si lo matare con derecho o por ocasion; e si algo obiere el matador que sea de sus herederos fuera e sacando el omezillo; e por la muerte de ocasion que non de omezillo.

E toda justiça forera que se acaeçiere en Portogalete e en sus terminos tambien por muerte de home como por otra cosa, que lo judguen los alcaldes de la villa segun fuero.

E qualquier home que sacare peños de casa por fuerza, peche sesenta sueldos e torne sus peños al dueño de la casa donde los tomo.

E quien çerrare a qualquier home en casa, peche sesenta sueldos.

E todo home que sacare cuchillo echandole la mano el prevo (*sic*) luego al ora en la su mano pierda el puño; e si non reundalo (*sic*) podiendogelo provar por el fuero de la villa; e si firiere e saliere fuera (*sic*) peche diez sueldos, e si firiere e no saliere sangre, peche çinco sueldos, e si non ge lo pudiere provar aya su jura.

E qualquier home que desnudare a otro desnudo en carne, peche medio omezillo.

E si algun home prendare a tuerto a otro, que peche cinco sueldos podiendolo probar.

E todo home que firiere a muger velada e lo podiere provar por dos testigos derechos, peche sesenta sueldos, e si lo non probare aya su jura.

E si por aventura se levantara alguna muger por su loçania e firiere a algun home o muger podiendolo probar, peche sesenta sueldos, e si lo non probare, aya su jura. E si alguna muger tomare algun home por la barba o la natura o por los cabellos qualquier pierda su mano, e si la no podiere redemir que sea fostigada.

E si estos pobladores fallaren algun home o mu (76vº)ger en su huerto o en su viña que fagan daño, de dia pague cinco sueldos, los medios para el dueño cuya es la ortta e los medios para el señor de la villa, e si lo negare, que jure el señor cuya es la onor; e si de noche lo tomare, peche diez sueldos, los medios para el señor cuya es la onor e los medios para el señor de la tierra, e si negare jure el señor de la onor.

E si el señor obiere querella de home de la villa demande. l fiador e si non pudiere aver fiador liebelo del un cabo de la villa al otro, e si non pudiere aver fiador metalo en la prision e quando saliere de un maravedi por carcelage.

E si el señor obiere querella de home de fuera e non le pudiere cumplir de derecho, metalo en la prision, e quando saliere de un maravedi.



E si obiere querella un vezino de otro e le mostrare señal e trasnochare aquella señal sobre el con sus testigos que no paro ante fiadores, peche çinco sueldos.

Otrosi, les do que ayan suelta liçençia para comprar heredades do las quisieren comprar; e ningun home non les demande mortuera nin sayonia nin vereda mas que los ayan salvos e francos, e si venderlos quisieren que los vendan a quien quisieren.

E qualquier poblador que tobiere heredad un año e un dia sin ninguna mala voz, que la aya suelta e franca, y quien ge la demandare despues peche sesenta sueldos al señor.

E de todas estas caloñas sobredichas tengo por bien de quitar la mitad por el anima del conde don Lope, mi padre, que Dios perdona (*sic*), fueras sacando el omezillo e los daños de las heredades, que non quito.

E por doquier que pudieren fallar en sus terminos tierras yermas que non sean labradas, que las labren; e doquier que fallaren yerbas para paçer, que las pazcan o que las sieguen, e por doquier que fallaren aguas para regar piezas o huertas o para molinos fazer o para lo que menester ayan, que las tomen, e por doquier que fallaren arboles e montes e raizes para quemar e para fazer casas o para las otras cosas que menester obieren, que las tomen.

E si algun poblador feziere molino o rueda en el exido del señor, el que lo feziere tome la moledura del primer año e en este año non (77rº) parta con el señor e dende en adelante parta por medio e metan la costa por medio, e aquel que fiziere molino o la rueda tengalo el molinero de su mano, e si algun poblador feziere molino o rueda en su heredad, que la aya franca e salva.

E si veniere algun home fuera de la villa e feziere demanda por alguna cosa al vezino que le responda en la villa ante su alcalde.

E aya franca liçençia para comprar ropa e paños e bestias e todo ganado e non le de ningun autor si non que jure aquel que lo compro.

E si algun poblador comprare mula o caballo o asno o buey o otra cosa qualquier en el mercado o en el camino del señor e non sabe de quien, jure e non de octor y aquel que lo demandare de lo que le costo al otro con su jura que tanto le costo jure que tanto le costo e que lo no enageno mas que le fue furtado.

E ningun poblador vaya a asonada en hueste con el señor de Vitoria o de Urduña adelante.

E todo home que demandare parte por voz de padre o de madre o de ahuelo o de otro pariente que le pertenezca alguna herençia, e si por aventura andure (*sic*) en plito sobre ello que non peche la una parte nin la otra costas fasta que lleguen a la alçada.

E doles que non pongan ningun señor en la su villa alcaldes nin jurados nin escribanos nin sayon nin otro offiçial ninguno, salbo ellos mismos que pongan sus offiçiales quales ellos quisieren.

Otrosi, mando que los alcaldes que ellos pusieren e el sayon que non tomen novena de ningun poblador que caloña feziere, mas el señor las pague de noveno de arançadgo.

Otrosi, les do que ayan todas las alçadas para Vermeo e dende en adelante para ante mi e por toda demanda que fezieren vizcainos o los de la Encartaçion o otros homes qualesquier, vezinos de Portugalete, mando que les vala fiador de conplir por su fiador ante sus alcaldes.

E yo, doña Maria, la sobredicha señora, otorgo a vos, los pobladores de Portugalete, estos fueros que aqui son escriptos, e prometovos en mi buena verdad de vos goardar e mantener bien e lealmente en todos vuestros fueros e derechos que sobredichos son, e de non vos menguar nin yr contra ellos en ningun tienpo del mundo, (77vº) e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos enbargar nin menguar nin contrallar por ninguna razon que contra estos fueros e merçedes que vos yo fago sean, e mando e ruego a qualquier que de mi verna



despues de mis dias, que vos manden e vos guarden e vos mantenga en todos estos fueros e merçedes que vos yo fago para sienpre jamas, bien e cunplidamente asi como sobredicho es.

E mando e defiendo firmemente a todos los conçejos e alcaldes e jurados, juezes, justiçias, alguaziles e merinos e prebostes e portadgueros de las mis villas de Viscaia e de las Encartaçiones que este mi pivilegio vieren o el treslado del signado de escribano publico, que ninguno non sea osado de vos demandar nin de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro a vos los mis bassallos de la mi villa de Portogalete.

E en razon de los portadgos e de los peages e de las otras cosas que usen segun que usan en Vermeo e en Vilvao e en las otras mis villas del mi Señorío de Vizcaia e de las Encartaçiones; e si non a qualquier e qualesquier que contra esta merçed que les yo fago les pasare sepan que me pesaria de coraçon e pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva e a los mis bassallos de la mi villa de Portogalete o a quien su voz tobiese todo el daño e menoscabo que por ende recibiesen doblado; e demas, a ellos e a lo que obiesen me tornaria por ello.

E este previlegio les obe dado en la hera de mill e trezientos e sesenta años, e por quanto se cayo en agua e se estrago mandelo trasladar letra por letra en Vilvao e mandegelo dar sellado con mi sello de çera colgado.

Fecho este previllejo en onze dias de junio, era de mill e trezientos e setenta e un años.

Yo, Lope Gomez la fiz por mandado de doña Maria.

Notas: ¹Por "anubda".

Transcriptor: JEF y ESC



Número.	BI0178	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149110,175		
Datas:	1491, octubre, 10. Córdoba.				
Alcance y contenido.					
Emplazatoria a Iñigo Ibáñez de Arteita, vecino de Lequeitio, para que se presente a alegar los que tuviese por conveniente a una restitución solicitada por Luis Pexo en el pleito que mantienen sobre cierto robo que según éste le hizo Arteita en el mar.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Enplazamiento. Luis Pexo. XII.					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Iñigo de Arteita, vesino de la villa de Lequeitio, salud e graçia. Bien sabedes el pleito que ante nos, en el nuestro Consejo, esta pendiente entre vos, de la una parte, e Luis Pexo, de la otra, sobre rason de çierto robo que dis que le ouistes fecho por la mar e sobre las otras cabsa e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, el qual esta concluso para sentençia difinitiuu; e por el dicho Luis Pexo fue presentada ante nos una petiçion pidiendo çierta restituçion para mostrar e prouar como el no era cosario ni pirota (<i>sic</i>¹) e nos suplico que le otorgasemos la dicha restituçion o que sobre ello le mandasemos proueer e haser lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese. E porque vos para ello deuedes ser llamado, touimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido [...] fasta quarenta dias primeros [...] vengades e parescades ante los del nuestro Consejo, por vos o por vuestro procurador sufiçiente [...] (<i>Vlto</i>) [...] a desir e allegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e allegar quisieredes [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a X dias del mas de otubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de I mil CCCCXCI años. Don Alvaro. Joannes licenciatus de camara inspalis. Iohan doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus licenciatus. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Notas: ¹ Por "pirata".					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0179	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Sumarium Jurium... (1vº-2rº).		
Datas	1500, marzo, 11. Oña.				
Alcance y contenido.					
Nombramiento de capellán de San Esteban de Carranza a favor de Pedro Fernández de San Esteban.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple		1 folio	humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción		Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.		Copia simple del siglo XVII			
Texto:					
In monasterio de Oña, die XI mensis martii, año 1500. Petrus Fernandez Sancti Stefani, clericus incola de Caranza, dixit quod supplicabat et supplicauit reberendo domini fratri Andree de Cerezo, abbati predicti monasteris, quod pro quanto ecclesia Sancti Stefani dicti loci de Caranza erat et est propria dicti monasterii, et abbatis illius debeant conferre et prouidere de capellanis qui cantent et seruiant predicte ecclesie per tempus ad huius libitum, id circo, quod petebat et supplicabat dominationi sue (2vº) vellet ipsum recipere pro suo capellano ut seruiut predicte ecclesie. Et statim, predictus dominus abbati dixit propterea ipse eum recipiebat et recepit pro suo capellano ut seruiat predicte ecclesie et administret in illa diuina officia parochianis et similiter utatur officio curati et quod concedebat illis dictam licentiam et eum recipiebat in cappellanus suis quantum sua uoluntas fuerit et non plus nec ultra. Et continuo, predictis Petrus Fernandez osculatus fui manu domine sue pro gratia quam ei faciebat et dixi quod suscipiebat illam a manu domine sue.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0180	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Velasco, 2908074	
Datas:	1509, septiembre, 2. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
García Ibáñez de la Puente vende a Pedro Sáez de Terreros, ambos vecinos de Valmaseda, un doceavo de un lagar y casas sitas en la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios (290 x 210 mm)	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotografía digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Sepan quantos esta carta de benta bieren como yo, Garçia Ibañes de la Puente, vezino de la villa de Valmaseda, que estoy presente, otorgo y conosco que bendo a bos, Pero Saes de Terreros, vezino de la villa de Valmaseda, que estades presente, conbiene a saber: un terçio de un quarto de lagar e casas que yo he y tengo y me pertenesçe en las casas e lagares que son en la calle de Medio, que pegan de un cabo las casas e lagares a casas de Pero Saes de Terreros, conprador, e del otro cabo a casas de herederos de Juan Saes de Quintana, e por delante a la calle real e por detras la calleja; el qual dicho terçio de casas e lagares del dicho quarto bos bendo libre de trebuto e mala voz por preçio e quantia de mill e quatroçientos maravedis de la buena moneda agora usal en Castilla, de los quales dichos mill e quatroçientos maravedis yo me doy por contento e pagado a mi voluntad e contentamiento porque los resçebi de vos realmente e con efeto. Y en rason de la paga renunçio la ley e exeçion del mal engaño de la non numerata pecunia del aver non bisto, non contado no resçevido, con las dos leis del fuero e del derecho, la una ley que dize que los testigos de la carta deben de ver haser la paga en maravedis o en cosa que lo vala e la otra ley que dize que hasta dos años primeros hes home tenido de mostrar e probar la paga que haze salbo ende si el que la paga resçeibe renunçiare esta dicha ley. E otrosi, conosco quel dicho terçio del quarto de casas e lagares non vale mas de los dichos maravedis e que si mas vale, de la tal masia vos hago grraçia e donaçion pura e mera e non rebocable que llama el derecho entre vibos porque hes mi boluntad; e otrosi, renunçio que yo ni otro en mi nonbre non pueda pedir ni demandar ningund benefiçio de restituçion in intregund mayor nin menor que sea de fuero nin de derecho; e otrosi, renunçio la ley del hordenamiento real que habla en el fecho del engaño de las ventas, que me non vala. E otrosi, dende agora me quito del señorio e propiedad que a ello abia e a sus entradas e salidas e vos doy la posesion abtual, (<i>rúbrica</i>) (1vº) corporal vel casi de todo lo que bos bendo para que lo entredes e tomedes y hagades dello como de cosa vuestra propia; e obligome con mi persona e vienes muebles e raises abidos e por aver de vos los haser sano e bueno e de paz e libre de trebuto e de mala voz, e si vos fuere perturbado, de tomar la voz e defensa por vos e la seguir a mi costa e mision llanamente so pena del doblo e de las costas e daños e menoscabos que bos venieren. E por esta carta doy mi poder bastante a todas las justiçias destos reinos e señorios de Castilla de la reina, nuestra señora, para que la esecuten o manden esecutar contra mi persona e vienes e los rematen, e de su valor vos hagan luego pago asi de la pena del doblo e costas e daños como del preñçipal como si por las dichas justiçias				



asi fuese mandado e por mi consintido e pasado en cosa juzgada; e renunçio todas las leies e fueros e derechos e usos e costumbres, exeçiones e defensiones e todas buenas razones que en fabor desta carta debo renunçar, que me non valan; e otrosi, renunçio mi propio fuero e jurediçion e todos dias heriados e de mercados francos, e la ley que dize que ninguno non pueda renunçar la ley que non sabe que le conpete, e la ley que dize que general renunçiaçion que home haga, que non vala.

E porque sea firme otorgue esta dicha carta de venta.

Que fue otorgada en la villa de Valmaseda, a dos dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años.

E porque yo, el dicho escrivano, doy fee que conosco al dicho otorgador desta venta, no tome testigos de informaçion; el qual lo firmo en el registro desta carta de su propio nonbre.

De lo qual fueron testigos que estaban presentes a lo que dicho hes Garçia Ibañes de Marquina e Juan Saes de Pielagos e Juan de Hornes, vesinos de la dicha villa de Valmaseda.

E yo, Christobal de Angulo, escrivano de la reina, nuestra señora, e su notario publico en la su corte (*rúbrica*) (2rº) y en todos los sus reinos e señorios y escrivano publico del numero de la dicha villa de Valmaseda, presente fui a lo que dicho hes en uno con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mio acostunbrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Christobal de Angulo (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0181	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,210	
Datas:	1490, abril, 8. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
A petición de los marineros de Lequeitio, incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga guardar la costumbre antigua en cuanto al consumo de comestibles en los barcos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden una costunbre antigua a los marineros de Lequetio. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que los marineros de la villa de Lequetio nos fisieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que los maestros de las naos e caravelas e los marineros, por iguales partes, meten en los navios las prouisiones e vituallas nesçesarias para qualquier viaje que fagan, e dis que en la distribuçion de las dichas viandas e en el comer e gasto dellas no se guarda por los dichos maestros de las dichas naos e pilotos e contramaestres la costunbre antigua e lo que se ha usado e guardado; antes, dis que se gastan las dichas viandas e mantenimiento no como deuen; e que si asi pasase quellos resçeberian en ello grand agrauio e daño. E nos soplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que les guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir la dicha costunbre antigua [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a ocho dias de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Don Alvaro. Joannes licenciatus. Didacus hispalensis. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Cristoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0182	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,107	
Datas:	1491, noviembre, 28 Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias para que hagan cumplir la sentencia por la cual se otorga licencia a Pedro Martínez y Juan de Luno, hermanos, vecinos de Guernica, a construir una casa en una huerta que tienen junto a la casa Alegría, sita en Luno.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesquiror en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a qualquier corregidor o pesquiridor que despues de vos fuere en el dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Pero Martines de Luno, nuestro escriuano, e Iohan de Luno, su hermano, vesinos de la villa de Guernica, que es en el dicho Condado de Viscaya, nos fesieron relaçion por su petiçion deziendo que por Juan Iñigues de Ibargüen, alcalde en el fuero de Viscaya por el liçençiado Cristoval de Toro, nuestro juez e pesquiridor que fue en el dicho Condado, fue dada e pronunçiada una sentençia difinitiva por la qual dis que les fue dada liçençia e avtoridad e facultad para que ellos podiesen haser e hedificar casa en una huerta que ellos tienen e poseen entre la casa de Alegria e entre la iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica, en el infantonazgo (sic) de Viscaya por la qual dicha sentençia dis que puso perpetuo silençio a Juan Peres de Alegria e a su fijo Iñigo, vesinos de la dicha villa de Guernica, e a sus partes con quien ouieren litigado sobre lo susodicho antel dicho alcalde e otras qualesqueir personas, para que non les contradixesen ni perturvassen en cosa alguna en la hedificaçion de la dicha su casa, so pena de forçadores e so las otras penas en que cahen e incurrnen los que quebrantan el mandamiento de sus reyes e de sus jueses en su nonbre puestos; e mando al prestamero mayor de Viscaya e merinos della e a sus logares tenientes que para la hedeficaçion de la dicha su casa e para poseer la dicha su huerta les diesen todo el fauor e ayuda que menester ouiesen, segund que mas larga (1vº)mente en la dicha sentençia dis que se contiene, de la qual fasia e fiso presentaçion ante nos, en el nuestro Consejo, la qual dicha sentençia dis que paso e es pasada en cosa juzgada. Por ende, que nos suplicaban e pidian por merçed, porque la dicha sentençia fuese e sea mijor cunplida e esecutada, les mandasemos dar nuestra carta para todas las nuestras justiçias e jueses que al presente son o fueren en el dicho Condado, villas e Tierra Llana que guardasen e conpliesen la dicha sentençia en todo e por todo, segund en ella se contiene, o çerca dello les mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno de vos que veades la dicha sentençia que de suso se hase mençion que asi fue dada e pronunçiada sobre lo susodicho, e si es tal que paso y es pasada en cosa juzgada, la guardedes e cunplades e esecutedes [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. [...]. (2rº) El condestable.				



Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus licenciatus. Franciscus dotor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0183	Signatura:	A.H.F.B. Familias, Velasco, 2913004.	
Datas:	1518, agosto, 29. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
Juan Sáez y Juana de Piélagos, matrimonio, vecinos de Valmaseda, venden a Diego y Mencía de Salcedo, matrimonio, sus convecinos, un cuarto de lagar y un cuarto de casa sitos en la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	3 folios (285 X 200 mm).	Procesal	Regular	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Juan Saes de Pielagos, e Juana de Pielagos, mi legitima muger, con licençia e poder e autoridad e mandamiento que yo, la dicha Juana de Pielagos, pido e demando a vos, el dicho Juan Saes de Pielagos, mi marido, e yo, el dicho Juan Saes de Pielagos, conosco e otorgo que doy e otorgo a bos, la dicha Juana, mi muger, la dicha licençia para hazer e otorgar todo quanto en esta carta de benta dira e sera contenido, vesinos e moradores que somos desta villa de Balmaseda, por hende otorgamos e conosco por esta carta de benta que bendemos e bendido abemos e bendida buena e sana e salba e segura sin nengund trebutto nin enpedimiento alguno a bos, Diego de Salzedo, e a Mançia (sic¹) de Salzedo, vuestra legitima muger, que presente estaes, vesinos que sois otrosi desta villa de Balmaseda, conbiene a saber: un quarto de lagar e quarto de casas de alto abaxo con todas sus entradas e salidas e perteneçientes quantas ha e aver debe a nos e a qualquier de nos perteneçe e perteneçer debe, con su quarto de torre e quarto de tablaros (sic²) segund e como nos e qualquier de nos lo abiamos e teniamos e poseiamos, por preçio e quantia de quatro mill e seisçientos e çinquenta e dos maravedis de los de la buena moneda corriente en Castilla; de los quales dichos quatro mill e seisçientos e çinquenta e dos maravedis nos, los dichos Juan Saes de Pielagos e la dicha Juana, mi muger, nos damos y otorgamos por bien contentos e pagados e por bien entergados a toda nuestra boluntad e contentamiento e los conosco aver reçevido a nuestra parte e poder bien e conplidamente, e dende oy, dicho dia e ora en adelante nos, los dichos Juan de Pielagos e la dicha (rúbrica) (1vº) mi muger, nos desbestimos e desapoderamos de la tenençia e posesion e juro e señorío que nos e qualquier de nos abiamos e teniamos al dicho quarto de lagar e quarto de casa e bos lo damos y traspasamos en bos e para bos, el dicho Diego de Salzedo, e para la dicha vuestra muger para que dende oy dia e ora en adelante lo podades entrar e tomar e bender e trocar y canbiar y enajenar, e fazer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien tobierdes como de cosa vuestra propia, sin nengund enpedimiento alguno. Y en razon de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello por lo que a nos e a qualquier de nos toca e atañe, renunçiamos la exeçion e la ley del mal engaño con la lei de la numerata pecunia, con mas todas otras qualesquier leis e fueros e derechos, ansi en general como cada una dellas en espeçial, que nos no bala en juizio nin fuera del ante nengund alcalde ni juez seglar. E yo, la dicha Juana de Pielagos, renunçio las leis de los enperadores Justiano y Baleriano que son e fablan en fabor e ayuda de las mugeres. E nos, los dichos Juan Saes de Pielagos e Juana de Pielagos, mi muger, por virtud de la dicha licençia a mi dada e otorgada por el dicho mi marido, nos obligamos anbos e dos en uno e a una boz e de mancomun e cada uno de nos por si e por lo todo, renunçiando espresamente la lei de duobus rex de bendi e la autentica presente oc ita, con				



nuestras personas e bienes (*rúbrica*) (2r^o) muebles e raizes avidos e por aver de bos fazer sano e bueno el dicho quarto de casa de lagar a vos, el dicho Diego de Salzedo, e a la dicha Mançia, vuestra muger, e a vuestros herederos subçesores de qualquier persona o personas que a vos, el dicho Diego de Salzedo, e a la dicha vuestra muger e a vuestros herederos subçesores, so pena de bos pagar el deudo preñçipal con el doblo, con mas todas las costas e daños e perdidas e menoscabos que a bos siguieren e recreçieren por no bos fazer sano e bueno el dicho quarto de lagar e quarto de casa con todas qualesquier obras e deficios (*sic*) e mejoramientos que bos, el dicho Diego de Salzedo e la dicha vuestra muger, en adelante boz fizierdes e abonardes y hedeficardes en el dicho quarto de lagar e quarto de casa, segund que dicho es. E para lo ansi tener e guardar e conplir e de no ir ni benir contra esta dicha carta de benta, nos, los dichos Juan de Pielagos e la dicha mi muger, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, lleno e bastante a todas e qualesquier juezes e justiçias qualesquier que sean de la reina e rei don Carlos, su fijo, nuestros señores, para que por todo el rigor de derecho e justiçia ansi nos lo fagan tener e guardar e conplir segund que dicho es, e bien e conplidamente como si por los dichos juezes e justiçias ansi lo obiesen juzgado e sentençiado por su juizio e sentençia defenetiba e la (*rúbrica*) (2v^o) tal fuese e pasase en cosa juzgada e por nos y qualquier de nos consentida.

E renunçiamos nuestro propio fuero e jurediçion e todas ferias de pan e bino coxer, de conprar e bender, e dias feriados, de mercados francos y el treslado desta carta de benta e la demanda por escrito, e todo plazo de consejo de abogado, que nos ni alguno de nos non la podamos reprehender ni contradesir en cosa alguna.

En firmeza de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano y testigos della, que es fecha e otorgada en la villa de Balmaseda por los dichos Juan Saes de Pielagos e Juana, su muger, otorgantes, a veinte e nueve dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años.

Testigos, Juan de Nobal e Pedro de Mena e Antonio de Salzedo, vesinos de la dicha villa.

Juan Saes de Pielagos. Pedro de Mena.

E yo, Ochoa de Bolibar, escrivano publico de la reina e rey don Carlos, su fijo, nuestros señores, en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e su escrivano notario publico del numero de la dicha villa, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; e doy fe en como conosco (*rúbrica*) (3r^o) a los otorgantes e a la causa non tome ni reçibi testigos de informaçion; e por hende fiz aqui este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ochoa de Bolibar (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "Mencia". ²Por "tablados".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0184	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149090,292	
Datas:	1490, septiembre, 4. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
A petición de Luis Pexo, mercader valenciano, emplazatoria a Íñigo Martínez de Arteita, vecino de Lequeitio, para que se presente en la audiencia real a seguir la demanda que el citado Pexo le puso por el robo de ropa de una nave.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Enplazamiento a pedimiento de Luis Pexo. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Iñigo de Artieta, vesino de la villa de Lequetio, salud e graçia. Bien sabedes el pleito que en la nuestra Abdiencia estaua pendiente entre vos, de la una parte, e Luis Pexo, de la otra, sobre una nao e ropa e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; el qual, por algunas cabsas e rasones que a ello nos movieron, mandamos traher al nuestro Consejo para que en el se viese e se fisiese sobrello lo que fuese justiçia; e por parte del dicho Luis Pexo nos es soplicado e pedido por merçed que mandasemos ver e determinar el dicho negoçio e faser sobrello lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese. E porque vos deuedes ser llamado e oido para todo lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leia e notificada [...] (Vlto.) fasta treinta dias primeros siguientes, [...], vengades e parescades por vos mismo o por vuestro procurador çuficiente, con vuestro poder bastante [...], a desir e alegar sobrello todo lo que desir e alegar quisierdes en guarda de vuestro derecho [...]. Dada en Cordoua, a IIII de setienbre de noventa años. Don Alvaro. Johannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Didacus dotor. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0185	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173 Sumarium Jurium (2rº).		
Datas:	1508, enero, 21. Oña.				
Alcance y contenido.					
El monasterio de Oña arrienda a Juan Sáez de Conea, Pedro Fernández, su capellán, y Fernando Sáez los diezmos de la iglesias de San Esteban de Carranza durante cinco años.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia simple del siglo XVII				
Texto:					
Nouerint uniuerſi et ſinguli iſtum inſtrumentum affictus ſiue redditus uiſum quod nos frater Chriſtophorus de Soto, prior iſtius monaſterii de Oña, monachi et conuentus illius in unum congregati concedimus et cognoscimos quod noſtro nomine dicti monaſterii damus in offictum (<i>ſic</i>) tibi, Joani Sainz de Conea, et tibi, Pedro Fernandez, capellano noſtro nomine eccleſie Sancti Stephani de Caranza, et tibi, Ferdiando (<i>ſic</i>) Saenz, redditus dicte noſtre eccleſie Sancti Stephani de Caranza et ecclesia et rex illi anuerarum ſicut nobis et nomine noſtro monaſterio pertinet quod ubi arrendamus pro quinque añis, et cum conditione quod in fine dictorum quinque añorum remaneat omne illud liberum et quietum et vacuum pro nobis et hoc dicto noſtro monaſterio cuius eſt dicta eccleſia de Caranza et alie eccleſie illi anuero cum reliquis omnibus illis pertinen et ut poſſimus facere de omnibus illis illud quod culuſimus et pro bono habuerimus tamque de re noſtra propia, libera et quieta pro ut eſt. Et nos, predictus Petrus Fernandez et illius, condecimus et cognosimus quod accipimus et arrendamus a uobis, dicto prior et conuentu, predicti monaſterii de Oña dictum redditum et decimas hereditates et iura ac res predicte eccleſie Sancti Stephani de Carranza et illi anuer et preterea nos obligamus (2vº) ad ſeruitius bonum et neceſſarius dicte eccleſie Sancti Stephani de Caranza et aliarum illi anuerarum tamen nos predictis prior et conuentus volumus quod pro dictus quinque añus ſicut et quantum fuerit noſtras voluntas predictus Petrus Fernandez, capellanus, ſeruioſ dicte ecleſſie Sancti Stephani pro ut hactenus ſeruuiuit. Actum in predicto monaſterio de Oña, 21 januariis 1508.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0186	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,224	
Datas:	1489, marzo, 18. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor para dictamine sobre sí se ha de cumplir el capitulado que regula el ejercicio y cobro de derechos por merinos y prebostes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comisión en forma a pedimiento de los (<i>roto</i>). XXXVI. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Uiscaya, salud e graçia. Sepades que Lope de Salazar, merino de la merindad de Bosturia, por si y en nonbre de los otros merinos de las merindades de Vribe e Irratia e Bedia e Çornoza e Marquina e Durango que son en ese dicho nuestro Condado, nos enbio faser relaçion, etçetera, diziendo que antiguamente, a cabsa de las grandes desordenes que andavan en el dicho Condado sobre razon de lo que auian de conosçer e executar los prestameros de Uiscaya e asi mismo los merinos de las dichas merindades e de que calidad auian de ser e de que cosas auian de gozar e conosçer, e por quitar los dichos debates e devisions diz que fueron fechas e ordenados çiertos capitulos que çerca dello fablan, los quales mandavan a que se auian de estender los ofiçios del dicho prestamero e de sus lugarestenientes e de los dichos merinos e como auian de vsar de los dichos ofiçios; e que agora diz quel prestamero maior del dicho Condado (1vº) diz que yendo contra el thenor e forma de los dichos capitulos que asi sobrello se fizieron, pone todos los lugarestenientes que quiere, e asi mismo se entremete en lleuar los derechos que no le pertenesçen ni son suyos, no los pudiendo ni deuiendo lleuar de derecho, lo qual diz que es en grande agrauio e perjuizio de los merinos de las dichas merindades e en quebrantamiento de los dichos capitulos; e que no enbargante que ellos se an quexado de lo susodicho antel corregidor e alcaldes que han seido del fuero de Uiscaya en Junta General sobre el arbol de Garnica e mandaron guardar los dichos capitulos, diz quel dicho prestamero no lo ha querido nin quiere faser [...]. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello le proueiesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos [...], vos lo encomendamos e cometemos; porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes, veades los dichos capitulos e ayais informaçion çerca del vso e guarda dellos e brebemente [...] libreis e determineis çerca dello lo que fallardes por derecho [...]. (2rº) [...] Dada en Medina del Canpo, a diez e ocho dias de março, año de I mil CCCCLXXXIX años. Don Alvaro. Andres dotor. Antonius dotor. Franciscus dotor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0187	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Velasco, 2913/005.	
Datas:	1520, septiembre, 10. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
Juan Galíndez de Terreros, vecino de Valmaseda, vende a Juan de Salinas, su convecino, dos pedados de dehesa sitos en la citada villa. Sigue la confirmación de la venta por su esposa, Catalina Cirrión.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	3 folios (290 X 200 mm).	Procesal	Regular	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Juan Galindez de Terreros, questoy presente, hijo de Pero Gonçales de Terreros de la Herbosa, otorgo e conosco que bendo e bendido he a vos, Juan de Salinas, dezmero del señor condestable de Castilla, o a vuestra derecha boz dos pedaços de dehesas que son mias en el palomar que pega e ha linderos de anbas partes dehesa de vos, el dicho conprador, porque esta en medio dellas dehesa vuestra, e por la cavesçera dehesa del solar de La Herbosa, e por devaxo dehesa de vos, el dicho conprador, e camino de herederos de los hotros dos lados de los dos pedaços dehesa azia la villa e azia Mena e es linderos dehesas de mi, el dicho vendedor; e bendoboslo libre de tributo e mala voz por presçio e quantia de seteqientos e çinquenta maravedis de la buena moneda usal en Castilla; de los quales dichos maravedis yo me doy por contento e pagado e entregado a toda mi boluntad e contentamiento; e en rason de la paga renuçio (sic) la ley del mal engaño de la no numerata pecunia con las dos leis del fuero e del derecho como en ellas se contiene que me no valan. E conosco que los dichos dos pedaços de dehesas no valen mas de los dichos maravedis ni pude aver ni hallar quien mas nin tanto me diese como bos me distes, e porque asi fue apresçiado a vista de hombres buenos que fueron por noshotros nonbrados; e caso que mas valiese, que no vale, de la tal masia vos fago graçia e donaçion pura e mera e no rebocable que llama el derecho entre vibos (<i>rúbrica</i>) (1vº) porque es mi voluntad, e renunçio todo benefiçio de restetuçon mayor o menor que sea de fuero o de derecho que me no bala, e la ley del hordenamiento real que habla en el engaño de las ventas, que me no balan. E dende agora en adelante me quito e aparto del señorío e propiedad e señorío que yo tenia a los dichos pedaços de dehesas e a sus entradas e salidas, e bos lo doy e trespaso para que hagades dello e de cada parte dello lo que sea vuestra voluntad, libre e quitamente; e yo me obligo con mi presona e vienes, muebles e raizes avidos e por aver, ganados e por ganar, de bos lo azer bueno e de paz segund dicho es e que no bos sera perturbado nin demandado por nenguno en poco nin en mucho e si vos fuere demandado e perturbado, de tomar la boz e defensa luego e lo seguir a mi costa e mision luego, so pena del doblo e de las costas e daños que bos benieren e por pena e postura e por nonbre de propio interrese (sic) que sobre mi e mis bienes con vos pongo. E para asi me lo azer conplir e goardar e pagar por esta carta doy todo mi poder a todas las justiçias de sus catolicas majestades, e para que por el rigor del derecho me hesecuten e hagan conplir e pagar asi costas e daños como prençipal como si por las justiçias asi fuese mandado e sentençiado e por mi consentido e pasado en cosa juzgada. E en firmeza de lo que dicho es renuçio todas las leis (<i>rúbrica</i>) (2rº) e fueros e derechos e usos e costumbres, exeçiones e				



defensiones e todas buenas razones que en mi favor sean e mi propio fuero e la ley e libertad de los ydalgos, e la ley que dize que nenguno pueda renuçar la ley que diz que no sabe que le compete, e la ley general.

E porque sea firme otorgue esta carta de venta, que fue otorgada en la villa de Valmaseda, a diez dias del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pascoal de Troços e Pedro de Arrechega e Juan de Hornes, vesino de esta villa. E por el bendedor no saber firmar firmolo Pascoal de Troços, el qual bendedor yo, el dicho escrivano, le conosco.

Pascoal de Troços.

Va testado en esta plana que ninguno de los ydalgos e la ley que dize que ninguno; yo, el presente escrivano, lo teste.

E yo, Christobal de Angulo, escrivano publico de sus catolicas magestades en la su corrt e y en todos los su reinos e señorios y escrivano publico del numero desta dicha villa, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos, e por ende fize aqui este mio sig(*signo*)no en (*sic*).

Christobal de Angulo (*rúbrica*).

(2vº) (*Cruz*). En la villa de Valmaseda, a dies e ocho dias del mes de nobienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte años, en presençia de mi, el bachiller Juan Lopes de la Puente, bicario e cura e clerigo beneficiado en la yglesia de señor San Seberino desta dicha villa e escrivano apostolico, e en presençia de los testigos de ynfraescriptos paresçio presente Catelina, hija que fue de Pero Çirrión, defunto, que Dios perdone, muger que hes de Juan Galindez de Terreros, vesino desta dicha villa, e dixo asi que por quanto paresçia el dicho su marido le avia bendido a Juan de Salinas, dezmero, vesino desta dicha villa, unos pedaços dehesas que heran de su tronco e avolongo della, segund que mas largamente se contenia por la carta de venta adelante contenida que esta sinada de Christobal de Angulo, escrivano, en la qual dicha carta de venta e en todo lo en ella contenido dixo que ella se afirmava e afirmo e la otorgava e otorgo segund e como en ella dize e se contiene e con todas las fuerças e firmezas en ella contenidas; e que asi aprobandola e obiendola por buena la dicha venta e por mas firmeza e para no ir ni benir contra ella ni contra parte della en poco ni en mucho ni en parte della, puso la mano sobre la señal de la cruz (*cruz*) e (3rº) dixo que juraba e juro a Dios todopoderoso e a la señal de la cruz (*cruz*) e a las palabras de los santos Evangelios doquier que mas largamente estan escriptos, que abra e obo por buena e justa e verdadera la dicha carta de venta que asi otorgo el dicho su marido e que no ira contra ella ella ni otro en su nonbre ni contra parte della agora ni en tienpo del mundo ni por nenguna rason ni causa, direte ni endirete, ni pedira liçençia ni relaxaçion deste dicho juramento, a papa ni a delegado ni subdelegado nin a perlado eclesiastico ni metropolitano (*sic*) alguno, so pena que si por caso tentase de ir o benir contra este dicho juramento que dende entonçes para agora e de agora para entonçes fuese avida por perjura, infame e presona de menos baler. E de todo lo sobredicho e como pasaba las partes pedieron a mi, el dicho escrivano, lo diese por verdadero testimonio sinado, e a los presentes rogavan e rogaron que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Christobal de Angulo, escrivano, e Pero de Arrechega e Pero de Toca, vesino desta dicha villa de Valmaseda.

E yo, el dicho bachiller Juan Lopes de la Puente, notario apostolico que a lo susodicho presete (*sic*) fuy en uno con los dichos testigos y de pedimiento del dicho Juan de Salinas este auto de juramento fize escrevir y escrevi en la forma susodicha, e por ende fize aqui este mi signo en testimonio de verdad.

(*Signo*). Joanes de la Puente, apostolico e publico notario (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0188	Signatura:	A.H.F.B. Libros Históricos, L-21 (P. 651-659).		
Datas:	1410, enero, 20. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Juan II ratifica y confirma la carta de aforamiento de Ermua.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	9 folios	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotografía digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia realizada por Juan José Iturriza y Zabala entre 1782 y 1783 e inserta en su obra manuscrita "Historia General de Vizcaya, comprobada con autoridades y copias de escrituras féhacientes..."				
Texto:					
En el nombre de Dios e de la Virgen Santa Maria, su madre, que ella por su santa misericordia sea nuestra abogada, amen. Sepan todos los que este privilegio bieren e oyeren como yo, el ynfante don Juan, fijo primero heredero del mui alto e mui noble don Henrique, señor que so de Lara e de Vizcaya, que conozco e otorgo que fago bien e merced a bos, los mis basallos de la mi villa de Hermua, probladores de ella ansi la los que sodes como a los que seran siempre jamas e fagobos merced e confirmobos todos los privilejos e libertades e buenos usos e costumbres que bos, los de la dicha villa habedes fasta el dia de oi que este mi privilejo es fecho e tenedes previllejados de los señores antepasados, ansi de los reyes como de los otros principes e señores que fueron en Vizcaya e sobre el dicho confirmamiento de los dichos previlejos otorgobos e fagobos merced e mejoramiento de los dichos privilejos porque es mi servicio en esta manera que se sigue: Que ningun señor nin principe que (P.652) a Hermua mandare non faga bereda ni fuerza ni su merino nin su alguacil nin su preboste nin su sayon e non tomen de los de la dicha villa ninguna cosa sin su voluntad e non haian sobre si fuero malo de sayonia nin de fonsadera nin ayuda nin maneria nin alcabala e que non fagan nula bereda mas que sean francos los de Hermua. E la dicha mi villa de Hermua siempre se mantenga noblemente e no haia fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de tormento nin de pesquisa e si sobre esto merino o sayon quisiere entrar en la casa del algun poblador que le maten e non paguen homecillo. E si el sayon fuere malo e demandare ninguna cosa sobredicha que le maten e non paguen mas de cinco sueldos. E non paguen los de la dicha villa de Hermua homecillo por home muerto que fallaren en termino de la dicha villa nin dentro en la dicha villa, mas aquellos pobladores o alguno o algunos de ellos u otro qualquier que matare uno a otro o fuere fallado en verdad que lo mató si alcanzado fuere el matador que muera por ello, si no mostrare razon derecha porque lo mató; e si alcanzado no fuere, establezco e mando que el sayon de la dicha villa de Hermua en fee de un escribano publico o de dos jurados con dos homes buenos que le siga el sayon de los pregones por las calles de Hermua en esta guisa: del dia que la pesquisa fuere cerrada en tres nueve dias e un tercer dia que se cumplen treinta dias primeros siguientes fulano acusado parezca ante los alcaldes de Hermua por la acusacion que es acusado si non que lo daran por rebelde e non paresciere fasta los dichos 30 dias sea dado por rebelde e peche por la rebeldia a los jurados e al escribano que la pesquisa tobieren sesenta maravedis de cada dia de los dichos 30 dias; e si por abentura el dicho acusado no paresciere encima de los dichos 30 dias ante los dichos alcaldes de Hermua a decir su derecho, acabado el pregon de los dichos treinta dias otro dia siguiente el dicho sayon, con escribano e con los fieles e con dos jurados pregone por las dichas calles de Hermua en tres treinta dias siguientes que se andan noventa dias primeros (P.653) siguientes que el dicho fulano, acusado,					



parezca por la dicha acusacion ante los dichos alcaldes de Hermua a complir de derecho de tal muerte que es acusado, si no que lo daran por fechor; e si por abentura a los dichos 120 dias sobredichos contados no veniere ante los dichos alcaldes a la dicha villa el sobredicho acusado establezco e mando que el tal o los tales acusados otro dia siguiente de los dichos 120 dias complidos sean sentenciados e juzgados e dados por fechores o por fechor de la dicha muerte o muertes e mando que si los fallaren en la dicha villa o en su termino al tal o a los tales juzgados e sentenciados e fechores que los maten con justicia o sin justicia, sin coto e sin calonia ninguna e si no los fallaren jamas non entren ni entre el tal nin los tales sentenciados e juzgados e fechores en toda su vida en la dicha villa de Hermua nin en todo el mi Condado de Vizcaya e si entrare qualquiera que los mate sin coto e sin calonia ninguna, pero si ante de los dichos plazos o de cada uno de ellos dentro de los dichos 120 dias el dicho acusado mostrare razon derecha por que lo mató que le bala, mas despues de los dichos 120 dias complidos e pasados por querer mostrar razon el dicho fecho o fechores non sean oydos nin cabidos a ninguna razon mas si alcanzados fueren mueran por ellos como publico e manifesto fechor o fechores de la dicha muerte o muertes.

E estos pregones sobredichos a los dichos plazos sean dados e complidos en furto manifesto.

E todo lo sobredicho mando que lo cumplan e fagan justicia en todo segun sobredicho es el alcalde o alcaldes de Hermua o otro qualesquier justicia en la manera que dicha es de suso.

E toda pesquisa que sea tomada e cerrada en la dicha villa de Hermua e en su termino del dia que se comenzare tomar fasta treinta dias siguientes primeros.

E establezco e mando que toda alzada que se tomare e fuere pedida ante el alcalde o alcaldes de Hermua sea seguida ante los alcaldes de Bermeo e dende (P.654) ante mi o ante el señor que a Hermua mandare.

E ningund vecino de Hermua non sea fiador nin obligado por ningund forano que no sea vecino de la dicha villa de Hermua e si ningund lo recibiere que el tal vecino de Hermua non sea tenuto al tal obligacion ni fiaduria que ficiere por el forano e pierda el precio el que lo recibiere.

E ningund home o mujer que sacare peños de casa a otro por fuerza, peche 48 maravedis, los medios al señor e los otros medios al señor de la casa e renda sus peños al señor de la casa donde los priso.

Otrosi, ningund home que embargare a otro en su casa contra su voluntad peche al dueño de la casa 80 maravedis de los buenos.

E ningund home que sacare cuchillo uno contra otro que peche 300 maravedis, los cien a los jurados e al escribano e los cien al querrelloso e los cien para la obra de la cerca de la dicha villa e que faga nueve dias en la cadena del concejo; e si feriere a otro e feciere sangre peche 300 maravedis, los medios a los jurados e al escribano que la pesquisa tomare e los otros medios que sean dados para la obra del muro de la dicha villa de Hermua e que faga 18 dias en la cadena del dicho concejo e que pague al ferido todo el dapño e costa que ficiere a vista del alcalde o alcaldes e de dos fieles e si feciere perder miembro que pague al dueño del miembro 240 maravedis de buena moneda.

E si prendare ningund home a otro capa o manto o otros peños a tuerto, peche 88 maravedis, los medios al forzado e los otros medios a los jurados de la dicha villa.

E ningund home que feriere a velada o a doncella en cabellos o viuda de buen testimonio peche el tal feridor 300 maravedis, los tercios a los jurados e al escribano que tomare la pesquisa e los tercios a la querrellosa e los tercios para facer el muro de la dicha villa e faga nueve dias en la cadena, e si sangre feciere, 18 dias, e si la matare haia la pena sobre dicha que es puesta por razon de las muertes.

E si se lewantare ninguna muger por su leozania (sic) e feriere a algund home (P.655) que tobiere muger de vendicion o tobiere con la tal muger haia la pena cient maravedis, los medios para los jurados e los otros medios para el dicho muro e ella faga nueve dias en la cadena.



Ninguna muger non sea osada de trabar a ningund home de los cabellos nin de las barbas nin de los cojones e qualquiera que lo ficiere peche 240 maravedis, los medios a los jurados e al escribano e los otros medios para el muro de la dicha villa e que faga 30 dias en la cadena.

Ninguno non sea osado de entrar en la huerta ajena nin llebar ortaliza ninguna agena e qualquier que lo ficiere que peche 80 maravedis al dueño e quatro maravedis al ortelano e si el tal fechor negare que jure en la puerta de Santiago de la dicha villa e sea quito e si no jurare que pague la dicha pena.

Ningund señor que la dicha villa de Hermua mandare non meta en la dicha villa otro juez nin merino ni alcalde ni jurado ni escribano ni preboste ni sayon salbo ende que sea vecino e morador e poblador de la dicha villa de Hermua e los alcaldes de Hermua.

E el preboste e sayon non tomen novena de ningund home poblador que calopña obiere, mas el señor los pague de su novena e aranzazgo.

E si el señor que la dicha villa mandare obiere rencura de algund home de la dicha villa, pidale fianza, e si non puidiere haber fianza metalo en la cadena e quando saliere de la cadena peche tres meajas de carcelaje.

Et estos pobladores de Hermua haian suelta licencia para comprar e vender heredades por do quisieren e ningun home non le demande mortuoria nin sayonia nin bereda, mas que las haian sueltas e francas.

Ningund home poblador que tobiere su casa sin mala boz un año e un día que la haya suelta e franca e aquel que demandare despues de un año e día pasados peche sesenta sueldos al principe de la tierra e por el alma de don Lope, medios en tierra.

Los pobladores de Hermua por doquier que fallaren tierras hiermas que non sean pobladas en su termino que (P.656) las labren. Los de Hermua doquier que fallaren hierbas de pascer que las pazcan e las sieguen para feno. Los de Hermua, do quier que fallaren agoas para regar huertos o piezas o molinos o para lo que menester las haian e que las prendan e tomen. Los de Hermua, por doquier que fallaren arboles e montes e raices para quemar e casas facer o otra labor qualquier e para lo que menester obieren que los prendan e tomen.

E otrosi, que non dedes portazgo nin peaje nin oturas nin enmiendas nin entrada nin salida en ninguno de los mis lugares del mi Señorío.

Dobos mas, que haiades por mercado el día de savado en el logar do fasta aqui fue usado e non en otro logar con todos los sus cotos e colonias que se contienen en el fuero de Logroño.

Et otorgobos que haiades la yglesia de Santiago a vecindad para los fijos de buestros vecinos e moradores e nascidos en la dicha villa, ansi como son las yglesias de Bermeo e retengo el tercio de los diezmos de la dicha yglesia para mi ansi como es usado e acostumbrado fasta oy.

E si algund poblador de la dicha villa ficiere molino o ferreria en su heredad que lo haia franco e salvo e non de parte a mi nin al principe de la tierra, salvo si fuere referreria que pague el alcabala de fierro segund las otras ferrerias de Vizcaya.

E si veniere home de fuera para la dicha villa de Hermua e demandare en juicio a algund poblador de la dicha villa, respondale el poblador en la dicha villa o en cabo de la villa e que non haia otro medianero, e si venieren a sacramento non baian sino a la dicha yglesia de Santiago de la dicha villa por dar o prender la jura.

E si por abentura forano obiere querella de muerte o de ferida de vecino de Hermua demandelo el vecino e fagale complimiento para ante los alcaldes de Hermua e el acalde librelo segund fallare por fuero e por derecho e si el alcalde les ficiere agrabio venga para ante mi o para ante el principe de la tierra e querelle el agravio que fuere habido por mengua del alcalde de Hermua.

(P.657) E los mis basallos de Hermua haian suelta licencia de comprar ropas e trapos de lana e de lino e bestias e todo ganado para carne e non den ningund actor si non la jura que lo compro.



E si algund poblador comprare mula o yegua o asno o caballo o boe con otorgamiento del mercado o en la carrera de mi, el ynfante don Juan, o en el mercado de Hermua acostumbrado el dia de savado, non sea tenuto de dar ningun autor sino aquel que lo compró haciendo juramento e aquel que demanda si la cosa fuere vendida quisiere haber el comprador por lo que le costo a buena verdad el compraor no haia otra pena ninguna. Pero esta tal que la tal cosa demandare que jure que esta cosa que demanda que non la dio nin la vendio, mas que le fue furtado e valale.

Ningund que tobiere casa en Hermua un año e un dia non de peaje en Hermua.

Ningund home que demandare en juicio a algund poblador non de fiadores sino vecino de Hermua.

Señor que mandare la villa de Hermua o su preboste o su merino o su alguacil o otro oficial o su sayon qualquier si demandare alguna cosa a algund poblador de la villa, salvese por su jura e non mas.

E el que demandare alguna cosa por boz de padre o de madre o de abolorio o de hermanos o de primos o de otro de que obiere de heredar demandelo sin coto e sin calonia ninguna ante los alcaldes de Hermua.

E toda justicia forera que acaesciere en Hermua ansi como por muerte de home como por otra cosa qualquier que lo juzguen los alcaldes de Hermua segun su fuero que es dicho.

Otrosi, si los vecnos que viben e son moradores fuera de la dicha villa que ningund mi oficial ni prestamero que non haian poder sobre ellos salvo la justicia e los alcaldes de Hermua ni el preboste de Hermua que non pase contra ningund sin juicio del alcalde de Hermua.

Otrosi, mando que por demanda que ficieren los vizcaynos e durangueses qualesquier a los vecinos de Hermua e otros homes qualesquier mando que les bala a los tales vecinos de Hermua fiadores de complir ante (P.658) sus alcaldes de Hermua.

Otrosi, bos do previlejado que lo haiades por previlejo de mi por merced, para siempre jamas, todo lo que esta dentro de estos limites siguientes, es a saber: comenzando de la piedra crucijada de Olaerreaga por le bado arriba al pasaje de Pagazubiaga, e dende por el camino real adelante fasta la hermita de Santa Maria de Aretio e dende por el camino a juso al arroyo de Mallagarai e dende a suso al arroyo que descende de las tejeras e pasaje de Eztacona e dende arriba a dicho Eztacona e del dicho Eztacona a Artiaga e del dicho Artiaga al arroyo que pasa a Berano Aguirre e por el camino adelante a Beranogoitia e dende al arroyo que esta debajo de Astorregui e del dicho arroyo dende por la esquina del dicho Astorregui arriba, fasta encima del cerro, e del dicho cerro a Undiogana e dende por donde se vierten las aguas adelante a la sierra de Urcogana e del dicho Urcogana por las esquinas a juso, por do se vierten las aguas de Lexarreta e del dicho Lexarreta por do se vierten las agoas a juso de Elorreta e dende por se vierten las agoas por las esquinas a juso a Pagonabarraga e Careaga e dende a juso derecho a la crucijada de la piedra de Olaerreaga.

Et toda madera e leina e otra fistella o teja o piedra que veniere para la dicha villa de Hermua de qualquier lugar que sea venga franca e libre e quito sin embargo de los oficiales de Vizcaia e de Durango e que non pague la goarda de montes.

Otrosi, mando que sean quitos los mis basallos de Hermua en todo el mi Señorío e en todos los mis lugares de portazgos e treintazgos e de oturas e enmiendas e de peaje e de fonsadera e de recuaje e de todas las otras cosas que trugeren o llebaren tambien por mar como por tierra salvo el peage de la vena, que retengo para mi.

Otrosi, tengo por bien e mando que todos los pleitos que se ubieren de librar que libren ante los alcaldes de Hermua e que non sigan a ningund emplazamiento que les sea fecho por mi carta que yo e dado (P.659) o mandado facer e diere cabo adelante.

Otrosi, mando a todos los caminantes o recuas que ban e fueren de la villa de Sant Andres de Heibar e Villamayor de Marquina e valle de Mendaro e Montreal de Deba e villa de Motrico e de todos los otros lugares para la villa de Tabira e Bilbao que pasen e baian por su camino real por la villa de Hermua e non por el camino de Pagazubiaga, so pena de cient maravedis por cada persona e por cada bestia que pasare por el dicho camino de



Pagazubiaga para los muros de la dicha villa. E mando que ningun home andariego que non sea osado de entrar nin estar en la villa de Hermua sin mandado de los alcaldes dende e si contra esto pasare que peche al mio prestamero cient maravedis por cada uno cada vez.

Otrosi, tengo por bien e mando que en todo Durango non haia reventa ninguna desde la dicha villa de Hermua fasta la villa de Durango, salvo en la dicha villa de Hermua, e si reventa ficiere que el preboste e merino mio que les tome la tal cosa para si e que pague quien reventa ficiere fuera de la dicha villa de entre las dichas villas por cada vez 500 maravedis.

Otrosi, que ninguno non sea osado de salir de la villa nin entrar por sobre la cerca e muro de la villa so pena de aleboso.

Otrosi, que ninguno non sea osado de pasar por la dicha villa carradas de vena so pena de pagar de cada carrada qualquier que pasare cient maravedis, los medios para los jurados e los otros medios para la cerca.

Et que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar contra lo sobredicho nin contra parte de ello, ca qualquier que lo ficiere abria la mi ira e demas pecharme han en pena mil maravedis por cada vez.

E desto les mande dar este mi previllejo sellado con mio sello de cera colgado en que escrivi mi nombre.

Dada en la mui noble ciudad de Burgos, a 20 dias de enero, hera de 1410 años.

Yo, el ynfante.

Transcriptor: JEF y ESC.



Número.	BI0189	Signatura:	Archivo Plaza Lazarraga. Ubilla. Legº 3, docº 3º.	
Datas:	1495, marzo, 9. Marquina.			
Alcance y contenido.				
El bachiller Juan Martínez de Guilestegui, vecino de Ondárroa, vende a Juan Martínez de Ubilla, la cuarta parte de la ferrería y molino de Ubilla, al tiempo que ratifica una venta similar realizada por su difunto hermano, Martín, al citado Ubilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, el bachiller Johan Martines de Guilextegui, vesino de la villa de Ondarroa, por razon que Martin de Guilextegui, mi hermano, que santa gloria aya, con espresa liçençia e abtoridad de Juan Peres de Guilextegui, clerigo, e doña Madalena Ferrandes de Irarraçabal, su madre, sus curadores, y ellos con el y el con ellos, todos tres obieron dado e vendido e firmado una sola ochaba de la ferreria de Ubilla con todo su pertenesçico a vos, Johan Martines de Ubilla, morador en el dicho lugar, que presente estades, por preçio e contia de setenta e çinco quintales de fierro vergajon que de vos, el dicho Juan Martines, tomaron e reçibieron vien e conplidamente, segund que mas largamente paso y pareçe por y en presençia del escriuano desta carta, la qual dicha venta yo, el dicho bachiller, retifico y loho e apruebo por buena e firme e valedera, rato e grato para agora e para siempre yamas. Otrosi, de mi propia voluntad, sin premia ni fuerça ni falago ni engaño ni enfinta ni encubierta alguna, otorgo e conozco que do e vendo a vos, el dicho Juan Martines de Ubilla, que estades presente, una otra ochaba parte de la dicha ferreria, en uno con la quarta parte del molino del dicho lugar de Ubilla [...] por preçio e contia de çient e treinta un quintales de fierro vergajon que me aveis dado e pagado ante de agora en buenos quintales de fierro [...]. (2rº) [...] Fecha e otorgada fue esta carta en la Villaviçiosa de Marquina, dentro en las puertas de las casa de Johan Peres de Ibarra, a nueve dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e nobenta e çinco años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que susodicho es, Martin Lopes de Çubilaga e Martin Ochoa de Guilextegui. [...]. E yo, el susodicho Martin Ruis de Ibarra, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado del dicho vachiller de Guilextegui e a pedimiento e requerimiento del dicho Juan Martines de Ubilla, conprador, fiz e escribi esta carta de venta e compra; e por ende, fiz aqui este mio sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Martin Ruiz (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0190	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,111	
Datas:	1491, noviembre, 26. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Alfonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para que obligue a Martín de Eguía, vecino de Bilbao, a dar fiadores abonados a Pedro de Durango y otros mercaderes de Burgos que le acusan de haber participado en el robo de ciertas mercancías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a qualquier corregidor o pesquiridor que despues de vos fuere en el dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Pedro de Durango, por si e en nonbre de Diego de Soria e de Andres de la Cadena e Diego de Contreras e de Hernando Haeze, mercaderes vesinos de la muy noble çibdad de Burgos, nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que por otra su petiçion nos ovo fecho relaçion en como Martín d'Eguia, maestre de nao, vesino de la villa de Biluao, auia resçibido de çiertos fatores suyos residentes en la çibdad de Londres çiertas mercaderias de paños e otras cosas, que podieran valer fasta quinze mill coronas de oro, para las traher en la dicha su nao a los puertos destos nuestros reynos; e dis que viniendo con ellas por la mar dis que salieron a el çiertos françeses e que le tomaron e robaron las dichas mercaderias, lo qual si asi fue dis que seria por consejo e induzimiento del dicho Martin d'Eguia e dando el para ello fabor e ayuda e partiçipando en el dicho robo; por la qual dicha petiçion dis que nos ouieron suplicado que çerca de lo susodicho les mandasemos haser cunplimiento de justiçia del dicho Martin d'Eguia; e dis que nos cometimos el dicho negoçio a Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, el qual, por ocupaçion que tenia, dis que lo subdelego yunto (?) ante vos, el dicho Alfonso del Castillo; y dis quel dicho Pedro de Durango, por si e en nonbre de los dichos sus partes puso demanda ante vos, el dicho Alfonso del Castillo, nuestros jues e pesquiridor, al dicho Martin d'Eguia de las dichas quinse mill coronas de oro, entre otras cosas, dis que vos pido (sic) que por quanto teniades preso vos, el dicho Alfonso del Castillo, al dicho Martin d'Eguia que non le soltase de la carçel en que estava fasta que les diese fiancas llanas e abonadas de estar a justiçia con el e con los dichos sus partes e de pagar lo que fuese jugado, pues que el dicho Martin d'Eguia no hera abonado ni auia bienes raises en la dicha villa de Biluao ni en otra parte alguna que le abonase en la dicha quantia; lo qual dis que vos, el dicho Alfonso del Castillo, no quisistes haser, mas antes dis que soltastes al dicho Martin d'Eguia sobre fianças que se obligaran de lo traher a la carçel so çierta pena aplicada para la nuestra camara, en lo qual dis que el e los dichos sus partes resçibieron notorio agrauio, porque en la dicha fiança dis que ellos no quedavan çiertos ni seguros de la dicha debda, puesto quel dicho Martin d'Eguia fuese condepnado. Por ende (Vlto.) que nos soplicaban e pedian por merçed por si e en el dicho nonbre çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer, mandando a vos, el dicho Alfonso del Castillo, que prendiesedes el cuerpo al dicho Martin d'Eguia e lo touiesedes preso a buen recabdo e lo non diesedes suelto ni fiado fasta que diese fiadores buenos, llanos e abonados de estar a justiçia con el e con los dichos sus partes e de pagar todo lo que contra el fuese juzgado [...]. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a vos o a				



qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, fagades dar al dicho Martin d'Eguia fiadores legos, llanos e abonados de estar a derecho con los susodichos mercaderos sobre lo susodicho e pagara lo que contra el fuere juzgado; e si no quisiere dar los dichos fiadores segund e como dicho es, le arraiguedes segun lo quiere e manda la ley [...].

Dada en la muy noble e leal çibdad de Burgos, a veinte e seis dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Hernandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fize escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiatus. Franciscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0191	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148908,377		
Datas:	1489, septiembre, 14. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a las justicias del valle de Valdegovía para que impidan pescar en las presas y pozos que Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, posee él.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes e merino e otras justiçias e juezes qualesquier del valle de Valdegouia, e cada vno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, nos fiso relaçion por su petiçion quel tiene e posee por suyas e como suyas çiertas moliendas e presas e pozo dondel rio del Valdegouia, e dis quel e sus antegores de quien el ovo titulo e cabsa estouieron e an estado en posesion paçifica bel casi [...] de pescar [en] los dichos sus pozos e presas e defender que otro ninguno no los entre a pescar ni pesquen sin su liçençia e mandado; e dis que como el esta absente de aquella tierra algunas personas, fortible e ascondidamente, sobre pribaçion (sic) e embargo puesto por el merino de Valdegouia, entran a pescar las truchas e barbos e peçes de las dichas sus presas e pozos e le fassen mui grand dapño sin themor alguno dicha (sic) nuestra justiçia; e demas de lo susodicho, que echan nuezes verdes en el dicho rio, las quales dis que matan todas las truchas grandes e pequeñas, e pescando lo que en el ay e lo destruyen del todo, en lo qual diz quel a reçebido e resçibe mui grand dapño. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia [...] mandando a vos, los dichos alcaldes e merino, que feziessedes pesquisa contra las personas que entrasen a pescar e pescasen [en] las dichas sus presas e pozos sin su liçençia e mandado e esecutasedes contra ellos las penas estableçidas por derecho e leys destos nuestros reinos [...]; asi mismo, mandasemos que se posiese penas que no se echasen la dichas nuezes en el dicho rio, porque no se fesiese el dicho dapño, e secutase las dichas penas contra los que fallasen cunplantes [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que veades lo susodicho e en quanto toca a lo pasado fasta aqui, llamadas e oidas las (Vlto.) partes a quien lo susodicho dicho toca e atapñe [...], fagades e administredes çerca de lo todo conplimiento de justiçia al dicho Ochoa de Salazar [...] e de aqui adelante no consintades ni dedes lugar a que ninguna ni algunas personas lo fizieren [...]. Dada en la mui noble çibdad de Burgos, a catorse dias del mes de agosto, año del nesçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve. El condeestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condeestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir, con acuerdo de los del su Consejo.					



Gundisallus liçençiatuſ. Frañçiscuſ dotor e abas.
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0192	Signatura:	A.H.F.B., Familias, Munibe, registro 27.		
Datas:	1519, junio, 28. Bilbao.				
Alcance y contenido.					
Martín Sáez de Bilbao y doña Toda de Arana, matrimonio, vecinos de Bilbao, modifican un artículo de la escritura de mayorazgo que habían otorgado en favor de su hijo Sancho Martínez de Bilbao.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia simple	15 folios de pergamino (175 x 260 mm).	Gótica cursiva.	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Decoración de letras iniciales en pan de oro y tintas a colores.				
Texto:					
Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento vieren como yo, Sancho Martinez de Vilbao, vasallo de la reiña doña Juana e del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, e yo, doña Toda de Arana, muger legitima del dicho Sancho Martines, con licencia e autoridad del dicho Sancho Martines de Vilbao, mi marido, la qual dicha licencia e poder e autoridad le demando e pido me de e otorgue e conceda para hazer e otorgar lo que en esta carta sera contenido, e yo, el dicho Sancho Martines, otorgo e conozco que concedo e doy la dicha licencia, poder e autoridad e mi consentimiento a vos, la dicha doña Toda de Arana, mi muger, para que por vos e en uno conmigo podades hazer e otor (1vº)gar e hagades e otorguedes esta carta e publico ynstrumento e todo lo que en ella sera contenido; por ende nos, los dichos Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, su muger, yo, la dicha doña Toda con la dicha licencia a mi dada, la qual aceto e rescibo, ambos a dos de nuestra propia e libre e espontanea voluntad e agradable plazer e sin premia nin constrenimiento alguno, otorgamos e conoscemos que por quanto puede aver quatorze años e medio poco mas o menos que por virtud de una licencia e facultad e autoridad real a nos, los dichos Sancho Martines e doña Toda de Arana, concedida e dada ovimos fecho e otorgado e constituido e establescido e ordenado un mayorazgo e escriptura de ciertos nuestros bienes segun passo e lo otorgamos ante y en presencia de Martin Saez de Sojo, escrivano de sus altezas e del numero de la dicha villa de Vilbao e vezino e morador della, su tenor del qual dicho mayorazgo punto por punto es este que se sigue: (2rº) In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta escriptura de mayorazgo vieren como yo, Sancho Martines de Vilbao, vassallo del rey e de la reina, nuestros señores, e yo, doña Toda de Arana, su muger, con licencia e autoridad e consentimiento que para hazer e ordenar todo lo que de yuso sera contenido me dio e da el dicho Sancho Martines, mi marido, la qual le pido, e yo, el dicho Sancho Martines, conozco e otorgo que di e doy la dicha licencia a vos, la dicha doña Toda de Arana, mi muger, por ende ambos a dos juntamente de un consentimiento e conforme voluntad otorgamos e conoscemos que por quanto el rey e la reina, nuestros señores, por nos hazer bien e merced porque quedasse memoria de nuestra casa e linage nos dieron licencia e facultad que pudiessemos hazer mayorazgo del tercio e quinto de nuestros bienes en Sancho Martines de Vilbao, hijo mayor legitimo de nos, los dichos (2vº) Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, su muger e de la legitima parte que en nuestros bienes espera aver para que los aya e herede e tenga e subceda en ellos por titulo de mayorazgo e despues del el hijo mayor legitimo que del descendiere, con las condiciones e vinculos e firmezas e submisiones					



que a nosotros pluguiere e vien visto fuere, segun que mas largamente en la dicha carta de licencia e facultad se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, (3rº) de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. Por quanto por parte de vos, Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, vuestra muger, vezinos de la villa de Vilbao, nos es fecha relacion que vosotros queriades hazer mayorazgo del tercio e quinto de vuestros bienes en Sancho Martines de Vilbao, vuestro hijo mayor legitimo, y de la legitima que de vuestros bienes le pertenesce, por ende, que nos suplicabades e pediades por merced vos diesemos licencia e facultad para hazer el dicho mayorazgo con los vinculos e submisiones e firmezas que a vosotros paresciese, o commo la nuestra merced fuese. E nos, por vos hazer bien e merced, acatando los servicios que nos aveis hecho e porque de vosotros e de vuestra ca (3vº)sa quede perpetua memoria, tobimoslo por bien e por esta nuestra carta, de nuestro propio motuo e de cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos commo reyes e señores, vos damos licencia, poder e facultad para que en vuestra vida o por vuestro testamento o postrimera voluntad cada e quando quisierdes o por vien tobierdes, podais hazer e hagais en el dicho Sancho Martines de Vilbao, vuestro hijo mayor legitimo, el dicho mayorazgo del tercio e quinto e legitima que le pertenesce de los dichos bienes para que los aya e herede por titulo de mayorazgo, e sus hijos e descendientes legitimos e de legitimo matrimonio nascidos e las otras personas sus descendientes y vuestros que al dicho mayorazgo fueren llamados, con las constituciones, vinculos e firmezas, submisiones e constituciones, modos, reglas, penas y posturas, abrogaciones e derogaciones e condiciones e otras clausulas (4rº) con que por vosotros fuere fecho, hordenado y establecido e mandado; y para que dende en adelante los dichos vuestros bienes que asi pusierdes e incluyeres en el dicho mayorazgo del dicho tercio e quinto e legitima, para que por ninguna causa necesaria ni luçeatiba (sic) ni honorosa que sea o ser pueda no se puedan vender ni enpeñar ni dar, donar, trocar nin cambiar nin enagenar por persona alguna de las que subcedieren en el dicho mayorazgo que asi hizierdes y constituyeres para sienpre jamas; con tanto que si el dicho Sancho Martines de Vilbao o qualquier de los que despues subcedieren en el dicho mayorazgo cometieren algun delito porque segun las leyes e prematicas de nuestros reinos meresciese perder los dichos bienes o parte alguna dellos, que en tal caso los aya perdido como si los dichos bienes no fuesen de mayorazgo.

E asi fecho el dicho mayorazgo por vos, (4vº) los susodichos, en la manera que dicha es, confirmamos e aprobamos y hemos por firme e valedero como si de palabra aqui fuese inserto e incorporado segun que por vosotros fuere fecho e hordenado e declarado e otorgado conforme a esta nuestra licencia e facultad. E otrosi, vos damos poder e facultad para que en vuestra vida amos a dos juntamente o el uno de vos con poder del otro podades rebocar, corregir e hemendar el dicho mayorazgo en qualesquier partes que quisierdes e por vien tobierdes en la forma e manera que vos paresciere e por bien tobierdes, e lo que asi hizierdes e hordenardes o hemendardes ultimamente vala e sea firme segun y como por vosotros o por qualquier de vos fuere dispuesto e hordenado; e suplimos qualesquier defectos e obstaculos e impedimientos e otras qualesquier cosas de fecho e de derecho, asi de sustancia commo de solemnidad, que para validacion e corrobo (5rº) racion de lo susodicho e de lo que por virtud dello fuere fecho e cada cosa e parte dello se requiera e son nescasarias e complideras de suplir. E mandamos que agora e de aqui adelante para sienpre jamas todo lo susodicho e cada cosa e parte dello sea conplido e goardado segun y por la forma e manera que en esta carta de licencia se contiene y en el dicho mayorazgo que por virtud della hizierdes e hordenardes sera contenido e declarado; la qual dicha licencia e facultad vos damos no os atribuyendo por ella en los dichos bienes mas derecho del que agora teneis y vos pertenesce a ello, e con tanto que non podais meter ni metais en el dicho mayorazgo maravedis algunos de juro que vos teneis o tobierdes de los que son para quitar.



Lo qual todo mandamos que vala e sea goardado y cumplido non embargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas esenciones destos nuestros reinos e señorios que lo pudiessen o puedan embargar o per (5vº)judicar en qualquier manera.

E mandamos a los illustrisimos principes don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Vergoña, etcetera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricosomes, maestros de las hordenes, y a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, algoazilles, notarios e otros oficiales de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, asistentes de todas las ciudades, villas e logares de los nuestros reinos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado o condicion, preheminencia e dignidad que sean o ser puedan e a cada uno dellos que vos goarden e cumplan e fagan cunplir e goardar esta licencia e facultad que asi vos damos para hazer el dicho mayorazgo e lo que por virtud dello hizierdes e hordenardes en todo e por to (6rº)do segun que en esta carta es contenido e en el dicho mayorazgo sera declarado e contenido, e contra el tenor e forma della no vos vayan ni pasen ni consientan ir ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera; e si nescesario fuere e vosotros e vuestros herederos o subcessores en el dicho mayorazgo quisierdes o quisieren sacar nuestra carta de previleio e confirmacion de todo lo en esta nuestra carta e en el dicho mayorazgo contenidos, mandamos a los nuestros contadores e al nuestro chanciller mayor e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que la den e libren e passen e sellen lo mas firme e vastante que ge la pidierdes e menester ovierdes sin que en ello vos pongan impedimiento alguno; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mararavedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere; e demas, mandamos (6vº) al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a siete dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador lesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Registrada, Xuares, bachalarius. El dotor archidiaconus de Talavera. Licenciatus Çapata. Francisco Sanches, chanciller.

Por ende nos, los dichos Sancho Martinez de Vilbao e doña Toda de Arana, su muger, ambos a dos juntamente de un (7rº) acuerdo e consentimiento, por mas honrra de nuestro linage e de los que de nos descendieren, considerando que las haziendas e facultades aunque sean grandes, si non repartidas e divididas entre muchos herederos ligeramente son diminuidas e la memoria de aquellos que las ganaron e acrecentaron peresce, e como la tal memoria dada si las tales haziendas e facultades quedan unidas e no se pueden enagenar en tienpo alguno por aquel o aquellos que en ellas subceden, de lo qual nuestro señor Dios es servido, e los hijos e nietos e descendientes de aquellos tienen memoria del linage donde vienen e con ello pueden mejor servir a sus reyes e señores, usando de la dicha facultad otorgamos e conoscemos que nuestra deliberada voluntad es de hazer e ordenar e hazemos e ordenamos para agora e para siempre jamas el dicho mayorazgo de los bienes siguientes, combiene a saber:

De toda la torre de cal e canto que hemos e tenemos (7vº) en la cal de Francos de la dicha villa, sobre el muro de la plaça mayor de la dicha villa donde nos, los dichos Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, su muger, vivimos e moramos, que ha por aladaños de la una parte la plaça mayor de la dicha villa e por la otra parte la calle e por detras el caño e servidumbre de la dicha villa e por el costado las casas de Hurtun Iñiguiz de Hernani e doña Mari Urtiz de Vildosola.



E bien asi, de unas casas nuevas de doze ventanas que nos, los dichos Sancho Martines e doña Toda hemos e tenemos en la dicha cal de Francos de la dicha villa, sobre el canton de la dicha villa, que ha por aladaños de la una parte la calle real e por la otra parte el canton que van de la cal Somera a la iglesia de Sennor Santiago de la dicha villa y a otras partes, e por la otra parte las casas del hospital nuevo de San Iohan e por detras las casas de Juan Martines de Recalde.

E mas, de toda la meitad de las casas que nos, los (8rº) dichos Sancho Martines e doña Toda, hemos e tenemos en la cal de Somera de la dicha villa, detras las sobredichas casas, segun e como las tenemos e poseemos en uno con las otras medias casas que ha e tiene Juan Iñiguiz de Henderica, vezino otrosi de la dicha villa, que han por aladaños de la una parte las casas del dicho Juan Martines de Recalde e por la otra las casas del dicho Juan Iñiguiz e por delante la calle real e por detras el caño y servidumbre que pasa por entre ellas e por las otras dichas casas nuestras.

E bien asi, de todas las casas e horno e huerta que nos hemos e posehemos en el rebal de Allende la Puente de la dicha villa segun e como estan hedificadas e la dicha huerta cerrada de cal e canto junto cabo las dichas casas, que ha por aladaños de la una parte el solar vazio de Juan Ochoa de Milluegui e Juan Perez de Çabala, escrivano, e por la otra parte la huerta de los herederos de Pero Garçia de Arriaga, e por detras el camino que van (8vº) al dicho rebal e por delante la plaça e astillero del dicho rebal.

E bien asi, de unas casas que nos hemos y tenemos en el dicho rebal, que son delante la puente principal de la dicha villa, que han por aladaños de la una parte las casas de la muger e herederos de Sancho de Salzedo e de Martin de Villela, rementero, e por la otra parte las casas de los herederos de Juan Martines de Olarte, e por detras ciertas huertas e por delante la plaça e pie de la dicha puente.

E mas, de una huerta que tenemos cercada de cal e canto en Vilbao la Vieja, que ha por aladaños de la una parte la huerta de Francisco d'Arbierto (sic) e por la otra parte la huerta de Joan Martines de Arbolancha e por detras la huerta de Juan Iñiguiz de Henderica e por delante el camino que van de la dicha villa a Abando e otras partes.

E de todas las ruedas de pan moler de campo que tenemos en Ibarçabal que estan en la ribera e rio caudal (9rº) que viene por Ibaizabal a la dicha villa de Vilbao, que han por aladaños de la una parte el dicho rio e canal e por la otra parte el camino real que van de Arrigorriaga a la dicha villa de Vilbao.

E mas, de los dos dozaos que tenemos en las ruedas nuevas de Ibaizabal que estan bien asi sitas en la ribera del dicho rio caudal, en las quales dichas ruedas nuevas ay otros parçoneros e han por aladaños de la una parte el dicho rio caudal e por la otra parte el dicho camino real.

E de los ocho mill maravedis que avemos e tenemos de merced de sus altezas en vallesteros e en lanças mareantes en cada un año situados en la tesoreria de Vizcaya e en la renteria de la dicha villa de Vilbao; con todos los mejoramientos e hedificios que en los dichos heredamientos e ruedas e torre e casas e huertas e cosas susodichas avemos fecho e fizieremos de aqui adelante.

Los quales dichos (9vº) bienes pueden a vista e comun estimacion valer la quinta e tercia parte de nuestros bienes e la legitima parte que en ellos espera aver el dicho Sancho Martines de Vilbao, nuestro hijo, e algo menos, porque nos los hizimos estimar e non montaron nin valieron tanto quanto montaba e valia el tercío y quinto y legitima; para que los dichos bienes sean avidos e tenidos desde agora e para siempre jamas como dicho es por bienes de mayorazgo e que los ayan e hereden por titulo de mayorazgo subcessivamente el dicho Sancho Martines e los otros descendientes e personas que de yuso seran declaradas, con las condiciones e limitaciones e prohibiciones seguitas:

Primeramente, que nos, los dichos Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, su muger, ayamos e tengamos durante los dias de nuestra vida los dichos bienes segun que agora los abemos e tenemos e llebemos e gozemos los frutos e rentas dellos.

E que (10rº) despues de los dias de nuestra vida aya e subceda en los dichos bienes por titulo de mayorazgo como dicho es el dicho Sancho Martines de Vilbao, nuestro hijo, o en defecto del el hijo o hija mayor que del quedare,



dando siempre logar la muger al varon e el menor al mayor, por manera que el varon aunque sea menor de hedad sea preferido a la hembra.

Otrosi, con condicion que en la subcesion de los dichos bienes siempre sea preferido el nieto o nieta que quedaren de hijo mayor a los otros hijos e hijas que quedaren del que asi tobiere mayorazgo.

Otrosi, que en la subcesion siempre sea preferido el que fuere mas propinco en grado al defunto que a la sazón fallesciere por cuyo fin e muerte vacare el dicho mayorazgo. E que si dos o tres o mas fueren en igoal grado, lo aya el mayor dellos en días, dando logar la hembra al varon aunque sea menor, como dicho es.

Pero si aconteciere, (10vº) lo que Dios no quiera, que el dicho Sancho Martines de Vilbao, nuestro hijo, fallesciere durante los días de nuestra vida e dexare hijo o hija, nieto o nieta de legitimo matrimonio, queremos que aquel tal hijo o hija o nieto o nieta aya los mismos bienes por el dicho titulo de mayorazgo, como dicho es.

Pero si al tiempo de nuestro fin e muerte el dicho Sancho Martines de Vilbao, nuestro hijo, oviese fallecido como dicho es e no dexase hijo o hija, nieto o nieta, en tal caso queremos e es nuestra voluntad que aya los dichos bienes Martin de Vilbao, nuestro hijo segundo, o en defeto del el hijo o hija, nieto o nieta que del oviese quedado, dando siempre logar el menor al mayor e la hembra al baron, como dicho es.

E si acaesciere, lo que Dios no quiera, que el dicho nuestro hijo segundo, al tiempo de nuestro fin e muerte non fuese vibo ni oviese dexado hijo o hija, nieto o nieta como dicho es, queremos e es nuestra voluntad que (11rº) aya los dichos bienes por el dicho titulo de mayorazgo Furtuño de Vilbao, nuestro hijo, y en defeto del el hijo o hija, nieto o nieta que del fincare al tiempo de nuestra fin e muerte, dando siempre logar el menor al mayor e la muger al varon, como dicho es.

Pero si aconteciere, lo que Dios no quiera, que al tiempo de nuestro fin e muerte sean fallecidos los dichos nuestros hijos e dellos no oviese quedado hijo o hija, nieto o nieta como dicho es, en tal caso queremos que aya los dichos nuestros bienes por el dicho titulo de mayorazgo Taresa Martines de Vilbao, nuestra hija, e en defecto della el hijo o hija, nieto o nieta que ella oviese dexado, dando siempre logar el menor al mayor e hembra al varon, aunque fuese menor en días, como dicho es.

Pero si aconteciere que al tiempo de nuestro fin e muerte nos, los dichos Sancho Martines de Vilbao e doña Toda de Arana, dexaremos hijo o hija, nieto o nieta co (11vº)mo dicho es e en tal caso queremos e es nuestra voluntad que si el dicho Sancho Martines, nuestro hijo, o qualquier dellos o otros nuestros hijos o otros qualesquier que subcedieren en el dicho nuestro mayorazgo despues de nuestro fin e muerte teniendo el dicho mayorazgo fallesciere desta presente vida sin dexar hijo o hija, nieto o nieta o otro descendiente alguno de legitimo matrimonio e dexare a la sazón hijo o hija, nieto o nieta o bastardo que sea legitimado por el rey o la reina, nuestros señores, o por los reyes que despues de sus altezas reinaren, que este tal hijo o hija, nieto o nieta bastardo así legitimado pueda subceder e subceda en el dicho mayorazgo que así vacare por fin e muerte del dicho su padre e abuelo en defeto de los dichos descendientes de legitimo matrimonio, dando siempre entre si logar los tales hijos o nietos legitimados, si muchos fueren, el menor al mayor e la hembra al varon, aunque sea menor en días commo dicho es, (12rº) bien así commo si fuese nascido de legitimo matrimonio del dicho su padre e abuelo, e que dende en adelante sus hijos e nietos e descendientes sean admitidos al dicho mayorazgo por la forma e manera que de suso va declarada.

E en defecto dellos es nuestra voluntad que aya los dichos bienes por el dicho titulo de mayorazgo el pariente o parienta mas cercana, e que el apellido aya e tenga de Vilbao el tal que así subcediere en los dichos bienes de mayorazgo. E si dos o mas fueren en igoal grado, que sea preferido en la dicha subcesion el mayor en días al menor e el varon a la hembra aunque sea menor en días, commo dicho es.

E que despues de sus días herede e aya los dichos bienes por el dicho titulo de mayorazgo el hijo o hija o nieto o nieta o el pariente mas cercano que del fincare, dando sienpre logar el menor al mayor e la muger al varon como dicho es, por la forma e manera e con las condiciones que de suso declaramos (12vº) que obiesen de subceder en el dicho mayorazgo los dichos nuestros hijos e nietos e descendientes dellos.



E aquesta misma forma e manera de subcession queremos sea goardada en los otros subcessores e decendientes (sic) y parientes mas cercanos que obieren de aver e subceder en el dicho mayorazgo.

Pero es nuestra voluntad e queremos que estos dichos bienes deste mayorazgo en parte alguna dellos no se puedan enpeñar, enagenar nin vender ni trocar ni cambiar en tiempo alguno ni por alguna manera nin por razon nin causa alguna que sea o ser pueda, voluntaria o nescesia; que nos, por la presente, defendemos la dicha enagenacion aunque sea por dote o arras o para redemption de captivos o para casar hijo o hija o otro qualquier descendiente, aunque la causa sea tal por la qual los bienes inorlimentables pueden ser enagenados e obligados; e defendemos que los sobredichos bienes ni parte alguna dellos no puedan venir (13rº) a iglesia o monesterio nin a hospital; por manera que estos bienes sean siempre juntos e en pie. E si alguna persona de los que asi son llamados al dicho mayorazgo los enagenare en todo o en parte, que la tal enagenacion sea en si ninguno, e que por el mismo fecho los dichos bienes e mayorazgo pasen al siguiente en grado.

Pero si el tenedor o poseedor del dicho mayorazgo cometiere algun delito de los reserbados en la dicha facultad de sus altezas que de suso va incorporado por el qual sus bienes ayan de ser confiscados, que en tal caso los bienes del dicho mayorazgo e el fruto dellos por el mismo fecho vaya e los ayan la persona siguiente en grado que al dicho mayorazgo es llamado por esta nuestra disposicion, porque nosotros se los dexamos e mandamos con tal condicion que non aya de cometer nin cometa el tal delito o delitos; e si los cometiere, que por el mismo fecho pierda los dichos bienes e mayorazgo e pasen (13vº) al siguiente en grado como dicho es, bien asi como si el no fuese llamado al dicho mayorazgo nin obiesse avido la posesion del.

La qual dicha disposicion e mayorazgo que asi fazemos e ordenamos queremos que sea firme e valedera con los vinculos e clausulas susodichas por aquella via e forma que mejor e mas conplidamente lo podemos ordenar e dexar e mandar al dicho Sancho Martines de Vilbao, nuestro hijo, e a sus hijos y subcessores e descendientes del e a las otras personas de suso declaradas.

De lo qual todo que dicho es otorgamos esta carta de mayorazgo antel escrivano e notario publico e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de mayorazgo suso en la dicha casa e torre de los dichos Sancho Martines e doña Toda, que es en la dicha villa, a nueve dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Iesuchristo de mill e quinientos e quatro años.

A lo qual fueron presentes por testigos rogados e llamados Martin Ibañes de Vilbao e Martin (14rº) Martines de Ugao, mercaderos, e Joan de Arbide, vezinos de la dicha villa.

E yo, Martin Sanches de Sojo, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e escrivano publico del numero de la dicha villa, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e do fee que conozco a los dichos Sancho Martines de Vilbao, vasallo, e a doña Toda de Arana, su legitima muger, otorgantes, los quales firmaron el registro deste mayorazgo e queda firmado dellos en mi poder otro tanto ordenado; e a otorgamiento de los dichos Sancho Martines e doña Toda escrivi e fiz escribir esta escriptura de mayorazgo en la forma susodicha e va inserta la dicha carta real de sus altezas; e va en estas seis fojas de papel de dos el pliego con esta en que va mi signo, e van cosidas una con otra con filo de lino e en fondon de cada plana rubricadas (14vº) de mi rubrica acostunbrada e por de encima de cada margen pasadas cada tres rayas de tinta; e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Martin Sanchez.

E por quanto segun por la dicha escriptura e constitucion de mayorazgo paresce entre otros vinculos e posturas e modos e condiciones en el dicho mayorazgo contenidos obimos otorgado e establescido e ordenado que si el tenedor o poseedor del dicho mayorazgo cometiese algun delito de los reserbados en la dicha facultad e licencia en el dicho mayorazgo incorporada por el qual sus bienes obiesen de ser confiscados, que en tal caso los bienes del dicho mayorazgo e el fruto dellos por el mismo fecho pasassen a la persona siguiente en grado que por fin e



muerte de tal poseedor e tenedor seria llamada a la subcesion del dicho mayorazgo, segun mas largamente en la (15rº) clausula e condicion que cerca desto habla e dispone e en el dicho mayorazgo se contiene, e porque esta dicha condicion e postura paresce e suena ser contra lo en la dicha licencia e facultad real contenido, por la qual se reserba e probee e manda que si el que obiere subcedido en el dicho mayorazgo cometiere algun delito por que segun las leyes e prematicas destos reinos meresciese perder los bienes o parte alguna dellos, que en tal caso los aya perdido commo si los dichos bienes no fuessen de mayorazgo, e porque nuestra voluntad no ha seido nin es de eceder de lo contenido en la dicha licencia e facultad real ni de usar mal della ni de mas ni allende dello que segun el tenor de la dicha facultad se pudo e puede hazer e establescer e hordenar; por ende, queriendo usar e usando del poder e facultad que por la dicha licencia se nos da e otorga para poder rebocar, corregir e hemendar el dicho (15vº) mayorazgo, e queriendole corregir e hemendar en quanto a lo susodicho en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, corrigiendola e hemendandola detrahemos e sacamos e quitamos del dicho mayorazgo e de la escriptura e otorgamiento della la dicha postura e condicion e la cassamos e anulamos, e queremos e es nuestra voluntad que sea sin efecto alguno bien asi como si jamas la dicha postura e condicion fuera por nos otorgada ni inserta nin escripta nin assentada en el dicho mayorazgo; e en todo lo demas que es e sea conforme a la dicha facultada (sic) e licencia e de derecho valedero segun el tenor e forma della queremos e hordenamos e establescemos que quede en su fuerça e vigor segun e como e por la via e forma que en el dicho mayorazgo e constitucion e establecimiento e otorgamiento del se contiene, e dende agora como del dia e hora del otor (16rº)gamiento del e desde estonces como de agora lo loamos e aprobamos e certificamos, e queremos que sea firme e estable e valedero para agora e para siempre jamas segun e como por la via e forma que en el dicho mayorazgo se contiene.

En fee de lo qual otorgamos esta carta de correccion e hemienda e loacion e aprobacion ante y en presencia del dicho Martin Saez de Sojo, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos.

Fecha e otorgada fue esta carta en las puertas de la torre del dicho Sancho Martines de Vilbao, que es en la calle de Artecalle de la dicha villa, a veinte e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Iesuchristo de mill e quinientos e diez e nueve años.

A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados, Sancho de Libano, hijo de Sancho Saez de Libano, e Sancho de Gaztañaca e Pero Saez de Bequea, Iñigo de Beitia, platero, vezinos de la dicha villa.

Yo, Martin Saez de Sojo, escrivano (16vº) de la reina doña Juana e del rei don Carlos, su fijo, nuestros señores, y su notario publico en la su corte y en todos los reinos e señorios y escribano publico del numero de la dicha villa, presente fui a todo lo que sobredicho hes en uno con los dichos testigos e doy fee que conosco a los dichos otorgantes, los quales firmaron en el registro de esta carta y queda firmado otro tanto en mi poder; y ba en estas trese fojas de papel de dos el pliego con esta en que ba firmado mi sino, y ban cosidas una con otra con filo de lino y en fondon de cada plana ban pasadas las señales de mi rubrica e por de ençima de cada plana ban pasadas cada escritas de tinta, y ban sinado; e por pedimiento del dicho Sancho Martines de Vilbao fize aqui este mi sino en testimonio de verdad.

Martin Saez.

Transcriptor: JEF.

Bibliografía:

Enríquez, Javier; Hidalgo de Cisneros, C., y Martínez Lahidalga, A: *Archivo Foral de Bizkaia. Documentación Medieval (1284-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos, 2005, doc 116, p. 417-427.



Número.	BI0193	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,117	
Datas:	1491, noviembre, 23. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al pesquisidor de Vizcaya para que haga abonar a Rodrigo Martínez de Albiz, vecino de la merindad de Busturia, los maravedís de la carta vizcaína que le otorgaron tras la muerte de su padre, para que pague con ellos a los ballesteros que sirven con él en la guerra de Granada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro juez e pesquisidor e corregidor que es o fuere en el nuestro leal Condado e Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que Rodrigo Martines de Aluiz, vesino de la merindad de Buzcaria (<i>sic</i>), nos hizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento deziendo que a cavs de la fin e muerte de Rodrigo Martines de Aluiz, su padre, por nos le fue fecha merçed de ocho mill e trezientos maravedis situados en esta manera: los seis mill maravedis en la anteiglesia de Santa Maria de Axpe; e los dos mill maravedis, en la Merindad de Buzcaria e su ofiçio; e los otros trezientos maravedis, en la preuostad de la villa de Monditibar de Guerricaz. Por virtud de la qual dicha merçed diz que por los nuestros contadores le fue dada la carta vizcaina, la qual en el nuestro Consejo dixo que presentava e presento; e que los dichos maravedis le fueron librados por el nuestro thesorero del dicho nuestro Condado e Señorío de Vizcaya segund diz que se contiene en çiertos libramientos que dello tiene. La qual dicha merçed diz que le fue fecha por tres lanças mareantes e seis vallesteros con que nos ha seruido en la guerra de los moros, a los quales dichos ballesteros diz que ha de pagar de los maravedis de la dicha merçed e librança. E diz que comoquier que ha requerido con los dichos libramientos e merçed que de nos tiene que le den e paguen los dichos maravedis, diz que no lo han querido ni quieren hazer; en lo qual, si asi pasase, diz que ellos resçeberian grande agrauio e dapño. E supliconos e pedionos por merçed que çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia, mandando que le diesen e pagasen los dichos ocho mill e trezientos maravedis segund e por la forma que en la dicha carta vizcaina e libramientos se contiene e mandando por ellos executar por manera que los el oviese e cobrase, para que pagase los dichos ballesteros con que nos avia seruido o le mandasemos proueer en otra manera como la nuestra merçed fuese [...]. La qual vista en el nuestro Consejo (<i>Vlto</i>) fue acordado de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos a vos e a cada uno e qualquier de vos que veades lo susodicho que de suso se haze mençion e llamadas e oidas las partes a quien toca, [...] administredes en ello conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e tres dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrnandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reigna, nuestros señores, la mando dar.				



Yo, Françisco de Çisneros, escriuano de camara de sus altezas, la fize escreuir con acuerdo del su Consejo.
Gundisaluus liçençiatuſ. Françiscuſ doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0194	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Sumarium Jurium (2vº-3rº).		
Datas:	1516, septiembre, 14. Carranza.				
Alcance y contenido.					
Poder de los parroquianos de San Esteban de Carranza a Pedro abad de Santo Domingo para que solicite del abad de Oña su nombramiento como presbítero de la citada iglesia.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia siple del siglo XVII	1 folio	Humanística	Buena	completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Prefonbus (sic) ecclesie Sancti Stephani, que existit in valle et terra de Caranza, 14 septembris 1516 existen simul incolis concilis Sancti Stephani vel eorum maior parte ad tempusn specialiter H.N. et in presentia mei scribe comparuit presens Joannes de Treuilla, incola dicti concilii, et dixit quod pro quanto Petrus Fernandez, clericus ecclesie Sancti Stephani, existit impeditus et propter istan causam incole dicti concilii opus habebant per quirendi qui in seruiet in ecclesia et quod propterea darent petitionem et facultatem Pedro abbad de Sancto Stephano. Et statim et incontinenti, supradicte incole dixerunt unane altis uocibus quod ipsi dabant positionem potestatem et facultatem in forma predicto Petrus abbad ut addeat ad supplicandum dicto abbati de Oña, priori et couentun dicti monasterii de Oña, ut darent et admitterent ad seruitius dicte ecclesie (3rº) Sancti Stephani predictus Petru abbad de Sancto Stephano, quodque ipsi dabant et dederunt eidem per presentes petitiones et protestatem quod de iure illam dare poterant ut supplicaret sue beate prior et conuentum dicti monasterii de Oña.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0195	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,128	
Datas:	1490, mayo, 10. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que guarde el Ordenamiento de Alcalá en la recusación que ha hecho contra él Rabi Simuel, médico judío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e vehedor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Ravi Simuel, judío, fisico de la villa de Villasana, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que puede aver fasta çinco años poco mas o menos tienpo quel ha estado e residido en la villa de Vilbao, usando de su ofiçio de medeçina linpiamente, sin ningund dapño ni perjuisio de persona alguna; e diz que agora, puede aver fasta ocho dias poco mas o menos tienpo, quel vino a la dicha villa de Vilbao e entro en ella e sin faser ni dezir cosa alguna diz que no saben por que cabsa ni rason vos, el dicho corregidor, le prendistes e teneis preso, ni a cuyo pedimiento, porque diz que es çierto que el nunca fizo ni dixo porque pueda ni deva ser preso ni detenido, en lo qual diz que el a reçibido grande agrauio e dapño. E diz que porque se teme e reçela que vos, el dicho corregidor, e otras personas de fecho e contra todo derecho sin el ser oido, pedido ni demandado, no guandando la forma e horden del derecho, querreis proçeder contra el voluntariosamente; e porque diz que vos, el dicho corregidor, le sois muy odioso e sospechoso e vos aveis movido e moveis contra el con odio e enemiga e diz que se teme que sera injuriado e agrauiado de vos de fecho e contra todo derecho. Por ende, que vos recusava e recuso por juez sospechoso [...]. Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia, le mandasemos proveer, mandandole dar nuestra carta para vos, para que de fecho e contra derecho voluntariosamente no proçediesedes contra el sin ser primeramente oido e vençido por fuero e por derecho [...]. (Vlto.) [...] Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que seyendo vos, el dicho corregidor, recusado por juez sospechoso en qualesquier pleitos e negoçios criminales por parte del dicho Raui Simuel, fisico, en tienpo e en forma devida de derecho, guardedes el thenor e forma que la ley del Hordenamiento en esto quiere e manda [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos a diez dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.				



Alfonso de Quintanilla. Gundisaluus ličençiatuſ.
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0196	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149103,198		
Datas:	1491, marzo, 16. Sevilla.				
Alcance y contenido.					
Salvaguarda de la pragmática de los continuos del rey a favor de Rodrigo de Sopena, escudero de a pie de la reina.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Prematica de ofiçial. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...] salud e graçia. Sepades quel rey don Juan, nuestro padre, cuya anima Dios aya, mando dar una su prematica sençion, firmanda de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sigue: [Véase la pragmática inserta en el documento de 22 de enero de 1841]. (1vº) [...] E agora sabed que Rodrigo de Sopena, escudero de pie de mi, la reina, anda continuo en la mi corte, en nuestro seruicio, e tiene de nos raçion cada dia con el dicho ofiçio, por lo qual, segund la carta del dicho señor rey don Juan suso incorporada e segund las leyes e ordenanças en ella contenidas, asi en demandado como en defendiendo puede traer sus pleitos e causas, asi çeuiles como criminales, ante los oidores de la nuestra Audiencia e no pueda ni deua ser demandado ante vos ni alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e lugares; e se reçela que vosotros o alguno de vos [...] vos entremeteis de conoçer e conosçeis de sus pleitos e causas çeuiles e criminales; en lo qual diz que si asi pasase que el resçibiria grande agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le mandasemos prouer e proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimolos lo bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que mostrandovos el dicho Rodrigo de Sopena, escudero de pie de mi, la reina, como es escudero de pie [...] (2rº) [...] le guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene [...]. Dada en la çibdad de Seuilla, a dies e seis dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. Don Alvaro. Johannes liçençiaus decreptus. Johannes doctor. Gundisaluus doctor. Filipus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0197	Signatura:	A.G.S. ,PTR, legº,7,docº.137		
Datas:	1516, febrero, 14. Guernica.				
Alcance y contenido.					
Auto de acatamiento y obediencia de la Tierra Llana y de los caballeros del Señorío al príncipe don Carlos.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Dos documentos. Sellos de placa de la Tierra Llana del Señorío de Vizcaya.				
Texto:					
(Cruz). So el arbol de Gernica, a quatorse días del mes de ebrero de mill e quinientos e dies e seis años, estando juntos en Junta General el señor bachiller Martines, teniente general de corregidor por el señor liçençiado Diego Ruis de Lugo, corregidor e vedor en el noble e leal Condado e Señorío de Biscaya e de las Encartaçiones, e Juan Gomes de Vrdaibay e Lope Garçia de Retuerto, deputados del dicho Condado, e Rodrigo de Adorriaga, e Rodrigo Martinez de Barrutia e Ochoa de Asua e Rodrigo de Rotaeta e Adan de Careaga e Juan Peris de Aprais e Martin de Santa Crus e Martin de Alçaibar, regidores del dicho Condado, e los señores Gomes Gonçalez de Butron e don Juan Alonso de Muxica e Diego Lopes de Anunçibay, en nonbre del señor Martin Ruiz de Abendaño e Ganboa, e don Juan de Arteaga e Françisco Adan de Yarça e Juan Saes de Meçeta e Ochoa Lopes de Avlestia e Lope Ibañes de Vgarte e Furtund Ibanes de Arañçibia e Rodrigo Saes de Meñaca e Rodrigo Martines de Gareca e Rodrigo Martinez de Belendis, e ansimismo las personas de yuso nonbradas por las anteiglesias siguientes: Por la anteiglesia de Murelaga, Pero de Sologuren. Por la anteiglesia de Nabarnis, Lope de Hormaechea. Por Guiçaburuaga, Juan Iñigues d'Olea. E por la anteiglesia de Ispaster, Ochoa Peris d'Elexalde. E por la anteiglesia de Mendexa, Juan de Mendexa. Por Amoroto, Ochoa de Hondiaga. Por Birriatua, Juan de Lecoya. Por Arbaçegui, Pero de Leçertua. Por la anteiglesia de Çenarruçã, Juan de Bolibar. Por Mendata, Juan de Besancha. Por Vgarte, Juan Peres de Muxica. Por Luno, Juan Saes de Balis. Por Arraçua, Juan de Menteguis.					



Por Cortegubi, Juan de Garaiquibar.
Por Gavtiguis, Rodrigo de Musataby.
Por Nachitua, Juan de Hea.
Por Axpe de Busturia, Martin de Mendiola.
E por Sant Andres de Pedrenales, Rodrigo de Bidasolo.
E por Ajanguis, Pero d'Echevarria.
Por la anteiglesia de Bedarona, Juan de Vbidea.
Por Mundaca, Diego de Abavnça.
Por Alboniga, Martin de Ameça.
E por Arrieta, Pedro de Madariaga.
E por Murueta, Martin Ochoa d'Errepide.
Por la anteiglesia de Forua, Juan de Bidandona e Juan de Vrquieta.
E por Hereño, Juan de Acorda.
Por Xemein, Juan de Vgarte.
Por la anteiglesia d'Echevarria, Juan de Açorin. (*Signo*)
(1vº) E por Meacavr, Rodrigo de Rotaeta.
E por Leçama, San Juan de Rotaeta.
E por Çondica, Furtund Saes de Manda (*sic*).
Por Luno, Diego de Berria.
Por Herandio, Martin de Aguirre.
Por Lejona, Martin de Aguirre.
Por Berango, Pedro de Iturriaga.
Por Guecho, Pero de Iturriaga.
Por Sopelana, Sancho de Artaça.
Por Vrdulis, Juan Peres de Dobaran.
Por Varrica, Juan de Ganbe.
Por Basigo, Furtuno de Garay.
Por Gatica, Pero de Çugasti.
Por Lavquis (*sic*), Juan d'Olea.
Por Maruri, Juan de Mendieta.
Por Lemonis, San Juan de Gaçito.



Por Gorlis, Juan Ochoa de Artaça.

Por Munguia, Ochoa de Landecho.

Por Frrunis, Juan Balça de Meñaca.

Por Fica, Juan de Çorroça.

Por Gamis, Martin de Isasi.

Por Santa Maria de Meñaca, Fernando de Arriaga.

Por Baracaldo, Lope de Aranguren.

Por Devsto, Juan d'Elorriaga.

Por Begoña, Juan d'Arbolancha, fijo de Martin Çuri.

Por Galdacano, Domingo de Çabala.

Por Arrigorriaga, Juan de Ibarra.

Por Vedia, Juan de Atucha.

Por Çaratamo, Diego Lopes de Anunçibay.

Por Aracaldo, Diego Lopes de Anunçibay.

Por Abando, Juan de Alonsotegui.

Por Olabarrieta, Domingo de Arandia.

Por Çeanuri, Pero Iñiguis de Lequerica.

Por Arançaçü, Juan Ochoa de Vildosola.

Por Dima, Martin Vrtis de Çirarruista.

Por Yvrre, Pero de Artache.

Por Arrancudiaga, Juan de Iturriaga.

Por Castillo, Juan Ochoa de Vildosola.

Por Elexabeitia, Juan Ochoa de Vildosola.

Por Amorobieta, Martin Lopes de Javreguiçar.

Por Echano, Martin de Echano.

Por Ibarruri, Juan de Gomistetegui.

Por Goroçica, Juan de Pagaegui.

E asi estando juntos todos los sobredichos en Junta General, echo corro sobre aver ablado e platicado en vno entre otras cosas acordaron lo siguiente:

Otrosi, el dicho señor teniente de corregidor, e Juan Gomes de Vrdaibai e Lope Garçia de Retuerto, deputados; e Ochoa de Asua e Martin de Santacrus e Rodrigo de Adorriaga e Rodrigo Martinez de Barrutia e Rodrigo de Rotaeta e Adan de Careaga e Martin de Alçaibar e Juan Peres de Aprays, regidores del dicho Condado; los señores Gomes Gonçales de Vutron e don Juan Alonso de (signo) (2rº) Muxica, su hijo, por si e en nonbre de Tristan Dias de Leguiçamon e Pero Ruiz de Çaldibar, avsentes; e Diego Lopes de Anunçibay, en nonbre del señor



Martin Ruiz de Abendaño e de los otros escuderos de su parçialidad, e el señor don Juan de Arteaga, por si e en nonbre de Furtund Garçia de Arteaga e los otros escuderos de su parçialidad; e Françisco Adan de Yarça e Juan Saes de Meçeta e Ochoa Lopes de Vnçqueta e Furtund Ibañes de Arançibia e Lope Ibañes de Vgarte e Ochoa Lopes de Avlestia e Rodrigo Martines de Gareca e Rodrigo Saes de Meñaca e Rodrigo Martines de Belendis e Martin Ibañes de Çubiavr e otros escuderos hijosdalgo, e todos los procuradores de las anteiglesias dixieron, como si el señor prinçipe don Carlos presençialmente estubiese en esta dicha Junta, con el acatamiento que a su magestad debian, referiendose a la fidelidad que a la reina, nuestra señora, debian so su altesa, besando sus manos e pies resçibian por nuestro señor prinçipe, rey natural dicho señor prinçipe don Carlos, cuia real bida e estado nuestro Señor ençalçe con acreçentamiento de muchos reynos, como por su real coraçon es deseado; e le daban e dieron dende agora ofreçiendo a su magestad la hobedençia como a prinçipe e señor natural que hera dellos, suplicando a su magestad tobiese por bien de les haser merçed de desenbarcar en los puertos deste su leal Condado de Viscaya quando benga a mandar e gobernar estos sus reynos para quel avto desta hobedençia que hazian en esta dicha Junta confirmase jurandoles su fuero, livertades e esençiones como los reyes e señores del dicho Condado sus predeçesores, de gloriosa memoria, han hecho, e vien así suplicaban a su magestad mande prober en las cosas que a su seruiçio sean en este dicho su Condado, e que así lo pedian por testimonio.

Testigos que fueron presentes, Ochoa Saes de Gorostiaga e Juan Vrtis de Çaballa e Pero Ochoa de Vrquieta, escriuanos.

E yo, el dicho (*signo*) (2vº) Juan Picart, escriuano de la reina, nuestra señora, en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e de la Avdiençia del Corregimiento de Viscaya e de la Junta e Regimiento della, que presente fui en vno con el dicho Juan de Gastetuaga e con los dichos testigos a todo lo que de suso dicho es, e a pedimiento de la parte de Gomes Gonçales de Butron e por mandado del señor liçençiado Diego Ruis de Lugo, corregidor de Viscaya, fis sacar e escribir e saque el sobredicho avto de obediencia por el dicho Condado fecho al prinçipe, nuestro señor, de los avtos que se fezieron en la Junta General so el arbol de Guernica; e por ende, fiz aqui este myo syg(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Juan Picart (*rúbrica*).

(*Sello de placa del Señorío de Vizcaya*).

(3rº) (*Cruz*). So el arbol de Gernica, dia e mes e año susodichos, despues de mediodia, pasadas las quatro horas, antel señor bachiller Martines, teniente general de corregidor de Viscaya, e en presençia de nos, Juan Picart e Juan de Gastetuaga, escribanos e notarios publicos susodichos, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes:

Pero de Sologuren, por la anteiglesia de Murelaga.

E Lope de Hormaeche por Nabarnis.

E Ochoa Peris d'Elexalde, por Ispaster.

E Juan de Mendexa, por Mendexa.

E Ochoa de Hodiaga, por Amoroto.

E Juan de Lecoya, por Birriatua.

E Pero de Leçeta, por Arbaçegui.

E Juan de Bolibar, por Çenarruça.

E Juan de Mesancha, por Mendata.

E Juan Peres de Muxica, por Vgarte.



E Juan Saes d'Albis, por Luno.
E Juan de Gariquibar, por Cortegubi.
E Rodrigo de Musatabi, por Gavtiguis.
E Juan de Hea, por Nachitua.
E Juan Peres de Aprais, por Ibaranguelua.
Martin de Mendiola, por Axpe de Busturia.
E Juan de Vbidea, por Bedarona.
E Diego de Abavnça, por Mundaca.
Martin de Ameça, por Alboniga.
Pero de Madariaga, por Arrieta.
Martin Ochoa de Repide, por Murueta.
Juan de Bidandona, por Forua.
Juan de Acorda, por Hereño.
Juan de Vgarte, por Xemey (*sic*).
Juan de Açori (*sic*), por Echebarria.
Rodrigo de Rotaeta, por Meacavr.
San Juan de Rotaeta, por Leçama.
Furtund Saes de Manda, por Çondica.
Diego de Berria, por Lujua.
Martin de Aguirre, por Herandio e Lejona.
Pero de Iturriaga, por Berango.
Pero de Iturriaga, por Guecho.
Martin de Artaça, por Sopelana.
Juan Peres de Dobarán, por Vrdulis.
Juan de Ganve, por Barrica.
Furtuno de Garay, por Basigo.
Pero de Çugasti, por Gatica.
Juan d'Olea, por Lavquinis.
Juan de Mendieta, por Maruri.
San Juan de Gaçito, por Lemonis.
Juan Ochoa de Artaça, por Gorlis.



Juan Balça de Meñaca, por Frrunis.

Juan de Çorroça, por Fica.

Martin de Isasi, por Gamis.

Hernando de Arriaga, por Meñaca.

Lope de Aranguren, por Baracaldo.

Juan d'Elorriaga, por Devsto.

Juan d'Arbolancha, hijo de Martin Çuri, por Begoña.

Juan de Gonistegui, por Ibarruri.

Juan de Pagaegui, por Goroçica.

E despues de lo susodicho, en la dicha Junta, luego incontinente, antel dicho señor teniente de corregidor e en presençia de nos, los dichos escriuanos e testigos de yuso escriptos, el dicho señor Gomes Gonçales de Butron dixo de palabrra sobre el obedesçimiento que por si e en nonbre de otros caualleros e escuderos al prinçipe, nuestro señor, hasian, e por escripto dio lo siguiente: (*signo*)

(3vº) Juan Picart, escriuano de su altesa, de la Junta del Condado de Viscaya, dareis por testimonio como yo, Gomes Gonçales de Vutron, por mi e por los señores don Juan de Arteaga e don Juan de Muxica, Tristan Dias de Leguiçamon, Martin Vrtiz de Martiarto, Françisco Adan de Yarça, Juan de Arteaga, Furtund Garçia de Arteaga, Juan Saes de Meçeta, Ochoa Lopes de Vnçqueta, Pero Ruiz de Çaldivar, Hernand Saes de Vgarte, Furtund Ibañes de Arançibia, Lope Ibanes de Vgarte, Ochoa Lopes de Avlestia, Rodrigo Martines de Gareca, Rodrigo Saes de Meñaca, Rodrigo Martines de Belendiz, e por todos los otros caualleros, escuderos, hijosdalgo deste dicho Condado que presentes no estan, como si el señor prinçipe don Carlos presençialmente estobiese en esta dicha Junta, con el acatamiento que a su magestad devemos referiendonos a la fidelidad que a la reina, nuestra señora, devemos so su altesa, besando sus manos e pies, resçibimos por nuestro señor e rey natural al dicho señor prinçipe don Carlos, cuia real vida e estado nuestro Señor ensalçe con acreçentamiento de muchos reynos como por su coraçon real es deseado, e damos dende agora ofreçiendo a su magestad la hobediencia debida como a señor e rey natural que es nuestro, suplicando a su magestad tenga por vien de nos haser merçed de desenbarcar en los puertos deste su leal Condado de Viscaya quando venga a mandar e governar estos sus reynos para quel acto desta çirimonía que hasemos en esta dicha Junta confirmemos jurandonos nuestro Fuero, libertades e esençiones como los reyes predeçesores de gloriosa memoria han hecho.

Bien asi suplicamos a su magestad mande prober en las cosas que a su seruicio sean en este dicho su Condado, seyendole suplicado de nuestra parte por los dichos caualleros o alguno dellos presentando e ofreçiendo a su alteza las cosas conbenientes al dicho su seruicio e vuenta gobernaçion, paz e sosiego deste dicho su Condado e guarda ynbiolable (*signo*) (4rº) sin quiebra de nuestro Fuero, priuilegios, libertades e esençiones que juradas por los dichos señores reyes de gloriosa memoria, tenemos, adquieriendolas con mucho derramamiento de sangre nuestro e de nuestros pasados, e imensos seruicios leales que a la corona real continuamente hemos echo e hasemos, en cuios meritos se nos han echo merçedes de los dichos Fuero, preuilegios, libertades e esençiones, renunçiendo otras merçedes interesales, queriendo mas como caualleros hijosdalgo los preuilegios e libertades que otras merçedes en compensaçion de los dichos derramamiento de sangre e seruicios.

Rogamos e mandamos con instançia a los dichos don Juan Alonso e Tristan Dias e cada vno dellos a su alteza la fee deste acto de hobediencia presente e conforme a ella en nuestro nonbre por mas firmesa hasta que su magestad a estos sus reynos benga e pedian a mi, el dicho Juan Picart, escriuano, por testimonio, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Fueron presentes por testigos a todo lo que de suso dicho es Ochoa Saes de Gorostiaga e Pero Ochoa de Vrquieta, escriuanos, e Juan Gonçalis de Butron.



E yo, el dicho Juan Picart, escriuano de la reina, nuestra señora, en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e de la Avdiencia del Corregimiento de Viscaya e de la Junta e Regimiento della, que presente fui en vno con los dichos testigos a lo que de suso dicho es; e el dicho Gomes Gonçales de Butron dixo lo susodicho de palabra e despues lo dio por escripto; e a pedimiento de la parte del dicho Gomes Gonçales e por mandado del señor liçençado Diego Ruis de Lugo, corregidor de Viscaya, fis sacar e suscribir e saque el sobredicho avto de obediencia por el dicho Gomes Gonçales fecha en Junta General por si e por los otros caballeros (*signo*) (4vº) e escuderos de suso nonbrados al príncipe, nuestro señor, de los avtos que se fezieron en la dicha Junta so el dicho arbol de Guernica, e por ende fis aqui este myo sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Juan Picart (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0198	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Sumarium Jurium (2vº).		
Datas:	1512, octubre, 27. Oña.				
Alcance y contenido.					
El abad de Oña nombra a Pedro Fernández de San Esteban capellán de la iglesia de San Esteban de Carranza.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservacion	Trascripción
Copia	1 folio		Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Copia simple del siglo XVII.				
Texto:					
In monasterio de Oña, 27 octubris 1512. Petrus Fernandez de Santo Stephano, incola de Caranza, dixit quod supplicabat et supplicauí nobili abbati dicti monasterii predicti quod pro quanto ecclesia Sancti Stephani, loci de Caranza, erat et est propria predicti monasterii et abbates, illius debeant prouidere et conferre de cappelano qui seruiet e cantet dicte ecclesie per tempus ad siui beneplacitum; propterea, quod supplicabat et petebat in gratias a dominis sua recipiet ipsum pro suo capelano ut seruiat dicte ecclesie et illis dictus abbas recipit illum in suum capelanum ut siruat dicte ecclesie et administret in illa diuina officia parrochianis et similiter utatur officio curat quam dictas licentiam illi concessit pro tanto tempore quantum fuerit uoluntas dicti abbatis et non plus nec ultra.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0199	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,123		
Datas:	1491, noviembre, 19. Burgos.				
Alcance y contenido.					
Receptoria a Alonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para tomar los testigos que presente Íñigo Ortiz de Albiz en el pleito que le ha movido Sancho Ibáñez de Mallea, ambos vecinos de Lequeitio, sobre la legitimidad de la obtención de una carta de represalia contra los bretones.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Alonso del Castillo, continuo de nuestra casa e nuestro juez e pesquisidor en el nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, salud e grãcia. Sepades que sobre rason de una petiçion que Sancho Ivañes de Mallea, vesino de la villa de Lequetio, como uno del pueblo o en aquella mejor manera e forma que podia e de derecho devia, nos fiso relaçion que podia aver ocho años poco mas o menos que Iñigo Hortis de Albis e otros çiertos vesinos de la dicha villa de Lequetio fueron con una caravela al puerto de La Rochela, que es llamado El Bosque, que es en el reigno de França, e dis que estando asi en el dicho puerto ovieran çiertas questiones el dicho Iñigo Hortiz e sus consortes con çiertos bretones que en el dicho puerto estauan e que sobrello fuera muerto uno de los dichos bretones; e que a esta cabsa el dicho Iñigo Hortiz e los otros sus consortes salieron de la dicha caravela fuyendo e que la dexaran desmanparada en el dicho puerto, posada en ancla, e que salieron della con su batel e se metieron en una nao de la Prouinçia de Guipuzcoa e que pasaran en ella para España. E dis que los françeses vesinos de la isla de Sant Martin del Rey tomaron la dicha caravela que estaua sola e la posieron en poder de la justiçia de la dicha isla de Sant Martin del Rey fasta que se sopiese cuya hera; e dis que despues de lo susodicho, Iñigo Hortiz de Albiz e Nicolao de Arrieta, clerigo, fueran por la dicha caravela e la vendieron en Sant Gill, que es çerca de la isla de Sant Martin del Rey. E dis questando nos (1vº) en Vitoria o en Santo Domingo de la Calçada, el dicho Iñigo Hortiz de Albiz diz que nos fisiera relaçion falsa disiendo que los bretones le avian tomado e robado la dicha su caravela con muchas mercaderias dentro, en ella, que podian valer mill coronas de oro; e dis que nos, a su pedimiento, le mandamos dar una carta de requisitoria para el Ducado de Bretaña sobre lo susodicho, el qual diz que no la llevo al dicho Ducado nin avn requirio con ella, antes, dis que fiso un escrito falso en la Provinçia de Guipuzcoa por un clerigo falsario disiendo que se fisiera en la corte de Bretaña; e que sobrello mandamos dar al dicho Iñigo Hortiz de Albis e a sus consortes una carta de represaria de mill e çient coronas de oro contra las personas e bienes de los vesinos del dicho Ducado de Bretaña; a cabsa de lo qual el dicho Iñigo Hortis de Albiz diz que a tomado e robado, por virtud de la dicha represaria, muchos bienes del dicho Ducado de Bretaña. E dis que agora los vesinos e moradores de la dicha villa de Lequetio e del Condado de Viscaya se temen e reçelan que los bretones vesinos del dicho ducado de Bretaña, sabiendo como ya dis que saben que la dicha represaria fuera ganada con falsa relaçion e aquellos no son en cargo de cosa alguna, les robaron e tomaron sus navios e mercaderias e dis que les prendieran sus personas segun los grandes dapños e perdidas e robos e tomas de bienes quellos diz que han resçibido e reçiben de cada dia del dicho Iñigo Hortiz e de sus consortes a cabsa de la dicha represaria, de manera que si nos no lo mandasemos remediar vernia muy grandes dapños a los del dicho Condado de Vizcaya, espeçialmente a el e a los otros vesinos de la dicha villa de Lequetio, porque todos tratauan					



sobre mar con los del dicho Ducado de Bretaña e en su tierra e les tomaran sus fasiendas e personas; e aun porque diz que los de la dicha villa de Lequetio se prouen del dicho Ducado de Bretaña de pan e sal e de los otros bastimentos e merca (2rº)derias, que no osauan venir por respeto de la dicha represaria, suplicandonos çerca dello mandasemos proveher por manera que no se fisiese los dichos agrauios e sinrasones e fuerças por virtud de la dicha carta represaria que asi diz que injustamente fue dada.

Sobre lo qual, porque nuestra merçed e voluntad fue e es de saber la verdad de todas las cosas susodichas; e asi mismo, si el escrito de la dicha carta requisitoria por nos dada fue falso e falsamente fecho, e como e en que manera fue fecho e se fisieron, e quien e quales personas fueron en lo faser o consejar o que se fisiese, o por que cabsa e rason se movieron a lo faser, e que hera e es lo que se avia llevado e cobrado por el dicho Iñigo Hortis de Albis e sus consorte o por otros en su nonbre e por virtud de la dicha nuestra carta de marca, e de que personas, e que contias, e en que tienpos, asi de lo prinçipal como de las costas, e de que personas e que contias [...] e mandar punir e castigar a los que en ello se fallasen culpantes, mandamos dar e dimos nuestra carta [...] para lohan de Frias, nuestro escriuano, por la qual le ovimos mandado que luego fuese al nuestro Condado de Viscaya e asi mismo a la Prouinçia de Guipuscoa e villa de Lequetio e a otras qualesquier partes e logares que el viesse que cunplia, e fisiese pesquisa e inquisiçion por quantas partes e vias mejor e mas conplidamente podiese saber la verdad de las cosas susodichas, e que ante todas cosas notificase o fiçiese notificar al dicho Iñigo Hortiz e sus consortes que fuesen antel a presentar, jurar e conosçer los testigos que antel fuesen presentados sobre lo susodicho o el, si viesse que cunplia de su ofiçio; e que asi mismo le mandamos que tomase del dicho Iñigo Hortis e sus consortes qualesquier testigos que le fuesen presentados para en su defension sobre lo susodicho, preguntando a los dichos (2vº) testigos por las preguntas de los interrogatorios que por amas partes le fuesen dados e presentados; para lo qual todo que dicho es le dimos e asignamos termino. Dentro del qual el dicho lohan de Frias, nuestro pesquisidor y escriuano, tomo e resçibio de amas, las dichas partes çiertos testigos que le fueron presentados e asi mismo, de su ofiçio tomo otros testigos para saber mas verdaderamente el fecho de la verdad. Lo qual todo el traxo e presento en el nuestro Consejo en el termino que le ovimos mandado dar e dimos sobre lo susodicho. E asi traído e presentado, por amas las dichas partes fue pedida publicaçion de la pesquisa que sobrello se avia fecho, e por los del nuestro Consejo fue mandada faser e dar treslado a las partes, para que dentro del termino de la ley viniesen disiendo e alegando de su derecho lo que quisiesen. Dentro del qual amas las dichas partes dixieron e alegaron de su derecho lo que quisieron fasta que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue concluso el dicho negoçio e por ellos visto, dixeron que para mejor e mas clara e breue espediçion deste pleito e negoçio, que devian resçebir e resçibieron al dicho Iñigo Hortiz de Albiz a prueba de todo lo por el dicho e alegado despues de la publicaçion por ellos mandada faser a pedimiento de amas las dichas partes de la pesquisa que fiso el dicho lohan de Frias, nuestro escriuano, e de todo lo por amas las dichas partes dicho e alegado çerca dello [...], para la qual prueua faser e traher e presentar antellos les dieron e asignaron plaso e termino de veinte dias [...]

(3rº) [...]. E agora paresçio ante los del nuestro Consejo el dicho Iñigo Hortiz de Albis por si e en nobre de sus consortes, e pidioles que le mandasen dar nuestra carta de reçebtoria en forma devida de derecho con que podiese faser sus probanças. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que porque las probanças de amas las dichas partes se fisiesen mejor e no oviese en ello arte nin cabtela alguna e menos sin costa, que vos deviamos cometer la reçebçion de los dichos testigos e prouanças para que vos mismo en persona los tomasedes e resçibiesedes en uno con el escriuano que para ello tomasedes. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que seyendo vos con ella requerido dentro del dicho termino, el qual corre desde el dia de la data desta nustra carta en adelante, por amas las dichas partes o por qualquier della fagades venir e paresçer ante vos todos los testigos de quien dixieren que se entienden aprovechar para en prueua de su intençion [...].

(3rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dies e nueve dias del mes de nouienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.



Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Iohan (4rº) Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiatu. Franciscus doctor de abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0200	Signatura:	AHFB. Municipales. A.M. Bilbao, Pergaminos 1		
Datas:	1300, junio, 15. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Carta puebla de Bilbao otorgada por don Diego López de Haro.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 hoja de pergamino (485 X 300 mm.).	Gótica	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Original	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Decoración de mayúsculas con tintas rojas y azules.				
Texto:					
En el nombre de Dios e de la Virgen Bienaventurada Sancta Maria. Sepan por esta carta quantos la vieren e oyeren como yo, Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en uno con mio fijo, don Loppe Diaz, e con plazer de todos los vizcaynos fago en Bilvao, de parte de Begona nuevamente poblacion e villa quel dizen el puerto de Bilvao, et do franqueo a vos, los pobladores deste lugar, que seades francos e libres e quitos para siempre iamas, vos e los que de vos vernan, de todos pechos e de todas vereas tan bien de fonsaderas e de emiendas e de oturas e de mañerías como de todas las otras cosas, et que ayades cunplidamente el fuero de Logroño, e que vos mantengades por el noblemente e bien en justiçia e en derecho, assi en homeçiello e en caloñas e en todos bonos husos e bonas costumbres como el fuero de Logroño manda, et que ayades vuestros alcalldes e jurados e prevostre e escrivano publico e sayon vuestros vezinos e non otro ninguno por quien cunplades de derecho a todo ome que vos lo quiera demandarcon alçada que pueda tomar la parte que se agrauiare para ante los alcalldes e omes bonos de Bermeo e dende affuera para ante mi. Et otorgovos que ayades por terminos desde como toma el puntal de fondon de Çorroça do se yuntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de Valmaseda fasta el arroyo quevuiene por somo del campo de Çornoça, que es en derecho de Percheta, et dende dospega al arroyo d'Açordeyaga et dende assi como va el çerro a arriba fasta el sel de Eguiluz e a Fagassarri e a Olaluçeta e a Buyana de Suso, asi como viene por çima de la sierra et al vado d'Echavarri, et dende de como va el camino de Echavarry fasta çima la sierra de Ganguren e dende fastal puntal de fondon de Deustu en derecho de Luchana assi como avedes partidos los terminos e amoionados con todos los de Çamudio e de alfoz d'Urive, con todas las anchuras e exidos e montes e aguas e lugares que en los dichos terminos ha, en tal guisa que podades labrar e plantar e ensanchar e fazer todas ganaçias e mejoras tambien de ruedas e de molinos como de todas las otras cosas, et conprar e vender francamente heredades e todo lo vuestro como omes francos e libres deven fazer en la guisa que vierdes que mas vuestra pro sera. Et do e otorgovos que ayades por vuestros vezinos los mios labradores que yo he de dentro destos terminos sobredichos a vuestra vezindat francos e libres e quitos assi como lo vos sodes, et tal manera que el monesterio de Begoña non pierda nada de sus terrenos et de los diezmos e de los otros derechos que a el pertenecen, que aya la meatad Sancta Maria de Begoña e la otra meatad de Sanctiago de Bilvao. Et do el mio monte de Ollargan en guarda del mio prevostre deste lugar, que.l guarde, assi como guarda el mio prevostre de Bermeo el monte de Galdiz, con caloña de çinco vacas e de vaca preñada e del buey, et que non dedes portadgo nin treytadgo nin emiendas en ninguno de mios lugares.					



Et otrossi, vos otorgo que en el vuestro puerto de Portugalete nin en la barra nin en toda la canal que non aya peçio ninguno de nave nin de baxel que vengan o salan del lugar cargados con sus mercaduras, e mostrando recabdo que vienen a esta villa de Bilvao o van della e pagando las costumbres e los derechos del señor, que non sean retenidos nin enbargados por razon de peçio.

Et dovos mas, que ayades por mercado cada sepmana el Martes con los cotos e caloñas que se contienen en el vuestro fuero

Et otorgovos la egllesia que la ayades de husa a vezindat para los fijos de los vuestros vezinos assi como es la de Bermeo, et retengo el terçio de los diezmos desta egllesia cunplidamente para mi.

Et todas estas cosas e franquezas que sobredichas son do e otorgo por mi et por los mios que despues de mi vernan a vos, los pobladores del puerto de Bilvao, e a los que fueren vuestros vezinos que despues de vos vernan, que los ayades bien e conplidamente e vos sean bien guardados para siempre jamas.

Et juro a Dios e a Sancta Maria e a mi alma de vos guardar e mantener bien e lealmente en todos vuestros fueros e derechos que sobredichos son, et de vos los non minguar nin yr contra ellos en ninguna cosa; et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos los enbargar nin minguar nin contrallar por ninguna razon que contra estos fueros e mercedes que vos yo fago sea; et qualquier que lo fiziere o contra ello les passare aya la yra de Dios e de Sancta Maria et la mia et yaga con la maldiçion de Judas Escariote, el traydor, dentro en los ynffierros para siempre jamas.

Et desto vos mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, quinze dias de junio, era de mill e trezientos e treynta e ocho años.

Transcriptor: AGIRILAN.